



# **TESIS DOCTORAL**

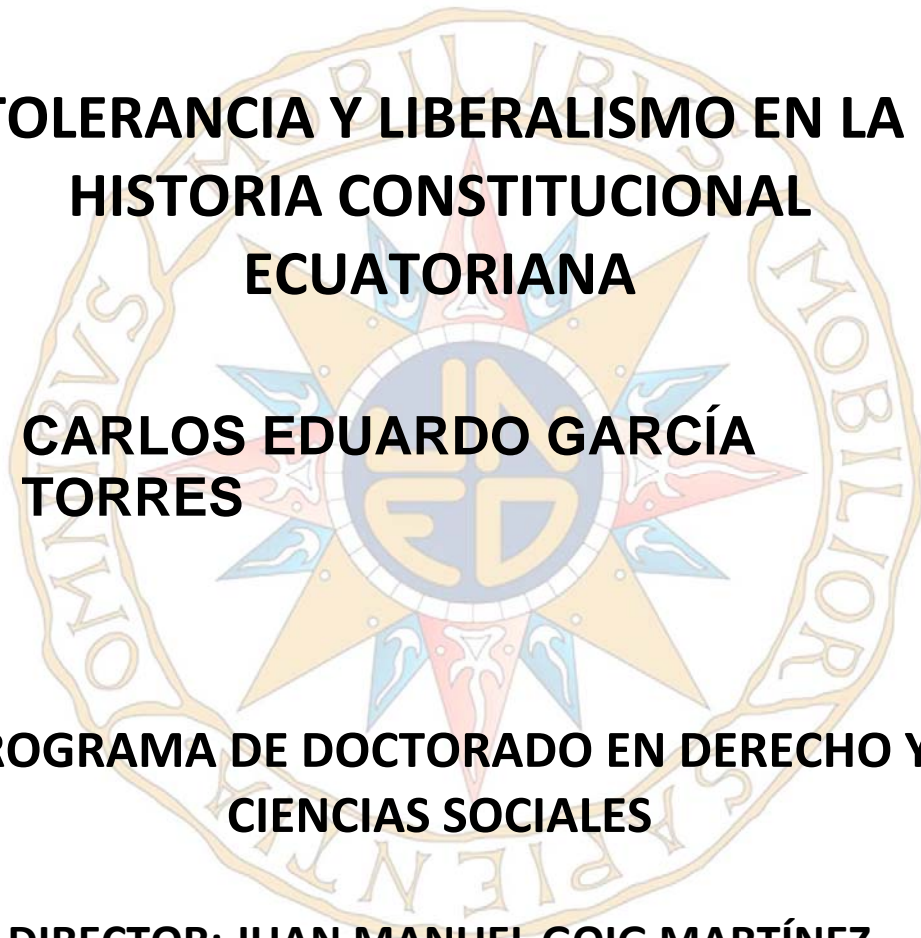
**2018**

**TOLERANCIA Y LIBERALISMO EN LA  
HISTORIA CONSTITUCIONAL  
ECUATORIANA**

**CARLOS EDUARDO GARCÍA  
TORRES**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES**

**DIRECTOR: JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ**





**AGRADECIMIENTO:**

Deseo expresar mi gratitud a los docentes y autoridades de la Universidad Técnica Particular de Loja por su apoyo en estos años. Además, dejo constancia de mi agradecimiento al Doctor Benito de Castro por sus valiosas sugerencias y a las doctoras Saleta de Salvador y Yolanda Martínez, por sus útiles consejos. Por supuesto, estoy en deuda con el Doctor Juan Manuel Goig por su paciencia, aliento y certera dirección.



# ÍNDICE

## Índice

ÍNDICE .....	5
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
I. MARCO TEÓRICO E HISTÓRICO.....	15
1.1 Breve aproximación conceptual a la tolerancia .....	16
1.1.1 Criterio de demarcación: la recepción del ideario de la tolerancia en Ecuador. .....	17
1.1.2 Prolegómenos: Tomás de Aquino, precursor de la tolerancia.....	21
1.1.3 Orígenes de la doctrina sobre la tolerancia: de Erasmo a Thomasius.....	25
1.1.4 Consolidación del principio de la tolerancia.....	47
1.2 El liberalismo, delimitación conceptual, visiones diversas.....	63
1.3 Constitucionalismo ecuatoriano, delimitación conceptual.....	79
II. LAS VICISITUDES DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA ECUATORIANO .....	84
2.1 Datos genéricos sobre la historia pre constitucional del Ecuador.....	85
2.2 Principales tendencias del movimiento constitucionalista (las luchas de liberales y conservadores).....	109
III. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE TOLERANCIA RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANAS. ....	132
3.1. En la historia preconstitucional ecuatoriana .....	133
3.2 En las primeras constituciones ecuatorianas (1830-1852).....	142
3.3 En el período previo a la Revolución Liberal (1861-1897). ....	150
3.4 El período de predominio liberal.....	161
3.5 El período de inestabilidad constitucional. ....	164
IV. LA LIBERTAD POLITICA EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO.....	176
4.2 En las primeras constituciones ecuatorianas (1830-1852).....	186
4.4 El período de predominio liberal.....	209
4.5 El período de inestabilidad constitucional. ....	214
V. PLURALISMO CULTURAL EN EL ECUADOR. ....	241
5.1. En la Legislación anterior a la República. ....	243
5.2. En las Constituciones del siglo XIX y XX.....	245
5.3. En la Constitución del siglo XXI .....	250
5.3.1 En la jurisprudencia Constitucional del siglo XXI .....	253

5.3.3 La interculturalidad y el pluralismo jurídico en la jurisprudencia ordinaria ecuatoriana. ....	261
5.3.2 Panorama básico de la idea multicultural en la República del Ecuador.....	266
CONCLUSIONES .....	276
BIBLIOGRAFÍA.....	299





## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

AAA: American Anthropological Association

CC: Corte Constitucional del Ecuador

CCC: Corte Constitucional de Colombia

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CLACSO: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales

CNJ: Corte Nacional de Justicia del Ecuador

CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científicas

IFEA: Instituto Francés de Estudios Andinos

ISS: "Issue" (número)

OIT: Organización Internacional del Trabajo

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.

## **INTRODUCCIÓN**

Los países de la América Latina se han caracterizado por heredar, de una manera u otra, las instituciones políticas y jurídicas de Europa. La adaptación de estas instituciones ha seguido un proceso similar en la mayoría de las repúblicas latinoamericanas. Pero no se puede olvidar que, detrás de estas instituciones, existe una huella ideológica y doctrinaria que corresponde a determinados períodos de la historia europea. La doctrina de la tolerancia fue recibida y estudiada, en América Latina, desde su etapa de consolidación, es decir, hasta mediados del siglo XVIII. Su inclusión, en los textos constitucionales en todo el continente, ha tenido fortuna diversa en función del país. La recepción de la dicha doctrina en el contexto latinoamericano ha sido poco revisada e incluso se ha prestado escasa importancia a su consagración como norma constitucional.

Desde el plano nacional, cabe destacar que la República del Ecuador, fundada en 1830, ha tenido una historia constitucional ciertamente novedosa dado que ha tenido, hasta ahora, 21 constituciones. De manera que cada constitución tuvo una duración promedio de ocho años. Precisamente, la Constitución que rige en la actualidad (aprobada en Montecristi, 2008), cumple este año su décimo aniversario. Tal variabilidad constitucional refleja una agitada política interna que no ha logrado consolidar un sistema democrático estable. Como se podrá comprobar a lo largo de la presente tesis, existe una amplia bibliografía que recoge, desde diversos ángulos, la historia política y constitucional del Ecuador. Diversos autores exponen diferentes factores para explicar la inestabilidad constitucional de este país latinoamericano. Sin embargo, hasta el momento, no se ha postulado la recepción de la doctrina de la tolerancia y del liberalismo, como posibles factores concomitantes que expliquen este fenómeno.

La presente tesis se plantea, en primer lugar, la necesidad de clarificar el concepto de tolerancia y para este efecto, tras revisar algunas definiciones modernas, se hace una breve aproximación por los hitos claves de la historia de la evolución de la tolerancia. Para este efecto, considerando que una historia exhaustiva de la tolerancia debería comprender una genealogía política que necesariamente abarque ~~la~~ propia historia de

la humanidad<sup>1</sup>, se utiliza un criterio de demarcación. Tal criterio responde al imperativo de acotar y limitar los autores estudiados. Para ello se han seleccionado aquellos autores que fueron parte de la recepción de la doctrina de la tolerancia en los territorios que constituyen a día de hoy la República del Ecuador.

Partiendo de este criterio, se revisarán, en primer lugar, las herencias filosóficas previas al surgimiento de la tolerancia en la época moderna: desde Erasmo de Rotterdam hasta Christian Thomasius, pasando por Baruch Spinoza, John Locke y Pierre Bayle. Para vislumbrar mejor el recorrido historiográfico de la tolerancia, se hará una revisión sumarásimas de los acontecimientos históricos previos a la consolidación de la doctrina de la tolerancia. Posteriormente se revisará su ~~esta~~ consolidación en Europa, en la América colonial anglosajona y en la América colonial hispana.

En segundo lugar, y para completar el marco teórico en el que se desarrolla esta ~~la~~ tesis, se abordarán los conceptos de “liberalismo” y de “Constitucionalismo ecuatoriano” discutiendo posibles delimitaciones conceptuales útiles para la presente investigación. Así, con respecto a la noción de “liberalismo”, tomando en cuenta la diversidad de perspectivas que giran en torno a esta idea, se tratará de aclarar el sentido de dicha noción en el marco de la vida política de la República del Ecuador, esto es en el marco del constitucionalismo ecuatoriano.

En el cuerpo central de la tesis se revisará la historia pre constitucional del Ecuador y se pretenderá comprender la historia propiamente constitucional, a través de la dicotomía entre liberales y conservadores que caracterizó la historia política ecuatoriana de los siglos XIX y XX y que, a su vez, creó las principales tendencias del movimiento constitucionalista. Este abordaje revelará una senda evolutiva marcada por ideas liberales y republicanas que, pese a estar marcada por intereses personales y de clase, ha conducido, en primer lugar, al estado de derecho, en segundo lugar, al estado de derecho y laico, en tercer lugar al estado social de derecho y, finalmente, al actual estado constitucional de derechos.

---

<sup>1</sup> Una aproximación a la magnitud de tal empresa lo constituye la “Historia de la Libertad” de Lord Acton.

Para estudiar el aspecto particularmente religioso de la recepción de la tolerancia en el constitucionalismo ecuatoriano se propondrá una división de las constituciones ecuatorianas en períodos que guiarán, asimismo, el estudio de la libertad política y de la tolerancia cultural. Para ello se establecerá un período pre constitucional, en el cual se incluirán las primeras constituciones gran colombianas e independentistas, así como la constitución de Cádiz. Un segundo período que estará conformado por las constituciones propiamente republicanas promulgadas entre 1830 y 1852, cuando aún no existía una verdadera clase política y la vida nacional se hallaba a merced de caudillos militares. El período siguiente comenzará en 1861 y concluirá en 1867 caracterizándose por el desarrollo de los acontecimientos previos a la revolución liberal que marcará la historia nacional. Un cuarto período que va desde 1896 a 1945 vendrá determinado por el predominio liberal, y, finalmente, el período de inestabilidad constitucional que comenzará en 1946 y terminará en el 2008, con la promulgación de la vigente constitución.

La libertad política en el Constitucionalismo ecuatoriano será núcleo de la presente tesis. El análisis de la gradual inclusión de los diversos derechos políticos en los textos constitucionales será atendido desde la exclusión de grupos humanos por consideraciones patrimoniales. Es decir, la capacidad para acceder al poder, se verá severamente limitada a quienes tienen medios económicos superiores en detrimento de la generalidad de la población. Se discutirán en el capítulo IV los vaivenes de la tolerancia política que se revelará tan escasa entre los conservadores como entre los liberales. En la mayoría de las constituciones la inclusión nominal de derechos contrasta con su ausencia en la vida política real. El Ecuador se caracterizó durante el siglo XIX por ser un Estado con leyes fundamentales profusamente adornadas con proclamas que, en muy raras ocasiones, tenían verdadero efecto en la vida de la población. Por otra parte, este período de la vida nacional excluye a grandes grupos poblacionales que, por su situación económica, su situación geográfica, su pertenencia a pueblos indígenas y por el pobre desarrollo de las condiciones materiales no tenían posibilidad alguna de real acceso a los derechos políticos. En el siglo XX, con ideas diferentes se obtuvieron resultados iguales, los mismos grandes grupos humanos aún siguieron siendo excluidos de la participación política aún en sus formas más elementales, esta vez por el limitante de la alfabetización. En esta etapa surgen nuevos

partidos políticos, pero, aquellos que captan mayor votación, son de tendencia populista. Para finalizar se tratará un aspecto que sólo recientemente ha tomado fuerza en la vida de los ecuatorianos, a raíz de su inclusión en las últimas constituciones. Se trata de la conciencia de la existencia de diversas culturas dentro del Estado nacional. Así, uno de los objetivos de esta tesis será rastrear esta idea no sólo en las últimas constituciones sino también en las más alejadas en el tiempo. Para entenderla de mejor manera podría pensarse que se trata de una norma no escrita que está antes de cualquier texto constitucional y que se entiende tácitamente incluida.

En el marco del pluralismo cultural y jurídico, la presente tesis tratará de fundamentar la importancia central de la idea de tolerancia en estos procesos.

## **I. MARCO TEÓRICO E HISTÓRICO**



## 1.1 Breve aproximación conceptual a la tolerancia

La presente tesis no tiene como objeto el concepto de tolerancia en sí mismo, o las muchas posibilidades de investigación y argumentación que comporta. El propósito es, sin embargo, la tolerancia y el liberalismo en relación con la historia constitucional del Ecuador.

Funcionalmente, partiremos de la definición de tolerancia como “el término que generalmente se refiere a la aceptación condicional o no interferencia con creencias, acciones o prácticas que uno considera erróneas pero aun así ‘tolerables’, de forma que no pueden ser prohibidas o limitadas”<sup>2</sup> según se recoge en la “Stanford Encyclopedia of Philosophy”. Emanuela Ceva matiza la definición añadiendo que “juega un rol supremo en la teoría liberal con respecto a la caracterización normativa de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y entre grupos de mayoría y minoría en la sociedad”<sup>3</sup>. Ceva agrega tres elementos que la noción de tolerancia debe necesariamente incorporar: a) el juzgamiento negativo, b) el poder para interferir y, c) razones para la no interferencia<sup>4</sup>. Rainer Forst, en la cita inicial, por su parte, señala que el concepto de tolerancia carece de un contenido específico y necesita de recursos normativos que le otorgan sustancia, contenido y límites. Según Forst las razones normativas correctas le otorgan a la tolerancia el carácter de “valor”<sup>5</sup>. Siguiendo el proceder discursivo de este pensador se pueden establecer cuatro concepciones de tolerancia diferenciadas: 1) la concepción de permiso, 2) la concepción de coexistencia, 3) la concepción de respeto y 4) la concepción de estima. La primera se basa en la noción de autoridad de una mayoría sobre una minoría a la que se le permite mantener sus creencias si acepta esa posición de subordinación, según Forst el Edicto de Nantes sería un ejemplo de esta concepción de tolerancia, porque la autoridad o la mayoría tolera

<sup>2</sup> FORST, Rainer, “Toleration”, Stanford Encyclopedia of Philosophy en <http://plato.stanford.edu/entries/toleration>, consultado en febrero del 2014.

<sup>3</sup> CEVA, Emanuela, “Toleration”, Oxford Bibliographies, <http://www.oxfordbibliographies.com/view/document/obo-9780195396577/obo-9780195396577-0064.xml?rskey=kuJohw&result=145&q=>, consultado en febrero del 2014

<sup>4</sup> CEVA, *Ob. Cit.*

<sup>5</sup> FORST, *Ob. Cit.*

las prácticas minoritarias aun cuando puede interferir con ellas. La concepción de coexistencia tiene características similares a la del permiso y se justifica porque en un momento determinado de la historia se considera el mejor medio para alcanzar las metas propias evitando el conflicto. Para Forst, la Paz de Augsburgo presupone una concepción de este tipo en tanto que la concepción de respeto se basa en la deferencia recíproca entre las partes que se consideran políticamente iguales, el ejemplo que este pensador da es el del republicanismo secular de las autoridades francesas que prohíben cualquier símbolo religioso en las escuelas. La última concepción requiere que las creencias ajenas se consideren éticamente valiosas, es decir, que exista una aceptación positiva de ellas aun cuando uno prefiera sus propias creencias, un ejemplo ideal podría ser la mutua estima entre las creencias y cultura hindúes y musulmanas que proponía Mohandas Gandhi para la India.

Con estos antecedentes conceptuales podemos proceder a centrarnos en la recepción del ideario de la tolerancia en los territorios que actualmente constituyen la República del Ecuador. Sí consideramos que el análisis de todos los autores que han hablado de la tolerancia supera el objeto de esta tesis deberemos concluir necesariamente que se impone un criterio de demarcación. Se ha escogido a la receptividad como este criterio, según se explica a continuación.

#### 1.1.1 Criterio de demarcación: la recepción del ideario de la tolerancia en Ecuador.

El criterio de demarcación elegido se justifica en la medida que los autores, cuyas ideas se revisan en este capítulo, han sido escogidos tras comprobar documentadamente que sus ideas fueron recibidas por autores nacionales en los territorios que conforman la República del Ecuador. La recepción del ideario de la tolerancia en Ecuador podría clasificarse siguiendo un criterio propio que distinga tres vías, a saber: la vía liberal europea, introducida a través de Eugenio Espejo<sup>6</sup>, la vía republicana y norteamericana (anglosajona), a través de Vicente Rocafuerte, y la vía católica, a través de Federico González Suárez. A continuación, se explicarán

---

<sup>6</sup> Dado que José Mejía Lequerica era cuñado de Espejo y tenía acceso a su biblioteca cabe pensar que asimiló las ideas liberales y tolerantes por esta vía.

estas vías, comenzando por la vía católica, dado que el pensamiento tomista dominó en las flamantes universidades americanas hasta el siglo XVIII.

Con respecto a la vía católica será necesario decir que los escritos de Santo Tomás de Aquino fueron la guía de los estudios filosóficos de las primeras universidades en estos territorios y constituyen tanto un antecedente colonial como un referente republicano que es necesario explicar. El inspirador de esta vía, en su etapa republicana, fue Federico González Suárez, un religioso conocido por haber escrito una de las primeras historias del Ecuador, así como por su activa participación en la polémica sobre el estado laico que surgió con la revolución liberal de 1895. González Suárez es un escrupuloso seguidor de las doctrinas tomistas y las utiliza en sus escritos, en su “Discurso en defensa de la unidad religiosa en Ecuador” hace diversas consideraciones sobre la tolerancia y expone una definición de tolerancia relativa a la aceptación del mal menor puntualizando que se refiere a cuestiones dadas<sup>7</sup>. Continúa su argumentación diferenciando la tolerancia religiosa de la tolerancia política, señala que sólo la última es aceptable desde el punto de vista católico y explica la doctrina de Santo Tomás respecto de la tolerancia agregando que es la que han seguido los Papas<sup>8</sup>.

Con respecto la vía liberal europea y a los autores cuyo su conocimiento inicial se debe a Eugenio Espejo se podría decir que diversas menciones en sus escritos demuestran que leyó a muchos de los precursores y los forjadores de la tolerancia. En “El Nuevo Luciano” (1779) menciona a Voltaire y a Rousseau como ingenios sobresalientes en la poesía aunque lamenta su falta de piedad<sup>9</sup>. En contraposición se sitúa próximo a John Locke elogiando su método filosófico<sup>10</sup>. También alaba a Erasmo de Rotterdam<sup>11</sup> y defiende después el derecho a disentir de Spinoza,

---

<sup>7</sup> “La tolerancia supone la existencia simultánea del mal y del bien, y consiste en aceptar un mal menor, para conservar la posesión del bien. La tolerancia se refiere a los hechos, más bien que al derecho; y nunca ha significado, ni puede significar jamás, aprobación de lo malo: es una simple permisión para hacer un mal menor, con el propósito de impedir así males mayores”. GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, “Discurso en defensa de la unidad religiosa del Ecuador”, en Federico González Suárez y la Polémica sobre el Estado Laico, Corporación Editora Nacional, 1980, p.129.

<sup>8</sup> *Ob. Cit.* p. 131

<sup>9</sup> SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, Obras Completas, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2008, p. 72.

<sup>10</sup> *Ob. Cit.* p.105.

<sup>11</sup> *Ob. Cit.* p.137

Voltaire y Rousseau señalando que se trata de “espíritus fuertes cuyo vigor consiste en dudarle todo, en no creer nada”<sup>12</sup>. Vuelve luego a mencionar a Voltaire con Diderot y Alembert hablando de las críticas que pensadores católicos les hacen<sup>13</sup>. En “La Ciencia Blancardina” (1780) menciona a Pierre Bayle a quien, aun siendo protestante, no considera merecedor de un tratamiento injurioso<sup>14</sup>. En las “Primicias de la Cultura de Quito” dice que Voltaire es “un milagro de la naturaleza en punto de ingenio”<sup>15</sup>. En otra parte menciona a Hobbes, Grotio y Montesquieu como pensadores europeos que podrán tener parangón en América<sup>16</sup>.

Pocos años después de la muerte de Espejo, el segundo Presidente de la República del Ecuador, Vicente Rocafuerte, escribió un ensayo sobre la tolerancia religiosa que se publicó en México que estuvo destinado a implantar la libertad religiosa en la Constitución de ese país.

Desde la vía republicana y anglosajona Rocafuerte defiende, en su ensayo sobre la tolerancia religiosa, la tolerancia en general y la tolerancia religiosa en particular y ofrece una historia breve del devenir conceptual de la tolerancia en Europa y en los países americanos. A través su historiografía trata de demostrar como la tolerancia religiosa incide favorablemente en el progreso económico y moral de los pueblos. En este ensayo defiende los principios generales de la tolerancia y del liberalismo sin acudir directamente a ninguna fuente filosófica. El enfoque de este escrito es económico y el único filósofo al que se menciona es Jeremy Bentham, cuya censura en la Gran Colombia Rocafuerte lamenta. Este trabajo provocó un gran debate durante el cual Rocafuerte defiende sus ideas fundamentándose en los principios de Locke y de otros filósofos<sup>17</sup>. Poco después apareció una “Disertación contra la tolerancia religiosa” suscrita por “J.B.M” en la cual se defiende la opinión

---

<sup>12</sup> *Ob. Cit.* p. 139

<sup>13</sup> *Ob. Cit.* p. 140

<sup>14</sup> *Ob. Cit.* p. 554

<sup>15</sup> SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, *Primicias de la Cultura de Quito*, Colegio de Periodistas de Pichincha, 1996, p. 272

<sup>16</sup> *Ob. Cit.* p. 312

<sup>17</sup> “Como mera opinión especulativa plantea su concepto que considera a la libertad de cultos como motor del adelanto científico, basándose en las apreciaciones de Fenelón -el cual aconsejaba ya a Luis XIV la admitiera en su gobierno- tomando los principios de Locke, Presley, Montesquieu, Filangieri, Constant, Bentham, Vattel” ZÚÑIGA, NEPTALÍ, “Tolerancia Religiosa” en Rocafuerte y el Ideario Religioso del Mundo, Tomo II, Volumen VII de las Obras de Vicente Rocafuerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1983, p. 361.

de que Rocafuerte se ha basado en Locke porque se encuentra que ambos autores coinciden en afirmar que la tolerancia es el un atributo de la religión verdadera<sup>18</sup>.

Desde la perspectiva de la historia de la doctrina de la tolerancia, y con el criterio propio de demarcación explicado en páginas anteriores, nos limitaremos en lo que sigue, en primer lugar, a revisar la doctrina de determinados precursores de la teoría de la tolerancia: iniciando con Santo Tomás de Aquino (quién realizó las primeras consideraciones sobre el tema en el seno de la Iglesia Católica) y siguiendo con los pensadores humanistas que reclamaron su necesidad tales como Erasmo, Althusius, Spinoza, Thomasius. Además, para efectos del presente capítulo, y concordando con numerosos autores, dejaremos establecido que quienes concibieron la moderna doctrina de la tolerancia fueron John Locke y Pierre Bayle. Consideraremos como sus posteriores defensores a Voltaire y Rousseau. Desde nuestra perspectiva histórica, como se ha explicado, partimos de la influencia de estas ideas en los siglos posteriores y situados en el espacio geográfico que hoy constituye la República del Ecuador.

En cuanto a los aspectos netamente conceptuales relacionados con la tolerancia, caben algunas consideraciones. Para quien piensa y trabaja en otros lugares del globo, no puede menos que resultar interesante el comprobar que muchas de las ideas y conceptos que guían la civilización actual surgieron y fueron discutidos en la parte occidental de Europa. Esta comprobación, que para un europeo puede resultar obvia o banal, puede, sin embargo, en una mentalidad no europea, conducir a muchos intentos de explicación del fenómeno. Una explicación satisfactoria podría señalar que el conocimiento de la historia de las ideas se ha

---

<sup>18</sup> “Afectando Locke, como he dicho, apoyarse en los principios del catolicismo, se introduce en su carta de esta manera: ‘Supuesto que tiene V. por oportuno el preguntarme cual es mi opinión sobre la tolerancia que las diferentes sectas de los cristianos deben tener las unas para con las otras, responderé francamente, que ella es en mi dictamen el distintivo característico de la verdadera iglesia. Por más que los unos se jacten de la antigüedad de sus cargos y títulos, o de la pompa de su culto exterior; los otros de la reforma de su disciplina, y todos en general de la ortodoxia de su fe (porque cada uno se cree ortodoxo); todo ello, digo, y otras mil prerrogativas, son más bien pruebas de deseo que los hombres tienen de dominar unos sobre otros, que señales de la Iglesia de Jesucristo”. Lo propio asegura Rocafuerte, quien después de haber hablado de tolerancia, prosigue: ‘este es el verdadero atributo de la religión, y el servicio más importante que rinde al gobierno”. J.B.M., “Disertación contra la tolerancia religiosa”, en Rocafuerte y el Ideario Religioso del Mundo, Tomo II, Volumen VII de las Obras de Vicente Rocafuerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1983, pp. 529-530.

limitado a esa parte del mundo y que están aún pendientes de conocer los idearios que se desarrollaron en América, Asia y África. En cuanto a la tolerancia, sólo muy recientemente se comienzan a reconocer otras visiones de la tolerancia que difieren de la doctrina establecida en Europa durante el siglo XVII. Entre las visiones no occidentales de la tolerancia, la perspectiva oriental, por ejemplo, considera que la tolerancia en sí misma no es un atributo positivo<sup>19</sup>. Pese a ello puede argüirse que, en Europa, la tolerancia se consideraba también negativamente como debilidad o como traición a los propios ideales<sup>20</sup>. Precisamente esta noción negativa de la tolerancia estaba presente ya en los tiempos de Santo Tomás de Aquino. La idea de permitir otros cultos alejados del dogma olía, podía confundirse con la traición y la herejía. Hasta entonces, según veremos más adelante, una de las tareas principales de la Iglesia era la persecución de la herejía. El pensamiento teológico, por tanto, estaba centrado en el examen, discusión y refutación de las propuestas heréticas y estas tareas, de carácter académico, debían realizarse en los centros de estudio que la Iglesia poseía: los monasterios y las universidades.

### 1.1.2 Prolegómenos: Tomás de Aquino, precursor de la tolerancia

Con estas consideraciones podemos entender la audacia de pensamiento que condujo a Santo Tomás de Aquino (1224/25-1274) a reflexionar sobre la índole diversa de la disidencia religiosa para, en primer lugar, diferenciar entre quienes no han tenido acceso al conocimiento de la fe cristiana (y no son, por tanto, propiamente disidentes) y aquellos que, conociendo los dogmas de la fe católica, deciden conscientemente rechazarlos<sup>21</sup>. Según el filósofo escolástico las

---

<sup>19</sup> “Desde el siglo XVIII, el Occidente cristiano considera la tolerancia como un atributo social positivo. Sin embargo, en otras culturas esto se ve de forma diferente. Según el Venerable Prayudh Payutto, el monje budista que recibió el Premio UNESCO de Educación para la Paz en 1994, la tolerancia es una ética negativa, ya que encierra ciertos componentes de restricción, observación forzosa y acuerdo mutuo. En consecuencia la tolerancia no es suficiente para mantener la paz.” REARDON, Betty A., *La tolerancia: umbral de la paz*, UNESCO y Santillana, Madrid, 1999, p. 33.

<sup>20</sup> “La tolerancia no es, en consecuencia, durante el siglo XVII, una idea o conducta “políticamente correcta”. Por de pronto ella sigue anclada en la esfera de los poderes civil y religioso. No es un bien o un valor individual. Las personas no son tolerantes porque ello entraña una debilidad en su fe o un agravio a los contenidos [de] la verdad religiosa que se profesa.” GODOY ARCAÑA, O., “Tolerancia Liberal y Tolerancia Católica”, *Estudios Públicos*, Nro. 94, 2004, p. 61.

<sup>21</sup> “Había sostenido que sólo merecían pena de muerte los herejes, argumentando con el símil de que si se ejecuta a los falsificadores de moneda, ¿es mucho más grave pervertir la fe, que asegura la vida del

posibilidades de errar son muchas, mientras que el camino hacia el bien es uno solo. De este último supuesto se infiere que la posibilidad de salvación es una y las posibilidades de perdición son múltiples. Así la posibilidad de salvación tiene un camino único que está indicado en la Revelación, es decir, en la Biblia y en las enseñanzas de la Iglesia. Cosa análoga sucede con la verdad que es sólo una. Entonces, si la verdad es sólo una y se encuentra en los dogmas de la Iglesia, necesariamente las afirmaciones que contradigan estos dogmas serán falsas y el aceptarlas equivaldrá a condescender a la mentira. Vista así, la tolerancia será siempre una traición a la verdad. Ahora bien, esta traición a la verdad se hace patente en la herejía que, como queda dicho, puede producirse por mera ignorancia o por propia voluntad.

Como vemos, la verdad constituye el cimiento de la ortodoxia. Si el alejamiento de la ortodoxia es, en cambio, lo que se entiende como herejía entonces se puede inferir que la verdad es la medida de la herejía. Ahora bien, la gravedad de la herejía viene dada por el carácter absoluto de la verdad. La verdad, en términos de Santo Tomás y de los filósofos medievales, jamás puede ser múltiple, subjetiva o relativa; al contrario, ésta es una y objetiva<sup>22</sup>.

Frente a la verdad existen dos posibilidades: se la puede conocer o no; sí se llega a conocer la verdad constituye un pecado el hecho de ignorarla. Pero quienes nunca han profesado la fe cristiana no cometen pecado puesto que no rechazan conscientemente el dogma. Entre ellos, los judíos tienen una consideración

---

alma, que falsificar moneda, sólo necesaria para nuestras necesidades temporales'. Un sistema de valores diferente afectaba a los paganos: 'no hay que obligar a creer a los no creyentes porque la fe depende del libre albedrío' KAMEN, H., *Nacimiento y Desarrollo de la Tolerancia en la Europa Moderna*, Alianza Editorial, Madrid, 1987, pp. 19-20.

<sup>22</sup> Desde el punto de vista medieval existen tres maneras de definir la verdad y lo verdadero. La primera que atiende a lo que está antes de la verdad y en lo que se funda lo verdadero; en palabras de San Agustín: "Lo verdadero es lo que es" y en palabras de Avicena: "La verdad de cada cosa es la propiedad de su ser, que le está ratificado (o establecido)". La segunda que se preocupa de lo que constituye la verdad formalmente; en palabras de Isaac: "la verdad es la adecuación de la cosa y del entendimiento" y de Anselmo: "verdad es la rectitud perceptible sólo por la mente". Y la tercera que define la verdad por el efecto que se sigue; en palabras de Hilario: "La verdad es manifestativa y declarativa del ser" y de San Agustín: "La verdad es aquello por lo que se muestra lo que es", o "Verdad es aquello según lo cual juzgamos a los seres inferiores". Estas citas se encuentran en : SANTO TOMAS DE AQUINO, "Sobre la verdad" 1,1, 1781, en FERNÁNDEZ Clemente (Editor), *Los Filósofos Medievales*, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, Madrid, Tomo II, pp. 270-271.

especial por compartir una parte importante de la fe (el Antiguo Testamento) y, por tanto, pueden ser tolerados. Además, es necesario tener en cuenta que el creer o no es un asunto de la voluntad y que esta voluntad no puede ser forzada porque perdería su esencia, lo cual no impide que por la fuerza se evite que se pongan obstáculos a la propagación de la fe. Cuando estos obstáculos son puestos, el escritor de la *Summa Theologiae* justifica la violencia contra los infieles. Santo Tomás hace una consideración adicional sobre la necesidad de aceptar un mal menor para evitar uno mayor; con este razonamiento, es posible tolerar la práctica de las religiones paganas. Esto no quiere decir, sin embargo, que el error pueda ser tolerado en sí mismo; al contrario, se lo tolera bajo la condición de que su persecución pueda ocasionar un daño aún más grave. En cambio, quienes siendo cristianos se desvían voluntariamente de la ortodoxia, no pueden ser tolerados bajo ningún precepto. Esto es así porque Santo Tomás considera que el entendimiento humano naturalmente tiende a la verdad y que sólo rechazando esta natural inclinación puede optarse por el error. De manera que, aun existiendo ya una verdad establecida por la revelación el cristiano hereje elige apartarse de ella, contrariando su propia conciencia. Frente a ello, y dado que con este acto se renuncia a la propia salvación –la cual constituye el bien máximo–, no cabe tolerancia de ninguna clase sino la imposición de enérgicas medidas que eviten la pérdida del mismo hereje, así como la propagación de la herejía, pues, su divulgación, pondría en peligro otras almas. Con respecto al origen mismo de la herejía Tomás de Aquino siguiendo la teoría de San Agustín, lo atribuye a fines meramente mundanos, entre ellos a la gloria o al poder. Sin embargo, afirma así que la opinión distinta de la que impera en materias ajenas a la fe, como la geometría, no puede llamarse propiamente herética sino sólo aquella que, estrictamente, se refiere a las cuestiones de fe. Agrega que para creer hay que aceptar un axioma principal del cual se derivan otras verdades secundarias de forma que, aun aceptando la aserción principal, se puede errar en el camino cambiando las enseñanzas verdaderas por las propias reflexiones. De todas maneras, Santo Tomás señala que no puede tenerse como herejía la meditación y discusión de puntos oscuros porque la defensa de un punto de vista equivocado, con la apertura para aceptar el error, no implica una elección contraria a las enseñanzas de la Iglesia (recordemos que la herejía es una elección).



Las ideas de Santo Tomás fueron largamente debatidas antes de ser aceptadas como parte de la doctrina oficial de la Iglesia. Y, por supuesto, no podemos olvidar los limitados medios de difusión de las ideas de la época que vedaron el conocimiento del pensamiento tomista en todos los rincones de la cristiandad. De manera que no puede decirse que las ideas aquinatenses sobre la herejía y sobre la tolerancia fueran, de manera inmediata, las ideas católicas oficiales. Sí puede afirmarse, en cambio, que, con la aparición de las universidades, la Iglesia comenzó a adquirir un nuevo tipo de poder: el poder del conocimiento.

Por supuesto, no se puede obviar que la Edad Media en Europa vino marcada asimismo por numerosas persecuciones tanto de herejes como de judíos. El Concilio de Letrán<sup>23</sup> obligó a llevar marcas identificadoras. Los judíos fueron expulsados de Francia, en el siglo XII, y de Inglaterra en el siglo XIII. De ello podría concluirse que no existió en Europa una verdadera convivencia entre judíos y cristianos.

Por otra parte, y aún dentro del ámbito de la tolerancia religiosa, diversas herejías surgieron durante el medioevo en Europa y todas ellas merecieron, no sólo la condena de la Iglesia, sino también su persecución, así como la imposición de diversos castigos, no sólo de tipo religioso, sino además de tipo penal y de tipo civil<sup>24</sup>. La respuesta de la Iglesia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio<sup>25</sup>, también conocido como la Inquisición por el procedimiento que utilizaba. No sólo porque se encontraba en peligro la unidad doctrinaria de la Iglesia, sino porque

---

<sup>23</sup> El IV Concilio de Letrán (1215-1216) fue convocado por el Papa Inocencio III para tratar temas relativos a la fe y a la moral, aunque la mayoría de historiadores apuntan a los intereses políticos y económicos del Reino de Francia y del Papado, sobre todo en la condena de las herejías de los albigenses o cátaros y de los valdenses. La condena de los herejes se basaba en las diferencias de fe entre los grupos, y en el Concilio se propugnó una sola Iglesia Universal y que se decretó que la salvación del alma no era posible fuera de ella.

<sup>24</sup> Entre estos, la incapacidad para heredar y para desempeñar cargos públicos.

<sup>25</sup>“La Inquisición Española o Tribunal del Santo Oficio fue una institución fundada en 1478 por los Reyes Católicos para mantener la ortodoxia católica en sus reinos, con precedentes en instituciones similares en Europa desde el siglo XIII. La Institución Inquisitorial, sin embargo no es una creación española fue creada por medio de la Bula Papal *Ad adolendam*, emitida a finales del siglo XII por el Papa Lucio III como un instrumento para combatir la herejía Albigense en el sur de Francia. Existieron Tribunales de la Inquisición Pontificia en varios reinos europeos durante la edad media.” Véase LLORENTE, J.A., *Historia Crítica de la Inquisición en España*, Tomo IV, Hiperión, Madrid, 1980.

peligraba todo el orden social y político instituido por la alianza entre los poderes terrenales y los poderes eclesiásticos.

La persecución a los albigenses fue la que dio origen propiamente a la Inquisición. Tras los primeros enfrentamientos, en el Concilio de Verona<sup>26</sup> de 1184 se emitió un edicto considerado el primer antecedente de la Inquisición. En el Concilio de Letrán de 1215, en donde se condenó la herejía Valdense y Albigense, se completó la creación de la Inquisición disponiéndose la existencia de Jueces Pesquisidores especiales. Estos jueces podían proceder por acusación formal, por denuncia o de oficio. El primer Inquisidor General delegado del Papa Inocencio III fue Santo Domingo de Guzmán.

De todo lo antedicho se podría afirmar, entonces, que la Edad Media fue una época esencialmente intolerante. Se imponía, así, en el renacimiento, el surgimiento de una nueva doctrina sobre la tolerancia que aparece de la mano de Erasmo de Rotterdam.

### 1.1.3 Orígenes de la doctrina sobre la tolerancia: de Erasmo a Thomasius.

Erasmo de Róterdam ocupa un lugar destacado en la aparición de la tolerancia como valor humano inspirador de una doctrina. Por lo que conviene examinar su pensamiento humanista.

Desiderius Erasmus Rotterodamus<sup>27</sup> (1466-1536), más conocido como Erasmo de Róterdam, alcanzó prestigio como hombre de pensamiento claro en cuestiones religiosas y como referente intelectual de los humanistas. Cuando la controversia religiosa (y política) ocasionada por la Reforma obligó a tomar posiciones, Erasmo optó por aconsejar la tolerancia.

---

<sup>26</sup> Ante la rápida expansión lograda por los albigenses y, en menor grado, por los valdenses, se solicitó el apoyo de los Pontífices para unificar los diferentes reinos cristianos. Lucio III dispuso en el Concilio de Verona que los obispos realizaran inquisición en los sitios en los que se sospechase la presencia de herejes. Se crea el Tribunal de la Fe, pero esto no es suficiente e Inocencio III, con el apoyo de los monarcas y nobles católicos, habiendo llamado a los herejes paternalmente al arrepentimiento y fracasado sus intentos, convocó a una cruzada en su contra (1209-1229).

<sup>27</sup> Nombre latinizado, en realidad se llamaba Geert Geerstsens.

El pensamiento de Erasmo se encuentra en pleno apogeo cuando publica, en 1526, el *Enchiridion* <sup>28</sup>. Sin embargo, la obra más conocida de Erasmo es su “Elogio de la Locura”<sup>29</sup>, publicado en 1511. Se trata de un texto precursor en lo concerniente a la doctrina de la tolerancia que estableció ideas fundamentales para la posterior defensa de la tolerancia que realizó en su “Educación del príncipe cristiano” de 1516.

En el “Elogio de la Locura” es la estulticia quien se dirige al lector y quien, como ella misma afirma, sin rubor de ninguna clase, hace su propio elogio. En este libro, el pensador, se aparta de los modos escolásticos, asegurando que no entrará en divisiones ni en clasificaciones. De aquí puede deducirse, entonces, una aproximación metodológica distinta de la que estaba en uso en la época; se podría decir, inclusive, que se trata de una aproximación metodológica que, supuestamente, repudia la razón. En efecto, en los capítulos iniciales se anuncia que se actuará siguiendo a los antiguos sofistas, es decir, quienes retaban los principios comúnmente aceptados de la lógica. Se trataba de una ruptura inicial, de estilo, de método y de intención con respecto a los teólogos y a los catedráticos de las universidades. Erasmo conocía muy bien los ambientes en los que la intelectualidad desarrollaba su trabajo y estaba al tanto de las discusiones que consumían sus vidas, de manera que deja muy en claro que no se trata de otro libro de ese tipo. Es más, a lo largo de toda la obra ataca la vanidad académica, así como las limitaciones que pone a su propio pensamiento quien se compromete a seguir una determinada escuela o maestro. Sin embargo, pese a haber solemnemente afirmado que se apartaría de cualquier definición, el teólogo holandés, de forma

---

<sup>28</sup> “En el que predica con mucha audacia un tipo de moral laica, que viene a ser, en realidad, revolucionariamente, el primer libro de moral laica del Renacimiento. Allí se esboza ese deseo, que estaba latente, de regresar a un cristianismo más simple y primitivo, ese deseo de reforma, que él expresa diciendo que “para ser cristiano basta ser bueno puro y simple.” USLAR PIETRI, A., *Valores Humanos*, Edime, Caracas, 1968, Tomo II, p.44.

<sup>29</sup> “El libro está escrito, aparentemente, por la locura misma, y la locura dice que ella es la más poderosa fuerza que anima la vida humana, y que todo cuanto ocurre entre los hombres sería más triste, más lamentable y más desengaño si no fuera por su presencia (...) Esta es una actitud que Erasmo conservará siempre. Quiere que las cosas cambien y se modifiquen pero sin violencia; quiere conservar la unidad pacífica de Europa; llamar por la convicción al bien a todos los hombres; repugna la violencia de la revolución, de la sangre, de la lucha. Y esta prédica pacífica y tolerante es la que él pretende llevar por el camino de la razón a todos los europeos.” *Ibidem*, p. 46.

astuta, hace una presentación de la estulticia refiriéndose al término griego que la define<sup>30</sup>. En el capítulo 53 centra sus ataques en los teólogos, burlándose de las sutilezas académicas que complican la sencillez de la doctrina cristiana. Las críticas de mayor mordacidad están dirigidas contra los discípulos de Duns Escoto que, en el colorido retrato que de ellos realiza Erasmo, aparecen como seres, cuya escasa inteligencia y enorme vanidad, los alejan cada vez más, no sólo de la verdadera doctrina de Cristo, sino también del sentido común. Erasmo ofrece aquí una lista de las cosas absurdas y francamente impertinentes que preocupan a los teólogos. Se burla de la escasa utilidad que tales discusiones pueden reportar para el progreso del hombre, de la sociedad y de la religión. El fondo de su crítica parece dirigirse al gradual divorcio de la filosofía y la religión. En este sentido aboga por una teología más sencilla que esté basada en la fe y no en “complicados” razonamientos. En un pasaje especialmente ingenioso Erasmo sugiere que, en las guerras religiosas, en lugar de enviar ejércitos contra los musulmanes debían enviarse turbas de teólogos<sup>31</sup>. Pese a todas estas críticas reconoce que está hablando de cierta clase de teólogos, existiendo otros que, con mayor claridad mental, condenan los complicadísimos razonamientos y disputas que poblaban el ambiente académico. No hay que olvidar que toda esta argumentación sigue el contexto general de la obra, es decir, el discurso de la estulticia que hablando de sí misma y de su relación con la humanidad explica cómo, de un modo o de otro, todos encuentran la felicidad dejándose llevar por la locura<sup>32</sup>.

Erasmo ataca también a los monjes y, en general, sus acusaciones se dirigen contra los miembros de las órdenes religiosas. Al parecer, a nuestro autor le molestaba la

---

<sup>30</sup> El término *moría*, en griego, y *stultitia*, en latín, pueden entenderse como locura pero también como necedad, tontería, estulticia.

<sup>31</sup> “Pienso que los cristianos obrarían cuerdamente si en lugar de enviar contra turcos y sarracenos esos nutridos ejércitos, que desde un tiempo a esta parte operan con diversa fortuna, mandasen allá, junto a la turba de sofistas, a los gritones escotistas, a los testarudísimos ocamistas y a los invictos albertistas. Os aseguro que presenciarían la lucha más divertida y una victoria nunca vista. ¿A quién, en efecto, por insensible que fuese, no le espolearían sus agujijones? ¿Quién tan estúpido que no reaccione a sus ataques? ¿Y quién tan lúcido que no se hundiese en sus densísimas tinieblas?” ERASMO, *Elogio de la Locura*, traducción de Pedro Rodríguez Santidrian, Alianza Editorial, Madrid, 1996, p. 107.

<sup>32</sup> Este trabajo de Erasmo, junto con la Utopía de Moro, la Nueva Atlántida de Bacon y la Ciudad de la Luz de Campanella, puede considerarse el predecesor de los cuentos filosóficos que caracterizan el siglo XVIII de los cuales Voltaire y Johnatan Swift son los mejores exponentes. Un pasaje de los “Viajes de Gulliver” narra cómo se inició una guerra entre dos países por una sesuda discusión teológica centrada en la forma de cascar un huevo.

suciedad y la ignorancia de estos personajes<sup>33</sup>. Pensaba que la vanidad que demostraban estaba basada sólo en esas dos características lamentables y no en un verdadero apego a la religión. Una muestra del alejamiento de la verdadera espiritualidad se encuentra, según Erasmo, en las estrictas reglas de las órdenes que se preocupan de muchas “nimiedades”, entre ellas, los nudos del calzado y las horas del sueño<sup>34</sup>. Con gran agudeza señala que, en realidad, los monjes buscan, no tanto parecerse a Cristo, sino diferenciarse de los demás para poder darse “aires de superioridad”. Agrega que buscan diversos nombres para distinguirse porque no les parece suficiente el ser llamados cristianos. Se burla de los sermones y de la pretendida retórica que ellos utilizan, así como de los absurdos argumentos teológicos que se les ocurren y, por supuesto, atribuye la atención que la gente llana otorga a estos discursos como un efecto más de la omnipresente estulticia.

Por supuesto, la existencia de un gran número de órdenes religiosas y de una inmensa cantidad de monjes y frailes resultaba, en la época, un problema social de consideración si pensamos, como lo hace notar el propio Erasmo, que estas personas dejaban de ser productivas para ser meramente consumidoras de los recursos que la sociedad generaba, es decir, agravaban el problema de la mendicidad y recortaban los bienes de las personas más pobres, lo cual duplicaba su efecto negativo en el bienestar social. Ello lleva al asombro a Erasmo, quien critica el prestigio que tienen y que nadie se atreva a despreciarlos por estos motivos. Pero no parecen ser las consecuencias sociales las que más preocupan al filósofo humanista, sino las espirituales. En un inflamado pasaje, aboga por el único mandamiento que Cristo reconoce como suyo y describe cómo todos los monjes mendicantes, los ermitaños, los que hacen votos de pobreza, los que se torturan a sí mismos se verán alejados del paraíso por no haber sabido respetar aquella regla única<sup>35</sup>. No hay que olvidar que Erasmo conocía muy de cerca la vida

---

<sup>33</sup> Hay también algunos de ellos que explotan su suciedad y mendicidad pidiendo posadas, carruajes, y barcos con gran perjuicio de los demás pobres. Así es como estos hombres mansos, llenos de mugre, ignorantes, ordinarios y descarados pretenden ofrecernos la imagen de los apóstoles. ERASMO, *Ob. Cit.*, p 110.

<sup>34</sup> “Miden, por ejemplo, el número de nudos del calzado, el color del cingulo, clase de colores del hábito, la largura de la correa, la forma y capacidad de la cogulla, cuantos dedos de ancha la tonsura, cuantas horas de sueño”. *Ibidem*.

<sup>35</sup> “Pero Cristo interrumpirá esta sarta interminable de méritos, para decir: ¿De dónde sale esta nueva raza de judíos? Sólo reconozco como mío un mandamiento y es el único que no he oído. Hace ya mucho

monacal por haber pasado una temporada en un convento agustino al que entró cuando tenía apenas 14 años. Se puede pensar, por tanto, que sus afirmaciones en contra de la vida religiosa provienen de un temprano resentimiento por haber tenido que pasar experiencias muy duras, sin tener vocación para ello, pero, la apertura de mente que demuestran sus escritos, así como su actitud general ante la vida, prueban que se trataba de una persona que no hablaba desde una posición de irracional amargura sino desde una posición de razonable optimismo hacia la reforma religiosa y social.

Cuando termina las críticas a los monjes y los frailes menores, “El Elogio a la Locura” se encarga de la jerarquía de la Iglesia. En este punto, la sátira de Erasmo se modera y parece poner más énfasis en el gran contraste que existe entre la grave misión espiritual encomendada a los obispos, a los cardenales y a los papas y el gran lujo en que viven, rodeados de comodidades, que los primeros cristianos ni siquiera podían imaginar. Tal vez aquí se encuentre el germen de la idea moderna de tolerancia religiosa. Erasmo critica duramente las guerras de religión y las califica como una “solemne tontería” afirmando que nada tienen que ver con el cristianismo y que el derramamiento de sangre jamás hubiera sido aprobado por Cristo, el verdadero fundador de la Iglesia. En su búsqueda por encontrar la diferencia entre violencia absurda de su tiempo y la que sufrieron los primeros cristianos, recuerda que la Iglesia cristiana “fue fundada con sangre, fortalecida con sangre y con sangre propagada”<sup>36</sup>. Señala que acudir directamente a las armas no demuestra sino una falta de fe en el poder de Cristo. Por otra parte, critica la poca disposición para el trabajo pastoral que se da en todas las instancias eclesiásticas y cómo las tareas se delegaban hasta confiarlas a los más “ineptos” y “menos piadosos”. Se asombra de que los prelados prefiriesen la violencia y la guerra a las pacíficas tareas pastorales a las que estaban llamados. Considera asimismo que no es compatible con la caridad cristiana ninguna clase de violencia contra el prójimo.

---

tiempo que prometí, sin ambages y sin acudir al velo de las parábolas, el reino de mi Padre, no a la cogulla, a las oracioncillas, o abstinencias, sino a las obras de caridad.” ERASMO, *Ob. Cit.*, p 111.

<sup>36</sup> Erasmo, *Ob. Cit.* p. 122

La parte final del “Elogio a la Locura” reviste un interés particular porque trata de encontrar la verdadera esencia del cristianismo y demostrando cómo el seguir de la doctrina cristiana necesariamente implica alejarse de las cosas que más preocupan a los hombres y cómo los signos exteriores de fe, las ceremonias, las pompas, y las nimias diferencias que encendían las grandes polémicas religiosas, no afectan la esencia del mensaje cristiano.

Estas ideas sobre la tolerancia se retoman en su “Educación del príncipe cristiano”. La importancia de este libro radica en que, como manual destinado a la instrucción, contiene las ideas expresadas con claridad pedagógica. Precisamente este texto fue escrito en respuesta a la dura visión del poder que Niccolò Machiavelli (1469-1527) presenta en “El Príncipe” (1513). La escritura de “La Educación del Príncipe Cristiano” le fue, específicamente, encargada a Erasmo por el Canciller de Brabante para que sirviera como manual de instrucción del príncipe que luego se coronaría como Emperador Carlos I. Aprovecha esta oportunidad Erasmo para propagar sus ideas humanísticas, expresando un punto de vista opuesto al que sostuvo Maquiavelo. Así, sostiene que no es el interés único del príncipe el que debe primar en las acciones de gobierno sino unos valores humanísticos y cristianos que ya se encuentran expuestos en los Evangelios. Las tesis iniciales que Erasmo esboza en el “Elogio de la Locura”, se exponen con claridad, con rigor, y, sobre todo, con seriedad.

Concretamente, en lo concerniente a la tolerancia, en la citada obra, el filósofo holandés, defendiendo a los extranjeros que, con diversos puntos de vista, profesan las doctrinas de Cristo, establece un criterio diferenciador porque reclama la tolerancia expresamente para quienes participan de los sacramentos. La “Educación del príncipe cristiano” fue publicada el mismo año en que Martín Lutero fue condenado como hereje y su difusión se hizo al año siguiente, cuando Lutero publicó las 95 tesis, en donde desacreditaba diversos aspectos de la tradición católica. Sin embargo, “La Educación del Príncipe Cristiano”, dice que deben considerarse como extranjeros a quienes no participan de los sacramentos e incluso a ellos no debe injuriárselos. Encontramos pues que Erasmo, en pocos párrafos y sin ofender a nadie, pregona la tolerancia para todos los cultos

argumentando que es deber del príncipe cristiano ser justo con sus ciudadanos y velar por los derechos de los extranjeros<sup>37</sup>.

Erasmus establece, además, una distinción fundamental entre la justicia y la tolerancia, puesto que no le parece que sea suficiente ser justo con el extranjero sino, además, cabe ser, benigno. Esto, por supuesto, nos remite a las ideas que, sobre la caridad cristiana, defendió en el “Elogio de la Locura”, pero esta vez aplicadas al ámbito político y civil. En efecto, parece ser que, a lo largo de toda la obra de Erasmo, se trasluce un especial énfasis en la caridad cristiana como filosofía de vida de todos los seres humanos (según se reclama en el “Elogio de la Locura”) y, sobre todo, como fundamento de la conducta de quienes detentan el poder. Cabría entonces afirmar que, en cuanto a Erasmo se refiere, la caridad cristiana constituye la base de la doctrina de la tolerancia pudiendo deducirse, inclusive, que propuso más bien una doctrina de la caridad basada en los Evangelios. Si bien las afirmaciones del pensador humanista se refieren a la caridad cristiana, pero conllevan indudablemente a una concepción sobre la tolerancia.

Nuestro autor retoma, en otro pasaje de la “Educación del Príncipe Cristiano”, la necesidad de la auténtica doctrina de Cristo y la contrasta con la opinión de los Doctores de la Iglesia. Lo hace aquí refiriéndose a la imposibilidad de la existencia de una guerra justa, pese a que, de algunos párrafos de San Agustín y de San Bernardo, pueda concluirse que existen guerras justas e injustas. Erasmo se mantiene, en esta línea de pensamiento, incluso en contra de la autoridad papal y de las leyes pontificias, que consideraban la posibilidad de utilizar la guerra como instrumento político. A partir de esta afirmación hace un análisis sobre las guerras internas de la cristiandad y critica a los sacerdotes y a los obispos que fomentan la

---

<sup>37</sup> “Quizás le bastaba a un príncipe pagano ser benigno con los suyos y solamente justo con los extranjeros. Pero le corresponde a un príncipe cristiano no tener a nadie como extranjero, sino a quien no participe de los sacramentos de Cristo e incluso a estos no debe nunca injurios. (...) debe velar con la mayor diligencia para que en nada sean lesionados los legítimos derechos de los extranjeros, tanto como sí se tratase de sus propios ciudadanos, porque los extranjeros, privados de la ayuda de sus amigos y parientes, están más expuestos a las injusticias, por lo que se consideraba que tenían como vengador a Júpiter, a quien por esta causa le dieron el nombre de Xenófilo, es decir amigo del extranjero”. Ver, *Educación del príncipe cristiano*, estudio preliminar y traducción de Pedro Jiménez Guijarro, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 123-124.



violencia en contra de otros cristianos. Erasmo considera, en esta parte, que, si la doctrina de Cristo no admite la guerra, no puede predicarse a favor de ella. Refiriéndose a los odios entre nacionalidades, argumenta que, uniendo a los países el nombre común de cristianos, es inútil disputar por nombres de naciones. Finalmente, desaconseja la guerra contra los turcos y, para defender su posición, alude (como ya lo hizo en el “Elogio de la locura”) a la forma en cómo el cristianismo se formó y se propagó, es decir, sin recurrir medios violentos para lograr conversos. Añade luego que, con el ejemplo que da la cristiandad, es más fácil que los cristianos se vuelvan turcos antes que aquellos acojan la fe. Tras abogar por la paz se refiere a un primer elemento de la tolerancia política, según veremos a continuación.

El filósofo holandés también se ocupa de lo que ahora entendemos por “libertad de palabra” poniendo, para ello, el ejemplo de Nerón y Adriano, tirano el uno y verdadero príncipe el otro. Aquí, hablando de los delitos que se cometen cuando se habla mal del gobernante, Erasmo hace una afirmación radical: “en una ciudad libre las lenguas deben ser libres”<sup>38</sup>; por supuesto, se cuida de aclarar que esa afirmación no es suya y la atribuye a un autor desconocido. Pese a ello, se observa aquí la semilla de la tolerancia política que presupone la posibilidad de poder expresar opiniones diferentes a las predominantes. Considera que los llamados delitos de “lesa majestad” no deben considerarse tales y, a través de esta afirmación que fundamenta en la magnificencia del príncipe, postula que deben ser toleradas las opiniones contrarias al gobernante y los consejos que, aun criticando las actitudes del príncipe, buscan el bienestar de la patria.

Erasmo, siguiendo a Santo Tomás, aconseja que las naciones cristianas se abstengan de estrechar relaciones con las naciones paganas<sup>39</sup>; sin embargo, las razones de Erasmo son muy diferentes. Si Santo Tomás advertía la necesidad de evitar el trato con herejes y paganos a las personas del pueblo llano, para evitar que estas ideas se propagaran a través de espíritus susceptibles, Erasmo, en cambio, aconseja la misma actitud por razones de paz.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p.139.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p.154.

De los textos que se han revisado se puede concluir que Erasmo sentó las bases que unen la tolerancia religiosa y la tolerancia política con el mensaje cristiano en tanto que recuperó las verdaderas bases de la caridad cristiana convirtiéndolas en importantes antecedentes de la posterior doctrina de la tolerancia.

Además de Erasmo, es necesario tener en cuenta a cuatro importantes autores: Johannes Altusio (conocido también como Althusius), Baruch Spinoza, Samuel Puffendorf y Cristian Thomasius. Y luego deberemos revisar el aporte de quienes, un autor moderno de tanta importancia como Rainer Forst, considera los fundadores del principio de la tolerancia: John Locke y Pierre Bayle<sup>40</sup>

Altusio (1557-1638), al haberse desempeñado como magistrado, partió de su propia experiencia para elaborar su teoría que, esencialmente, tiene que ver con la aceptación de la disidencia religiosa. Señala que no se pueden aceptar otros tipos de conductas y, entre quienes las practican, menciona, en primer lugar, a los herejes, a los epicúreos, a los sectarios y a los idólatras, personas que, en el fondo, no tienen una conducta activa que pudiera calificarse como delictiva, sino más bien profesan un cierto tipo de disidencia en materia espiritual. En segundo lugar, el filósofo calvinista agrega a los que desprecian la verdadera religión, a los que profanan el descanso dominical, a los adivinos, los magos y los perjuros. Es decir, describe una cierta gama de conductas de gravedad diversa; no puede castigarse de igual forma a quien profana el descanso dominical y al seductor, o al perjuro y al que desprecia la verdadera religión<sup>41</sup>. Respecto, específicamente, a la tolerancia

---

<sup>40</sup> “La *Carta sobre la tolerancia* de Locke, escrita al mismo tiempo que el *Comentario* de Bayle, en su exilio en Holanda, y también influenciada por la revocatoria del Edicto de Nantes así como por la inauguración del Reino Católico en Inglaterra, puede no ser la más original, pero seguramente es el más influyente de los textos clásicos sobre la tolerancia” FORST, Rainer, “Pierre Bayle’s Reflexive Theory of Toleration” in Williams M., Waldron J., Eds., *Toleration and its limits*, Nomos, XLVIII, New York, New York University Press, pp. 7-8.

<sup>41</sup> El objetivo final de Altusio es el mantenimiento de la paz social, es decir, una meta de carácter político. Hay que recordar que era también calvinista y un defensor del Iusnaturalismo. En su tratado de política publicado en 1603 y titulado “La Política, metódicamente ilustrada y concebida con ejemplos sagrados y profanos”, propugna la idea general de que la política es el estudio de todas las asociaciones humanas, desde la más pequeña (la familia), hasta la más grande (la república). De esta manera, puede considerarse que, de acuerdo a la concepción política de Altusio, el Estado (que en su texto es sinónimo de república, de reino y de imperio) es, finalmente, un estado federal porque se construye por el libre pacto de provincias. En este sentido muchos autores consideran a Altusio el padre del federalismo. El principio fundamental de su doctrina, en cuanto a los aspectos políticos se refiere, es la sociabilidad

dedica el capítulo XXVIII del libro cuando aborda el tema de la “Administración Eclesiástica.” Altusio divide la administración del reino en universal y en particular, y subdivide, a su vez, a la administración universal en administración de asuntos públicos (que puede ser eclesiástica o civil) y en administración de bienes públicos. De manera que la religión del estado constituye un asunto de interés de la administración. Basa esta afirmación en el Antiguo Testamento particularmente en las partes en que se encomienda al magistrado el gobierno de la religión. De esta forma pretende acabar con las disputas religiosas<sup>42</sup>. Sin embargo, la religión del estado no nace de manera arbitraria sino, a la manera del pueblo judío, de un pacto solemne que el magistrado y los miembros del reino hacen con Dios, en el cual prometen fe y sumisión. En uso de sus potestades eclesiásticas, a través de edictos públicos, el magistrado, debe abolir las doctrinas impías y prohibir su práctica mediante medidas penales, así mismo, debe arrojar a los ateos, a los impíos y a los profanos que no tienen esperanza de enmienda. Pero Altusio, como magistrado civil y como permanente espectador de las disputas cotidianas, *comprende* que no

---

humana. A partir de este principio y, por sucesivas asociaciones consensuadas, arriba al estado que considera basado en el derecho de gentes. Todo el tratado de la política abunda en citas del *Corpus Juris Civilis*, de las escrituras y de muchos estudiosos entre los cuales se destacan académicos de la llamada “Escuela de Salamanca.” Se trata entonces de una fundamentación rigurosa basada en textos autorizados. Por un lado el Corpus Justiniano que era la norma jurídica vigente en la época y por otro la Biblia, la norma religiosa por excelencia.

“Por otro lado, la Política de Althusius recoge como principio nuclear la propuesta de Pablo, en cuanto al origen, ejercicio y legitimidad del poder político, contenida en la epístola a los Romanos (Rom. 13, 1 - 7). Althusius es un pensador cristiano-protestante-calvinista y como tal no soslaya la importancia de las fuentes del pensamiento cristiano para estructurar un discurso político-jurídico, a pesar de que su objetivo era formular un discurso político con prescindencia de elementos de carácter teológico. Por otro lado, está el concepto de comunidad. Para Althusius, no obstante ciertos juicios peyorativos sobre el pueblo, la comunidad, y en ella la familia, es la base de la sociedad. Por consiguiente, no puede entenderse en su teoría política, como ocurre con otros autores, una visión de la misma a partir del poder. En este punto, su discurso corre casi paralelo con el de Aristóteles, pero, a diferencia del Estagirita, señala que el origen de la sociedad está en la mancomunidad de intereses de los distintos grupos (consociaciones) que buscan libremente, a través de distintos pactos, desarrollar una sociedad. Finalmente, cómo se logra la conservación de la armonía en una sociedad (estabilidad, gobernabilidad), es objetivo de la ciencia jurídica concebir una normativa que sea congruente, en cuanto a normativa positiva, con las prescripciones de la primera y segunda tabla de la ley. Se trata sin duda esta última de una propuesta de carácter ético y no de una opción político-confesional. Althusius concibe la legislación como un bien constitutivo de una teoría de la justicia, cuya meta es la armonía de la sociedad, que concilia los distintos intereses de sus miembros, pero teniendo en como los principios de la ética cristiana.” CARVAJAL, P., “La política de Althusius como discurso monarcómano liberal. Propuesta para una lectura conmemorativa de los cuatrocientos años de su publicación (Herborn)”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos XXV*, Valparaíso, 2003, pp. 477-482.

<sup>42</sup> “Esta administración eclesiástica consiste en el cuidado de transmitir y enseñar la doctrina y religión ortodoxa y en establecer y mantener la profesión libre de la misma por su uso y ejercicio público”. ALTUSIO, Juan, *La Política, metódicamente ilustrada y concebida con ejemplos sagrados y profanos*, traducción del latín, introducción y notas de Primitivo Mariño, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 387.

puede imponerse la religión sin concesiones de ninguna clase, así que, siguiendo el ejemplo del derecho civil, permite que los judíos habiten el reino y que se tenga tratos con ateos u hombres de distinta religión, según ya habíamos señalado<sup>43</sup>. En cuanto a la herejía propiamente se refiere, Altusio considera que su verdadera gravedad consiste en minar los fundamentos de la fe que el magistrado está obligado a cuidar en este sentido, considera entonces que algunas pueden permitirse y otras no<sup>44</sup>. Además, distingue entre herejías que han sido condenadas y aquellas que aún no han sido condenadas. Sobre estas últimas, sugiere que sean resueltas en un sínodo y, en tanto este se realiza, se conserven las relaciones amistosas entre quienes disputan.

El criterio de que la religión debe estar sometida a la autoridad del Estado es compartido por Baruch Spinoza (1632-1677), uno de los filósofos de mayor relevancia del siglo XVII. Siendo de origen judío y residiendo en un gueto holandés se podría inferir que vivía los problemas de la tolerancia desde dentro. Son conocidos sus problemas por su actitud religiosa con la propia élite judaica de su sector. Consideraba que la religión es, en última instancia, un asunto de carácter personal. En cuanto a las razones sus disputas con los líderes judíos de Ámsterdam y su posterior expulsión no existe acuerdo dado que ocurrió cuando tenía 23 años y aún no había escrito ninguna de sus obras<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> “En cuanto que al privado sea lícito conversar con infieles, ateos, impíos, y habitar con ellos, distinguen los teólogos entre eruditos, constantes, incultos, débiles y el fin que mueva a uno a tener comercio con los tales”. ALTUSIO, *Ob. Cit.*, p. 404. En este punto Altusio parece seguir a Santo Tomás.

<sup>44</sup> “Lo mismo hay que decir de los Papistas nacidos en territorio del magistrado, o que allí tienen domicilio, a lo que el magistrado puede permitir de buena conciencia habitar en los confines del reino, con tal de que los piadosos no comulguen con las supersticiones de aquellos (...) Sobre el tolerar herejías en un imperio bien constituido, hay que distinguir. Pues hay ciertas herejías que destruyen el fundamento de la fe, como el arrianismo y otras semejantes. Pero otras, aunque yerran en algunos artículos, no destruyen el fundamento, como las herejías de los novacianos y semejantes”. *Ibidem*.

<sup>45</sup> “Todo el mundo conoce las circunstancias de la expulsión de Espinosa de la sinagoga. Recordemos la rabiosa fórmula del Herem: ‘Excomulgamos, maldecimos y separamos a Baruch de Espinosa, con el consentimiento de Dios bendito y con el de toda esta comunidad; delante de estos libros de la Ley, que contienen trescientos trece preceptos; la excomunión que Josué lanzó sobre Jericó, la maldición que Elías profirió contra los niños y todas las maldiciones escritas en el libro de la Ley; que sea maldito de día y maldito de noche; maldito cuando se acueste y cuando se levante; maldito cuando salga y cuando entre; que Dios no lo perdone; que su cólera y su furor se inflamen contra este hombre y traigan sobre él todas las maldiciones escritas en el libro de la Ley; que Dios borre su nombre del cielo y lo separe de todas las tribus de Israel’, etc.” PEÑA, V., “Introducción” en ESPINOSA B., *Ética demostrada según el orden Geométrico*, Ediciones Orbis, Barcelona, 1984, p. 17.

“Nuestra propia percepción es que el creciente interés de Spinoza en ideas radicales fue razón suficiente para que el comité de la sinagoga lo excomulgara. Pese a que esta reacción nos parece distintamente inusual -el modo en que los Judíos usualmente manejan ideas radicales, extrañas o terribles es (1) escribir

Durante muchos años se ha aceptado, como un hecho indudable, que Spinoza fue uno de los precursores de la doctrina de la tolerancia, sin embargo, un estudio reciente de Filippo Mignini, un profesor de Historia de la Filosofía en la Università di Macerata en Italia, quien ha dedicado toda su vida al estudio de la filosofía de spinosista, pone en duda esta afirmación<sup>46</sup>. Este estudioso señala que la opinión de que el pensamiento de Spinoza es esencial en la idea general de la tolerancia puede estar equivocada. Argumenta que, en realidad, la reivindicación de las libertades de conciencia y de palabra atribuidas a Spinoza no se expresan de forma adecuada en “la terminología y el ideal ético – histórico de la tolerancia”<sup>47</sup>. Agrega que la filosofía de la tolerancia<sup>48</sup> aparece en los escritos de Spinoza como superada históricamente. Señala este autor que la palabra “tolerancia”, como sustantivo, asoma una sola vez en su obra póstuma el “Tratado Teológico Político” (1675-1677). Ahora bien, esto puede originar una serie de reflexiones interesantes si consideramos que tampoco en los escritos de Erasmo se menciona directamente la palabra “tolerancia”, utilizada en el sentido de doctrina que acepta la diversidad humana. Mignini alude al verbo latino *tolero* que significa, etimológicamente, soportar o sobrellevar una dificultad o coger un peso<sup>49</sup>. El estudioso alega que la parte del capítulo XX del “Tratado Político Filosófico”, en donde expresamente se menciona la tolerancia, ha sido erróneamente traducida<sup>50</sup>. Explica que, en el sentido

---

un tratado, libro, artículo o discurso refutando los conceptos odiosos o (2) encontrar su propia congregación en la cual tales ideas son aceptables- concluimos que mientras Ámsterdam era relativamente tolerante, las comunidades individualmente consideradas dentro de Ámsterdam eran libres de ser tan estrechas o parroquiales como ellas quisieran. Y las ideas radicales eran amenazas extremas para los autoritarios e influyentes líderes de la sinagoga en dos formas primero, las ideas radicales cuestionan la legitimidad de las irrestrictas prácticas comerciales de los líderes adinerados y, segundo, la gente como Spinoza solamente podía atraer la atención de los líderes calvinistas en Holanda cuya buena voluntad la Sinagoga de Ámsterdam requería. Los calvinistas, entonces y ahora, no son ampliamente conocidos por su tolerancia”. BOYD, M., “Spinoza, Liberalism, Science and Contemporary Judaism”, *Shofar*, Lincoln, University of Nebraska Press, Summer 2002, Vol. 20, Iss. 4, p. 91.

<sup>46</sup> MIGNINI, Filippo, *¿Más allá de la idea de la tolerancia?*, Encuentro Grupo Editor, Córdoba-Argentina, 2009.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>48</sup> Cuando habla de filosofía de la tolerancia usa siempre comillas en la palabra filosofía.

<sup>49</sup> Significado que aún se mantiene en español.

<sup>50</sup> El párrafo en mención, en la traducción de Enrique Tierno Galván dice: “¿Qué, repito, más pernicioso que conducir a la muerte y considerar como enemigos a hombres que no han cometido crimen ni delito alguno, sino tener el pensamiento libre, para que el cadalso, terror de los malos, se ostente como admirable teatro en el que se demuestra la tolerancia y la virtud como clarísimo ejemplo, con oprobio manifiesto del soberano?” SPINOZA, Baruch, *Tratado Teológico-Político, Tratado Político*, traducción de Enrique Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1985, p 130.

en que el sustantivo *tolerantia* se utiliza en el citado párrafo (el ejemplo de un hombre inocente y condenado por ser de espíritu libre que, resignadamente, sube al cadalso), se refiere más bien a la paciencia y fortaleza de ánimo (*tolerantiae et virtutis* según el texto de Spinoza) con la injusticia que, contra este pobre hombre, comete el soberano. En esta línea, nos dice Mignini, las traducciones francesas de Ch. Appuhn y de la Pléiade aciertan cuando hablan de “resistencia y coraje” y de “abnegación y heroísmo”<sup>51</sup>. Afirma Mignini que, por las razones expuestas, puede decirse que en los escritos del filósofo racionalista existe una ausencia completa del vocablo “tolerancia”, en el sentido que se le da actualmente. A partir de aquí Mignini razona que, en el momento en que Spinoza escribió sus obras, la doctrina de la tolerancia ya era ampliamente conocida en Holanda, constituyendo parte del proyecto político de los hermanos De Witt. En este sentido menciona a los hermanos La Court quienes escribieron sobre la tolerancia antes que Spinoza - supuestamente- lo hiciera (1622). Según Mignini, que en este punto sigue a Henry Kamen, Guillermo de Orange ya propusiera las libertades de conciencia y de culto, impulsado por los escritos de varios autores holandeses, entre ellos, de manera especial, S. Episcopus, un autor que ya pidió que se garantice la libertad de conciencia y sostuvo la necesidad de una “mutua tolerancia”, refiriéndose a católicos y protestantes. Mignini concluye este argumento diciendo: “En los años de Spinoza, la tolerancia es un ideal generalmente compartido por los diversos grupos de cristianos liberales o ‘sin iglesia’ (socinianos, colegiantes, mennonitas, cuáqueros, etcétera) y es una reivindicación constante en las confrontaciones entre la iglesia calvinista y la católica”<sup>52</sup>. Para rematar Mignini señala que el mismo Spinoza dice que en su ciudad personas de distintas nacionalidades y religiones conviven de forma pacífica preocupándose exclusivamente de sus relaciones comerciales<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> MIGNINI, F., *Op. Cit.*, p. 15

<sup>53</sup> No deja de ser interesante esta idea, tan liberal (tan utilitarista también) de que el bienestar individual y el bienestar común estén por encima de disputas religiosas. “Sirva de ejemplo la ciudad de Ámsterdam, en que se observa un gran crecimiento, admiración de todas las naciones y fruto únicamente de esta libertad. En esta tan floreciente república y ciudad eminente viven en la mayor concordia todos los hombres de cualquier secta y de cualquier opinión que sean, y para confiar a alguno sus bienes cuidan únicamente de saber si es pobre o rico, si está acostumbrado a vivir de buena o mala fe”. SPINOZA, Baruch, *Op. Cit.*, p. 131.

Después de demostrar ampliamente su argumento, Mignini señala que el vocablo “tolerancia” aparece más bien (en el sentido más cercano al que se le da hoy día) en los escritos de autores cercanos a Spinoza. Particularmente, en el prefacio a su obra póstuma de 1677, en donde J. Jelles defiende la tolerancia fundamentándose en las escrituras, especialmente en los escritos de San Pablo. Aquí se dice que la intolerancia entre cristianos se debe, no a una disputa sobre la verdad, sino sobre opiniones falsas. Esto de inmediato nos recuerda la definición medieval de la verdad mediante la cual se fundamenta la ortodoxia<sup>54</sup>. Pero Mignini va más allá señalando que, siendo el término “tolerancia” ampliamente conocido y utilizado en la época del racionalismo, con la misma connotación que hoy le otorgamos, resulta por lo menos sospechoso el comprobar que Spinoza lo utilizara (aparentemente a propósito) en otros fines y significados y que, en toda su obra<sup>55</sup>, no empleara el término ni una sola vez con el significado que actualmente le es propio. De lo cual infiere que, en cuanto a la tolerancia se refiere, el filósofo de origen sefardí tiene una opinión diferente de la de autores de su tiempo. Para aclarar este enigma, Mignini, de manera muy aguda, propone cuatro elementos que constituyen y caracterizan a la doctrina de la tolerancia: “1. doctrina de la ‘verdadera religión’; 2. verdad y error; 3. libertad de conciencia; 4. legitimidad y límites de la intervención estatal en materia religiosa”. Sobre estos temas realiza su análisis con miras a establecer si las doctrinas de Spinoza coinciden con ellas o si suponen su superación a través de la crítica. Tras estudiar minuciosamente estos puntos, aclara que Spinoza, intencionadamente, evita utilizar la palabra “tolerancia” porque, a lo largo de toda su obra, se ha dedicado a separar la noción de “religión” de la noción de “verdad”, así como a establecer una idea personal de “salvación” que prescindiera de cualquier culto religioso porque considera como un derecho natural e inalienable del hombre la libertad de conciencia. No habiendo una verdad sobre la cual disentir la tolerancia resulta innecesaria. De manera que Mignini considera que la idea de tolerancia, partiendo de un cuerpo dogmático y siendo solamente una aspiración, una inquietud, no puede considerarse una verdadera filosofía y que el pensador neerlandés, implícitamente, desde su posición de filósofo, critica a este cuerpo de ideas que no llega a ser filosófico.

---

<sup>54</sup> Véase el 1.1.2 de la presente tesis.

<sup>55</sup> Es evidente que Filippo Mignini conoce toda la obra de Spinoza.

Naturalmente, la posición de Mignini puede ser objeto de polémicas al tratarse de un argumento provocador en el seno de la tradición filosófica, pero con sólidas bases teóricas. Se trata, además, de una posición que puede dar lugar a diversos desarrollos. En primer lugar, si aceptamos las afirmaciones del profesor italiano podremos concluir, siguiendo lo que afirma Kamen, en su texto de 1987 antes citado, que gran parte del origen de la idea de la tolerancia no estuvo en los grandes pensadores del renacimiento sino más bien en los políticos y los hombres de negocios que necesitaban de un ambiente político liberal y tolerante para la libre realización de sus transacciones ahora, si utilizamos, a su vez, esta conclusión como premisa entonces podremos inferir que la tolerancia se presentó, al menos en Holanda, no como una idea innovadora sino como una necesidad práctica imprescindible para la prosperidad que todos buscaban. Dicho esto ¿podría pensarse que existió un origen económico de la tolerancia antes que un origen verdaderamente filosófico? Frente a esta pregunta parecería que es imposible negar que las bases de la tolerancia ya se encontraban en los escritos de Erasmo, tal y como lo vimos; que a pesar del cuestionamiento de la utilización del término no se podría implicar que no haya un sustrato teórico en las obras del propio Spinoza, aunque no se utilizara estrictamente la palabra “tolerancia”; que el uso de una palabra u otra es una cuestión semántica que no afecta al fondo de la cuestión; que la evidencia histórica es muy débil para apoyar una afirmación semejante. Si bien esto es cierto, sin embargo, tampoco se puede negar que se abre un campo fértil para determinar las bases económicas del surgimiento de la idea de la tolerancia en Europa. Por supuesto, Henry Kamen en el texto arriba mencionado, y otros autores (como Susan Mendus) ya han postulado ideas semejantes a las aquí manifestadas.

El aspecto económico de la tolerancia se hizo evidente cuando se percibió el importante papel que jugaban los judíos en las economías de los países europeos. Un punto principal parece ser también la imposición de barreras comerciales por cuestiones religiosas, lo cual, podríamos pensar que, resulta perjudicial para la vida económica de un país, así lo señala Henry Kamen: “La expansión del capitalismo comercial, sobre todo en las dos principales potencias marítimas de Europa, Holanda e Inglaterra, fue un factor decisivo para acabar con las restricciones



religiosas. El comercio solía ser un argumento de mayor peso que la religión. En el siglo XVI, la católica Venecia fue reacia a cerrar sus puertos a los barcos de los comerciantes luteranos de la liga hanseática.”<sup>56</sup> En nuestro proceder historiográfico sobre el concepto de la tolerancia, que pretende destacar el desarrollo de esta doctrina, nos encontramos con Samuel Pufendorf ( 1632-1694) y Cristian Thomasius (1655-1728), cuyas ideas se revisarán, de manera breve, a continuación.

Tanto Pufendorf como Thomasius se preocuparon de la separación entre la iglesia y el estado. Pufendorf reduce los asuntos religiosos a la conciencia particular de cada individuo, situando las relaciones entre la deidad y el creyente como cuestiones privadas, esto es, fuera del ámbito público. Estas cuestiones privadas son, sin embargo, mediadas por las iglesias. En este sentido, según este jurista alemán, las iglesias tienen influencia en el ámbito público lo cual no puede dejar indiferente al poder político. El Estado debe controlar todas las organizaciones menores para conservar la lealtad de los súbditos, por tanto, los príncipes tienen el derecho de actuar en la regulación de las cuestiones referentes a las iglesias pudiendo, inclusive, apoyar una religión oficial. El Estado y la iglesia tienen, finalidades distintas, por tanto, el primero tiene preeminencia sobre la segunda y aun poder sobre ella. Con este poder puede tolerar a las minorías religiosas para evitar los conflictos que puedan derivarse de estas cuestiones. Las ideas de Pufendorf tienen relación con su posición de protestante frente a la religión católica y al poder temporal del papado, por lo que, este filósofo germano, no piensa que el soberano pueda intervenir en las cuestiones de conciencia<sup>57</sup> de sus súbditos o que pueda discriminarse a nadie por asuntos de religión<sup>58</sup>. Para nuestro autor estas cuestiones están fuera de los límites del poder político y además carecen de

---

<sup>56</sup> KAMEN H. *Ob. Cit.* p. 216.

<sup>57</sup> “La sociedad civil no fue instituida para el bien de la religión; tampoco la Iglesia de Cristo participa de la naturaleza de un estado temporal; y aunque el príncipe abraza la fe cristiana no adquiere por esto una soberanía absoluta sobre la iglesia o sobre las conciencias de los hombres. De manera que sí, no obstante esta separación, los súbditos deben lealtad al príncipe en asuntos temporales no hay razón suficiente que pueda obligarlo a molestarlos meramente por la calificación de sus conciencias. ¿Que pierde el príncipe si sus súbditos pertenecen a su religión o a otra?” PUFENDORF, Samuel, *Of the Nature and Qualification of Religion, in Reference to Civil Society*, translator Jodocus Crull, and with an introduction by Simone Zurbuchen, , Indianapolis Liberty Fund, 2002, p. 128.

<sup>58</sup> “Un príncipe que molesta a sus fieles súbditos meramente en base a su religión comete un grave error; ningún príncipe cristiano está obligado a propagar su religión por medio de la fuerza; dando por sentado que sus súbditos se mantienen firmes en su lealtad él no es responsable por su religión” *Ob. Cit.* p. 130.

beneficio para un gobernante porque no afectan sus intereses. En “De la naturaleza y la calificación de la religión en referencia a la sociedad civil” (1687) Pufendorf señala que, cuando los legisladores sobrepasan los límites de su poder (esto es en materia de conciencia), los súbditos tienen el derecho de defender su religión hasta por medio de las armas. El citado texto, en el que trata las relaciones entre la iglesia y el Estado, fue escrito como respuesta a la revocatoria del Edicto de Nantes por Luis XIV. En su parte preliminar, Pufendorf dice que, entre las cuestiones principales, que han pasado desapercibidas, se encuentra la que se refiere a la naturaleza, autoridad y poder de la iglesia y cuál de las sectas cristianas puede llamarse “la iglesia”. Con este comienzo se dirige contra el poder católico a cuyos integrantes llama “romanistas”. Agrega que al llamarse los católicos “la verdadera iglesia” estigmatizan a todos los que no comparten su comunión<sup>59</sup>. Lo que en terminología actual traduciríamos por intolerantes. Samuel Pufendorf aporta un punto de vista jurídico postulando que, en último término, las opiniones religiosas no tienen, para el ente político, más importancia que las opiniones que se puedan tener en cualquier materia y éstas tan sólo caen dentro de la esfera de interés del gobierno cuando ocasionan disturbios. Pese a su aportación teórica, el jurista alemán, no formula una teoría del Estado laico. Un criterio parecido sostiene su compatriota Cristian Thomasius. Este abogado y filósofo dedicó muchos de sus esfuerzos intelectuales a censurar dos uniones que consideraba ilícitas: en primer lugar, la unión entre la autoridad civil y la verdad religiosa y, en segundo lugar, la unión entre la revelación cristiana y la filosofía pagana. Consideraba Thomasius que estas uniones dan lugar a los errores que en materia de fe religiosa y de herejía se habían cometido hasta el momento. Thomasius se preocupó desde el punto de vista jurídico y práctico y encontró que el fundamento de su doctrina de la tolerancia no puede ser el derecho natural, que otros pensadores habían argüido, sino el derecho público que permite que el príncipe (en este caso el príncipe de un Estado protestante) pueda imponer la tolerancia entre sus súbditos. Para llegar a esta opinión, se detuvo en establecer que cosa era la herejía y lo hizo aclarando los términos que constituyen su propia definición. En este esfuerzo esclarecedor, encontró que los vocablos definidores son incluso más oscuros e inciertos que el mismo concepto de herejía. Para definirla, de acuerdo a los juristas alemanes de

---

<sup>59</sup> *Ob. Cit.* p. 20.

ese tiempo, consideraba que debían comprenderse algunos conceptos básicos, entre los cuales se encontraba la noción de iglesia y de fundamentos de la fe. Con respecto a la iglesia, Thomasius refuta el error común de pensar que este concepto se refiere a los “ladrillos” y el “mortero” utilizado para la construcción de un templo, cuando, en realidad, se trata de la sociedad de los creyentes que no es visible y que está repartida en todo el mundo<sup>60</sup>. En referencia a los fundamentos de la fe, estima que no pueden ser materia segura sobre la cual establecer que tal o cual persona ha cometido una herejía. Estos fundamentos varían tanto entre los diferentes expertos y cambian con el tiempo y las publicaciones que no podrían constituir un cuerpo doctrinal cierto e inmutable que una herejía pueda ofender.<sup>61</sup> Agrega que la herejía es un error involuntario que depende del entendimiento individual. Para el filósofo de la ilustración es importante diferenciar la clase de fe que se da sólo en el entendimiento humano y que consiste en estar de acuerdo con un grupo de proposiciones que constituyen artículos de fe para un grupo de cristianos, de la fe verdadera que está en la voluntad y que se expresa en el amor<sup>62</sup>. Thomasius concluye, en el texto citado, que el imperio del príncipe (el imperio del derecho) no puede llegar a todos los actos de la voluntad humana, entre ellas la conciencia<sup>63</sup>. Estas ideas pueden considerarse un claro fundamento de la

---

<sup>60</sup> “En lugar de interpretar la palabra *iglesia* como una sociedad de los creyentes, la ortodoxia –junto con los doctores anti cristianos y las leyes papistas de Justiniano- aplica este término a los ladrillos y el mortero de los edificios eclesiales. Pero es también porque la ortodoxia se une a los papistas en la búsqueda de la unidad de la iglesia verdadera –invisible y esparcida alrededor de todo el mundo- en una asamblea visible.” THOMASIVS, Christian, *Essays On Church, State and Politics*, Liberty Fund, Indianapolis, 2007, p. 125.

<sup>61</sup> “Y esto es justo lo que yo he dicho: no puedes saber lo que es herejía porque no conoces los fundamentos de la fe, acerca de los cuales las diferentes opiniones entre los ortodoxos no tienen fin. Cuando uno de ellos considera un artículo de fe como un artículo básico entonces los otros no concuerdan con él. Aun no se ha establecido un número fijo de artículos de fe, y en sus sistemas los doctores mismos dejan caer a veces este, a veces aquel, ahora más, ahora menos...” *Ob. Cit.* p. 126.

<sup>62</sup> “Según argumenta, la fe no es una cuestión de confesiones y de doctrinas metafísicas sino el acceso a la voluntad de Dios tal y como se revela en la Biblia, así como vivir la propia vida de manera consecuente. Desarrollando esta línea de argumentación en una dirección fuertemente antiintelectualista, Thomasius ridiculiza la tesis de que la fe consiste en la comprensión o en el asentimiento intelectual a credos tales como la Fórmula de la Concordia –denominándola *Hirnglauben* o ‘fe cerebral’-. Insiste, por el contrario, en que la fe subsiste en la voluntad y que se evidencia esencialmente en el amor de Dios y del prójimo.” HUNTER, Ian, “Libertad Religiosa y Coacción Racional. Thomasius y Locke sobre la tolerancia” en VILLAVARDE, María y LAURSEN, John, Eds., *Forjadores de la Tolerancia*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 126.

<sup>63</sup> “¿Puede un príncipe ordenar que una falsa doctrina no sea enseñada y propagada si toma en cuenta que la enseñanza y la propagación son actos de la voluntad? No se pueden dar leyes para todos los actos de la voluntad; por ejemplo para la generosidad, para la piedad, para la gratitud, etc. Es moralmente imposible para un hombre no hablar de las cosas que él toma por ciertas y correctas, o que él pueda hablar cosas diferentes de las que cree. Algunas cosas que son moralmente imposibles pueden estar sujetas a las leyes, pero esto no puede extenderse a la propagación de la religión. No hay daño para la

futura doctrina de la tolerancia, y tienen relación con la interpretación que Filippo Mignini hace de la obra de Spinoza dado que en ambos casos se postula la imposibilidad de la herejía y, por tanto, la tolerancia universal en materia religiosa.

*1.1.3.1 Acontecimientos históricos previos a la consolidación de la doctrina de la tolerancia.*

Para dotar de un contexto a las ideas recopiladas convendrá establecer el entorno geográfico en el cual se desarrolla la aparición de la nueva doctrina de la tolerancia situado el continente europeo, en lugares en los cuales se cumplen dos condiciones principales:

- a) La religión católica tiene preponderancia
- b) Se encuentran a distancias salvables, para los medios de la época, de Roma y de los otros centros de poder de la Europa occidental.

Como es de suponer, los principales propagadores de la doctrina sobre la tolerancia no se encontraban propiamente en Roma, sino en otros países donde existía un ambiente más propicio y favorable a la libre discusión de las ideas. Roma no era el sitio ideal para este efecto dado que la preponderancia del catolicismo atenuaba la disidencia. Lo dicho se confirma si se recuerda que, cuando se crearon los Tribunales del Santo Oficio, no se consideró necesario crear uno en Roma porque en la Ciudad Santa no se habían visto ninguna de las herejías que tenían gran influencia en Francia o en Alemania.

El surgimiento de la doctrina de la tolerancia coincidió con el surgimiento del humanismo y de la reforma protestante debido a que aparecieron opiniones discrepantes en el seno de la iglesia católica. La uniformidad de criterio que, hasta ese período, había sido la meta principal de la unión entre la Iglesia y el Estado (cuya separación propusiera Guillermo de Ockham en 1334) así como la dura represión de los disidentes de este tipo de uniformidad, es decir de los herejes,

---

sociedad política en tal propagación, solamente hay daño en la tiranía sobre la conciencia.” THOMASIIUS, *Ob. Cit.*, p. 163.

tenían que originar algún tipo de reacción. Por supuesto sería muy aventurado afirmar que el humanismo fue una reacción contra la dureza de la Inquisición, pero es innegable que las circunstancias que rodeaban a pensadores como Erasmo influyeron en sus ideas. Entre estas circunstancias se encontraba la permanente y asfixiante represión de la Iglesia sobre cualquier tipo de pensamiento que pareciera no concordar con la doctrina establecida. Además cabe recordar que los fundamentos de la tolerancia no surgieron propiamente en este tiempo, existían desde la antigüedad<sup>64</sup>. De manera que el contexto histórico en el cual surgió la nueva doctrina sobre la tolerancia estuvo constituido, también por el Renacimiento<sup>65</sup>.

Los conceptos de humanismo y Renacimiento están estrechamente relacionados. Se necesitaba una verdadera revalorización de lo humano frente a la centralidad medieval por lo divino y por la vida ultraterrena.

La etapa histórica del Renacimiento comienza en el siglo XV y se extiende por los siglos XVI y hasta el XVII inclusive. Al parecer, tras la caída de Constantinopla, muchos de los estudiosos bizantinos que, en cierta forma, eran los guardianes de la cultura clásica buscaron refugio en la parte más accesible de Europa, la Península Itálica. Trajeron con ellos todo su conocimiento de la antigüedad clásica de Grecia y Roma. Esto, como cabe imaginarse, era como traer un soplo de aire dentro del cerrado ambiente cultural de la Edad Media, cuya riqueza propia tampoco puede menospreciarse.

El surgimiento del humanismo fue uno de los factores claves para la nueva doctrina sobre la tolerancia, pero, no puede olvidarse que, a lo largo del período

---

<sup>64</sup> “El ímpetu racionalista del Renacimiento es relevante para el desarrollo de la tolerancia en dos aspectos. Primero, provocó un sentimiento anticlerical o no clerical definido generalmente como espíritu secular o laico; en segundo lugar llevó a una búsqueda de valores humanos universales y, por tanto, a una actitud más benévola con los que tenían distintas opiniones religiosas” KAMEN, H., *Ob. Cit.*, p.22

<sup>65</sup> Es curioso pensar que la época que los historiadores del siglo XIX denominaron Renacimiento tuvo su empuje inicial en el arte, a tal punto, que puede considerarse que el arte es el motor original de todo el resurgimiento cultural que caracteriza a esta época. Su punto inicial puede situarse en Florencia y en el siglo XV. Sin embargo el interés por el arte sólo puede darse cuando las necesidades económicas están suficientemente satisfechas así que, este interés, necesariamente surgió en ciudades de prósperos comerciantes en donde la lucha por la supervivencia no era tan dura y existía la posibilidad de permitirse el lujo de pensar la vida de otra manera.

en el cual esta doctrina apareció, sucedieron otros interesantes acontecimientos relacionados con la Historia de la Filosofía, como por ejemplo comenzó a pensarse la ciencia moderna de la mano de Francis Bacon. El otro elemento histórico que enmarca el nacimiento de la moderna doctrina sobre la tolerancia es, sin duda, la Reforma Protestante<sup>66</sup>. Revisemos, someramente, los hechos que dieron lugar a la Reforma, la historia ha fijado su nacimiento el 31 de octubre de 1517, la fecha en la cual Lutero hizo públicas las “95 Tesis”. La defensa de estas tesis tuvo su antecedente en las disensiones con la jerarquía eclesiástica que surgieron por la emisión de bulas papales y por la necesidad de penitencia<sup>67</sup>.

La postura de Martín Lutero trajo también consecuencias políticas cuando, en 1518, Roma le exigió que se retractara y se inició así un proceso en su contra. El Príncipe de Sajonia se opuso a que un súbdito suyo se juzgara en Roma. En diciembre de 1518, el teólogo alemán, llegó a llamar al Papa “Anticristo” en una carta privada dirigida a Wenceslao Link.

En 1520, el Papa emitió la bula *Exsurge Domine* en la donde condenó cuarenta y una de las noventa y cinco tesis de Lutero, amenazándolo con la excomunión. Esta excomunión se dio efectivamente un año más tarde, entonces Lutero: “Al condenar

---

<sup>66</sup>Es una opinión bastante difundida, que la Reforma y la división de la Iglesia no fueron fenómenos enteramente debidos a causas espirituales o a disputas teológicas. La Iglesia, como toda institución multitudinaria y poderosa, necesariamente tenía entre sus miembros a individuos que preferían los fines terrenales a los fines espirituales. Muchísimos jóvenes optaban por los hábitos sin tener vocación ninguna para ello y sólo buscando un medio seguro y cómodo de ganarse la vida. Por otra parte, sucedía con frecuencia que los nobles ostentaban a la vez altos cargos eclesiásticos reuniendo en pocas manos el poder civil y el poder de la Iglesia. Adicionalmente la Iglesia era la dueña de muchos bienes y, por consiguiente, tenía bajo su tutela a muchos siervos “Los orígenes de la Reforma, restringidos en lo fundamental, han sido a menudo velados por extensas explicaciones centradas en factores políticos y sociales. Por operativos que hayan sido a largo plazo estos factores, el movimiento de Lutero comenzó de hecho con una llamada a dos principios espirituales – la justificación por la fe y la Biblia en lengua vernácula-, todos los demás motivos, incluyendo la reforma de los abusos de la Iglesia, no fueron más que puntos subsidiarios de su programa” KAMEN H., *Ob. Cit.*, p. 30.

<sup>67</sup> Además, hay que recordar diversos acontecimientos previos. El Papa León X, buscando la reconstrucción de la Basílica de San Pedro, requirió la contribución de diversos Estados, ofreciendo a cambio indulgencia plenaria, es decir, el perdón de los pecados en la próxima vida y la eliminación de las penas terrenales que esos mismos pecados pudieran acarrear en esta vida. La concesión de indulgencias tomó un cariz lamentable cuando Alberto de Brandenburgo, Príncipe, Arzobispo de Magdeburgo, Administrador apostólico de Halberstad, logró ser nombrado además Arzobispo de Maguncia, para lo que debió pagar 14.000 escudos y otros 10.000 para retener los otros cargos. Alberto de Brandenburgo, pese a sus títulos, carecía del efectivo para realizar estos pagos así que debió pedir prestado a ciertos banqueros a quienes no pudo pagar. Entonces solicitó y obtuvo del Papa que se ofrecieran indulgencias en sus estados y que el retuviera el cincuenta por ciento de lo que se recabara. Al parecer este fue el hecho que exasperó definitivamente a Martín Lutero.

la persecución papal de 1521 subrayó que ningún hombre puede o debe ser obligado a creer, antes bien, todos han de ser instruidos en el Evangelio y alentados a creer, aunque se les deje en libertad para obedecer o no”<sup>68</sup>.

En 1523 Lutero escribió un texto titulado “Sobre la Autoridad Secular”, en el que se pronuncia sobre la herejía<sup>69</sup>. Logró formar alianza con varios príncipes que, a la larga, tendrían tanta potestad en los asuntos religiosos como en los asuntos temporales. Como resultado de estas alianzas su postura política se acercó, considerablemente, al poder y empezó a dirigir y apoyar la represión de los disidentes. Una de las acciones más notorias, en este sentido, fue la prohibición de celebrar misa. En 1530 Lutero aprobó que la pena de muerte se extendiera a los anabaptistas, así como la expulsión de los judíos de Sajonia. Seis años más tarde demandó que la autoridad pública reprimiera la herejía. El cambio de posición de Lutero no debe sorprendernos si recordamos que su posición inicial era eminentemente conservadora y que su posterior apertura hacia los asuntos terrenales discrepa, esencialmente, de su posicionamiento que sólo consideraba los asuntos del espíritu. Fueron más bien las circunstancias de su lucha las que lo obligaron a tener una posición de apertura que, a la larga, le resultó también incómoda como cabeza de la propia iglesia reformada.

Sin embargo, el factor principal para este cambio fue, probablemente, el establecimiento de la Iglesia Reformada. Con la institucionalización de las doctrinas luteranas, al igual que ha ocurrido con otras doctrinas, a lo largo de la historia, llegó la intolerancia, precisamente, por la necesidad de defender las formas de pensamiento establecidas, así como el poder que hasta ese momento había logrado. De esta manera, podemos observar cómo, la Reforma, no estuvo enteramente libre de intolerancia y cómo, un movimiento que había comenzado

---

<sup>68</sup> KAMEN H., *Ob. Cit.*, p. 30.

<sup>69</sup> “La herejía, dijo, es tarea de obispos no de príncipes. No se puede erradicar la herejía por la fuerza; para eso se requieren otros métodos; se trata de una pelea diferente de la que se gana con la espada. Y de nuevo: La herejía es algo espiritual. No se la puede combatir con hierro ni quemar con fuego. Al predicar sobre la primera Epístola de San Pedro aquel mismo año, 1523, señalaba: ‘Sí el magistrado civil se entromete en asuntos espirituales de conciencia, en los que sólo ha de gobernar Dios, no debemos obedecer sino preferir perder antes la cabeza. Al gobierno civil sólo le conciernen los asuntos externos y temporales’. Estas opiniones niegan al Estado cualquier tipo de participación en las cuestiones religiosas. Lutero llegó a la conclusión, dirigida al Papa, de que las autoridades religiosas tampoco tenían potestad en los asuntos seculares. *Ibidem*, p. 31.

como una reacción popular, se convirtió, a la larga, en un nuevo yugo para los campesinos y un nuevo perseguidor para quienes discrepaban o para quienes se mantenían en la vieja religión.

En el mismo año en que Lutero publica su texto sobre el poder secular, también Ulrico Zuinglio, en Suiza, consiguió que Zurich repudiase la autoridad del Obispo y del Papa y confiase el gobierno de la religión al gobierno civil de la ciudad. Esto constituye un logro notable si tomamos en cuenta que Zuinglio había llegado a Zurich apenas cuatro años antes, en 1519. Podemos inferir de esto que el líder de la reforma suiza era un predicador extraordinario que sabía cómo llegar a la audiencia. Por otra parte, también es cierto que el ambiente de la ciudad estaba listo para un cambio semejante. El espíritu independiente de la burguesía suiza se rebelaba contra las órdenes externas y resentía los constantes reclutamientos de súbditos suizos para tropas foráneas. Es posible que Zuinglio no necesitase insistir demasiado para convencer a los suizos de la necesidad de separarse de Roma y de establecer una religión oficial propia. Conviene destacar que este reformador, tal vez en sintonía con la independencia suiza, no tuvo mayores reparos en que se uniesen los poderes terrenales y los poderes espirituales en una sola mano. Algunos pensadores atribuyen esta facilidad a que el pensamiento de Zuinglio está profundamente arraigado en las ideas comunitarias del medioevo tardío que consideraban a la comunidad como una comunidad sacra. Esta idea es específicamente sostenida por el Profesor J. Wayne Baker<sup>70</sup> de la Universidad de Akron en Ohio. Hasta aquí hemos revisado los acontecimientos históricos que posibilitaron el surgimiento de la doctrina de la tolerancia, conviene ahora revisar cómo se consolidó la tolerancia en Europa inicialmente con algunos reflejos en América.

#### 1.1.4 Consolidación del principio de la tolerancia

La consolidación de la doctrina de la tolerancia, después de las diversas etapas que hemos revisado, se dio, esencialmente, en Europa, pero también tuvo su espejo en

---

<sup>70</sup> BAKER, W. J., "Church, State and Dissent: The Crisis of the Swiss Reformation, 1531-1536", *Church History*, 57, Junio de 1988, 99. 135-152.



América, especialmente en la América Anglosajona, como veremos a continuación. Cuestión aparte constituye la América Ibérica, de manera especial en la América Española, donde el catolicismo reinante dio pocas oportunidades para que otras ideas religiosas nacieran o prosperaran.

Así no se puede hablar de una sola etapa de consolidación de la tolerancia sino de varias etapas, aún en Europa donde, como se especifica más adelante, son identificables por lo menos dos fases durante las cuales la teoría sobre la tolerancia y su comprensión, por parte de los estratos gobernantes, poco a poco, fue consolidándose.

#### *1.1.4.1 En Europa, los Ilustrados.*

Resulta evidente que tratar sobre la historia de la consolidación de la doctrina de la tolerancia en el continente europeo sería una tarea que supera enormemente los límites de la presente tesis, por tanto, nos limitaremos al estudio concreto de tres de los autores que fueron de gran importancia para esta consolidación y claves en la recepción de la doctrina en la República del Ecuador, como fueron Voltaire, Rousseau y Bayle.

En Europa, la consolidación de la doctrina de la tolerancia tiene dos etapas. La primera etapa, ocurre durante el siglo XVII, cuando los fundamentos teóricos de la doctrina de la tolerancia habían sido formulados y se podía contar con un grupo de documentos que explicaban las razones de la doctrina de la tolerancia y que sugerían su práctica como fundamento de la vida social<sup>71</sup>.

La segunda etapa se caracteriza por un perfeccionamiento de la teoría y por la conciencia, cada vez más amplia, de que la tolerancia debería constituir el

---

<sup>71</sup> “Para mediados del siglo XVII, los representantes más destacados de la tolerancia habían dicho ya todo lo que tenían que decir: W.K. Jordan señala con razón que ‘en 1660 la tolerancia estaba esencialmente elaborada’. Los calvinistas liberales de Holanda, los latitudinarios en Inglaterra y los pioneros de las colonias americanas habían formulado, en conjunto, un núcleo de principios que no se ampliarían en lo fundamental durante la segunda mitad del siglo. El hecho de que sólo una minoría fuera partidaria activa de la tolerancia, y de que, sólo en contadas ocasiones los políticos llevaran a la práctica las doctrinas elaboradas por los líderes religiosos, tiene una importancia secundaria.” KAMEN, Henry, *Ob. Cit.* p. 208.

fundamento de la organización de los Estados. Existen, además, razones de índole económica que hacen necesaria la tolerancia en los países Europeos, dado que la circulación de los capitales no reconoce confesiones religiosas la expansión del comercio ayudó a disminuir las limitaciones por causa de la religión, según afirma Henry Kamen.<sup>72</sup>

Con respecto a esta primera etapa, y siguiendo con el examen de los filósofos cuyos textos fueron recibidos en Ecuador, nos ocuparemos de Pierre Bayle. Este autor fue contemporáneo de Locke y de Spinoza, pero también uno de los primeros filósofos ilustrados. Es bien conocido por su metodología crítica y por su amplio “Diccionario Crítico”, en el cual hace una revisión exhaustiva del conocimiento de la época señalando los errores y las contradicciones que siglos de dogmatismo habían acumulado. Charles Saint Beuve, en un breve artículo publicado en sus “Retratos Literarios” se refiere al “genio crítico” y, hablando de una crítica móvil, activa, periodística, califica a Bayle de “el genio personificado de esta crítica”<sup>73</sup>. Es sabido el trabajo minucioso del filósofo francés que intentó abarcar innumerables lecturas de forma rigurosa y contrastada, para encontrar equivocaciones y contradicciones que depurar. Su posición racionalista y su confesión calvinista derivaron en una continua defensa de la tolerancia, sin embargo, su argumento principal se encuentra en su “Comentario filosófico sobre las palabras de Jesús ‘oblígalos a entrar’” (1686). La explicación central del escritor francés es de carácter metodológico, señala que no se puede interpretar literalmente las palabras del Evangelio porque ello conduciría a numerosos errores. Aboga por una interpretación que se haga a la luz de la razón natural, concedida a todos los hombres<sup>74</sup>. Se podría inferir a partir de aquí que Bayle parte de un

---

<sup>72</sup> “La expansión del capitalismo comercial, sobre todo en las dos principales potencias marítimas del Europa, Holanda e Inglaterra, fue un factor decisivo para acabar con las restricciones religiosas.” KAMEN, Henry, *Ob. Cit.* p. 216.

<sup>73</sup> SAINT BEUVE, Charles, *Portrait littéraires*, Paris, Garnier Frères, Libraires-Éditeurs, 1862, disponible en [http://obvil.paris-sorbonne.fr/corpus/critique/sainte-beuve\\_portraits-01.xml](http://obvil.paris-sorbonne.fr/corpus/critique/sainte-beuve_portraits-01.xml), consultado en Enero de 2015.

<sup>74</sup> “Me basaré en un solo principio de la razón natural, *que toda construcción literal que conlleva la obligación de cometer una iniquidad, es falsa*. San Agustín da esta regla y criterio para discernir el sentido figurativo del sentido literal. Jesucristo declara que, a menos que comamos la carne del Hijo del Hombre, no seremos salvos. Esto parece como si ordenara una impiedad; sin embargo, es una figura que nos ordena participar de la muerte del Señor, y soportar, en continuo recuerdo, para nuestro beneficio y bienestar, la crucifixión y heridas en su carne por nosotros.” BAYLE, Pierre, *A Philosophical*

principio anterior al Evangelio que es *la luz natural de la razón*. Será esta luz la que nos permita interpretar correctamente las Escrituras. Razona que las palabras del evangelio “oblígalos a entrar” -que habían sido tomadas por San Agustín como una orden para el uso de la fuerza contra los herejes- no pueden asumirse en su sentido literal porque ello conduciría a iniquidades. Jesucristo, siendo Dios, y viendo el futuro, sabría todas las muertes y desgracias que esto traería de manera que es imposible pensar que quisiera tales cosas<sup>75</sup>. Por otra parte, según Kilcullen y Kukathas, Bayle desarrolla una teoría de la moralidad de la conciencia en la cual interviene de manera esencial la subjetividad de cada individuo, de forma tal que sí se obra en contra de la propia creencia se comete un pecado muy grave<sup>76</sup>. Rainer Forst, por su parte, considera que Bayle creó una “teoría reflexiva” de la tolerancia dado que agregó una dimensión de este tipo sobre la justificación de la tolerancia, este nuevo aspecto de la cuestión no se encuentra ni en Spinoza ni en Locke. Agrega Forst que el filósofo francés vio claramente que cualquier argumento general en favor de la tolerancia mutua tiene que descansar en bases normativas que sean accesibles y válidas para creyentes de cualquier fe,<sup>77</sup> en este sentido lo compara con las ideas de John Rawls.

Los argumentos del filósofo alemán contemporáneo son de mucho interés. Considera, en primer lugar, que la aproximación teórica de Bayle a la noción de tolerancia no ha sido adecuadamente comprendida y que es un punto de referencia necesario para los intentos actuales de justificar la tolerancia y establecer sus límites. Para Forst, la tolerancia no es una noción independiente, sino más bien, un

---

Commentary On These Words of The Gospel, Luke. Chap. 14,23, Compel Them to Come In That My House May Be Full, edited, with an Introduction by John Kilcullen and Chandran Kukathas ,Indianapolis, Liberty Fund, 2005, p. 46.

<sup>75</sup>“En esta parte Bayle desarrolla en detalle un argumento ya esbozado en el Capítulo 10 de la segunda parte y en la parte III, que si Jesucristo hubiera ordenado a los verdaderos creyentes perseguir, entonces, como Dios, debe haber sido capaz de ver que los cristianos podrían estar en desacuerdo acerca de cuál es la verdad, por tanto, hubiera ordenado una guerra interminable entre sectas; esto sería contrario a la bondad divina y Él no podría tener la intención de ordenar tal cosa.” KILCULLEN, John and KUKATHAS, Chandran, “Introduction” en *A Philosophical Commentary On These Words of The Gospel, Luke. Chap. 14,23, Compel Them to Come In That My House May Be Full*, edited, with an Introduction by John Kilcullen and Chandran Kukathas ,Indianapolis, Liberty Fund, 2005, p. 16.

<sup>76</sup> “En el centro de la doctrina de Bayle está una teoría de la moralidad de la conciencia. Nunca un acto es tan pecaminoso como cuando se realiza con la creencia consciente de que es erróneo.” *Ob.Cit.*, p. 15

<sup>77</sup> FORST, Rainer, “Pierre Bayle’s Reflexive Theory of Toleration”, en M. Williams, J. Waldron, (Eds.). *Toleration and its Limits*, Nomos, XLVIII, New York, New York University Press, 2008, p. 78-113

concepto *normativamente dependiente*, que necesita de otros recursos *normativamente independientes* que le otorguen contenido. Para este efecto, el filósofo alemán postula tres elementos que deben ser dotados de contenido: *la objeción* (porque determinadas creencias nos parecen equivocadas o malas), *la aceptación* (cuándo sería equivocado no aceptar estas creencias) y, *el rechazo* (en qué condiciones nunca podría estar de acuerdo con esas creencias, es decir los límites de la tolerancia).

En segundo lugar, Forst señala que, la solidez y la originalidad de los argumentos de Bayle, provienen de tres pasos dados en relación con sus trabajos principales. El primer paso se refiere a la aceptación, por parte del filósofo francés, de la posibilidad del ateísmo arguyendo que la superstición siempre será peor que la falta de creencia. El filósofo racionalista no cree que sea el temor de Dios el que obliga a portarse bien sino otras consideraciones terrenales. Siguiendo la interpretación de Rainer Forst, el autor del “Diccionario Histórico y Crítico”, piensa que la inclinación al mal proviene de la naturaleza del hombre y es reforzada por las pasiones. Éstas, y los deseos, sean de orden positivo o negativo, hacen actuar al hombre a favor o en contra de la moral, sin importar sus creencias. Pero, existe una facultad de la razón que puede decidir lo que está bien y lo que está mal. La razón, por tanto, puede llevar al bien. De todo lo dicho se infiere que los seres humanos somos “objetos de respeto y sujetos de moralidad”<sup>78</sup> y por tanto *tiene que haber un criterio interior general sobre la moralidad*. Este primer paso se encuentra en sus “Pensamientos diversos sobre el cometa” (1682). El segundo paso se refiere a la idea de *luz natural* o *razón universal* que el filósofo francés postula en su “Comentario Filosófico”. Forst arguye que puede resultar una forma de *religión natural*. Las interpretaciones del Evangelio que violan los preceptos de esta religión natural son falsas. El tercer paso se encuentra en su “Diccionario Histórico y Crítico” (1695-1697) en donde Bayle agrega otro argumento en favor de la tolerancia, cuando señala que el entendimiento humano, siendo finito, puede tener una visión propia en materia religiosa, pero no puede decir que es el *único* punto de vista verdadero en materia de religión. Con lo dicho hemos iniciado el análisis

---

<sup>78</sup> *Ibidem*

de la concepción racionalista de la tolerancia, pasamos ahora a la concepción racionalista e ilustrada de la tolerancia.

Sin duda, la evolución del principio de la tolerancia en Europa va de la mano de la Ilustración y de los filósofos donde destaca Voltaire sobre todos ellos. François Marie Arouet, Voltaire escribió su “Tratado de la Tolerancia” (1763) a raíz de un penoso incidente, en el cual un anciano protestante resultó condenado a muerte por haberlo declarado responsable de la muerte de su hijo quien, supuestamente, estaba pensando abjurar del protestantismo y convertirse en católico. Comienza su texto con una narración pormenorizada de los hechos, y al mismo tiempo, alertando del peligro que supone que la vida y el bienestar de los ciudadanos se encuentren en manos de magistrados que administran la justicia, bajo el imperio o de sus propias pasiones o del fervor popular. En esta introducción desarrolla algunas ideas sobre la ley y sobre el derecho en general que, últimamente, se han recogido como supuestamente modernas<sup>79</sup>. Por ejemplo, afirmó que los tribunales de justicia habían sido creados para velar por la vida de los ciudadanos. Esta sentencia, realizada a principios del siglo XXI, nos parece corriente porque entendemos, que, como lo proclaman los teóricos del nuevo constitucionalismo, la función principal de la administración de justicia es la garantía de los derechos ciudadanos, entre ellos, el principal es el derecho a la vida. Sin embargo, una afirmación de este calibre realizada a mediados del siglo XVIII supera todas las construcciones teóricas que sobre el derecho se habían realizado hasta aquella época. Recordemos que el ideal de justicia romano aún primaba en la Francia pre revolucionaria de la mano de Robert Pothier y de otros juristas de la época que consideraban que el juez debía servir a un abstracto sentido de la justicia. Así pues, desde las primeras páginas de su Tratado, el filósofo francés comienza a romper algunos de los esquemas que se mantenían en la época. En este sentido el “Tratado de la Tolerancia” de Voltaire tiene cierta relación con el “Elogio de la Locura” de Erasmo y con la “Carta sobre la Tolerancia” de Locke. Estos tres libros comparten una ruptura con el pensamiento de la época y con todo lo que los contemporáneos habían publicado hasta ese momento.

---

<sup>79</sup> Véase por ejemplo: Dworkin, Ronald, “Los derechos en serio”, Barcelona, Ariel, 1984

El “Tratado de la Tolerancia” comienza narrando los hechos arriba reseñados<sup>80</sup> que le sirven para una serie de reflexiones históricas, políticas y filosóficas sobre lo “abhorrecible” del fanatismo y la necesidad de la tolerancia en todos los actos humanos. Presenta un recuento que pudiéramos tildar de irónico sobre los hechos que motivaron la división de la Iglesia Católica, así como sobre los grandes errores que los papas causaron por muy diversos males. Comienza refiriéndose al Papa Alejandro IV (de la familia Borgia) y termina con el asesinato de Enrique IV de Navarra a manos de Ravailiac. Pero esta narración tiene una característica especial, pues mezcla, de modo inteligente, los hechos religiosos con los políticos, de forma que se puede observar cómo, unos y otros, constituyen a la vez mutuas condiciones y consecuencias. Luego realiza una meditación sobre la inocuidad política de la tolerancia, manifestando que los desmanes protestantes de los tiempos pasados no pueden ser considerados como base para la intolerancia de su época e ilustra su argumento con ejemplos de la propia Francia de su tiempo, en donde, en varias regiones, convivían sin problema católicos y protestantes de las más diversas confesiones. Como lo hará a lo largo de todo el Tratado, de lo local pasa a lo global enseñando como las costumbres particulares de un pequeño lugar del globo no pueden considerarse como hegemónicas en la inmensa diversidad de las culturas humanas<sup>81</sup>. Es precisamente, en este punto, cuando Voltaire hace, en este Tratado,

---

<sup>80</sup> Voltaire recuerda los pormenores de la muerte de Marc Antoine Calas y hace una descripción pormenorizada de los sucesos que condujeron a la justicia a condenar a la pena máxima a su padre Jean Calas. Cuenta Voltaire que Jean Calas era un pacífico comerciante protestante que toleraba que uno de sus hijos se hubiera convertido al catolicismo y que jamás dio muestras de fanatismo. Un buen día, su hijo Marc Antoine -que sufría varios problemas personales y que no había podido obtener su certificación como abogado a causa de profesar el protestantismo- acudió a cenar con su padre y amigos, desapareciendo durante la reunión. Fue encontrado luego colgando de una puerta, sin muestras de violencia y con sus ropas y peinado perfectamente arreglados. Paradójicamente, la teoría de un suicidio nunca fue aceptada por las autoridades y, a instancias de los pobladores de Toulouse (el lugar de los hechos), se prendió a su padre como supuesto homicida imaginando que, en un arranque de furor (aumentado por la supuesta conversión de otro hijo), había preferido estrangularlo antes que verlo católico. También fueron aprendidos la madre, un hermano y otro protestante. Estos sucesos (que pudieran quedarse en mera anécdota policial) dieron lugar a un proceso y a una apelación en la que intervinieron muchos prestigiosos letrados franceses. Finalmente, la apelación dio lugar a una casación con un tribunal especial que reconoció que la sentencia inicial de los jueces de la ciudad de Toulouse estaba, esencialmente, equivocada; que el buen Jean Calas no pudo haber matado a su hijo y que, por tanto, tampoco su esposa y su otro hijo tenían responsabilidad alguna. Se declaró además que no tuvo ninguna participación en el crimen el otro protestante involucrado. Desgraciadamente esta sentencia llegó un poco tarde dado que Jean Calas murió a consecuencia del suplicio de la rueda y su hijo permaneció tres años desterrado.

<sup>81</sup> Desgraciadamente las saludables enseñanzas de Voltaire no arraigaron en el ambiente académico Europeo que durante varios siglos se vio contaminado de aquel eurocentrismo que tanto daño ha causado a la ciencia en general y a las ciencias sociales en particular. Bástenos recordar que las denominaciones geográficas como lejano y cercano oriente, se realizan en relación a la posición que

su primera mención a John Locke, señalándolo como uno de los autores de la Constitución Carolina<sup>82</sup> en la que, como suma muestra de tolerancia, se dice que bastarán siete padres de familia para establecer un nuevo culto que gozaría de la protección pública. En esta parte, Voltaire, también se ocupa de las relaciones entre la tolerancia y el progreso económico manifestando cómo el fanatismo puede afectar las relaciones fructíferas entre los países. Y si aquí el filósofo francés hace un recuento geográfico de la tolerancia, más adelante, realizará un resumen histórico del panorama de la tolerancia en las grandes civilizaciones humanas. Pero, entre tanto, se ocupa de dos cuestiones importantes. La primera de ellas es la disputa entre la ciencia (la filosofía) y la religión, en donde se ofrecen numerosos ejemplos de cómo diversas bulas y decretos, cada cual más irracional, han ocasionado disputas innecesarias y persecuciones absurdas; la segunda, se refiere a los aspectos netamente jurídicos y trata de determinar si la tolerancia pertenece al derecho natural o al derecho de los hombres. Voltaire razona que está en las leyes naturales el mutuo respeto porque se basan en la regla de oro de no hacer a otro lo que uno mismo no quisiera soportar para sí mismo; y, siendo el derecho de los hombres<sup>83</sup> una dimanación del derecho natural, esta regla se aplica a ellos por extensión. A partir de aquí, se pregunta si los griegos fueron intolerantes con otros cultos. Luego trata de la tolerancia romana y de las disputas y persecuciones a los primeros cristianos. En esta parte, expresa sus dudas sobre la cantidad de mártires que perecieron en estas persecuciones y, mediante diversos argumentos, trata de justificarlas para amoldar los hechos a su idea de una tolerancia generalizada en las épocas antiguas. Sin embargo, en un párrafo, lanza fuertes diatribas en contra de los egipcios tildándolos de pueblo despreciable. En este punto, el tono de frialdad y de ironía que mantiene, a lo largo de toda la obra, cede frente a un afán académico de demostrar su punto, de vista, esto es, tratar de unir cualquier cabo suelto que pudiera existir en su argumentación. El propósito de toda esta parte es dejar sentado que en, épocas antiguas, no se conocía la intolerancia y que ha sido, precisamente,

---

esos países tienen con Europa. Varios pensadores han observado además que la denominación de hemisferio norte y sur carece de sentido en un planeta que orbita en el espacio en donde no existen referencias que puedan servir para determinar puntos cardinales. Esta denominación, sin embargo, sí tiene un sentido cultural al denotar superioridad de una parte del mundo sobre la otra.

<sup>82</sup> Lleva este nombre por haber sido dictada bajo el reinado de Carlos II de Inglaterra.

<sup>83</sup> Es evidente que cuando habla de derecho humano o derecho de los hombres Voltaire se está refiriendo al derecho positivo.

el triunfo del cristianismo el que ha traído persecución entre cristianos. Recuerda Voltaire las muchas persecuciones de herejes que se han dado a lo largo de la historia, así como los miles de horribles muertes que han causado, comparándolas con los hechos de la antigüedad y concluye que no existe paralelo para acciones tan terribles. Pondera entonces las virtudes de la ciencia como generadora de progreso y como remedio para la superstición<sup>84</sup>.

A diferencia de Erasmo, que se limita a burlarse de las disputas teológicas evitando cuidadosamente caer en su trampa, Voltaire no puede sortear la tentación y discute puntos de las escrituras con numerosos ejemplos. Se apoya en el Antiguo Testamento para demostrar que, pese a lo que se pudiera creer, los judíos no eran un pueblo esencialmente intolerante. Y se apoya luego en el Nuevo Testamento para desmentir a todos los que proclamaban que Jesucristo, en algún momento, había predicado la intolerancia. Es clara aquí la diferencia entre los modos académicos escolásticos, sujetos rigurosamente a la lógica aristotélica, y el modo libre en que Voltaire argumenta escogiendo diferentes formas de expresión y diferentes géneros literarios de forma que salta (con gran facilidad y comodidad) del relato policial al ensayo irónico y del artículo académico a la obra de teatro.

Los capítulos finales del Tratado se dirigen a demostrar que lo único realmente intolerable es el fanatismo y hace un llamado a la fraternidad universal que permita un imperio de la tolerancia entre todas las naciones y entre todos los credos. Termina dando cuenta del resultado final de la casación y de la compensación de treinta y seis mil libras a la familia afectada. Casi al mismo tiempo que este Tratado (con apenas un año de diferencia) se había publicado el “El Contrato Social” de Rousseau.

En “El Contrato Social” (1762), Jean Jacques Rousseau dice que, en las sociedades primitivas, cada pueblo tenía un dios que estaba a la cabeza de la sociedad política, defendiendo el principio del politeísmo. Además, en el hecho de que cada sociedad

---

<sup>84</sup> Al mismo tiempo, lamenta que Francia tarde tanto en aceptar sus adelantos mientras que Inglaterra, con la mente más abierta, logra una mejor vida para sus ciudadanos. Un claro ejemplo del atraso en que aún se debatía la mente francesa a las puertas de la ilustración se puede ver en el uso de las vacunas, generalizado en Inglaterra y prohibido por el cabildo de París.



debe obedecer a un solo amo y luchar bajo una sola bandera, Rousseau encuentra el principio de la intolerancia<sup>85</sup>. También razona que, estando la religión ligada a la ley, no podía existir la idea de “conversión” porque debía existir primero una subyugación militar y una imposición jurídica del dios victorioso al pueblo vencido. De forma tal que las nociones de convertir a los hombres a una nueva religión, a través de la palabra, no eran efectivas en esos tiempos primitivos que Rousseau imagina<sup>86</sup>.

En su “Contrato Social”, Rousseau, afirma que los romanos, con sus conquistas, impusieron sus dioses a los conquistados y, a su vez, tomaron algunos dioses de los otros pueblos, con lo cual se dio una unidad pagana de la iglesia y el Estado. Esta unidad se rompió con la aparición del cristianismo. La nueva religión consideraba que el verdadero Reino no es de este mundo y que, por tanto, los poderes temporales no le competen. Con esto, según Rousseau, se dio una ruptura entre la religión y el estado. El filósofo ilustrado manifestó también que la intolerancia, las persecuciones y las guerras de religión, provienen de la falta de unidad entre los poderes de la religión y los poderes del estado. Para él, el estado ideal era aquel en el cual la ciudadanía sabía perfectamente a quien obedecer, porque los poderes estaban reunidos y no había dudas entre seguir al jefe de la iglesia o al jefe del Estado. Considera Rousseau que aún en aquellos estados europeos, en los que el Jefe de Estado ha asumido el mando de la religión, existe un cuerpo clerical que priva al soberano del ejercicio efectivo de este poder, volviendo el viejo problema de la falta de unidad de los poderes. Para el filósofo la falta de unidad, en el momento en que escribe “El Contrato Social”, resulta casi insubsanable porque el

---

<sup>85</sup> “Al principio los hombres no tenían reyes excepto los dioses ni gobierno excepto la teocracia. Ellos razonaron como Calígula, y en ese tiempo ellos razonaron correctamente. Fue necesario un largo período para cambiar los sentimientos y las ideas de los hombres a fin de que decidieran tomar a un semejante como amo y convencerse a sí mismos de que todo marcharía bien.

De la circunstancia particular de que un dios fue puesto a la cabeza de cada sociedad política, se sigue que hay tantos dioses como naciones. Dos naciones extrañas a cada una y casi siempre hostiles no podían reconocer el mismo amo; dos ejércitos enzarzados en batalla no podrían obedecer el mismo líder. Por esta razón de las divisiones nacionales resultó el politeísmo y de esto, la intolerancia civil y política que por naturaleza son lo mismo como se muestra en lo sucesivo” ROUSSEAU, Jean Jacques, “The Social Contract” en *Ideal Empires and Republics*, Universal Classical Library, M. Walter Dunne Publisher, Washington & London, 1901, p.115.

<sup>86</sup> Sí cada religión estaba adherida, de forma exclusiva, a las leyes que cada estado prescribe para ella, no había otra forma de convertir una nación que subyugarla y no había otros misioneros que los conquistadores. Siendo la obligación de cambiar su culto impuesta al vencido por la ley, fue necesario empezar a conquistar antes de comenzar a hablar de conversiones. *Ob. Cit.*, p. 117.

espíritu de la cristiandad, con todas las creencias que comporta, ha calado muy hondo en los pueblos europeos, de forma tal que los objetivos de un Estado son insensibles a un verdadero cristiano para quien, estando en un *valle de lágrimas*, resulta indiferente pertenecer a un Estado vencedor o a un Estado vencido. Rousseau encuentra que ya Hobbes había meditado sobre este problema fundamental, aunque había omitido considerar la enorme influencia del espíritu del Cristianismo<sup>87</sup>.

Para Rousseau el problema de la tolerancia es un problema esencialmente político y no existe verdadera dicotomía entre la tolerancia religiosa y la tolerancia política, puesto que las dos provienen de la falta de unidad de los poderes religioso y político<sup>88</sup>. En el análisis del filósofo ilustrado existen tres tipos de religiones a saber: a) la religión individual, que es pura y devota a los Evangelios; b) la religión de los pueblos primitivos, llamada religión de los ciudadanos, que es organizada, tiene dogmas, ritos, adoración externa y que considera a los que están fuera de ella como extranjeros y bárbaros, limitándose a los correligionarios los derechos y los deberes de los ciudadanos; y, por último, c) la religión que provee dos clases de leyes, dos jefes, y deberes contradictorios para los ciudadanos.

Para salvar esta tripartición, fatal para cualquier república, Rousseau propone la existencia de una religión civil que ligue a los ciudadanos con el Estado y que les permita compartir y defender sus aspiraciones. A pesar de que no lo admite abiertamente, de todo lo que expresa se infiere, claramente, que esta nueva religión deberá tener las mismas características que cualquier otra. Es decir, deberá tener dogmas inmutables y deberá ser capaz de alejar de ella a los no creyentes, incluso

---

<sup>87</sup> “De todos los autores cristianos, el filósofo Hobbes es el único que vio claramente el mal y su remedio, y quien se atrevió a proponer una reunión de las cabezas del águila y la completa restauración de la unidad política sin la cual ningún estado o gobierno estaría bien constituido. Pero él debe haber visto que el espíritu dominante de la cristiandad era incompatible con su sistema, y que el interés del sacerdote siempre será más fuerte que el del Estado”. *Ob. Cit.* p. 119

<sup>88</sup> “Aquellos que distinguen la intolerancia civil de la intolerancia teológica, en mi opinión están equivocados. Esas dos clases de intolerancia son inseparables. Es imposible vivir en paz con gente que creemos está condenada. Amarlos a ellos sería odiar a Dios que los castiga. Es absolutamente necesario ganarlos o castigarlos. Dondequiera que se permita la intolerancia teológica no puede sino haber efectos en la vida civil, y tan pronto como hay alguno el soberano deja de serlo incluso en los asuntos seculares; desde este momento los sacerdotes son los verdaderos amos; los reyes solo son sus oficiales.” *Ob. Cit.* pp. 124-125.

con potestades de vida o muerte. Todas estas características tienen un solo objetivo: el bienestar del Estado que es, al fin y al cabo, el bienestar común y sobre el cual nada puede alegarse<sup>89</sup>. Para garantizar una obediencia más perfecta, los dogmas de la religión civil siendo pocos y fácilmente entendibles, deben contener el núcleo de todas las creencias que le permitirán al ciudadano actuar en el mundo, con la corrección que el Estado necesita, con una sola prohibición inmutable: la intolerancia. Así para Rousseau es muy importante que estos dogmas no sean argüidos, comentados o discutidos, seguramente, por el temor a las disensiones que, muchas veces, son propias de las discusiones teológicas<sup>90</sup>. Estas afirmaciones las hace el filósofo en el Capítulo VIII de su “Contrato Social”, llamado “Religión Civil”. Al principio de esta parte señala en una nota al pie que en este capítulo indica de forma somera lo que con más amplitud ha tratado en su “Carta a M. d’Alembert”. Precisamente, María José Villaverde hace un análisis más profundo de esta carta<sup>91</sup>, y de otros textos de Rousseau, así como de sus detractores, determinando que, en principio, parece proponer una religión racionalista y tolerante pero que pronto se puede ver que esta propuesta parece, más bien, estar basada en el sentimiento y que, a la larga, lleva a una falsa tolerancia que no se aplica a los ateos, a los católicos y a las mujeres. Señala Villaverde que este hecho ya había sido demostrado por el abate Bergier, en el mismo siglo XVIII, basándose en el fanatismo patriótico del propio Rousseau. Villaverde concluye de este modo que el autor de “Emilio”, considerado siempre un apóstol de la tolerancia, fue, en realidad, un falso tolerante.

---

<sup>89</sup> “Existe, de todas maneras, una pura profesión de fe civil cuyos artículos es deber del soberano determinar, no exactamente como dogmas de religión, sino como sentimientos de sociabilidad sin los cuales es imposible ser un buen ciudadano o un súbdito fiel. Sin tener el poder de obligar a nadie a creer en ellos el soberano puede apartar del Estado a quien no crea. Puede apartarlo no como impío sino como insociable, como incapaz de amar sinceramente el derecho y la justicia y de sacrificar su vida a su deber si ello es necesario. Pero si alguno, después de reconocer públicamente aquellos dogmas, se comporta como un descreído, debe ser castigado con la muerte; ha cometido el más grave de los crímenes, ha mentido delante de las leyes.” *Ob. Cit.* p. 124.

<sup>90</sup> “Los dogmas de la religión civil deben ser simples, escasos en número, formulados con precisión y sin explicaciones o comentarios. La existencia de la deidad, poderosa, sabia, benéfica, concedora del destino y generosa, la vida por venir, la felicidad de los justos, el castigo de los malvados, la santidad del contrato social y de las leyes; estos son los dogmas positivos, en cuanto a los negativos los limito a uno solo que es la intolerancia”. *Ob. Cit.* p. 124.

<sup>91</sup> VILLAVERDE, María José, “Intolerancia, coacción y fanatismo en un apóstol de la tolerancia: Rousseau” en VILLAVERDE, María y LAURSEN, John, Eds., *Forjadores de la Tolerancia*, Tecnos, Madrid, 2011.

Podemos ver que, en los dogmas de la religión civil que hemos revisado, se comprueba la afirmación de Villaverde dado que, de acuerdo a ellos, es necesario, para el ciudadano que quiera conservar sus prerrogativas, en primer lugar, creer. El ateo no tiene cabida en el Estado propuesto por Rousseau y debe ser expulsado. Por otra parte, no es posible cambiar de opinión en el transcurso de la vida dado que ello significaría traicionar el juramento hecho a los dogmas de la religión civil y conllevaría la muerte. Con estas premisas resulta evidente que la tolerancia propuesta por el filósofo ilustrado esconde una rígida intolerancia respaldada con todo el poder del Estado.

#### *1.1.4.2 En la América Colonial anglosajona*

Con respecto a Europa América del Norte tuvo otros enfoques en cuanto a la tolerancia religiosa, en primer lugar, porque el surgimiento mismo de las colonias norteamericanas fue el fruto de la intolerancia religiosa y, en segundo lugar porque estas colonias anglosajonas se establecieron en 1620. Cuando los viajeros del Mayflower arribaron a la Bahía de Massachusetts ya circulaban en Europa muchos de los grandes documentos fundadores de la doctrina de la tolerancia como las obras de Erasmo, la “Política” de Althusio y el Edicto de Nantes. Los colonizadores británicos eran, en general, gentes de tendencias pacíficas aunque no tanto como pueda suponerse según se desprende del relato de William Bradford, Gobernador y dirigente de Plymouth sobre un brutal marinero que aterrorizaba a los más débiles<sup>92</sup>.

---

<sup>92</sup> “Una vez que hubieron dejado atrás los inconvenientes y disgustos, y ya reunidos en el barco, se hicieron a la mar con viento favorable, el cual continuó durante varios días, circunstancia que los alentó bastante. Sin embargo, como ocurre con frecuencia en estos casos, muchos se sintieron afectados por el mal del mar. Y, a este respecto, no puedo omitir una obra especial de la providencia de Dios. Uno de los marineros, joven muy orgulloso y profano, tenía un cuerpo fuerte y vigoroso que lo llenaba de arrogancia. Se pasaba el día demostrando menosprecio por la pobre gente enferma, a la que imprecaba con atroces maldiciones y no cesaba de decirle que tenía la esperanza de arrojar a la mitad del pasaje por la borda antes de que el viaje llegara a término.” Citado por LYNN K., *La Sociedad*, Editorial Veá y Lea, Buenos Aires, 1963, p. 23.

En cuanto a la tolerancia propiamente dicha, en 1641, el Reverendo Nathaniel Ward propuso un proyecto normativo conocido como “El Conjunto de Privilegios de la Bahía de Massachusetts” que, pese a tener disposiciones muy humanas, contenía una norma que penaba con muerte la blasfemia, la idolatría, la brujería, la sodomía, el adulterio, el asesinato y el secuestro de niños etc. Lo curioso e importante de este documento radica en que está estructurado sobre las libertades que se garantizan para los colonos de la bahía de Massachussets: “En consecuencia, decretamos y confirmamos religiosa y unánimemente, que se practiquen y observen por siempre, en toda nuestra jurisdicción, de manera imparcial e inviolable, los siguientes ritos, libertades y privilegios que se refieran, respectivamente, a nuestras iglesias y a nuestro estado civil.”<sup>93</sup> Hay dos características reseñables en el citado documento, a saber: está estructurado en base a “Libertades”, es decir, presupone que el fundamento de la organización jurídica de la sociedad debe estar cimentado sobre el respeto a un conjunto de libertades básicas. Y, en segundo lugar, está redactado *como si* se tratase de un documento expedido por consenso entre los habitantes de la Bahía de Massachusetts, aunque como se ha dicho fue redactado por una sola persona y tiene sus bases últimas en la Ley Mosaica. Entre las libertades que se defienden destaca la primera y principal que se refiere a la vida<sup>94</sup>. Pero, cabe hacer hincapié en que, el pilar de la libertad religiosa en las colonias norteamericanas fue establecido por la Ley de Tolerancia de Maryland promulgada en abril de 1649<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> MORRIS R. (ed.), *Documentos Fundamentales de la Historia de Estados Unidos de América*, Editorial Libreros Mexicanos Unidos S.A., México, 1962, p. 17.

<sup>94</sup> “No podrá privarse de la vida a ningún hombre, ni se le manchará en su honor o en su buen nombre; tampoco se le arrestará, procribirá, coartará, mutilará, ni será castigado en cualquier forma, ni se le separará de su mujer o de sus hijos, ni se le despojará de sus bienes o propiedades, ni se le perjudicará bajo pretexto legal o a favor de la autoridad, a menos que esa medida se tome en virtud o en cumplimiento de alguna ley expresa del país que acredite la misma, establecida por una Corte General y proclamada en grado suficiente.” *Ibidem*, p. 18.

<sup>95</sup> La expedición de este cuerpo normativo tiene un origen curioso: se trataba de proteger a los católicos de Maryland que constituían una minoría insignificante frente a los muchos protestantes. Esto no porque la mayoría de la población hubiese aceptado ya la tolerancia como principio sino porque el dueño del territorio de Maryland era un católico. De todas maneras los principios establecidos en este documento, en el momento en que fueron expedidos, no habían sido incluidos en ningún otro cuerpo legal en el mundo. Nótese sobre todo la parte introductoria: “Considerando que el robustecimiento de la razón en asuntos de religión ha disminuido hasta llegar a resultados peligrosos en las comunidades que la profesan, y con el fin de lograr un gobierno más tranquilo y pacífico de esta provincia, y para mejor conservar el amor y la amistad mutuos entre los habitantes de la misma por la presente (...) se decreta que ninguna persona o personas, cualesquiera que sean, que residan en esta provincia o en las islas, puertos, de ríos o de mar, arroyos, fondeaderos que pertenezcan a aquella, y que profesen la fe en Jesucristo, de ningún modo serán de hoy en adelante, importunadas, molestadas o menospreciadas por o a causa de su religión y del libre ejercicio de la misma.” *Ibidem*, pp. 32-33.

De ello podemos inferir que, de acuerdo a la tradición política norteamericana, las libertades básicas se consideran como predeterminadas y no sólo como un fruto vago del llamado derecho natural sino como derecho positivo, consagrado en documentos históricos, el primero de los cuales (el Pacto del Mayflower) tuvo el mérito de haber sido fruto de un *verdadero* contrato social, no sólo de un recurso teórico sino de un pacto para organizar la sociedad que sucedió, efectivamente, en un momento preciso de la historia.

Un panorama bastante diferente encontramos en lo que respecta a la América Hispana.

#### *1.1.4.3 En la América Colonial Hispana*

Con respecto a la tolerancia en el sur del continente y en la época colonial, queda la duda de la escasez de disensión religiosa. ¿De verdad era tan fuerte la represión en materia religiosa? ¿Existieron tantos castigos ejemplares que limitaron de tal manera el pensamiento de las personas?

En un continente tan vasto como América resulta difícil asumir que no existieran *algunas cabezas pensantes* por las cuales haya pasado la idea de disentir de la religión oficial y creer que es posible practicar la espiritualidad de otra manera asumiendo opiniones diferentes a las de la generalidad. La represión principal del Tribunal del Santo Oficio en América no parece haber sido por razones heréticas o por brujería sino, más bien, por cuestiones de carácter político y dirigida, específicamente, a los críticos del régimen colonial. Tal vez para los habitantes de la América Hispana, la disensión religiosa no era tan importante como cierta clase de disensión política que les permitiera lograr su libertad<sup>96</sup>.

---

<sup>96</sup> La justificación principal de la conquista fue la Evangelización, pese a las críticas de pensadores como Fray Bartolomé de las Casas (Varias son las obras de este autor en relación con el tema de la garantía y protección en las Indias. Entre otras pueden verse *Historia de las Indias*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1992. *Apología o declaración y defensa universal de los derechos del hombre y de los pueblos*, Consejería de Educación y Cultura, Sevilla, 2000. *Cristianismo y Defensa del Indio Americano*, Libros de la Catarata, 1999. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Castalia, 1999. También puede verse FABIE, A.M., *Vida y escritos de Fray Bartolomé de las Casas Obispo de Chiapa*, dos volúmenes, imprenta de Miguel Ginesta, 1879). Opinaba que no

Además, la Iglesia Católica tenía una influencia amplísima en las colonias hispanas, por lo que la posibilidad de falta de acuerdo religioso era mínima. Es necesario recordar que el Tribunal del Santo Oficio también actuaba en los territorios americanos, siendo famosos los procesos del Virreinato de Lima<sup>97</sup>.

---

teniendo los monarcas *indígenas* autoridad legítima sobre sus territorios, no existía poder que el Papa pudiera transferir a los reyes europeos. Entonces, una vez legitimada la conquista se imponía la creación de un nuevo orden jurídico para el “nuevo mundo” y las nuevas situaciones que se presentaban. En primer lugar estaba el asunto de los “indios” y la actitud que con ellos debía tomarse: ¿podía esclavizárselos? El 16 de abril de 1495 los Reyes Católicos establecieron una moratoria para el comercio de los primeros pobladores americanos, hasta que los teólogos tomaran partido con claridad sobre este asunto. Al final se decidió que no era lícito imponer una esclavitud *per se* para los *indígenas*. Lo cual no impidió que se ideara la “encomienda” institución que consistía en un reparto de los *indios* entre los españoles, para que, estos últimos, pudieran exigirles trabajo a cambio de la instrucción religiosa. El 27 de diciembre de 1512 se expiden las Leyes de Burgos por las cuales se establece lo siguiente:

- a) Los indios son seres racionales y por tanto libres.
- b) Como tales seres racionales y libres deben ser instruidos en el Evangelio.
- c) Sin embargo es permitido que la corona ordene que los indios trabajen para los colonos.
- d) Pero este trabajo debe ser remunerado, con el descanso suficiente.
- e) Adicionalmente los indios podían tener propiedades

Para el manejo de los territorios americanos se expidieron, después, algunas leyes de indias y se crearon la Casa de Contratación (1503) y el Consejo de Indias (1524). La primera era una institución de carácter mercantil y el segundo un tribunal supremo que tenía también autoridad legislativa y administrativa. Luego estaban los Virreinos, las Audiencias, las Capitanías Generales, las Gobernaciones, las Tenencias, los Corregimientos y los Cabildos. Pero ni todos los cuerpos legales y órganos administrativos podían evitar los abusos en territorios que se encontraban a miles de kilómetros de la metrópoli cuando existían unos medios de transporte y comunicación rudimentarios y, encima, estaban en juego inmensas riquezas.

Oswaldo Albornoz es un autor ecuatoriano que, a principios de los años sesenta, del siglo XX, escribió una “Historia de la Acción Clerical en Ecuador”. Este libro tiene un carácter marcadamente *panfletario* pese a lo cual está basado en una investigación extensa y cuidadosa que aporta algunos datos de extremo interés sobre los abusos y la intolerancia en la colonia. Respecto a este punto dice: “se emplea con profusión el trabajo personal gratuito, hasta tan alto grado, que por Cédula Real de septiembre de 1586 se ordena a la Real Audiencia de Quito – según confiesa el escritor conservador Alfonso María Mora en su libro titulado *La Conquista Española Juzgada Jurídica y Sociológicamente-* que impida se cometa contra los indígenas “los múltiples abusos de clérigos y religiosos que solían servirse de ellos contra su voluntad y sin paga, orden que queda sin cumplirse, porque nuevamente, en 1680, el Rey insiste en que se corten los excesos que los Curas Doctrineros hacen contra los indios” ALBORNOZ O., *Historia de la Acción Clerical en el Ecuador*, Editorial Espejo S. A., Quito, 1963, p. 29.

<sup>97</sup> “El trabajo de la Inquisición en América, en lo que respecta a la defensa del orden colonial, es tan efectivo como el realizado en el campo económico, ya que para esto mismo organiza en estas tierras sus célebres Tribunales. Esto da a entender el Virrey Toledo del Perú, cuando al abogar ante el Rey de España por la organización de aquellos, cita entre los móviles que los hacen necesarios, la intranquilidad de las colonias, la sublevación del Inca Cusi Titu Yupanqui y los continuos levantamientos indígenas en las diferentes partes del territorio que gobierna, según afirma Octavio Cabada Dancourt en su libro que trata de “La Inquisición en Lima (...)” “Si alguno –clama el primer inquisidor del Virreynato del Perú al” cual pertenece entonces el actual Ecuador- hubiere hecho y dicho alguna cosa a favor de la seta de Martín Lutero y sus secuaces y de otros herejes condenados por la Iglesia, o si saben que alguno o algunas personas hayan tenido o tengan libros del dicho Martín Lutero o sus secuaces o el alcorán y otros libros de la seta de Mahoma y biblias en romance o otros cualesquiera libros de los reprobados por la censura...nos traiga y presente ante nos en el

Se podrían inferir, entonces, que la difusión de la doctrina de la tolerancia en la América Española fue muy difícil y se dio sólo, cuando las ideas de los Filósofos de la Ilustración como Voltaire o Rousseau, comenzaron a difundirse con los precursores de la independencia americana y más aún con sus ejecutores.

La verdadera consolidación de la tolerancia en la América Hispana tendría que aguardar más de trescientos años, hasta la consolidación de las nuevas repúblicas surgidas de las guerras de independencia. En el caso ecuatoriano, la libertad religiosa se estableció jurídicamente después de la Revolución Liberal de 1892. Previamente, el Código Penal establecido en 1871, sancionaba con pena de muerte cualquier clase de tentativa dirigida a cambiar o abolir la religión católica. Imponía uno a tres años de reclusión a quien celebrase actos públicos de un culto diferente al credo católico.

## **1.2 El liberalismo, delimitación conceptual, visiones diversas.**

Se ha asumido siempre, como una cuestión evidente por sí misma, que la tolerancia se encuentra, indisolublemente, ligada al liberalismo. Sin embargo, cabe preguntarse en qué momento exacto de la historia tuvieron su encuentro la doctrina liberal con la doctrina de la tolerancia. A falta de otros antecedentes, fue John Locke (1632-1704), en su “Carta sobre la Tolerancia”, quien reunió las dos ideas: liberalismo y tolerancia. Es de especial interés el siguiente párrafo que parece establecer la semilla del liberalismo y su unión con la naciente doctrina de la tolerancia:

“El Estado es, a mi parecer, una sociedad de hombres constituida solamente para procurar, preservar y hacer avanzar sus propios intereses de índole civil. Estimo, además, que los intereses civiles son la vida, la libertad, la salud, el descanso del cuerpo, y la posesión de cosas externas, tales como el dinero, tierras, casas, muebles y otras semejantes. El deber del magistrado civil consiste en asegurar, mediante la ejecución de leyes justas a todo el pueblo, en general, y a cada uno de sus súbditos, en particular, la justa posesión de

---

término aquí contenido” Todas estas ideas son perseguidas por doquier. Se revisan los barcos y las aduanas minuciosamente...” *Ob. Cit.* pp. 58-59



estas cosas correspondientes a su vida. Si alguno pretende violar las leyes de la equidad y la justicia públicas que han sido establecidas para la preservación de estas cosas, su pretensión se verá obstaculizada por el miedo al castigo, que consiste en la privación o disminución de esos intereses civiles u objetos que, normalmente, tendría la posibilidad y el derecho de disfrutar. Pero como ningún hombre soporta voluntariamente ser castigado con la privación de alguna parte de sus bienes y, mucho menos, de su libertad o de su vida, el magistrado se encuentra por lo tanto armado con la fuerza y el apoyo de todos sus súbditos a fin de castigar a aquellos que violan los derechos de los demás. Ahora bien, toda la jurisdicción del magistrado se extiende únicamente a estos intereses civiles, y todo poder, derecho y dominio civil está limitado y restringido al sólo cuidado de promover estas cosas y no puede ni debe, en manera alguna, extenderse hasta la salvación de las almas”<sup>98</sup>.

En este breve párrafo se perfilan ya las nociones de liberalismo y de tolerancia. En primer lugar, Locke conforma su definición contractualista del Estado, que no es sino “una sociedad de hombres”. La idea de una sociedad de hombres presupone unos *asociados* que, habiéndose puesto de acuerdo en algunos puntos, tienen un objetivo común: “procurar hacer avanzar y preservar sus propios intereses de índole civil.” No se realizan aquí planteamientos morales de ninguna clase sobre la vida social. El filósofo empirista inglés se limita a señalar que es más fácil defender los intereses individuales si se está de acuerdo con los otros. Pero, a pesar de este punto de vista, que parece tan obvio y racional, caben algunas observaciones desde la tradición científicista moderna. Cabe, entonces, mencionar la influencia de las ciencias naturales y de sus métodos en las ciencias humanas, aún en los campos de la filosofía moral que parecen tan alejados. De acuerdo a esta tradición de pensamiento, la teoría contractualista quedaría, definitivamente, descartada porque es absolutamente imposible probar de manera empírica la existencia de un pacto social original. Sea porque no existe un documento que lo consagre, porque ninguna fuente histórica de la antigüedad lo menciona, o porque no se ha inventado aún la forma de *realizar viajes en el tiempo* para comprobar la veracidad del primer contrato social. Así, el sostener la existencia de este contrato es –en los términos que se han reseñado– manifiestamente “anticientífico” y hasta irracional. Por otra parte, algunas de las ideas actuales sobre la evolución de la civilización humana (fundamentalmente las que basan el avance de la historia en el conflicto como el materialismo histórico o la escuela sociológica de Frankfurt) parecen descartar de forma definitiva la idea del contrato social.

---

<sup>98</sup> LOCKE, J., *Carta sobre la Tolerancia*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 8-9.

Consideremos que, la misma idea de un contrato social, plantea muchas dificultades a la hora de establecer reglas justas para la administración de la sociedad, fundamentalmente porque no se consideran las características individuales de cada uno de los que concurren a suscribir este pacto original. Se contemplan, de manera muy limitada, los intereses que los mueven y no se toman en cuenta las expectativas que tienen, las riquezas que poseen o de las que carecen, su sistema de ideas, su grado de apasionamiento por sus creencias y el sin fin de factores que diferencian a un individuo de otro y que hacen tan difícil el consenso en la vida común, inclusive en cosas tan triviales como la vida doméstica. Por tanto, se torna difícil creer que un grupo de personas se reunieron un día y pactaron ceder parte de sus libertades naturales para formar un cuerpo social que les permitiera cooperar unos con otros en busca de un brillante futuro de progreso.

Todas estas observaciones, realizadas desde nuestra óptica actual, no desmerecen el valor de las formulaciones de uno de los padres del liberalismo clásico. Incluso, en el párrafo anteriormente citado, parece anticiparse a algunas de las críticas, enumerando cuales son los intereses específicos que deben ser protegidos: “la vida, la libertad, la salud, el descanso del cuerpo y la posesión de cosas externas, tales como dinero, tierras, casas, muebles...”. Una vez establecidos estos intereses, señala como deber único del mandatario el asegurar su posesión, pero no bajo el criterio único del magistrado sino *a través de leyes*. Enfatiza luego que la jurisdicción del magistrado se extiende *sólo* al cuidado de estos intereses y que no debe ampliarse a aspectos religiosos.

Observamos, entonces, que en ese párrafo se han dado las pautas de los siguientes aspectos:

- a) El contractualismo (una sociedad de hombres).
- b) El liberalismo (la libertad y la propiedad como bienes indispensables; la limitación de los poderes del magistrado frente al ciudadano; el sometimiento del gobernante a la ley).
- c) La tolerancia religiosa (la separación de la jurisdicción civil de los asuntos espirituales).

Por supuesto Locke<sup>99</sup> perfiló sus ideas liberales en sus *Tratados sobre el Gobierno Civil* y Thomas Hobbes<sup>100</sup> (1588-1670), años antes ya había expuesto nociones similares<sup>101</sup>.

Debemos a Locke la reunión de los conceptos de liberalismo y de tolerancia. Sin embargo, no deja de llamar la atención la facilidad con la que estos dos conceptos fluyen y se reúnen. Podría pensarse que esta facilidad proviene de la pericia estilística del filósofo inglés y de su capacidad para convencer (de su habilidad retórica) o podría creerse que los conceptos de liberalismo y de tolerancia son inmanentes y que se implican el uno al otro. Esto lleva a la conclusión de que no es posible la existencia de liberalismo sin tolerancia. Pero, en cambio, concluir que la tolerancia es imposible en un ambiente que no sea liberal puede ser muy discutible. Ya la historia ha demostrado que pueden existir condiciones de tolerancia en un ambiente monárquico. Y, aunque un gobierno monárquico no excluye el liberalismo, un gobierno absolutista sí lo hace. Ahora bien ¿han existido condiciones de tolerancia en gobiernos absolutistas? La respuesta es sí, pero como ejemplos aislados y exclusivamente en materia religiosa, porque el absolutismo y la tolerancia política son manifiestamente incompatibles. Se puede entonces concluir que la tolerancia política y el liberalismo sí son inseparables. Esto en el contexto histórico de John Locke ¿Y en el contexto moderno? ¿Qué pasa con los gobiernos que, no siendo democracias liberales profesan algún otro tipo de credo totalitario? ¿Es posible la convivencia de la tolerancia y el totalitarismo? La respuesta es un *rotundo* no. Los gobiernos fascistas de la mitad del siglo XX, los gobiernos socialistas de esa misma época y los regímenes que aún hoy se proclaman socialistas han demostrado ser manifiestamente intolerantes no sólo en materia política

---

<sup>99</sup> LOCKE, J., *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Madrid, 1969

<sup>100</sup> Entre otras obras puede verse *Tratado sobre el ciudadano*, UNED, Madrid, 2008. *El ciudadano*, Debate-CSIC, Madrid, 1993. *Leviatán: la materia, forma y poder de un Estado Eclesiástico y Civil*, Alianza, Madrid, 2001. *El Estado*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1998. *Elementos de Derecho Natural y Político*, CEC, Madrid, 1979.

<sup>101</sup> “Las similitudes entre el pensamiento de Hobbes y Locke pueden sintetizarse en los siguientes puntos: concepción individualista del hombre, la ley natural como ley de auto-conservación, la realización de un pacto o contrato para salir del estado de naturaleza, y por último la sociedad política como remedio a los males y problemas en el estado de naturaleza. Las diferencias son mayores y están relacionadas con sus perspectivas acerca de la condición humana (pesimista el primero y optimista el segundo), el estado de naturaleza (violento y pacífico), el contrato (uno o varios), el gobierno (absoluto o restringido), la propiedad y otros elementos –discutibles todos ellos- que surgirán en la lectura de sus textos.” VARNAGY, T. “El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo” en BORON, A., (compilador) *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, CLACSO, Buenos Aires, 2000, p. 53.

sino también en materia religiosa. Sobra decir que lo mismo ocurre con las teocracias islámicas.

Un texto reciente de Susan Mendus (2002) da cuenta, con mayor detalle, de las relaciones entre la tolerancia religiosa y el liberalismo<sup>102</sup>. En este libro, se proponen dos justificaciones liberales para la tolerancia. En primer lugar, la justificación de Locke que, de acuerdo a esta autora, es la racionalidad y que se basa en que las medidas coercitivas del Estado son esencialmente inadecuadas e ineficaces para generar una genuina fe religiosa, porque pueden doblar la voluntad, pero la fe no está sujeta a la voluntad, porque la salvación se logra con una fe genuina y resulta imposible con una fe impostada y surgida del miedo. Y, en segundo lugar, el argumento de la diversidad que John Stuart Mill propone en su ensayo “Sobre la Libertad” (1859) y que se basa en que para todas las personas y para la humanidad, en general, resulta de suma importancia la existencia de muchas formas de vida, a las cuales debe permitirse seguir en direcciones diversas, explorando las posibilidades de la existencia humana. Stuart Mill defiende luego la libertad individual y, por tanto, el derecho a autodeterminarse y a tener una voluntad propia e independiente de las diversas estructuras que limitan el libre albedrío humano. Según la autora, el discurso de Mill es de mayor aliento que la propuesta de Locke puesto que este último se ocupa del problema particular de la tolerancia religiosa mientras que el teórico del utilitarismo presenta una defensa general de la libertad<sup>103</sup>.

*Caben algunas preguntas más, ¿es posible la existencia de un régimen liberal en el cual no exista la tolerancia política? De ser así se trataría entonces de una violación a los intereses de Locke que dieron origen al liberalismo. Específicamente, se trataría de una violación a la libertad individual con lo cual se comprende que sin tolerancia política no puede existir liberalismo ¿Y sin tolerancia religiosa? En este caso podría aplicarse el mismo argumento anterior, sin embargo, existe un grave obstáculo. En la historia latinoamericana han surgido varios regímenes políticos que siendo liberales (o*

---

<sup>102</sup> MENDUS, Susan, *La Tolleranza e i Limiti del Liberalismo*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2002.

<sup>103</sup> “En síntesis, Mill propone un argumento general y propositivo a favor de la libertad y de la importancia de la diversidad mientras que Locke defiende una tesis específica y de tipo negativo en contra de la persecución religiosa.” *Ibidem*, p.32. (Traducción propia).

proclamándose como tales), han incurrido en intolerancia religiosa y en persecuciones hacia la iglesia católica. Desde el caso de México, hasta épocas recientes<sup>104</sup>. Aunque otros cultos también resienten la intolerancia<sup>105</sup>. Con respecto a estos gobiernos y países, refiriéndose específicamente al siglo XIX, puede decirse que se trató de una perversión del liberalismo y que, como en el caso ecuatoriano y el colombiano, no se trataba de regímenes verdaderamente liberales sino de componendas de grupos que se turnaban en el ejercicio del poder bajo simples membretes liberales. Para fundamentar esta última afirmación conviene analizar las características esenciales del liberalismo y su papel en las sociedades plurales de hoy en día.

La democracia liberal comenzó a practicarse, con verdadera intensidad, en los Estados Unidos de Norteamérica. Uno de los más agudos observadores del surgimiento de este

---

<sup>104</sup> “El retorno del jacobinismo político data probablemente de 1913, año en que Victoriano Huerta, apoyado por la jerarquía eclesiástica, ahoga en sangre a la revolución democrática de Madero. A diferencia del formato del jacobinismo de 1859, que es circunstancial y provocado por las luchas previas a la intervención europea, el que es constitutivo de los tres ejércitos revolucionarios, del norte encabezados respectivamente por Carranza y Villa y los sonorenses, anuncia en principio otra forma de radicalismo antirreligioso: el jacobinismo de Estado. Sería absurdo homologar las actitudes de las tres formaciones políticas y militares hacia el mundo religioso. Carranza y Villa son anticlericales pragmáticos. El primero devasta templos en Zacatecas y los protege en Chiapas. Obregón y Calles en cambio encabezan desde el inicio una cruzada antirreligiosa. Lo que es común a los tres son los métodos: el acoso y la destrucción violentas de sitios religiosos y congregaciones de creyentes.” SEMO, I., “Clericales y Jacobinos”, *Nexos, Sociedad, Ciencia, Literatura*, Octubre del 2003, p. 68.

<sup>105</sup> “En México, hablar de intolerancia religiosa pareciera tema del siglo XIX, pues es bien sabido que las Leyes de Reforma consagraron la libertad de cultos y resolvieron así lo que el Constituyente de 1857 no pudo establecer con claridad. (...) Desde entonces somos libres de profesar la religión que más nos agrade o ninguna, si ésta es nuestra convicción. Igualmente, se puede pertenecer a dos religiones o más y no existe impedimento legal para el caso, cada vez más frecuente, de que un católico, un protestante o un judío practiquen simultáneamente las enseñanzas de Buda, la santería o la dianética, que unas veces es institución educativa y otras aparece como la iglesia de la ciencia. Alguien podría suponer que se trata de hechos aislados, pero no ocurre así. En los últimos siete años se sabe de 327 casos plenamente documentados. A lo anterior hay que agregar el enfoque discriminatorio que se emplea en los censos de población al abordar las creencias religiosas, pues se concede trato aparte a la religión católica y se engloban las demás en renglones que poco dicen sobre la existencia real de los credos y su feligresía. Más ofensivo es que la mayoría de los códigos civiles del país y el mismísimo Código Federal Electoral se refieran a unos grupos religiosos como iglesias y a otros como sectas. Alguien podría suponer que de esa manera se diferencia a las mayorías de las minorías, pero tampoco se trata de un criterio de verdad, pues hay cultos que reciben el nombre de "sectas", pese a que se trata de congregaciones de millones de adeptos. Hay, pues, mucha tela de donde cortar. La intolerancia sigue presente en la vida mexicana.” MUSACCHIO, H., “Intolerancia religiosa (sin libertad de religión en México)”, *Siempre*, Octubre 31 del 2001, p. 16.

sistema fue Alexis de Tocqueville<sup>106</sup> quien extrajo las ideas principales del sistema político norteamericano<sup>107</sup>.

De Tocqueville, refiriéndose a los norteamericanos y a sus costumbres, hace notar que, a partir de la igualdad entre los ciudadanos surge la natural desconfianza de la autoridad. No es difícil imaginarse que un ciudadano, viviendo en una sociedad de iguales, pueda pensar que ninguno de ellos tiene el derecho de mandar ni tampoco él la obligación de obedecer. Y que, si tal situación debe darse (en beneficio de la paz social), al menos debe existir la posibilidad de elegir al que mayores méritos tenga, además de la posibilidad de controlar la gestión de gobierno. Estas dos condiciones sólo pueden ser cumplidas si se goza de instituciones políticas libres y de libertad política, en definitiva, si se vive en una democracia liberal.

---

<sup>106</sup> Alexis de Tocqueville (1805-1859) siendo un joven francés, perteneciente a la nobleza, se trasladó a los Estados Unidos en los primeros años de esta República y, viajando por todo el país, se dedicó a observar a los norteamericanos y a evaluar las ventajas y debilidades del naciente sistema político. La intención inicial de Tocqueville fue evaluar el sistema penitenciario norteamericano y determinar la posibilidad de aplicarlo en Francia. Para este efecto realizó un primer viaje financiado por el Gobierno Francés. A partir de allí, realizó una segunda estancia que dio dos frutos principales: 1) su conversión como un importante defensor del liberalismo y 2) su libro “Democracia en América” que constituye un clásico sobre la democracia y el liberalismo político. Para mayor información me remito a: LIVELY, J., *The Social and Political Thought of Alexis De Tocqueville*, Clarendon Press, Oxford, 1962.

<sup>107</sup> “El principio de igualdad, el cual hace a los hombres independientes, les otorga, además, un hábito y un gusto por seguir, en sus actos privados, ninguna otra guía que su propia voluntad. Esta independencia completa, de la cual constantemente se disfruta respecto a los iguales y en el desarrollo de la vida privada, tiende a hacerlos ver cualquier tipo de autoridad con ojos celosos y, rápidamente, les sugiere la noción y el amor por la libertad política. Los hombres que viven en tales tiempos tienen una afición natural por las instituciones libres. Tome a cualquiera de ellos, al azar, y averigüe, si puede, sus más profundos instintos; usted encontrará que, de todos los gobiernos, él, prontamente concebirá y valorará en mayor manera, aquel gobierno cuya cabeza pueda elegir por sí mismo y cuya administración pueda controlar.” DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracy in America*, Signet Classic, New York, 2001, p. 289.

Por su parte, John Dewey<sup>108</sup>, uno de los más importantes filósofos norteamericanos, realizó también un planteamiento propio sobre lo que él cree que debe ser el liberalismo del siglo XX<sup>109</sup>.

Algunos años después, John Rawls, en su “Liberalismo Político” (1993)<sup>110</sup> hizo muy importantes aportes a las relaciones entre liberalismo, pluralismo social y tolerancia. Veintidós años después de su “Teoría de la Justicia” de 1971 John Rawls se vio en la necesidad de reformularla para actualizarla debido a los aires de renovación que corrían en los años 90. Esta reformulación –que consiste, fundamentalmente, en un enfoque limitante- la realizó en su “Liberalismo Político”. En este texto, el filósofo norteamericano torna su mirada al necesario consenso en una sociedad plural.

Dado que vivimos en sociedades en las cuales la diversidad de individuos hace que existan muchos modos de ver la vida, es decir, muchas doctrinas comprensivas, que incluyen todos los aspectos de la vida humana, cuesta entender que pueda darse una convivencia pacífica.

---

<sup>108</sup> Dewey (1859-1952) fue un psicólogo y educador, pero, sobre todo un destacado filósofo. Inicialmente mantuvo una posición idealista cercana al pensamiento de Hegel. Estudió con Charles Peirce y fue ampliamente reconocido como el líder de la Escuela de Chicago (diferente de la conformada por el grupo de economistas que dieron origen a las ideas conocidas como neo liberalismo económico). Su trabajo como filósofo lo desarrolló al tiempo de involucrarse activamente en los asuntos sociales y políticos de su época. Fue el fundador de la Asociación Americana de Profesores Universitarios. A los setenta y ocho años se trasladó a la ciudad de México para presidir la comisión conformada para examinar los cargos que los juicios de Moscú habían levantado en contra de León Trotsky. Entre muchas otras obras pueden verse: *How we think*, Boston, Heath and Co., 1933; *Democracy and Education*, Macmillan Co., New York, 1961; *Liberalism and Social Action*, Capricorn Books, New York, 1963.

<sup>109</sup> “Nada es más ciego que la suposición de que vivimos en una sociedad y en un mundo tan estático que o nada nuevo ocurrirá u ocurrirá por el uso de la violencia. El cambio social está aquí como un hecho, un hecho que tiene múltiples formas y que está intensamente marcado. En cada fase de la vida, en efecto, están en proceso cambios que son revolucionarios. Transformaciones en la familia, la iglesia, la escuela, en la ciencia y el arte, en las relaciones económicas y políticas, están ocurriendo tan rápidamente que la imaginación se desconcierta en el intento de atraparlos. El flujo de cambio no tiene que ser creado. Pero tiene que ser dirigido. Tiene también que estar controlado de modo que se moverá hacia un fin de acuerdo con los principios de la vida, desde que la vida misma es desarrollo. El liberalismo está comprometido con un fin que es a la vez duradero y flexible: la liberación de los individuos de forma que la realización de sus capacidades pueda ser la ley de su vida. Está comprometido con el uso de la inteligencia liberada como el método de dirigir el cambio. En cualquier caso la civilización encara el problema de unir los cambios que están en marcha dentro de un patrón coherente de organización social. El espíritu liberal está marcado por su propia imagen del patrón que se requiere: una organización social que hará posible la libertad efectiva y oportunidades de crecimiento personal en mente y espíritu para todos los individuos.” DEWEY, J., *Liberalism and Social Action*, Capricorn Books, New York, 1963, pp. 56-93.

<sup>110</sup> RAWLS, J., *Liberalismo Político*, Crítica, Barcelona, 1996.

La pluralidad social y la diversidad de doctrinas no es un hecho coyuntural que tienda a desaparecer. Dicho de otra manera, el pretender volver a los tipos de sociedades características de mediados del siglo XX, en las cuales los franceses eran *sólo* franceses y se caracterizaban por determinadas peculiaridades, los italianos eran *sólo* italianos, los norteamericanos eran *en su mayoría* blancos, anglosajones y protestantes, es *imposible* porque ahora las sociedades son multiculturales. Por ejemplo, los españoles también son dominicanos, marroquíes y ecuatorianos. Si cada una de las culturas que conviven en una determinada sociedad tiene un sistema de valores propio, unas determinaciones específicas sobre lo que es bueno y lo que es malo, se comprende las dificultades que enfrenta la organización social. Estas dificultades, no son momentáneas, no son fruto de unas determinadas circunstancias pasajeras, son las características esenciales del sistema democrático de nuestro tiempo. La aceptación de este hecho, por tanto, debe ser un rasgo propio de la cultura democrática<sup>111</sup>.

El pluralismo social no es una idea o una forma de ver la sociedad de nuestro tiempo, es un hecho. Y es un hecho que, gracias a las nuevas tecnologías de la comunicación, es comprobable por cualquiera. John Rawls, en 1993, frente a un hecho empírico y verificable, entendió que su teoría de la justicia debía ponerse de acuerdo con las nuevas realidades.

La noción de la posición original postulaba la idea de determinados actores listos para firmar un contrato social. Deben ser personas libres, personas racionales, y personas auto interesadas, que se encuentran, además, en una posición de igualdad. Es decir, buenos y decentes vecinos de un amistoso suburbio norteamericano. Hoy, es necesario tratar con personas que tienen sistemas de valores diferentes, y que quieren también ser habitantes del amistoso suburbio y compartir sus vidas siendo libres, siendo racionales, siendo iguales, pero manteniendo sus sistemas de creencias intactos.

---

<sup>111</sup> “El bien humano se manifiesta en modos de vida rivales. Ese argumento ya no es sólo un planteamiento de la filosofía moral. Es un hecho de la vida ética. En la actualidad sabemos que los seres humanos florecen de maneras conflictivas y lo sabemos no solo desde el punto de vista poco comprometido del observador ideal sino a partir de la experiencia corriente. A medida que las migraciones y las comunicaciones han mezclado modos de vida que estaban separados y claramente diferenciados, la contienda de valores se ha ido convirtiendo en nuestro estado natural. El pluralismo es nuestro destino histórico.” GRAY, J., *Las Dos Caras del Liberalismo*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2001, p. 48.



En el drama que Rawls plantea en su “Teoría de la Justicia” no es tan importante el guion como la elección de los actores. ¿Qué pasa con la posición original, entonces, si se quita esta posibilidad de elegir a los actores y de dotarlos de determinadas características?

¿Qué ocurre si ponemos a un musulmán, a un refugiado angolés y a un fundamentalista cristiano norteamericano (digamos un adventista), a discutir los modos de organizar la sociedad y los criterios necesarios para lograr la justicia? Evidentemente no son los actores ideales de Rawls, sobre todo, no son iguales y no están bajo un “velo de ignorancia”, al contrario, son muy conscientes de su posición en la sociedad y de los valores que defienden de manera que, la posición original propagada por el filósofo norteamericano, antes de convertirse en una posición de consenso, se transforma en una posición de conflicto.

Por supuesto, está bien claro que la posición original es un recurso teórico para tratar de determinar la justicia o injusticia de las instituciones sociales. Pero un ardid académico debe tener su asiento en la realidad. Y en la realidad del mundo actual no es posible sostener que seres inteligentes y racionales decidan poner un velo de ignorancia sobre su realidad. Y, aún si se aceptara vestir este velo de ignorancia queda un punto sobre el cual ningún velo de ignorancia racionalmente impuesto puede funcionar: los sistemas de creencias, las *doctrinas comprehensivas* que caracterizan a individuos diferentes viviendo en una sociedad común. Se trata, entonces, de establecer un modo mediante el cual estas doctrinas comprehensivas pueden convivir en una sociedad determinada.

Surge entonces la idea del *consenso entrecruzado* (overlapping consensus), de la serie de acuerdos mediante los cuales personas que tienen doctrinas comprehensivas diferentes o, incluso, contradictorias –como podría ocurrir, por ejemplo, con un musulmán viviendo en Salt Lake City que es el hogar de los mormones- pueden llegar a establecer bases de convivencia fundándose en un concepto común de justicia; un concepto político de justicia. Dicho de otra forma, estamos en desacuerdo en todo, excepto en nuestra visión de la justicia y la organización de la sociedad, y esto es suficiente.

Nótese que Rawls, en lo fundamental, continúa manteniendo su idea principal: la justicia debe ser la virtud primordial de las instituciones sociales. Y continúa manteniendo su duda básica ¿de qué forma podemos establecer parámetros que nos permitan decidir cuando las instituciones sociales son justas y cuándo no? Así que no se puede decir que la reformulación que contiene “Liberalismo Político” contradiga los principios claves de la “Teoría de la Justicia” En esta reformulación de su teoría, el filósofo decide limitarse ya al ámbito político puesto que hay que recordar que la “Teoría de la Justicia” original era una teoría formulada desde el punto de vista de la filosofía moral, es decir, que abarcaba los campos de la ética y la moral. Si se revisan las referencias bibliográficas encontramos tantas referencias éticas como políticas. Así que Rawls limita progresivamente su campo de acción a lo político y una vez allí, anuncia que sus ideas son aplicables sólo en sociedades democráticas que se rigen bajo un sistema constitucional.

Convengamos en que, por una parte, la idea del pluralismo social y la convivencia tolerante son immanentes al liberalismo, pero la idea de que los derechos colectivos – como los que tienen que ver con la identidad cultural- estén por encima de los derechos individuales parece contradecir la tradición liberal. Y es precisamente en el momento de elaboración de una constitución política (que para efectos prácticos, es el momento imaginario en que se parte de la posición original) cuando las consideraciones sobre las doctrinas comprensivas de las comunidades diversas que habitan en una sociedad plural deben tenerse en cuenta<sup>112</sup>.

En definitiva, la readecuación de la teoría de la justicia de Rawls consolida un poco más la doctrina contractualista que, como se ha dicho anteriormente, en su formulación

---

<sup>112</sup> “La idea de comunidad, tal como ha sido planteada en el comunitarismo, acentúa la particularidad histórica —de identidad colectiva, de diferencialidad lingüística y cultural— de una colectividad y hace difícil articular un sistema político para la misma si no es partiendo de tales determinaciones. Consiguientemente, la idea de derechos individuales o la de autonomía de los sujetos, debe, desde tal perspectiva, ser mediada por otras categorías, como las propuestas, altamente problemáticas para los liberales, de los derechos colectivos que defenderían identidades colectivas, étnicas o lingüísticas, por encima, incluso de los derechos individuales. O, en el mejor de los casos, parecería que incluso cuando esa perspectiva liberal se expresa en el proceso —siempre histórico, siempre culturalmente determinado— de elaboración política y jurídica de una constitución, como marco legal conformador de una identidad política, dicho proceso se media ineludiblemente por los elementos culturales que caracterizan la comunidad que políticamente se ordena con ese proceso.” THIEBAUT, C., “Sujeto Liberal y Comunidad: Rawls y la unión social”, *Enrahonar*, Número 27, 1997, p. 19.

clásica, no parece ni creíble ni aplicable a una situación social determinada. El contractualismo histórico, como doctrina fundadora de la legitimidad del ordenamiento jurídico parece aceptable, y el contractualismo de Rawls como recurso teórico dirigido a determinar el grado de justicia de las instituciones sociales, fue, en su momento, un avance importante. Pero hacía falta que el liberalismo en general, y el contractualismo, en particular, tomaran en cuenta las nuevas condiciones que caracterizan a la sociedad plural de nuestro tiempo. Las sociedades plurales, en las cuales conviven muchas culturas, requieren nuevas formas de organización y de fundamentación de la legalidad, pero, hasta el momento de la publicación de “Liberalismo Político”, no parecía muy probable que, desde la élite cultural norteamericana, se pensara en estos asuntos.

John Rawls dio un paso adelante con la limitación de su teoría y la creación de la idea de consenso entrecruzado. Esta noción se aplica en la realidad en algunas sociedades, lo cual no había ocurrido con otras formulaciones del propio filósofo.

Es claro que, en un sistema específicamente liberal, como el propuesto por Rawls, se piensa, fundamentalmente, en el bienestar individual y en la posibilidad de permitir al individuo que desarrolle todas sus potencialidades. Lo dicho anteriormente no pretende negar el fundamento moral de la teoría del pensador norteamericano, ni su interés fundamental por la justicia social, simplemente trata de sentar una premisa para la argumentación que sigue a continuación. En un sistema liberal, como el que se ha descrito, el primer principio de justicia, el que se refiere a las libertades básicas, tiene preeminencia, como se ha mencionado y como específicamente lo recuerda el autor estadounidense. Además, estas libertades básicas idealmente no deberían ser limitadas sino por unas libertades a las que se les asigne esta misma categoría y esto sólo en el caso de que entren en conflicto unas con otras. Las libertades que no se encuentren específicamente señaladas como básicas, no pueden limitarlas. En este punto, parece haber una cierta debilidad en la argumentación de Rawls puesto que señala, simplemente, que la elección de las libertades básicas no es unánime para todas las sociedades y que depende, en gran parte, de las características de la sociedad hacia la cual están dirigidas, de su economía, del grado de su tecnología, etc. Pero esto puede contradecir la idea misma de un contrato social realizado en una posición original, que

tiene como uno de sus apoyos principales un velo de ignorancia sobre las condiciones sociales, económicas y tecnológicas de la sociedad cuya organización se inicia.

De manera que el establecimiento de las libertades básicas es un asunto, en principio, doctrinario. Si se trata de un asunto doctrinario y si nos ubicamos en las sociedades plurales sobre las cuales se habla en “Liberalismo Político” necesariamente deberemos concluir que, de una forma u otra, bajo el esquema de libertades de Rawls, debe imponerse una doctrina comprensiva perteneciente a un grupo social determinado porque no existiría otra forma de iniciar la organización social. Dicho de otra manera, si las libertades básicas constituyen los cimientos sobre los cuales se organiza la sociedad, y si estas libertades (por su carácter axiomático y fundamental) requieren de una ideología previa, al momento de la posición original, entonces nos encontramos frente a un serio problema en la teoría *rawlsiana* si la confrontamos con un tipo de sociedad, en la cual existen muchos grupos humanos, que tienen doctrinas comprensivas diferentes, ideologías diferentes, más aún sistemas de ideas que están en constante confrontación y que en muchas ocasiones son excluyentes. ¿Cuál de estos sistemas de ideas debe tomarse en cuenta para el establecimiento de las libertades básicas? No es posible pronunciarse al respecto. Pero sí es evidente que, si se debe aplicar arbitrariamente una ideología para establecer las libertades básicas, entonces encontramos que ya la justicia como no imparcialidad es posible. Para aclarar esta idea es necesario remitirse al primer Rawls<sup>113</sup>.

Así pues, *seguimos con la duda anterior*. Esta observación ya fue realizada por Herbert Hart quien, en 1983, advirtió la esencial dificultad de la teoría de Rawls, según recuerda John Gray:

No obstante, como demostró uno de los filósofos liberales más importantes de este siglo, el principio de Rawls es esencialmente erróneo. En una incisiva crítica Herbert Hart demostró que el principio de la mayor libertad equitativa de Rawls sufre una indeterminación que lo inhabilita (...) Los juicios sobre la mayor libertad posible no son autosuficientes. *Dependen de la evaluación que se haga sobre la importancia relativa de los intereses humanos que las diferentes libertades protegen. Los argumentos sobre la*

---

<sup>113</sup> “Estas libertades tienen un ámbito central de aplicación dentro del cual pueden ser objeto de límites y compromisos solamente cuando entren en conflicto con otras libertades básicas. Dado que pueden ser limitadas cuando entran en conflicto unas con otras, ninguna de estas libertades es absoluta; sin embargo están proyectadas para formar un sistema y este sistema ha de ser el mismo para todos. *Es difícil quizá imposible, dar una especificación completa de estas libertades con independencia de las particulares sociales, económicas y tecnológicas de una sociedad dada.*” RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Fondo de la Cultura Económica, México, 2000, p. 69. La cursiva para subrayar es nuestra.

*mayor libertad posible no pueden ser axiológicamente neutros. Varían en función de los diferentes puntos de vista que se pueda tener sobre los intereses humanos. Rawls escribe como si cualquier persona razonable pudiera saber cuál es la mayor libertad posible. La verdad es que esto es algo indeterminado en grado sumo*<sup>114</sup>.

La preocupación fundamental de Hart, respecto de la teoría de Rawls, parece corroborar la argumentación anterior, si pensamos que la esencial indeterminación de la formulación de las libertades básicas, en una sociedad dada, imposibilita la construcción de una verdadera justicia como imparcialidad porque esta justicia ha dejado de ser imparcial desde su mismo origen.

En su “Liberalismo Político” Rawls, procediendo como Locke, es decir señalando cuales son las libertades que considera más importantes, redacta, con amplitud, las libertades básicas, y las dota un contenido específico esperando salvar, de esta manera, la esencial indeterminación que preocupa a Hart. El propio Rawls admite que se vio obligado a ampliar su teoría de las libertades básicas por: “los problemas de equilibrio indeterminado y desorientado que habíamos intentado evitar mediante una noción de prioridad inadecuadamente circunscrita”<sup>115</sup>. Pero su nuevo esfuerzo no logra superar la dificultad inicial<sup>116</sup>.

No es difícil imaginar que, si se volviera a reformular la Constitución Norteamericana, en la sociedad plural que conforma ese país en la actualidad, habría muchos desacuerdos con los principios iniciales que, ese documento constitucional, proclama y con las libertades básicas que defiende. Así que la necesidad de una formulación ideológica previa a la proclamación de las libertades básicas, constituye uno de los más serios obstáculos teóricos que los estudiosos de la “Teoría de la Justicia” y los defensores de la teoría contractualista en general, deberán superar en el futuro.

---

<sup>114</sup> GRAY, J., Ob. Cit. p. 86. La cursiva para subrayar es nuestra.

<sup>115</sup> Citado por GRAY, J., *Ibidem*, pp.88-89

<sup>116</sup> “La teoría resultante no es más satisfactoria que el principio inicial. Excluye de la categoría de las libertades básicas unas libertades que muchos liberales consideran de importancia vital. Todo lo que ha hecho Rawls es ir de la indeterminación a la arbitrariedad en su elección de las libertades protegidas por los principios liberales (...) Las personas con concepciones diferentes de interés humano o que difieren en la importancia que dan a los intereses que están de acuerdo en reconocer harán juicios diferentes sobre cuáles son las libertades básicas.” *Ibidem*, p. 89

Queda mencionar que el filósofo norteamericano reformuló una vez más su teoría y sus ideas sobre el liberalismo en su “Derecho de Gentes” (1999). Aquí amplía aún más sus diferencias con las ideas iniciales de Teoría de la Justicia<sup>117</sup> y pone como base de la construcción de la sociedad a los derechos humanos básicos.

Después de la revisión de autores realizada, conviene recordar que no ha existido, ni existe, unanimidad respecto al significado de la palabra liberalismo<sup>118</sup>. Sin embargo, la palabra como tal, surgió en España a partir de 1810 y de allí pasa a Francia y a Inglaterra. Por supuesto, las ideas que sustentan lo que ahora conocemos como liberalismo ya existían desde John Locke, según se ha visto<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> “Si los críticos se mostraron escépticos antes, deben haber estado doblemente decepcionados después de que “El Derecho de Gentes” apareció. Había desaparecido el principio de la diferencia, agresivamente igualitario, sustituido por un principio más amable y gentil de distribución que sólo requiere que las sociedades no liberales satisfagan las necesidades básicas de sus propios ciudadanos. Se fue también el principio de igual libertad, sustituido por uno que permite las desigualdades en la libertad de conciencia y la libertad de expresión, siempre y cuando se respeten los derechos humanos básicos. Así, en sus asuntos internos, las sociedades no liberales se les permite cumplir con estándares mucho más débiles que los que se proclaman en cuando se habla de la justicia como imparcialidad. Pero Rawls también sostiene que sus principios tampoco se aplican a algunas sociedades liberales. Mientras una sociedad proteja los derechos, libertades y oportunidades familiares de los regímenes democráticos, ha dicho Rawls, se puede calificar como liberal. Pero no tiene que suscribir el justo valor de la libertad política, o de la justa igualdad de oportunidades, o cumplir con el principio de diferencia.” NATICCHIA, C., “Human Rights, liberalism, and Rawl’s Law of Peoples”, *Social Theory and Practice*, Tallahassee, Fall 1998, Vol. 24, Iss. 3, p. 345.

<sup>118</sup> “El término lo emplea actualmente en Europa la izquierda para fustigar a la derecha por profesar una fe ciega en el valor de una economía de mercado irrestricta y prestar insuficiente atención al importante papel que le cabe al Estado en la tarea de hacer realidad los valores de igualdad y justicia social. (En ocasiones este uso está marcado por las variantes “neo-liberalismo” o “ultraliberalismo”.) En los Estados Unidos, por otra parte, el término lo utiliza la derecha para fustigar a la izquierda por su apego no realista a los valores de igualdad social y económica, y por su excesiva propensión a utilizar el poder estatal para perseguir esos fines sacrificando la libertad y la iniciativa individuales. Así pues, los republicanos estadounidenses que censuran a los miembros del Partido Demócrata calificándolos de liberales sensibleros son precisamente el tipo de individuos a los que los socialistas franceses reprueban tildándolos de liberales desalmados. Tanto el primero como el segundo de estos usos peyorativos diametralmente opuestos poseen algún grado de sustentación en la amplia tradición del liberalismo como un conjunto de movimientos e ideas de carácter político que comparten ciertas convicciones y discrepan respecto de otras.

Un aspecto significativo de nuestra era es que actualmente la mayor parte del debate político en el mundo occidental tiene lugar entre distintas ramas de esta tradición. Sus grandes figuras históricas son Locke, Rousseau, Constant, Kant y Mill, y en el siglo pasado entre sus representantes intelectuales se han incluido Dewey, Orwell, Hayek, Aron, Hart, Berlin y muchos otros. Con la reciente expansión de la democracia el liberalismo ha adquirido importancia política en países de todo el mundo. Rawls ocupa un lugar especial dentro de esta tradición, pues ha explorado y desarrollado sus fundamentos filosóficos llegando a profundidades sin precedentes —transformando de este modo la disciplina de la teoría política en nuestra era—, y ha sostenido una visión distintiva y marcadamente igualitaria que está reñida con muchas otras posturas en el ámbito liberal, aunque él la ve como una perspectiva que sigue las ideas básicas del liberalismo hasta su conclusión lógica.” NAGEL, T., “Rawls y el Liberalismo”, *Estudios Públicos*, Nro. 97, 1995.

<sup>119</sup> “El término *liberales* aparece por primera vez en España en los años 1810-1811, e indicaba a los que se oponían a la conquista napoleónica. Empieza a circular en Francia con el vocablo *libéraux*, unos

El mundo actual, su tremenda diversidad, el inmenso grupo de creencias que lo pueblan, las innumerables opiniones que esas creencias generan y, en general, el fondo general de desacuerdos que caracteriza a la existencia humana, plantea serios problemas a la tolerancia liberal. En las sociedades desarrolladas surgen preguntas sobre los límites de la tolerancia frente a los retos que plantean sistemas de creencias que chocan a la población mayoritaria por su diferencia radical con la forma occidental de entender la vida. En teoría, las sociedades liberales y tolerantes no pueden rechazar esas creencias ajenas que constituyen el trasfondo cultural del extranjero, del otro.

Frente a estas preguntas, puede surgir la sospecha de que aún, dentro de un marco general de liberalismo y tolerancia, debe haber modos de poner freno a todas esas creencias que, o resultan *irritantes* para la mayoría de la población, o están directamente en contra de los derechos humanos<sup>120</sup>. Hemos visto ya que Voltaire corta

---

diez años después, pero con una connotación de desconfianza ya que estaba asociado a los rebeldes españoles. Por último adquiere un significado más respetable, traducido como *liberal* en Inglaterra, adonde llega, sin embargo, a mediados del siglo XIX. Y la palabra liberalismo aparece aún más tarde (...) La consecuencia fue que el “liberalismo” como sistema político se confundió con el “liberalismo económico” (el sistema económico de la revolución industrial), adquirió una acepción más económica que política.” SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, Madrid, Taurus, 2009, pp. 75-76.

<sup>120</sup> “En cualquier discusión sobre la tolerancia el rol del liberalismo debe ser considerado. Este ensayo se pregunta si hay buenas razones para asumir que el liberalismo ofrece las garantías de tolerancia más coherentes en el discurso civil. Hay dudas sobre si tales garantías permiten consideraciones serias sobre múltiples justificaciones no liberales para la tolerancia –justificaciones que ofrecen respuestas morales más robustas para las escuelas y las sociedades en las que ellas se encuentran inmersas y las cuales no merecen ser desestimadas sólo porque su falta de liberalismo insinúa una intolerancia irreparable.

Se ha ofrecido un recuento del liberalismo que lo muestra como el mecanismo político diseñado para mitigar el daño de las guerras de religión en Europa

El liberalismo representa, como un elaborado pacto de no agresión, un arreglo que permite que personas con diversos intereses y creencias coexistan en un ambiente liberal compartido. Como tal los liberales ven este sistema como la mejor garantía para la tolerancia y la protección en contra de la opresión en su búsqueda de un “consenso entrecruzado” contra un fondo de permanente desacuerdo.

El hecho de que tengamos tal variedad es, por sí mismo, evidencia del decaimiento de la tradición. Es razonable preguntarse si una o dos tradiciones dominantes no darían lugar a restricciones palpables en el surgimiento y en el ejercicio de otras tradiciones, además, no está claro como muchas tradiciones viables pueden operar simultáneamente sin experimentar alguna o mucha asimilación o absorción. Las prácticas incorpóreas que permanecen después de que el contexto histórico y social se ha disuelto acumulan un cesto de actividades y creencias perdidas y encontradas de las cuales, aquellos que no tienen tradición alguna, pueden escoger una matriz que los complazca. Esta multitud de opciones refleja no tanto un incremento de la diversidad como un testimonio de un planeta que se reduce cada vez más y donde sistemas de creencias, que una vez estuvieron aislados, se ponen ahora sobre la proverbial mesa de cafetería.” TERNASKY, L., “On the dissonance between liberalism and tolerance”, *Yearbook of the philosophy of education society*, Ithaca, Cornell University, 1994. Traducción propia.

de raíz cualquier discusión a este respecto, señalando que lo único que no se puede tolerar es el fanatismo, con lo cual diferencia entre creencias particulares y creencias hegemónicas, que no admiten discusión. Sin embargo, aún bajo estas premisas surge una conclusión inevitable: la tolerancia y el liberalismo se encuentran ligados de tal manera que no es posible la supervivencia del uno sin el otro. Para concluir, la delimitación conceptual del liberalismo sólo puede realizarse basándose en dos conceptos previos: libertad y tolerancia. Entenderemos entonces que la libertad en los ámbitos, religioso y político constituyó la base de las ideas liberales iniciales y que conforme las democracias liberales se han ido afianzando, se ha extendido a otros ámbitos como la convivencia de culturas y aspectos que antes fueron netamente privados, al punto que el nudo del debate político en muchos países (y entre ellos Ecuador cuando se aprobó la Constitución del 2008) está referido a la libertad en materia sexual. Esas libertades no pueden realizarse sin tolerancia en los mismos ámbitos (religioso, político, cultural y privado).

### **1.3 Constitucionalismo ecuatoriano, delimitación conceptual**

El concepto de liberalismo ha sido ya debidamente tratado en lo que respecta a la presente tesis. Debemos aclarar bajo que óptica estudiaremos la relación del liberalismo en el constitucionalismo ecuatoriano. Para este efecto deberemos diferenciar tres conceptos interrelacionados: “ideología”, “ideario” y “doctrina”.

El primero de ellos, el término “ideología”, tiene un matiz subjetivo y alude a la suma de ideas preconcebidas y prejuicios que un individuo o un grupo humano puede tener acerca de un determinado aspecto de la vida. Por este matiz subjetivo se entiende frecuentemente que la ideología es la categoría opuesta a la ciencia. Sin embargo, un análisis más profundo de este término puede llevarnos a definiciones diversas<sup>121</sup>. Estas

---

<sup>121</sup> Por ejemplo las siguientes, todas recogidas por Slavoj Zizek: “Matriz generativa que regula la relación entre lo visible y lo no visible, entre lo imaginable y lo no imaginable, así como los cambios producidos en esta relación (p. 7); “La palabra ideología puede designar cualquier cosa, desde una actitud contemplativa que desconoce su dependencia de la realidad social hasta un conjunto de creencias orientadas a la acción, desde el medio indispensable en el que los individuos viven sus relaciones con una estructura social hasta las ideas falsas que legitiman el poder político dominante”. La ideología es exactamente lo contrario de la internalización de la contingencia externa: reside en la externalización



definiciones no se apartan demasiado del *concepto preliminar* que hemos propuesto. Es claro entonces que, entendida en el sentido político, la ideología se refiere a una serie de proposiciones que apuntan a una construcción ideal de la sociedad. Si decidiéramos adoptar este punto de vista, encontraríamos entonces que la palabra “ideología” no tiene diferencia alguna con el término “ideario”. Adoptando un punto de vista diferente podríamos definir a la ideología del mismo modo que Rawls define a las doctrinas comprensivas, es decir, como sistemas de creencias que condicionan todos los puntos de vista del individuo. Si procedemos en este sentido hallaremos que existe una diferencia marcada entre “ideología” e “ideario”. Esta diferencia consiste en que la primera designa un grupo difuso de creencias que es compartido con el medio social y la segunda, en cambio, designa una serie de postulados que estructuran las creencias compartidas y que pueden dar lugar a un programa de acción política. Pero nuevamente encontramos que, definida así la “ideología”, resultaría ser idéntica a la “doctrina”. Corresponde, en este punto, el delimitar los ámbitos. Conviene recordar que la palabra ideología es una palabra moderna que no se encuentra en los filósofos clásicos. Sí nos remontamos a los orígenes mismos de la filosofía encontraremos que, aquellos filósofos, proponen lo que los alemanes llamarían después una *Weltanschauung*, es decir, una “cosmovisión”, una visión del orden del mundo. Pero esta cosmovisión propia de los griegos está sujeta siempre a discusión y revisión conforme avanza el pensamiento. En los modernos, la ideología comparte esta característica dinámica y, a través de diversos autores, muestra un sentido de desarrollo. Ahora bien, la concepción de la doctrina, por el contrario, no puede ser dinámica porque su esencia misma está en la estabilidad y en el fundamento que proporciona a un sistema de pensamiento. De manera que la doctrina será siempre axiológica e inmutable y la ideología será siempre difusa y dinámica.

En suma, resulta evidente que hemos encontrado que los tres conceptos son dependientes unos de otros y que corresponden a etapas diferentes de la reflexión humana. De forma que la doctrina constituye la serie de preceptos inmutables que establecen los límites del pensar y que dan sustento a la reflexión. La ideología, en

---

del resultado de una necesidad externa” (p. 10); “Relatos utópicos de historias alternativas posibles pero fracasadas” (p. 14); “La ideología como complejo de ideas (teorías, convicciones, creencias, procedimientos argumentativos)” (p. 16); ZIZEK, Slavoj, “Introducción” en ZIZEK, Slavoj (Comp.), *Ideología, un mapa de la cuestión*, Fondo de la Cultura Económica, Buenos Aires, 2004.

cambio, está constituida por los diversos desarrollos que en base a los axiomas doctrinarios pueden darse y que son siempre subjetivos y difusos; y, el ideario constituye, como se ha apuntado, la serie de proposiciones concretas que se han escogido del universo de la ideología y que se plantean como un programa de acción política. Vistas las cosas de esta manera podremos afirmar que la doctrina de la tolerancia forma parte de la ideología liberal y que esta ideología liberal, que se encontraba en el ambiente en Europa en los siglos XVII y XVIII, dio origen, a su vez, en América, a un ideario liberal, adoptado en la política ecuatoriana y plasmado en los diversos textos constitucionales que han marcado la historia ecuatoriana.

Esta tesis, en los dos capítulos siguientes, reconstruye este camino. Para los propósitos del presente capítulo es necesario establecer la relación entre la ideología liberal y el ideario liberal ecuatoriano. Para este fin podremos proceder de dos maneras: a) adentrarnos en los conceptos actuales del liberalismo y, a partir de ahí, proceder deconstructivamente hasta alcanzar sus orígenes o, b) realizar una revisión histórica de la ideología liberal. Pudiéramos decir que ambos caminos son procedentes y que no conviene renunciar a ninguna de las dos formas de análisis. Procediendo a partir del análisis de las nociones actuales de liberalismo, establecidas ya en 1.2, nos encontramos con que todas ellas tienen un carácter marcadamente anglosajón y que, en su gran mayoría, provienen del ambiente académico norteamericano. Este ambiente cifra su reflexión en los precedentes históricos y filosóficos. En cuanto al ámbito histórico este viene dado por la Constitución norteamericana (1787) y por los diversos textos legales, preconstitucionales que le dieron origen, según se mencionan más adelante. Los precedentes filosóficos a su vez están marcados por la vertiente contractualista y tienen su origen último en las ideas de Hobbes y Locke. Si procedemos, en cambio, haciendo una revisión del desarrollo de la ideología liberal nos encontraríamos en el camino inverso pero arribaríamos, con toda probabilidad, a resultados similares: es decir, empezariamos por analizar el pensamiento de Hobbes y de los filósofos ingleses (como Hobbes y Locke en 1.2) y de los ilustrados franceses (como Voltaire y Rousseau en 1.1.4.1) y hallaríamos que este pensamiento fructificó en la Norteamérica de la independencia y que dio origen su texto constitucional, el cual perdura hasta la actualidad. Las ideas de los próceres norteamericanos y de los filósofos franceses e ingleses (según afirman unánimemente los historiadores

ecuatorianos) fueron el caldo de cultivo de la independencia americana. La Constitución norteamericana se tomó como uno de los modelos del primitivo constitucionalismo sudamericano y, por supuesto, del constitucionalismo ecuatoriano. Además la Constitución de Cádiz (1812), influenciada por la ilustración francesa fue, muy posiblemente, el otro modelo del embrionario constitucionalismo latinoamericano<sup>122</sup>.

Para entender el constitucionalismo ecuatoriano consideraremos, a partir de una división propia, que conforman la historia preconstitucional ecuatoriana los siguientes textos: a) La Constitución de Quito de 1812; b) la Constitución de Cádiz del mismo año; c) la Constitución de Cuenca de 1820; y, d) la Constitución de la Gran Colombia de 1821 y la Constitución de la Gran Colombia de 1830. A partir del surgimiento de la República (1830) se reputa que forman parte del constitucionalismo ecuatoriano las constituciones expedidas en cuatro grandes periodos: el primero que va desde los inicios de la República hasta 1852 y que está marcado por Juan José Flores y Vicente Rocafuerte; el segundo, que va desde 1861 hasta 1897 y que tiene como figura señera a Gabriel García Moreno; el tercero, que va de 1897 a 1944 y que tiene como característica común el predominio liberal; y, el último, que va de 1944 al 2008 y se encuentra marcado por la inestabilidad constitucional.

Antes de continuar conviene destacar lo que hasta ahora se ha tratado. En el presente capítulo partimos de una aproximación conceptual provisional a la tolerancia para pasar luego a determinar las vías por las cuales, el ideario de la tolerancia, ha llegado hasta la República del Ecuador. Se han establecido tres vías principales, relacionadas a tres momentos de la historia ecuatoriana, la primera aún bajo el régimen colonial que hemos denominado “liberal europea”, la segunda que transcurre durante los primeros años de la República y que, por tanto, hemos llamado “republicana y norteamericana” y, la tercera, a mediados del siglo XIX que hemos identificado como la “vía católica”. Al examinar estas vías hemos determinado un *corpus* de autores relevantes para la recepción de la tolerancia en el Ecuador. Se examinó luego el pensamiento de estos autores con el trasfondo de la historia de la tolerancia. Finalmente se establecieron

---

<sup>122</sup> Aunque como se verá en el siguiente capítulo la Constitución quiteña del mismo año tiene ideas liberales más avanzadas.

delimitaciones conceptuales del liberalismo y el constitucionalismo ecuatoriano. Una vez delimitado el marco conceptual e histórico, en el siguiente capítulo trataremos, en profundidad, sobre la relación de la tolerancia religiosa y política en el constitucionalismo ecuatoriano.

## **II. LAS VICISITUDES DEL MOVIMIENTO CONSTITUCIONALISTA ECUATORIANO**

## **2.1 Datos genéricos sobre la historia pre constitucional del Ecuador.**

En el presente capítulo, enfocaremos nuestra atención hacia los territorios que constituyeron la antigua Real Audiencia de Quito y que luego se organizarían políticamente como la República del Ecuador (1830). Utilizaremos una perspectiva histórica y analizaremos, en primer lugar, la época colonial, en la cual el pensamiento ilustrado y con él las nociones de liberalismo y tolerancia, llegaron a estos territorios. En segundo lugar, se hará una revisión de los primeros avatares republicanos se determinará la génesis del pensamiento liberal y del pensamiento conservador en la recién formada República del Ecuador. Finalmente, sin apartarnos de la perspectiva histórica, revisaremos las luchas que, a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX, sostuvieron los Liberales y los Conservadores en el contexto del país andino.

Este análisis histórico comienza con el pensamiento ilustrado en Quito.

De acuerdo a una compilación realizada por Carlos Paladines Escudero<sup>123</sup> el pensamiento ilustrado ecuatoriano puede dividirse en tres períodos: i) una fase de emergencia, ii) una fase de apogeo y iii) una fase de consolidación. La fase de emergencia está caracterizada por una renovación del pensamiento científico y la aceptación de visiones opuestas al escolasticismo que Paladines Escudero considera como de emancipación del pensamiento. La fase de apogeo está dominada por Eugenio Espejo, José Mejía Lequerica y José Joaquín de Olmedo, aparecen aquí textos de carácter filosófico y político en directa relación, según Paladines Escudero, con la lucha con el poder colonial. La fase de consolidación se caracteriza por el surgimiento de textos de carácter político y jurídico, una vez alcanzado el poder. El primer período, cuando emergen los primeros brotes ilustrados, se sitúa, cronológicamente, a mediados del siglo XVIII, es decir, coincide con el surgimiento de los principales textos de la Ilustración en Francia, sin que esto signifique que estas ideas se transmitieron y llegaron

---

<sup>123</sup> PALADINES ESCUDERO, Carlos (compilador), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito*, Biblioteca Básica de Quito, FONSA, Quito, 2009, p.19.

simultáneamente a América. El segundo período, de apogeo, transcurre entre el fin del siglo XVIII y el comienzo del siglo XIX. El tercer período, de consolidación, se da en las últimas décadas de la primera mitad del siglo XIX.

Con respecto al surgimiento del movimiento Ilustrado en Quito, Paladines Escudero, hace una interesante cronología de diversos hechos académicos que dieron lugar a que las nuevas ideas científicas, que surgían en Europa, fuesen enseñadas regularmente en los cursos universitarios de la Universidad de Quito.<sup>124</sup> Los catedráticos se esforzaron en separar las ideas escolásticas de las ideas que impulsaban una visión científica de la realidad. Pero los filósofos en cuyos textos se basaban para enseñar estas nuevas ideas, no eran, precisamente, los enciclopedistas franceses sino sus predecesores, Descartes, Bacon y Spinoza. Y aún las ideas de estos filósofos, así como las de Copérnico, de Galileo Galilei y, por supuesto, de Newton, eran seriamente discutidas en la Universidad quiteña y vetadas, por considerárselas contrarias a las Escrituras, lo cual suscitó arduos debates en el claustro universitario. Muchas de estas discusiones reposan aún en el Archivo Histórico Nacional de la República del Ecuador como textos anónimos. Así pues, de las digresiones, de las apostillas, de los comentarios y de las glosas, a los textos de la antigüedad se pasó a la convicción de la necesidad de una nueva epistemología basada, al modo de Bacon, en el conocimiento directo de la realidad. Pero, una coincidencia geográfica dio lugar a un hecho que resultó trascendental para la oxigenación del pensamiento en Quito. Como se sabe, los territorios que en la actualidad constituyen la República del Ecuador, se encuentran ubicados alrededor de la línea equinoccial. En las primeras décadas del siglo XVIII, existía la inquietud, en los círculos científicos europeos, de realizar mediciones que permitiesen comprobar la esfericidad, y el tamaño exacto de la Tierra y, a su vez, establecer una medida universal que permitiera uniformar los diversos sistemas métricos que imperaban en cada uno de los países. Como fruto de esta inquietud partió de Francia una expedición geodésica conformada por hombres de ciencia que estaban inmersos en el espíritu ilustrado de la época. Esta expedición arribó al Ecuador en 1736 y el impacto que tuvo en círculos culturales fue muy reseñable pues el horizonte científico era anterior a Copérnico y los

---

<sup>124</sup> Señala Paladines, entre otros, a los jesuitas Sebastián Luis Abad (1681-?), José Nieto Polo (1712-1715) y Esteban Ferriol (1718-1722), estos y otros jesuitas conocían el pensamiento cartesiano y se preocuparon por difundirlo a través de sus cursos universitarios. *Ibidem*, p. 24.

métodos de investigación se limitaban a reflexionar sobre los textos de los filósofos de la antigüedad y de los doctores de la Iglesia<sup>125</sup>.

Los científicos franceses permanecieron varios años en Quito, de 1736 a 1745, y no se limitaron a los objetivos iniciales de medir, sino que realizaron experimentos sobre la gravedad y la teoría newtoniana, la propagación del sonido y la refracción de la luz, así como trazaron la carta geográfica de los territorios quiteños, e investigaron la flora y la fauna locales. Estos estudiosos contaron con un grupo de quiteños que compartieron los nuevos conocimientos. Se destaca entre ellos Pedro Vicente Maldonado, un reconocido naturalista y, tal vez, podríamos tildar como el primer espíritu científico en estos territorios.

La expedición geodésica francesa otorgó una nueva orientación al pensamiento académico de ese tiempo y lugar. Un ejemplo de esta afirmación se encuentra en el tratado de física escrito por Juan Bautista Aguirre (1725-1786) quién se dedicó a establecer un diálogo entre la moderna ciencia y la revelación contenida en las Escrituras, analizando los diversos sistemas que, hasta esa fecha, existían para comprender el universo y considerando su mayor o menor corrección teológica. Aguirre, como religioso jesuita, era también profesor de la Universidad de San Gregorio y sus cursos parecen haber sido de gran interés y novedad puesto que no se limitaba a la lección dicha desde la cátedra, sino que disponía de bibliografía actualizada y un laboratorio equipado con instrumentos que permitían realizar diversos experimentos. Trataba en sus clases de cosas tan interesantes como las manchas solares, los cometas, las distancias planetarias, la gravedad, etc. Como se podía inferir de estos hechos se trataba de un espíritu ilustrado, pese a las limitaciones académicas que le eran impuestas por su pertenencia a una orden religiosa<sup>126</sup>. En definitiva, según

---

<sup>125</sup> El impacto de este hecho singular podría verse como, si en la Europa de la Edad Media, se apareciera un visitante venido desde trescientos años en el futuro.

<sup>126</sup> “Esta notable capacidad que encontramos en el libro de Aguirre para organizar desde la razón tanta riqueza de impresiones la hemos interpretado ya a través de la categoría histórico hermenéutica de la “ilustración”. Así esta obra aparece encuadrada perfectamente en esquemas que se iban imponiendo entonces también en Quito. Sin embargo, más importante resulta el concepto de “barroco” para entender la obra presente desde el ángulo literario y posiblemente también desde el filosófico. Por este medio se muestra el entronque de esta producción quiteña de mediados del siglo XVIII con toda esa poderosa tradición que en Hispanoamérica prolongó (hasta esos precisos tiempos según la manera usual de periodizar el barroco) los impulsos de la contrarreforma católica, del espíritu jesuítico, de un audaz



se desprende del estudio realizado por Paladines Escudero, la Universidad fue la vía por la cual el pensamiento ilustrado llegó a muchos de los estratos sociales del Quito colonial<sup>127</sup>. Pero, a su vez, la biblioteca universitaria, de Quito, pudo acceder a todas estas obras a través de la Compañía de Jesús<sup>128</sup>. Sin embargo, este florecimiento llegaría a su fin con la expulsión de los jesuitas de los territorios españoles en 1767. Pero, este hecho no detuvo el avance del pensamiento en los territorios del Quito, la semilla ya estaba sembrada y ni la represión de las autoridades coloniales, ni la reprobación de las autoridades religiosas, lograrían contener su pujante ascenso, hasta lograr convertir las ideas en normas, no sólo en la aislada ciudad andina sino inclusive en la propia metrópoli.

Uno de los momentos culminantes del movimiento ilustrado de Quito estuvo protagonizado por Juan de Hospital, un jesuita, profesor de 1759 a 1762, que enseñaba, también, un curso universitario de física en el cual se llegó a la conclusión, en 1761, a través de un alumno, Manuel Carvajal, de que el sistema Copernicano (que contrariando la doctrina de la Iglesia postulaba que el centro del sistema solar es, precisamente, el sol) es preferible, por estar más cercano a las leyes de la física. Obsérvese pues la diferencia del criterio de este curso de física con el que previamente

---

sentimiento estético que supera las añoranzas clásicas del Renacimiento y florece en la conquista dramática de nuevos espacios y formas ornamentales (...) Podría acaso decirse, ya con los resultados del mero análisis literario, que Aguirre escribe desde el límite entre el barroco y la ilustración interiormente influido por esos dos grandes movimientos". TERAN DUTARI, J., "Estudio Preliminar" en AGUIRRE, J., *Física*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Banco Central del Ecuador, 1982, p. XXVII.

<sup>127</sup> "Buena parte de los nobles, del clero, de los criollos tuvieron acceso a las doctrinas modernas del pacto social, al derecho penal ilustrado, a la Enciclopedia, a la doctrina racionalista del derecho natural, a obras prohibidas por los índices españoles de 1747, 1790 y 1805, a obras actualizadas sobre física, botánica, zoología, bellas artes, gobierno, filosofía. Lecturas estas y otras más que no solo permitieron actualizar conocimientos sino también incentivar la reflexión sobre su propio contexto y hasta formular la crítica al sistema colonial". *Ibidem*, p. 31.

<sup>128</sup> El Padre Jorge Villalba de la Compañía de Jesús, en el resumen digital de la historia de los jesuitas que publica la página de los jesuitas en el Ecuador, dice: "La primera imprenta que funcionó en la América Meridional, la trajeron los jesuitas a la ciudad de Lima en 1584. Ellos también la llevaron por vez primera al Virreinato del Río de la Plata y a Chile". En cuanto se refiere a las universidades agrega: "No voy a reseñar la historia de estos estudios superiores. Indicaré de paso como dato inédito la partida de nacimiento de esta gloriosa institución quiteña tal como la trae la Carta Annu de 1608 que si bien la verdadera fundación data de 1622, sin embargo los primeros actos y clases universitarias arrancan desde años atrás. "Comenzóse, dice la carta, con curso de artes con casi quarenta estudiantes; dióse principio a la lección de theología con una prelección muy docta y curiosa, a la cual asistieron el Sr. Obispo, y Corregidor, y de todas las religiones, y a todos satisfizo mucho".

En: [http://www2.jesuitas.ec/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=3&Itemid=4](http://www2.jesuitas.ec/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=3&Itemid=4) . Consultado el 20 de Junio del 2011.

Mayor información puede encontrarse en JOUANEN, J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Antigua Provincia de Quito 1570-1774*, Quito, 1941.

había dictado Juan Bautista Aguirre y en donde se había preferido el sistema de Tycho Brahe, no por estar de acuerdo con las leyes de la física sino por ser más conforme con lo que dicen las Sagradas Escrituras. Entonces, podemos decir que esta fue la primera vez que, en Hispanoamérica, se difundió el sistema copernicano.

Otro acontecimiento destacado en la recepción del pensamiento ilustrado en Ecuador fue la creación de la “Academia Pichinchense”. Alrededor de 1766 algunos jóvenes, entre los que se encontraban discípulos de los académicos franceses de la Misión Geodésica, decidieron crear un círculo para discutir temas de física y de astronomía y realizar actividades culturales diversas. Este intento daría lugar, años después, a la “Sociedad de Amigos del País” (1789). Esta entidad estaba dedicada al fomento de la cultura pero tenía un carácter marcadamente liberal, al igual que las sociedades del mismo nombre que surgieron en España a partir de 1764.

Finalmente, surge el pensador que reunió en sí todas las cualidades de la Ilustración y que fue el ideólogo del movimiento independentista que, tras varios años de lucha, culminó el 24 de Mayo de 1822. Eugenio Espejo fue un polifacético escritor que ejerció tanto la medicina como el periodismo y que, en algunas publicaciones, señaló con energía los males que traía la Colonia. Sin embargo, Espejo no estaba solo, si bien constituía el centro del movimiento ilustrado de Quito, en modo alguno, era el único que había dirigido su interés intelectual a la Ilustración francesa. Espejo fue discípulo de Juan Bautista Aguirre y de Juan de Hospital y como tal, un seguidor del pensamiento Ilustrado y un entusiasta del pensamiento científico que se estaba forjando en Europa. Pero, no es su faceta científica la que interesa para los fines de esta investigación sino su actividad como propagador ideológico y, en cierto sentido, como activista político.

Espejo ya había incursionado en el mundo literario desde 1779, pero en 1785 publica ensayo de carácter científico (no hay que olvidar que era médico), en el que trata sobre la plaga de viruelas que azotaba el país y el mundo. El inicio de estas “Reflexiones sobre las viruelas” es bastante *atrevido* pues el autor anuncia que se propone su extinción. A lo largo del trabajo se evidencia que los remedios que plantea para la extinción de este mal son todos de salud pública y que, por tanto, ameritan una reforma del gobierno municipal y de las costumbres de sus habitantes. Siguiendo esta línea de

reflexión, encuentra que también es necesaria una reforma económica en cuanto a la provisión de alimentos a la ciudad y a la forma en que los hacendados especulan con los alimentos principales que se consumen en Quito, a saber, maíz, trigo y papas. Espejo mira pues el problema de las viruelas como un problema que atañe a toda la forma de organización social de la época.

Otra publicación de Espejo, merecedora de análisis, es “El Nuevo Luciano de Quito” (1779), donde se encarga de criticar, duramente, los aspectos represivos e injustos del régimen colonial, a semejanza de los grandes polemistas de la época, utilizando la nueva arma de la razón<sup>129</sup>. Ya el título del opúsculo nos trae reminiscencias de Luciano de Samostata<sup>130</sup> así como de una forma irónica de ver la vida y de criticar sin temor de caer en la irreverencia. Se trata, entonces, de un estilo de escritura que, en las colonias españolas, resultaba más bien raro, tanto por su forma como por su fondo. Espejo ya no buscaba escribir un discurso especulativo, ponderando las maravillas de la filosofía, sino que pretendía centrarse en los errores y en las arbitrariedades de su tiempo y de su ciudad. Para tales fines, tal vez más elevados publicaría luego sus “Primicias de la Cultura de Quito” (1792).<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Aunque es necesario reconocer que el uso de la razón como arma en contra del despotismo y de la intolerancia, se remonta en Europa a los años de Erasmo y de Moro y que, para el momento en que Espejo escribe, tiene ya una larga tradición y no constituye una novedad. Sin embargo, hay que considerar la diferencia que se ha hecho en el primer capítulo sobre el desarrollo de la tolerancia en Europa, en América del Norte y en la América Hispánica. Diferencia debida a las condiciones de desarrollo cultural disímiles en cada uno de estos lugares. El ambiente intelectual anglosajón siempre fue más proclive a soportar las críticas y las disensiones que el ambiente cultural hispano. A su vez, el ambiente cultural de la metrópoli siempre ofreció mayores posibilidades, si se considera que, en las ciudades coloniales, el poder estaba confinado a grupos muy pequeños, cuyo esporádico contacto con el gobierno de Madrid impedía un control efectivo de los abusos.

<sup>130</sup> Escritor satírico de origen Sirio que escribió en Griego (125-192?).

<sup>131</sup> Espejo trasluce estas intenciones en el aviso que publica con motivo de la próxima salida de su otro esfuerzo periodístico: “Llevemos más arriba la serie de nuestras reflexiones y bendigamos al Ser Eterno, porque le agradó desterrar de la Europa los siglos bárbaros; comunicarla luces destinadas a descubrir nuevos objetos; fijar en ella conocimientos menos dudosos; y hacerla el seno de donde fluye al resto del globo un manantial precioso de educación, de gusto, de cultura. Parece que ha llegado el momento en que Quito participe de este beneficio; o en el que a lo menos haya llegado a aquel grado de luz por el que se persuada y crea que lo necesita, y que pondrá medios para adquirirle. Pero desde estos crepúsculos de su racionalidad, ; desde esta infancia de su ilustración, es que Quito quiere dar a conocer a la República literaria los esfuerzos que hace y los pasos que da hacia el Templo de la Sabiduría” ESPEJO, Eugenio, “Instrucción Previa sobre el papel periódico intitulado ‘Primicias de la Cultura de Quito’”, en PALADINES ESCUDERO, Carlos (compilador), *El movimiento ilustrado y la independencia de Quito*, Quito, FONSA, 2009, p. 217.

La crítica de Espejo fue realizada, en su mayor parte, bajo seudónimos (como Javier de Cía, Apéstequi y Perochena, o Moisés Blancardo) y en impresos prácticamente clandestinos que fueron recogidos en 1912 por el Municipio de Quito en una sola publicación, preparada por Federico González Suárez, que es la que sirvió como fuente a la mayoría de los estudios posteriores.

En los primeros años del siglo XIX las corrientes independentistas agitaron los territorios que luego conformarían la República del Ecuador. Desde el siglo XVIII ya existieron levantamientos en Quito ocasionados, en su mayor parte, por los onerosos impuestos que la Corona recaudaba de los comerciantes y hacendados. Estos levantamientos urbanos tenían su contraparte en verdaderas revueltas populares indígenas, a quienes no preocupaba la Corona o la República sino las condiciones de precariedad en las que subsistían<sup>132</sup>. A partir de 1802, las insurrecciones quiteñas se acentuaron y culminaron, en ocasiones, en sangrientas masacres. En 1809 se hablaba ya de la necesidad de la independencia. La corriente independentista era compartida en las colonias españolas ubicadas en el centro y al sur de América. Así, en 1810, sucedieron levantamientos en México, Caracas, Bogotá, Santiago de Chile y Buenos Aires<sup>133</sup>. Luego de 1810 la guerra declaradamente abierta, si bien faltarían aún doce

---

<sup>132</sup> La organización económica de la sociedad colonial era ineficiente y se basaba en el monopolio público y privado de la producción y del comercio. La sociedad era jerárquica y se asentaba en el concepto de castas separadas, que convertía a la pureza de la sangre en la principal barrera de entrada a la cúspide, es decir, a los cabildos, a los colegios mayores, a los consulados de comerciantes, a la curia mayor y a la alta oficialidad del ejército (Garrido, 1993, 30-31). La mayor parte de la población disfrutaba de pocas libertades: los mestizos vivían en las haciendas como dependientes y peones o en las fronteras del territorio como colonos, con escasos o inciertos derechos de propiedad; los indígenas eran considerados menores de edad y los esclavos se mantenían en un régimen de trabajo relativamente laxo, alejado del mercado mundial. La ineficiencia de la organización económica colonial no hacía imposible el crecimiento económico. En contra de la idea de que la opresión colonial impedía todo progreso económico, idea que la historiografía tradicional comparte con los criollos de esa época, en el Virreinato de la Nueva Granada se desarrolló la minería del oro, un sector muy dinámico que creció al 2,5% anual entre 1750 y 1800, tasa notable para una economía precapitalista, que lo convirtió en el sector líder de la economía colonial. Las necesidades de la actividad minera jalonaban la producción agrícola, ganadera y artesanal de muchas regiones del virreinato. KALMANOVITZ, S., "Consecuencias Económicas de la Independencia en Colombia", *Revista de Economía Institucional*, Vol. 10, No. 19, segundo semestre 2008, p. 209.

<sup>133</sup> Sin embargo, ya desde el siglo XVIII existieron movimientos revolucionarios que presagiaban el movimiento independentista americano, aunque, en honor a la verdad, no podría decirse que tenían intenciones verdaderas de independencia o planteamientos concretos en este sentido. Se trataba, más bien, de levantamientos que procuraban reivindicaciones sociales o económicas concretas. El Paraguay, por ejemplo, a partir de 1721 surgió la llamada "Revolución de los Comuneros". En Perú, 1781, el levantamiento indígena, que dirigió Tupac Amaru, logró reunir a las etnias quechua y aymará. En Colombia la revolución de los comuneros en Socorro se dio al año siguiente. Véase: MORON, G., *Obra Escogida*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1995; Lynch J., *Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826*, Barcelona, Editorial Ariel, 2004.

años para que los procesos independentistas se dieran por concluidos y surgieran las repúblicas que reemplazarían, en el ejercicio político del poder, a la Corona española.

El 10 de agosto de 1809 sucede en Quito un levantamiento con particulares repercusiones históricas que, de acuerdo a la historiografía ecuatoriana, constituye “el primer grito de la independencia”. Al parecer, el movimiento se comenzó a fraguar días antes, puesto que en la madrugada del 9 de agosto, reunidos en la casa de Manuela Cañizares<sup>134</sup>, los conjurados (aún antes de lograr la victoria) se decidieron a nombrar ya un gobierno provisional que llamaron “Junta Soberana de Gobierno”, con Juan Pío Montúfar (un marqués miembro de la nobleza) como Presidente, al Obispo Dr. José Cuero y Caicedo como Secretario de Estado y otras personalidades importantes de la ciudad en diversas otras funciones. La Iglesia Católica tuvo un papel importante en el levantamiento; este papel puede verse en dos momentos: a) cuando las instituciones educativas católicas proveyeron a las elites quiteñas de los instrumentos culturales que les permitieron forjar una identidad, según supone Jorge Núñez hablando del Colegio “San Luis”, regentado por los jesuitas<sup>135</sup> y como lo confirma Carlos Paladines<sup>136</sup>, y b) con personajes del clero que directamente intervinieron en los levantamientos <sup>137</sup>.

---

<sup>134</sup> (1769-1814) Manuela Cañizares fue una mujer precursora de la independencia del Ecuador que participaba en las tertulias Ilustradas de la época.

<sup>135</sup> “El nuevo colegio significó un impulso al desarrollo educativo y al progreso urbano de Quito. Los hijos de la nobleza encontraron aquí el espacio más adecuado para su formación intelectual, lo que les permitiría desarrollar sus talentos personales, pero también constituirse en una elite intelectual, cuya labor resultó fundamental para la cultura quiteña y, por ende, de un aguzado sentido de pertenencia, que finalmente devendría, ya en el siglo XVIII, en una significativa toma de conciencia patriótica.” NÚÑEZ, Jorge, *Historias del País de Quito*, Quito, Eskeletra Editorial, Tomo II, p. 65.

<sup>136</sup> Hablando de los miembros de la primera Junta Soberana de Quito dice, refiriéndose al Presbítero Miguel Rodríguez : “Personalidad destacada en este grupo constituye **Miguel Antonio Rodríguez** (1769-1817), hijo de Joaquín Rodríguez, compañero de Manuel Carvajal y de Eugenio Espejo (...) dentro de la reforma de los estudios de la Universidad de Santo Tomás, de 29 de septiembre de 1791, impuso para el estudio de la física un texto que aceptaba el sistema copernicano (...) Por supuesto, el presbítero Rodríguez apoyó las nuevas interpretaciones, pues consta que consultaba la *Biblioteca Pública* cuando el Dr. Espejo era director. Este seguramente le orientó en el uso de las principales obras de física moderna y en la lectura de doctrinas ya claramente políticas (...) Además, consta que Rodríguez fue profesor de filosofía y de derecho en el preciso momento en que el rector y el Claustro de la real y Pública Universidad de Quito zanjaron, de una vez por todas, en forma terminante, el debate entre pensamiento moderno y escolástico, al no dar curso a la solicitud del provincial de los dominicos y del prior de la provincia y convento máximo de Predicadores de Quito, que exigían se imponga la doctrina aristotélico-tomista y la estructura tradicional en la ya secularizada universidad. La decisión por el contrario, fue fijarse más bien una política académica de gran autonomía.” “Estudio Introductorio” en PALADINES ESCUDERO, *Ob. Cit.*, pp. 79-80.

<sup>137</sup> Scarlett O’Phelan afirma que a la Iglesia le tocó cumplir un papel decisivo en Quito, durante los acontecimientos de 1809-1812. En efecto, en la primera junta que se estableció el 10 de agosto de 1809, al Obispo Cuero y Caicedo se le asignó el cargo de Vicepresidente y en 1812, asumió- no sin antes

Calixto Miranda que ocupaba el puesto de Maestrescuela de la Catedral redactó, en enero de 1812, un proyecto de constitución para el Reino de Quito en el que se proclamaba, clara y distintamente, la independencia de la corona española<sup>138</sup>. No se trataba, en realidad, de un movimiento verdaderamente popular, surgido de un momentáneo entusiasmo, sino de una complicada trama preparada por las personalidades de mayor poder en la ciudad. Estos preparativos se hicieron evidentes el 16 de agosto, cuando se convocó a un “Cabildo Abierto” en el que concurren como diputados, exclusivamente, personas que ostentaban títulos de nobleza o que poseían gran poder económico. En este cabildo se firmó el acta de independencia el 10 de agosto de 1809.

Detengámonos ahora, por un momento, en los antecedentes de la sublevación. Este movimiento independentista tuvo como precursor e ideólogo a Eugenio Espejo pues él mismo pareció pregonar la independencia cuando dice:

Porque ¿qué sucede? Que un País, o un Reino interior como este de Quito, a quien se le ha sacado y saca todo el jugo nutricional; que no tiene minas descubiertas de actual utilidad; que no puede adelantar ni en la agricultura ni la industria ni las manufacturas ni el lujo político, ni las poblaciones internas ni la apertura de caminos útiles y propios para el comercio ni las bellas artes..<sup>139</sup>

---

titubear- nada menos que el puesto de Presidente de la segunda junta quiteña. Además, fue secundado en su proyecto por una serie de eclesiásticos. Ya en las conspiraciones de 1809, tuvieron la voz cantante tres religiosos: Riofrío, Correa y Castelo; al igual que, posteriormente, los proyectos de constitución fueron formulados en gran parte por sacerdotes. Finalmente, hubo numerosos clérigos que desde sus parroquias y doctrinas materializaron en forma activa su apoyo a la Junta Soberana. O'PHELAN GODOY, Scarlett, “Por el Rey, la Religión y la Patria las Juntas de Gobierno de 1809 en La Paz y Quito”, en *Bulletin de l'Institut français d'études andines*, 1988, XVII, Nro. 2, pp. 64-65. Mayor información sobre este punto específico puede encontrarse en DEMÉLAS, Marie-Danielle, SAINT-GEOURS, Yves, *Jerusalén y Babilonia: religión y política en el Ecuador, 1780-1880*, Corporación Editora Nacional - Institut français d'études andines, Quito, IFEA, 1988.

<sup>138</sup> I. DECLARACION DEL REINO Y SU SOBERANIA (...) 2.- Declara que este Reino no puede agregarse a otro cualquier Estado, sea de Europa, sea de la América, no desmembrándose algunas de sus provincias que son y han sido partes de integrantes de él (...) 4.- Declara que no reinando, personalmente en este Reino y no residiendo en ésta su Capital de Quito el mismo Rey Don Fernando, lo gobernará soberanamente a su Real Nombre, y teniendo las Cortes arriba designadas, un Senado Supremo, Conservador del Reino, de que se hablará luego, quien en consideración a los estragos y daños pasados, nunca permitirá que de la Península de cuyas cortes se ha declarado y declara independiente, ni de cualquier otra parte, vengan a ser Gobernadores, Jueces o Empleados, que por lo común no han traído ni traerán otras miras que las de volverse cargados de oro y plata, dejando este Reino cada día más pobre y atrasado en las ciencias y artes, que sustenta e ilustran un Estado. MIRANDA, Calixto, “Proyecto de Constitución para el Reino de Quito elaborado por el Canónigo Don Calixto Miranda, dignidad de Maestrescuela de la S. I. Catedral”, en PALADINES ESCUDERO, Ob. Cit., p. 520.

<sup>139</sup> Citado por Hernán Rodríguez Casteló en “El Espejo de las ‘Primicias de la Cultura de Quito’”, estudio introductorio a las *Primicias de la Cultura de Quito*, Quito, Colegio de Periodistas de Pichincha, 1995, p. 116.

Dado el proceso que, en 1787, se le siguió por ser el supuesto autor de un pasquín titulado “Retrato de Golilla” se podría decir que Espejo admiró, en primer lugar, el levantamiento indígena de Tupac Amaru<sup>140</sup> y que, a lo mejor, su idea de independencia tenía un sentido más amplio, no limitado a la alta sociedad quiteña de la época<sup>141</sup>. Según afirma Jorge Salvador Lara, Espejo, ya tenía en mente una serie de sublevaciones que deberían llevarse a cabo, simultáneamente, en varias ciudades sudamericanas. A estas sublevaciones debía seguir la creación de repúblicas soberanas. Este plan incluía además: “ d) autoridad exclusivamente puesta en manos de americanos; (...) f) nacionalización del clero y de la jerarquía eclesiástica; g) confiscación de las excesivas propiedades de las comunidades religiosas en manos del estado”.<sup>142</sup> Por otra parte – siguiendo el proceder argumentativo de Lara-, Espejo se preocupó de adoctrinar personalmente a muchos de quienes luego serían parte esencial del levantamiento del 10 de agosto de 1809, entre ellos, a Juan de Dios Morales, Juan Salinas y Antonio Ante. Por otra resulta evidente que existió algún tipo de relación directa entre Espejo y Montúfar con relación a las ideas independentistas<sup>143</sup>. Dicho lo anterior conviene adentrarse en el tema específico de la tolerancia religiosa, para ello, hay que reconocer que, en los escritos de Espejo, está apenas esbozado. Se evidencia, de lo dicho en esta misma tesis en 1.1.1, que conoce a los autores más importantes y que no ignoró la doctrina de la tolerancia, pero su tratamiento del tema es cauteloso tal y como exigían las condiciones del Quito colonial. En su “Ensayo para determinar los caracteres de la sensibilidad”, publicado originalmente en las “Primicias de la Cultura de Quito” (1792), hace referencias a Erasmo de Róterdam, de forma velada parafraseando al “Elogio de la Locura” en una parte y en otra llamando a un personaje

---

<sup>140</sup> FREILE, Carlos, Eugenio Espejo Precursor de la Independencia (Documentos 1794-1797), Ediciones Abya-Yala, Quito, 2001, p. 15.

<sup>141</sup> “No podríamos comprender la historia de la independencia sin conocer la acción de los precursores. Llamamos así a unas pocas figuras que avizoraron en Hispanoamérica la libertad política de estos pueblos, predicándola aún con riesgo de sus vidas (...) la figura del doctor Francisco Xavier Eugenio de Santacruz y Espejo aparece, en la historia del 10 de agosto de 1809, como el tema de fondo de una sinfonía heroica que a veces se insinúa, a veces se repite..” SALVADOR LARA, J., *Breve Historia Contemporánea del Ecuador*, México, Fondo de la Cultura Económica, 2000, p. 260.

<sup>142</sup> *Ibidem*, pp. 265-266.

<sup>143</sup> “El 29 de diciembre de 1810, escribía el Presidente Molina al Virrey Abasacal: ‘El verdadero término al que aspiran es su soñada independencia... fruto de las semillas que dejó sembradas un vecino nombrado Espejo, que se han cultivado después por la vitanda familia de los Montúfares’ ” RODRIGUEZ CASTELO, H., *Ob. Cit.*, p. 141.

“Caco-Moria”<sup>144</sup>. En el “Nuevo Luciano” (1779) ya se refiere con mayor libertad a Erasmo e, incluso, alaba prudentemente sus escritos<sup>145</sup>. Con respecto a las herejías el médico quiteño tuvo mucho cuidado de respetar la ortodoxia de la Iglesia Católica, aunque en todos sus ensayos de materia teológica muestra un formal rechazo al tomismo<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> Mucha delicadeza de tino, al mismo paso mucha sensibilidad por el bien común, deben intervenir en el cerebro y en el corazón de los confesores, para no dejar ir a un penitente envidioso, para subyugarle a la dulcísimo ley, al único, al último precepto de Jesucristo, la *caridad*. (...) Caco-Moria, x dama hermosa, presumida de discreta, y por eso de muy sensible con afectos racionales, había adornado con un lucido collarín a su perrita que amaba mucho. Citado por PALADINES, Carlos, *Ob. Cit.*, pp. 223-224.

<sup>145</sup> “Habló dignamente Bossuet, cuando descartó del número de los teólogos al sapientísimo Erasmo de Róterdam, y le agregó a la clase de los humanistas o gramáticos. Este juicio parecería inicuo, si hemos de atender a lo que Erasmo avanzó y supo. El aprendió las lenguas orientales, y manifiesta haber penetrado su naturaleza y propiedad. Cultivó la crítica y manejó diestramente sus reglas en el discernimiento de las obras que tuvo bajo su lectura y examen. Con esta ventaja el se versó en la Santa Escritura, reconociendo sus originales. Leyó a los Padres y tradujo sus obras como las *Homilías* de San Crisóstomo sobre los Hechos Apostólicos. ¿qué mejores preliminares para formar un teólogo? Antes bien, nadie mejor que Erasmo se debería llamar teólogo. Pero a mi pobrísimo juicio, el parecer de Bossuet debe parecer siempre justo, porque a Erasmo faltó, sin duda, la sólida piedad y aquella virtud del santo temor de Dios (...) Viéneme de la confesión del mismo Erasmo, que escribió ser imposible poderse enlazar piedad y erudición al mismo tiempo. Viéneme de sus escritos, mordacísimos unos como el *Elogio de la locura*, en que ridiculiza a las grandes comunidades regulares, otros burlones, y poco honestos, como sus coloquios latinos para la instrucción de los niños y otros muy libres en materias teológicas, y por tales proscriptos por la inquisición.” SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, *Obras Completas*, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2008, Tomo I, p.137.

<sup>146</sup> “Los herejes en todos tiempos tuvieron por cimiento de su impiedad e irreligión, la soberbia, y la protervia, y por cúmulo de ella la mala fe. Así, según y como les ha venido a cuento, han adoptado o repelido las distinciones. Pero como la mala fe no puede holgadamente esgrimir sus armas sin la tropa auxiliar de las cavilaciones, las cuales lucen muchísimo en distinguir y más distinguir con sutileza, de aquí es que los herejes han sido los que más han estimado y usado las distinciones. Yo no quiero manifestárselo a Vm siguiendo la serie de las herejías, que sería nunca acabar, por lo que le remito que vea esto que he reflexionado en dos obras fáciles de verse, y son: la *Historia de las variaciones de las iglesias protestantes* del señor Bossuet; y la *Falsa filosofía* de Fray Fernando de Cevallos, monje español de la orden de San Jerónimo. El primero hace ver esas cavilosas distinciones del Ecolampadio, del Melancton, y de otros, pero principalmente las innumerables de Martín Lutero, acerca de la Eucaristía, y de él, dice Bossuet, tenía mas distinciones que un escotista, (sin duda no vio algún cartapacio de nuestros tomistas españoles y criollos). El segundo nos demuestra en su VI tomo las distinciones todas insidiosas a las preciosísimas vidas de los Soberanos, inventadas por Voltaire, Diderot, Alembert, Sleida y otro, que con ellas han sido crueles alentadores de unas vidas, que debemos apeteer con las más vivas ansias de nuestros corazones. Por lo que debo decir que siempre fue el embozo de una cavilosa distinción el único asilo de la malicia de todos los heresiarcas.” SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, *Ob. Cit.* p. 140. Espejo rechaza abiertamente el tomismo y la teología especulativa insistiendo en que la verdadera teología debe basarse de manera principal en la Escritura y no en la especulación de los teólogos medievales. Esta posición parece acercarlo a Lutero y al protestantismo. Por ejemplo: “Toda su teología no le ha enseñado el modo y el motivo con que la trataron los primero teólogos del cristianismo, quiero decir los Santos Padres. Vm. ignora (perdóneme esta claridad amistosa) el origen, la raíz y fundamento en que ella debe estar apoyada, que es en la palabra escrita, y en esa misma palabra de Dios dicha por Jesucristo a sus Apóstoles, oída de estos por sus discípulos, y conservada después por la Iglesia y los Padres. Vm. no sabe que éstos se valieron de ella para persuadir a los infieles y a los herejes la verdad de nuestra religión, y confirmar a los cristianos en su fe. Toda su teología no le ha enseñado que los fundamentos son la Escritura y la Tradición (...) Sí hubiera Vm visto la *Historia de la Iglesia*, conocería que no son Santos Padres los Suárez, Vásquez, Lessios, Hamelios, Molinas y otros que, en vez de edificar en la Iglesia de Dios, la han escandalizado y destruido, dándole que hacer con sus formidables



Es necesario señalar, además, otro grave antecedente de la sublevación: la invasión francesa a España y la asunción al poder de José Bonaparte (1808). Este hecho histórico causó preocupación en toda América y se escucharon voces que pregonaban la necesidad de tomar decisiones frente, a la frágil situación política del Reino de España<sup>147</sup>.

---

opiniones” . SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, *Ob. Cit.* pp. 128-129.

<sup>147</sup> “La crisis monárquica presentada en la transición de la corona de Carlos IV a Fernando VII se vivió en el virreinato con la misma incertidumbre que en otros virreinos y capitanías generales americanas. Las autoridades españolas, herencia del gobierno godolista, se vieron desprestigiadas ante sus gobernados y sin una norma clara de actuación política y los patriotas comenzaron a presionar para lograr una transición política que contemplase a lo menos una mayor representatividad criolla en el gobierno local y, si era posible, la autonomía política total. Las noticias del Motín de Aranjuez provocaron el primer temblor político pues tanto el Virrey don Antonio Amar y Borbón como los oidores y las otras autoridades administrativas habían sido nombradas -y algunas de ellas cuidadosamente escogidas- por el Príncipe de la Paz. Empezaron a circular notas y cartas oficiales que hablaban del final del "infame gobierno" de Godoy pero en el Nuevo Reino seguían gobernando los mismos de antes. Las nuevas sobre Bayona fueron aún más sorprendentes pues los neogranadinos se quedaron impresionados al saber que pasaban de la Casa de Borbón a la de Bonaparte como si fueran siervos medievales. Luego se supo el levantamiento español contra los franceses y la formación de las juntas provinciales de gobierno lo que les abrió los ojos de una verdadera transformación política. Las Juntas provinciales, se dijo y se reiteró, asumían el gobierno por no haber autoridad legítima (el Rey) y haber regresado al pueblo el principio de soberanía. Los patriotas neogranadinos empezaron a pensar y con razón que si la provincia de Murcia o de Orense formaba una Junta de Gobierno con semejante argumento podría hacerse lo mismo con un virreinato. La llegada a Santafé el 3 de septiembre de 1808 de don Juan José Pando Sanllorente, comisionado de la Junta de Sevilla aclaró más las cosas. Pando pidió la fidelidad del Reino a Fernando VII y a la Junta de Sevilla, la declaración de guerra a Francia y un donativo para contribuir a la guerra peninsular. Era el momento adecuado para que los patriotas presentaran sus objeciones al sistema que se les ofrecía, ya que ciertamente la Junta de Sevilla no tenía mas potestad sobre las Indias que cualquier otra de la Península, pero el asunto fue tan sorprendente que resultó eficaz y la audacia de la Junta sevillana se vio recompensada con el juramento de adhesión a Fernando VII, a la Junta en su nombre y además con medio millón de pesos, contribución generosa del Nuevo Reino a la causa española. Curiosamente la constitución de la Junta Central Suprema de España e Indias (septiembre de 1808) parece que no fue reconocida en el Reino, quizá por haber asumido la fidelidad a la antigua junta provincial sevillana. La Junta Central publicó la real orden de 22 de enero de 1809 pidiendo diputados americanos para formar parte de dicha Junta, lo que dio origen a la famosa "Representación del Cabildo de Santafé, capital del Nuevo Reino de Granada, a la Suprema Junta Central de España" conocida comúnmente como "Memorial de Agravios" de la que fue autor Camilo Torres. El Memorial señaló la tradicional discriminación de España con América, que seguía en vigor (1809) puesto que se pedían solo nueve vocales o representantes de América frente a los 36 que componían la Junta. El Memorial exigió un trato de equidad para América con el nombramiento de por lo menos 36 diputados americanos (6 por cada virreinato, 2 por cada capitanía general y 4 o 6 por la de Filipinas, resultando así 36 o 38 representantes por las provincias de Ultramar). La forma de Gobierno por medio de Junta Central era así concebida como una especie de Cámara del Senado: Mitad de diputados españoles y la otra mitad de americanos.” PUMAR MARTÍNEZ, C., “Los cabildos revolucionarios en el Nuevo Reino de Granada”, *Estudios de Historia Social y Económica de América* , No. 10, 1993, pp. 182-183.

Por otra parte, la misma Revolución Francesa ya había desatado inquietudes de libertad, no sólo en las colonias sino en la metrópoli y aún antes del triunfo definitivo de las autoridades revolucionarias <sup>148</sup>.

En esta parte interviene un hombre clave, que constituye el nexo entre el liberalismo americano, el liberalismo español y los afanes independentistas de Quito, se trata de José Mejía Lequerica, un joven quiteño casado con una hermana de Eugenio Espejo quien, desde muy joven, tuvo acceso a las nuevas ideas, muy posiblemente a través de su ilustre cuñado. Mejía Lequerica nació en 1775 y fue hijo de José Mejía del Valle, quien tenía doctorados en teología y jurisprudencia y ejercía como abogado. Su padre nunca lo reconoció pero se preocupó de que cursase estudios superiores. Al parecer, sus estudios iniciales los hizo en el Colegio San Fernando, pasó luego al Seminario San Luis, con la intención de seguir una carrera eclesiástica y culminó su preparación en la Universidad Pública de Santo Tomás, en donde a la postre llegó a ser profesor de filosofía.

Se ha dicho ya que Mejía estuvo casado con una hermana de Eugenio Espejo, doña María Manuela Espejo<sup>149</sup>. Se trataba de una mujer interesada en los asuntos de la cultura que conservaba la biblioteca de su hermano y que mantenía a su alrededor un círculo de personas comprometidas con las ideas libertarias. Mejía tuvo mucha cercanía con Eugenio Espejo por lo que se podría afirmar que sus ideas políticas son consecuencia de las ideas de Espejo.

El tiempo que vivió Mejía en Quito tiene muy escasa relevancia histórica. Se sabe que tenía relación con Juan José Matheu y Herrera, quien ostentaba el título de “Conde de Puñoenrostro” (con quien viajaría tiempo después a España) y que frecuentaba diversos círculos de personas que se dedicaban a las actividades académicas o profesionales.

---

<sup>148</sup> El 24 de septiembre de 1789 se informaba por Real orden a las autoridades de las indias que un tal Léger-Cottin, representante de Nantes en la Asamblea francesa, tramaba meter de contrabando en los dominios españoles de ultramar “ un manifiesto sedicioso para suscitar a aquellos habitantes, por todos los medios que pueda dar de sí una seducción persuasiva, a sacudir el yugo de la dominación española, siguiendo el ejemplo que les da la Francia” DE MADARIAGA, Salvador, *El Auge y el Ocaso del Imperio Español en América*, Madrid, Espasa-Calpe, S.A.,1986, p. 616.

<sup>149</sup> Será útil añadir que doña Manuela era veinte años mayor que su esposo y que nunca tuvo hijos de manera que diversos historiadores han especulado que fue su admiración hacia Eugenio Espejo la causa que lo llevó a este matrimonio tan desigual. De todas maneras, cuando contrajo matrimonio contaba apenas con diecinueve años y doña Manuela ya pasaba de los cuarenta.

Mejía trabó relación también con Francisco José de Caldas, un notable ilustrado de la Nueva Granada que realizó expediciones por el interior de los territorios quiteños. La amistad con Caldas terminó en disputa con rumores de la sustracción de un texto original de Mejía. En 1806, con treinta y un años, Mejía Lequerica decide viajar a España, en busca de mejores horizontes intelectuales.

La estancia de Mejía en España no fue de modo alguno pacífica y dedicada al estudio, sino que estuvo signada por los acontecimientos que iniciaron la invasión Napoleónica y que culminaron con la expedición de la Constitución de Cádiz (1812). Para entender de mejor manera estos acontecimientos es necesario recordar que el liberalismo en España comenzaba ya a dar sus primeros pasos, con hombres como el Conde de Aranda, que fue Ministro de Carlos III durante diez años, y también amigo de Voltaire; el Conde de Campoamores que fue Fiscal de Carlos III y que fundó la “Sociedad de Amigos del País” a la que perteneció Gaspar Melchor de Jovellanos. El liberalismo español tiene características propias que lo diferencian del liberalismo inglés y del liberalismo francés. Bien visto, se trata de un liberalismo que no está asentado en el pensamiento de grandes filósofos sino en las realidades que planteaba un imperio en decadencia y que apuntaba siempre a los aspectos prácticos de la doctrina. Con este antecedente y tras la cesión, por parte de la monarquía española, del poder político a favor de Napoleón, en medio de un estado de anarquía general, se convocan a las cortes generales extraordinarias, que luego darían paso a las Cortes de Cádiz. Estas Cortes proclamaron, por decreto del 24 de septiembre de 1810, un hecho inédito en la historia de España: declararon que la soberanía residía en la nación y que las mismas Cortes tenían el carácter de constituyentes y no el Rey Fernando VII, bajo cuya *anuencia* se habían convocado. Este rasgo republicano daría lugar a una serie de reformas que, gradualmente, las alejaría del conservadurismo de la época y que llevaría a la Constitución de Cádiz. Mejía había sido elegido diputado suplente por Santa Fé y sería uno de los artífices de muchas de las ideas liberales expuestas y defendidas en esas Cortes<sup>150</sup>.

---

<sup>150</sup> “Desde la primera sesión en la que Mejía intervino brillantemente, destacaron su personalidad y sus capacidades. Mejía, pese a su juventud, llegaría a constituirse en elemento importante de las Cortes, jefe reconocido del ‘Partido Americano’, identificado con las ideas progresistas y con la defensa de los intereses de América.” GÁNDARA ENRÍQUEZ, Marcos, “Espíritu y Obra de las Cortes de Cádiz”, en FLORES y CAAMAÑO, Alfredo (Ed.), *Mejía en Cádiz*, Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, Quito, 1993, Volumen I, p.113.

Entre otras cosas, Mejía defendió en las Cortes: la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la división de poderes, la igualdad jurídica de las personas, la igualdad política de los dos hemisferios españoles y la libertad de imprenta<sup>151</sup>. En la defensa de esta libertad, Mejía Lequerica, tuvo en la convención un papel comparable al propio Agustín Argüelles, que era la cabeza liberal en las cortes<sup>152</sup>.

La posición ideológica de José Mejía Lequerica se hizo evidente, desde el inicio de las labores de las cortes, de manera especial cuando mantuvo una posición firme sobre la necesidad de la libertad de imprenta. En esta materia, el debate se dio entre los diputados progresistas y los eclesiásticos que ostentaban representación. Argüelles introdujo el tema y recalcó la necesidad de tratarlo. Para sostener su posición argumentó que era, precisamente, la falta de esta libertad una de las causas que permitieron a Bonaparte “engañar” al pueblo español. A los argumentos de Argüelles, se unieron los de algunos diputados americanos, entre ellos el mexicano Guridi y Alcocer y el peruano Morales Duárez y, por supuesto, Mejía Lequerica. Se opusieron tenazmente a la libertad de imprenta, entre muchos otros, un abogado sevillano de apellido Morales Gallego, un presbítero de Mallorca llamado Antonio Yaneras, Joaquín Tenreiro, diputado por Santiago, y, sobre todo, el Eclesiástico Morrós<sup>153</sup>. El 14 de octubre de 1810 fue leído en las Cortes un proyecto sobre la libertad de imprenta, al siguiente día hizo uso de la palabra don Agustín Argüelles, defendiendo esta libertad y poniendo como ejemplo a Inglaterra; intervino luego el mencionado eclesiástico de apellido Morrós, quien expresó que la libertad de imprenta era contraria a la Religión

---

<sup>151</sup> Con respecto al revuelo que causó la defensa de la libertad de imprenta por parte de Mejía Menéndez y Pelayo escribe: “Mientras, casi todos los fautores del proyecto hubieran querido extender los términos de aquella libertad más de los que lo hicieron, pero les contuvo el tener que ir contra el unánime sentimiento nacional, y nadie lo indicó, ni aún por asomos, como no fuera el americano Mejía, volteriano de pura sangre, cuyas palabras aunque breves y embozadas hubieran producido grande escándalo sin la oportuna intervención del grave y majestuoso Muñoz Torrero”. MENENDEZ Y PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos Españoles. Heterodoxia en el siglo XIX*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008, p. 28. Diego Muñoz Torrero presidió, las Cortes de Cádiz.

<sup>152</sup> “José Mejía, suplente por el reino de Nueva Granada, rivalizaba con Argüelles de modo incansable. Multiplicó igualmente sus intervenciones, ora deshilachando las motivaciones de los oponentes, como cuando replicó al señor Morrós por su recuerdo de los *cánones de una época que no había conocido la libertad de imprenta*; ora argumentando incisivamente: ante una *opresión general* no podía menos que sentirse la obligación de reclamar este derecho de la libertad de imprenta; la prohibición o la censura era perjudicial a la cultura, porque había quitado la libertad primitiva que había de escribir y copiar libros sin particulares trabas.” BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del Liberalismo Gaditano*, Universidad Autónoma de México, México 1978, pp. 7-8.

<sup>153</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, J., *Ob. Cit.*, pp. 6-7

Católica, José Mejía repuso que sujetar a un autor a la censura es como sujetarlo al capricho de los censores, que tienen tantas pasiones como cualquier otro hombre y que, además, están sujetos a los errores y bajas pasiones de las autoridades a las que se deben; que, en tal caso sería mejor que exista la prohibición de escribir e incluso la prohibición de hablar porque en este caso al menos el ciudadano no sería un juguete de censores y jueces<sup>154</sup>. También hizo Mejía evidente su posición liberal cuando, con ocasión del *habeas corpus* se discutía la igualdad ante la ley bajo el principio de que tal libertad no puede depender de la voluntad de un solo individuo sino de manera exclusiva de la ley. Sobre este punto, Argüelles, consideraba que era una tarea esencial para las Cortes el dejar sentadas la libertad civil y política de los ciudadanos y exigía, para ello, medidas radicales, porque creía que sólo de esta manera se podía detener la arbitrariedad de los magistrados. En este campo, Argüelles encontró en Mejía uno de sus aliados más convincentes<sup>155</sup>. En el tiempo de este debate, la Comisión de

---

<sup>154</sup> Agrega luego Mejía: ¡Y vosotros, venerables representantes de la soberanía del pueblo, vosotros, los que habéis protestado que el pueblo es el origen y el término, el regulador y el juez inapelable de vuestra representación popular, avergonzaos notablemente, avergonzaos os ruego, de no haber ya pedido para ese vuestro constituyente vuestro maestro y vuestro redenciador, al menos una parte de la *inviolabilidad* que os habéis decretado para vosotros y que yo (como que soy y me apellido *popular*) exijo de vosotros para ese mismo pueblo, desde que sea pueblo escrito, pueblo de autores!

Finalmente, vosotros, valientes Diputados, que impugnando la libertad de imprenta sostenéis la libertad de votar esa piedra angular de vuestra libertad futura; vosotros, digo, celosos católicos que con denodada entereza habéis defendido lo que os ha parecido causa de la religión santa, dignaos escucharme.

La Religión no quiere de vosotros sino un obsequio razonable; la Religión nos manda a todos nosotros que nos preparemos y pongamos en estado de dar a todos la más racional y fundada razón de los motivos de nuestra fe y de los fundamentos de nuestra esperanza. Acordaos que si los hombres de Dios hablaron inspirados del Espíritu Santo el Espíritu Santo inspira a quien y como le place, pues (según la expresión de Santiago) Dios no regatea las luces ni abochorna al que se las pide (...) Sí queréis ser libres. Diputados, con una libertad de imprenta, verdadera, útil, durable, y no expuesta a mayores abusos, abolid, en toda materia y sin restricción alguna, toda, toda censura prevista. MEJIA LEQUERICA, José, "Discursos" en PALADINES ESCUDERO, Ob. Cit., pp. 316-317. Mejía Lequerica intervino activamente en la vida periodística del momento y según señala Marcos Gándara Enríquez en el siguiente párrafo: "Ramón Solís, afirma que: 'Le cabe a Cádiz el derecho de poderse titular cuna del periodismo político español'. Y añade que con el periódico 'El Conciso' nació en España el cuarto Poder. Pues bien, en el capítulo que dedica al tema resalta claramente la figura de Mexía, primero como inspirador y defensor en las Cortes del periódico 'La Triple Alianza', nacido en la Isla de León en 1811, y luego como redactor e inspirador de 'La Abeja Española' '...el periódico más popular de cuantos salieron por esas fechas de matiz liberal exaltado', lo que quiere decir reformista integral. Solís afirma que Mexía 'alma de la Abeja, mantuvo siempre en el congreso una postura totalmente independiente y avanzada'. También según Solís colaboró en el 'Telégrafo Mexicano', diario especializado en temas americanos. Es necesario recordar que al producirse en las Cortes, en Octubre de 1810, el debate que daría como resultado la libertad de imprenta, Mexía había estado por la posición más amplia, o sea porque esa libertad se extendiera a todos los temas, inclusive al religioso." GÁNDARA ENRÍQUEZ, M., Ob. Cit., p. 114.

<sup>155</sup> "Por su parte Mejía, tan oportuno e incisivo, y hasta mordaz, pero talvez no masón como se ha pensado se preguntaba: ...sí no han de triunfar por fin la libertad y seguridad de los españoles bajo la égida de la justicia, ¿para qué tantos y tan ímprovos (sic) sacrificios?.. ¡Ah! Si la arbitrariedad que hasta ahora ha dominado anchamente por la inmensidad de la Monarquía, no hubiere de caer en tierra y sepultarse para siempre su nombre y memoria, nos haríamos merecedores de perder la independencia

Constitución presentó un dictamen originado en una consulta que, sobre el estado de las cárceles y de los presos, había elevado el “Consejo Supremo Interino de Guerra y Marina”; Mejía puso serios reparos a este informe y se valió de esta oportunidad para defender la igualdad ante la ley<sup>156</sup>. Mejía defendió también la libertad religiosa, la abolición del tributo indígena, la eliminación de los conventos menores y la autonomía económica americana. Precisamente sus escritos en la prensa, a propósito de la religión, le valdrían, eventualmente, acusaciones de herejía. En el número 2 del periódico “La Triple Alianza”, del año 1811, Mejía escribió un artículo en el que ponía reparos a la enseñanza del dogma de la inmortalidad del alma. Tanto revuelo ocasionó este escrito que fue, incluso, discutido en el seno de las Cortes y luego puesto a consideración de la Inquisición. Un diputado de apellido Villanueva acusó al, en ese momento, desconocido autor del editorial (en ese momento aún desconocido) de Pelagianismo<sup>157</sup>, el propio Mejía defendió el artículo y señaló que nada había de erróneo en él, agregando que, inclusive, hacía suyas todas las afirmaciones que en esa composición se hacían agregando que las defendería en un concilio<sup>158</sup>. Sobre este punto es necesario decir que

---

nacional, y arrastrar las pesadas cadenas del tirano que detestamos, pasando sucesivamente de la elevación de hombres libres a la abyección de esclavos, y poco después a la brutal clase de bestias, y bestias precisamente de carga o salvajes y feroces.” BARRAGAN BARRAGAN, J., *Ob. Cit.*, p. 81.

<sup>156</sup> “Considere, pues V.M. si puede oírse con indiferencia ese patético dictamen de la comisión, consiguiente al informe del Consejo real. El es un retablo de los desastres del despotismo, y sólo el brazo de V.M. puede convertirlo en risueño cuadro de la libertad civil, en esa libertad preciosa que consiste en la fiel observancia de las leyes. Muchas tenemos y muy juiciosas, que precaven los abusos destructores del bien general: una sola nos falta, y (aun que ella está grabada en todos los corazones) nada valdrían sin ella las otras, ni ella misma subsistirá si V.M. no la promulga cuanto antes y la sostiene a todo trance. Hablo de aquel sublime principio que la política y la justicia proclaman a porfía: delante de la ley todos somos iguales.” BARRAGAN BARRAGAN, J., *Ob. Cit.*, p. 81.

<sup>157</sup> “También nos da idea de las proposiciones contenidas en el escrito las críticas que sobre el mismo hace el señor Villanueva: “[...] contiene el error de Pelagio, que decía ser la muerte pura condición de la naturaleza. Contiene también el materialismo; pues habla con suma oscuridad é inexactitud de la vida futura, dando ideas muy vagas del horror de las penas merecidas por los malos, y no haciendo mención del premio debido á los virtuosos. Además, calumnia a la religión, pintando la educación fundada en sus principios bajo el nombre de superstición. Por último, pone a los soldados en un estado casi de desesperación ó precisión de huir, porque no presenta la muerte gloriosa á los defensores de la Patria, como la debe presentar. Al soldado debe animársele ahora más que nunca con la esperanza del premio eterno; porque no hay muerte más gloriosa á los ojos de la religión, que la que sufre el cristiano dando la vida por Dios y por su prójimo, en cuyo caso se hallan en el día todos los defensores de la Patria. Y así ¿qué cosa más oportuna se podía inculcar al soldado que decirle: Tú vas al cielo ofreciendo tu vida por defender la Patria y la religión? Esto bastaría para que se sacrificasen gustosos; y no conviene inspirar al soldado unas máximas tan equivocadas como las de este papel, y menos en circunstancias tan críticas”. COLLANTES, M.J., “El Diputado José Mejía y la Inquisición Española”, en *Mejía, Portavoz de América (1775-1813)* Jorge Núñez (Comp.), Quito, FONSA, 2008, p. 190.

<sup>158</sup> “Se mostró tajante al defender al artículo y al autor: [...] ‘sea quien fuese el autor de este papel, todas las proposiciones son mías: las defenderé contra todos los teólogos de España, y estoy pronto a hacerlo ver en un Concilio, como también que no hay ningún derecho ni humano ni divino, que permita hacer lo que se ha hecho, esto es, infamar á un autor, y pedir que se quemé un papel suyo sin haberlo oído’”. COLLANTES, M.J., *Ob. Cit.*, p. 191.

el diputado quiteño había estudiado Teología en la Universidad de Santo Tomás, en Quito, y había tenido la oportunidad de defender diversas posiciones en esta materia obteniendo un doctorado en el seminario San Luis, de manera que no hablaba en estas cuestiones de memoria sino por tener un conocimiento certero de las consecuencias de las proposiciones que hacía. La posición ideológica de Mejía constituye un pilar fundamental para los propósitos de la presente investigación, puesto que su defensa de las ideas liberales, constituye el primer nexo entre el liberalismo europeo y el Constitucionalismo Ecuatoriano. Si bien es cierto que murió antes de que se cimentase la República del Ecuador, no se puede negar que tiene relación directa con: a) los patriotas del 10 de agosto de 1809<sup>159</sup> y, b) con la Constitución de Cádiz, de lo cual se puede inferir un interesante antecedente del Constitucionalismo Ecuatoriano. Cuarenta años después, presidentes ecuatorianos como Rocafuerte, Urbina y Alfaro sostuvieron este impulso liberal. Existe, por tanto, una línea de continuidad directa entre el liberalismo pre republicano y el liberalismo de la República del Ecuador.

Mientras tanto los acontecimientos que se iniciaron el 10 de agosto de 1809 continuaron desarrollándose. El señor Manuel Urriez, Conde Ruiz de Castilla, tuvo a su cargo la Presidencia de la Audiencia de Quito, en la madrugada de este día un mensajero le comunicó que había sido depuesto de su cargo <sup>160</sup>. Sin derramamiento de sangre, se aprisionó a las autoridades españolas y se logró el control del ejército. A

---

<sup>159</sup>“ Su padrino de boda fue su íntimo amigo Juan de Dios Morales, una de las figuras más importantes en los acontecimientos de Quito del 10 de agosto de 1809 y que, (...)condicionó buena parte de la actuación de Mejía y del Conde de Puñonrostro en las Cortes desde que supieron en Cádiz de la represión que ejerció el virrey contra sus líderes entre los que estaba Morales.” CHUST, M. “Un Líder Autonomista Americano en las Cortes de Cádiz: José Mejía Lequerica” en *Mejía, Portavoz de América (1775-1813)* Jorge Núñez (Comp.), Quito, FONSA, 2008, p. 165.

<sup>160</sup> “El actual estado de incertidumbre en que está sumida España, el total anonadamiento de todas las autoridades legalmente constituidas y los peligros a los que están expuestas la persona y posesiones de nuestro muy amado Fernando VII de caer bajo el Poder del tirano de Europa, han determinado a nuestros hermanos de la Península a formar gobiernos provisionales para su seguridad personal, para librarse de las pérfidas maquinaciones de algunos de sus pérfidos compatriotas indignos del nombre español y para defenderse del enemigo común. Los leales habitantes de Quito, imitando su ejemplo y resueltos a conservar para su Rey legítimo y soberano señor esta parte de su reino, han establecido también una Junta Soberana en esta ciudad de San Francisco de Quito, a cuyo nombre y por orden de S.E. el Presidente, tengo a honra el comunicar a U.S. que han cesado las funciones de los miembros del antiguo gobierno.- Dios guarde a U.S.- Sala de la Junta en Quito, a 10 de agosto de 1809.- Juan de Dios Morales, Secretario de lo interior”. Citado por VERA, P., CALLE, M. J., *Cuentos de la Historia*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2002, pp. 84-85.

continuación, se constituyó un cuerpo de magistrados destinados a la administración de justicia y se redactó la correspondiente acta<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> “Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias; en su virtud, los del barrio del centro o Catedral, elegimos y nombramos por representantes de él a los Marqueses de Selva Alegres y Solanda, y lo firmamos. Manuel de Angulo, Antonio Pineda, Manuel Cevallos, Joaquín de la Barrera, Vicente Paredes, Juan Ante y Valencia. Los del barrio de San Sebastián elegimos y nombramos por representante de él a don Manuel Zambrano, y lo firmamos, Nicolás Vélez, Francisco Romero, Juan Pino, Lorenzo Romero, Manuel Romero, Miguel Donoso. Los del barrio de San Roque elegimos y nombramos por representante de él al Marqués de Villa Orellana, y lo firmamos. José Rivadeneira, Ramón Puento, Antonio Bustamante, José Alvarez, Diego Mideros. Los del barrio de San Blas elegimos y nombramos por representante de él a don Manuel de Larrea y lo firmamos. Juan Coello, Gregorio Flor de la Bastida, José Ponce, Mariano Villalobos, José Bosmediano, Juan Unigarro y Bonilla. Los del barrio de Santa Bárbara elegimos y nombramos representante de él al Marqués de Miraflores y lo firmamos. Ramón Maldonado, Luis Vargas, Cristóbal Garcés, Toribio Ortega, Tadeo Antonio Arellano, Antonio de la Sierra. Los del barrio de San Marcos elegimos y nombramos por representante de él a don Manuel Matheu y lo firmaron. Francisco Javier Ascázubi, José Padilla, Nicolás Vélez, Nicolás Jiménez, Francisco Villalobos, Juan Barreto. Declaramos que los antedichos individuos unidos con los representantes de los Cabildos de las provincias sujetas actualmente a esta gobernación y las que se unan voluntariamente a ella en lo sucesivo, como son Guayaquil, Popayán, Pasto, Barbacoas y Panamá que ahora dependen de los Virreinos de Lima y Santa Fe, las cuales se procurará atraer, compondrán una Junta Suprema que gobernará interinamente a nombre y como representante de nuestro legítimo soberano, el señor don Fernando Séptimo, y mientras su Majestad recupere la Península o viniere a imperar en América, elegimos y nombramos por Ministros o Secretarios de Estado a don Juan de Dios Morales, don Manuel Quiroga y don Juan de Larrea, al primero para el despacho de los Negocios extranjeros y de la Guerra, el segundo para el de Gracia y Justicia y el tercero para el de Hacienda; los cuales como tales serán individuos natos de la Junta Suprema. Esta tendrá un Secretario Particular con voto y nombramos de tal a don Vicente Álvarez. Elegimos y nombramos por Presidente de ella al Marqués de Selva Alegre. La Junta como representante del Monarca tendrá el tratamiento de Majestad; su Presidente el de Alteza Serenísima; y sus Vocales el de Excelencia, menos el Secretario Particular a quien se le dará el de Señoría. El Presidente tendrá por ahora y mientras se organizan las rentas del estado seis mil pesos de sueldo anual, dos mil cada vocal y mil el Secretario Particular. Prestará juramento solemne de obediencia y fidelidad al Rey en la Catedral inmediatamente y lo hará prestar a todos los cuerpos constituidos así eclesiásticos como seculares. Sostendrá la pureza de la religión, los derechos del Rey, y los de la patria y hará guerra mortal a todos sus enemigos, principalmente franceses, valiéndose de cuantos medios y árbitros honestos de sugiriesen el valor y la prudencia para lograr el triunfo. Al efecto y siendo absolutamente necesario una fuerza militar competente para mantener el Reino en respecto, se levantará prontamente una falange compuesta de tres batallones de infantería sobre el pie de ordenanza y montada la primera compañía de granaderos; quedando por consiguiente reformas las dos de infantería y el piquete de dragones actuales. El jefe de la falange será Coronel y nombramos tal a Don Juan Salinas, a quien la Junta hará reconocer inmediatamente. Nombramos de Auditor General de Guerra, con honores de Teniente Coronel, tratamiento de Señoría y mil quinientos pesos de sueldo a don Juan Pablo Areas y la Junta le hará reconocer. El Coronel hará las propuestas de los oficiales, los nombrará la Junta, expedirá sus patentes y las dará gratitud el Secretario de la Guerra. Para que la falange sirva gustosa y no le falte lo necesario, se aumentará la tercera parte sobre el sueldo actual desde soldado arriba. Para la más pronta y recta administración de justicia, creamos un Senado de ella compuesto de dos Salas Civil y Criminal con tratamiento de Alteza. Tendrá a su cabeza un Gobernador con dos mil pesos de sueldo y tratamiento de Usía Ilustrísima. La sala de lo Criminal un Regente subordinado al Gobernador, con dos mil pesos de sueldo y tratamiento de Señoría; los demás Ministros con el mismo tratamiento y mil quinientos pesos de sueldo; agregándose un Protector General de Indios con honores y sueldo de Senador. El Alguacil Mayor con tratamiento y sus antiguos emolumentos. Elegimos y nombramos tales en la forma siguiente: Sala de lo Civil, Gobernador don José Javier Ascázubi, Decano, don Pedro Jacinto Escobar, don José Salvador, don Ignacio Tenorio, don Bernardo de León, Fiscal, don Mariano Merizalde. Sala de lo Criminal, Regente don Felipe Fuertes Amar, Decano, don Luis Quijano, Senadores, don José del Corral, don Víctor de San Miguel, don Salvador Murgueitio, Fiscal, don Francisco Xavier de Salazar. Protector General, don Tomás Arechaga, Alguacil Mayor, don Antonio Solano de la Sala. Si alguno de los sujetos



La Junta tenía afanes de soberanía con respecto a España, pero no había asimilado los modales republicanos, si atendemos a los tratamientos de “Serenísimo Señor” que se debía al Presidente, de “Señoría” al Secretario General y de “Alteza” al Senado de Justicia. Los miembros de la Junta habían alegado, como motivo de la rebelión, su fidelidad a Fernando VII y su repudio al afrancesamiento de las autoridades coloniales, pero estos alegatos no resultaron muy convincentes para las ciudades periféricas, ni para los Virreyes vecinos que alistaron sus armas en contra de las recientes autoridades. El 25 de octubre de 1809 las flamantes autoridades independientes, retornaron el poder al Conde Ruiz de Castilla, que mantuvo la Junta hasta el 4 de diciembre. A partir de esta fecha, se desató la represión en contra de los insurrectos. Se expidió mandamiento de prisión para unas sesenta personas y, entre ellas, se contaban los miembros de la Junta. Al mismo tiempo, se inició el respectivo proceso legal <sup>162</sup>. Se realizaron las capturas necesarias y se continuó el juicio en el que el Fiscal, Tomás de Arrechaga, pidió la pena capital para cuarenta y seis personas. Al parecer, existía un consenso tácito, entre el pueblo y las autoridades españolas, de respetar la vida de los sublevados. El Conde Ruiz de Castilla remitió los autos procesales a Bogotá, para que el Virrey tomase la decisión correspondiente. Quito, por otra parte, se encontraba llena de soldados venidos de Lima y corrían rumores de un posible saqueo militar en la ciudad.

---

nombrados por esta soberana diputación renunciare el encargo sin justa y legítima causa, la Junta le admitirá la renuncia, si lo tuviere por conveniente, pero se le advertirá antes que será reputado como tal mal patriota y vasallo y excluido para siempre de todo empleo público. El que disputare la legitimidad de la Junta Suprema constituida por esta acta tendrá toda libertad bajo la salvaguardia de las leyes de presentar por escrito sus fundamentos y una vez que se declaren fútiles, ratificada que sea la autoridad que le es conferida, se le intimará a prestar obediencia, lo que no haciendo se le tendrá y tratará como reo de estado.

Dado y firmado en el Palacio Real de Quito, a diez de Agosto de mil ochocientos nueve, Manuel de Angulo, Antonio Pineda, Manuel Cevallos, Joaquín de la Barrera, Vicente Paredes, Juan Ante y Valencia, Nicolás Vélez, Francisco Romero, Juan Pino, Lorenzo Romero, Manuel Romero, Miguel Donoso, José Rivadeneira, Ramón Puente, Antonio Bustamante, José Alvarez, Juan Coello, Gregorio Flor de la Bastida, José Ponce, Mariano Villalobos, Diego Mideros, Vicente Melo, José Ponce, José Bosmediano, Juan Unigarro y Bonilla, Ramón Maldonado, Luis Vargas, Cristóbal Garcés, Toribio Ortega, Tadeo Antonio Arellano, Antonio de Sierra, Francisco Javier de Ascázubi, José Padilla, Nicolás Jiménez, Francisco Villalobos, Juan Barreto.

Las nuevas autoridades comunicaron el hecho de su constitución a las provincias periféricas, al Virrey de Lima y al de Santa Fé de Bogotá”. Citado por DE LA TORRE, C., *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809*, Quito, Editorial del Ministerio de Educación, 1961, pp. 212-215.

<sup>162</sup> “Siendo necesario que se proceda contra ellos con todo el rigor de las leyes, -decía el Presidente, en un bando que se publicó en aquella fecha- , que no exceptúan estado, clase ni fuero, mando que siempre que sepan de cualquiera de ellos denuncien prontamente a este gobierno, bajo la pena de muerte a los que tal no lo hicieren.” VERA, P., CALLE, M. J., *Cuentos de la Historia*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2002, p. 91.

Entre los soldados, la opinión general se inclinaba por un asesinato masivo de los prisioneros, en caso de insurrección popular. Al fin, luego de meses de tensión, se dio un intento de liberar a los prisioneros que se logró parcialmente, pero que culminó en una masacre de los liberadores y los cautivos. Finaliza así este primer intento de crear una entidad política diferente al Reino de España en las tierras en las cuales años más tarde surgiría la República del Ecuador. Un año después, en 1811, la revolución americana seguiría este impulso <sup>163</sup>.

En 1822, Bolívar y San Martín se entrevistan en Guayaquil, presumiblemente, para discutir la organización política y territorial de las nuevas entidades políticas que debían reemplazar a las antiguas Colonias españolas. Las conversaciones entre Bolívar y San Martín fueron de un secreto tal que hasta hoy se desconoce su contenido exacto. Pueden realizarse, sin embargo, varias inferencias, teniendo en cuenta las diversas posiciones ideológicas que, durante su vida política, mantuvieron los dos libertadores. En el momento de la entrevista, ya se habían consolidado diversas Repúblicas en el Continente Americano, destacándose, entre ellas, el Perú y la Gran Colombia, Por lo que la definición de los límites entre estos Estados constituyó, muy probablemente, uno de los puntos centrales de tal discusión <sup>164</sup>.

La entrevista entre las dos mayores figuras de las guerras de independencia que sacudían al continente, constituía una noticia de primera plana en aquel momento y

---

<sup>163</sup> “Toda América española ardía en la revolución. Caracas, el 19 de abril; Buenos Aires el 25 de Mayo; Santa Fé de Bogotá el 20 de Julio; México el 16 de Septiembre, y Chile, el 18 de este mismo mes, habían depuesto ya completamente a los funcionarios españoles o los habían desterrado, organizado juntas, que asumían, de hecho, la soberanía popular y la autonomía política y administrativa.” REYES, O., *Breve Historia General del Ecuador*, s.d., Décima Cuarta Edición, Tomos II-III, p. 11.

<sup>164</sup> “Se ha llamado generalmente la “Cuestión de Guayaquil”, a los asuntos derivados de la independencia provincial, pero la totalidad de estos aspectos involucraban una cuestión de carácter internacional en la cuestión de fronteras. Y la disputa sobre la demarcación territorial ha constituido y sigue constituyendo entre las naciones americanas el problema más grave, y ha provocado situaciones inconciliables, resultando el hecho de que las fronteras se han convertido en abismos a veces insalvables, suscitando guerras internacionales, que han comprometido la paz de América (...) Y como es constante, el General San Martín protegió la cuestión de Guayaquil, a favor de la anexión de esta provincia al Perú, frente a frente de la defensa que con toda firmeza sostenía el Libertador. Y la actitud de los dos Generales se mantuvo firme hasta el momento mismo de la entrevista (...) Por todos estos antecedentes, es posible concebir que en su aproximación no pudo existir sincera cordialidad ni fue el momento propicio para tratar cuestiones bélicas continentales.” JARAMILLO ALVARADO, P., *El Secreto de Guayaquil*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1952, pp. 59-60.

resultó comprensible la expectativa que había generado<sup>165</sup>. Por otra parte, el sistema político con el cual se gobernarían los nuevos países, aún no estaba completamente definido y oscilaba entre diversas gradaciones de republicanismo francés, democracia norteamericana y monarquía criolla, pasando por “presidencias vitalicias”<sup>166</sup>. Se evidencia aquí una clara divergencia de opiniones políticas entre Bolívar y San Martín, la clase de divergencia que puede hacer pensar que las motivaciones por las cuales cada uno de los próceres lucharon eran radicalmente diferentes, aunque es necesario recordar que ambos Libertadores renunciaron gallardamente al poder y se retiraron de la vida política de las naciones liberadas<sup>167</sup>. Sin embargo, la ideología de Bolívar, pasó por varias etapas dictadas por las circunstancias históricas y personales que le tocó vivir. Una primera fase, que se extiende hasta 1819, en la que: “se identifica como la conciencia sobre América y los americanos. El Libertador saluda los procesos revolucionarios, entiende que los americanos se apropian de su historia, se identifica con la conciencia criolla y formula sus ideas sobre la unidad continental hispanoamericana”<sup>168</sup>. En la segunda fase, que llega hasta 1828, las preocupaciones de Bolívar se acercaron a la práctica del gobierno, tal vez asimilando las lecciones de los primeros años de anarquía, tras el derrumbamiento del régimen colonial, pensó en la necesidad de un gobierno más fuerte que lograra controlar los naturales desmanes que aparecían tras el fervor revolucionario<sup>169</sup>. San Martín, por su parte, desechó

---

<sup>165</sup> “Los acontecimientos de esos días tuvieron un desarrollo vertiginoso. La presencia del Libertador; la incorporación de la Provincia de Guayaquil a Colombia; el anuncio de la llegada de San Martín, inesperada en los días en que se realizó; la improvisación de su recibimiento; la entrevista de los Libertadores; el gran baile en el que la sociedad guayaquileña lucía su cultura; el regreso inmediato, misterioso, del Protector al Perú; y, posteriormente, la renuncia de San Martín al poder y su ausencia del Perú y de América.” *Ibidem*, pp. 62-63.

<sup>166</sup> “El Secretario de Bolívar elaboró un minucioso informe sobre la entrevista y en él se delatan las ideas que sobre los futuros sistemas políticos que gobernarían a América Latina rondaban en las cabezas de los próceres. “[ San Martín] añadió que antes de retirarse pensaba dejar bien puestas las bases del Gobierno: que éste no debía ser democrático porque en el Perú no conviene, y últimamente dijo que debía venir de Europa un Príncipe sólo y aislado a mandar el Perú. S.E. [ Bolívar] contestó que en América no convenía ni a Colombia tampoco la introducción de príncipes europeos, porque eran partes heterogéneas a nuestra masa y que por su parte S.E. se opondría a ello si pudiese, más sin oponerse a la forma de gobierno que cada uno quiera darse.” *Ibidem*, p. 65

<sup>167</sup> “Bolívar proclamaba y ensayaba el sistema democrático desde el ejército en el que veía únicamente al pueblo en armas. ‘El pueblo está en el ejército’, dijo una vez. Proclamaba también la república, y aunque no desconocía la realidad política y social de los pueblos hispanoamericanos procuraba encontrar fórmulas conciliatorias.” REYES, O., *Ob. Cit.* p. 37

<sup>168</sup> PAZ Y MIÑO CEPEDA, J., “Historia Independencia y República” en *Nueva Enciclopedia del Ecuador*, Editorial Planeta Colombiana S.A., Edición Especial para Círculo de Lectores, 2003, Tomo II, p. 285.

<sup>169</sup> “Se concentra en la forma en la que se han de organizar las nuevas repúblicas, para lo cual propone un régimen constitucional e institucional basado en el Ejecutivo fuerte y centralista, pues cuestiona las libertades y la democracia meramente abstractas y débiles (...) Durante la tercera fase de su pensamiento

directamente cualquier pretensión republicana y se inclinó por la monarquía <sup>170</sup>. Los argumentos de San Martín para este desacuerdo con la realidad histórica del siglo XIX se basaron, precisamente, en la necesidad de vencer el estado de anarquía, que predominaba en toda América, a tal punto que los decretos emitidos por los gobiernos quedaban en proclamas, sin ninguna clase de efectividad. San Martín ya previó esta situación <sup>171</sup>. De una forma u otra, la realidad dio la razón a los temores de San Martín, dado que las Repúblicas que surgieron del proceso independentista, durante todo el siglo XIX e inclusive en la primera mitad del siglo XX, vivieron una serie de conflictos, cuyas consecuencias en muchos de los casos (especialmente, en el caso de Colombia) se sienten hasta el día de hoy<sup>172</sup>.

Como se ha visto de lo dicho arriba, el modelo norteamericano de democracia, de separación de poderes y de federalismo rondaba en el ambiente. Alexis de Tocqueville realizó un largo viaje por los Estados Unidos informándose de las nuevas instituciones políticas que, pese a las reminiscencias de la Democracia Ateniense y de la República

---

, entre 1828 y 1830, Bolívar desarrolla la conciencia del desengaño ante la caótica situación de la América Hispánica y las desviaciones institucionales y legales que sufre el continente.” *Ibidem*, p. 286.

<sup>170</sup> “San Martín, opinaba que el momento histórico especialísimo y la muy clara realidad social americana exigían un régimen monárquico, pero de caracteres constitucionales. Aconsejó la monarquía constitucional en Buenos Aires, en momentos en que los próceres argentinos discutían precisamente este asunto; la aconsejó en Chile y, de modo muy especial, en el Perú, en donde una absoluta preeminencia aristocrática –herencia del virreinato- y una enorme masa sometida o esclavizada hacían imposible, según él, una auténtica función republicana y democrática.” REYES, O., *Ob. Cit.*, p. 38.

<sup>171</sup> “Considere usted –argumentó el general San Martín- la poca civilización de las colonias españolas, la heterogeneidad de sus razas, el modo como está dividida la propiedad, la unidad de religión, la aristocracia del clero, la ignorancia de la generalidad de los curas, el espíritu militar de las masas que es la consecuencia de estas guerras civiles prolongadas. Todos estos elementos presagian una anarquía desconsoladora cuando hayamos concluido la guerra de independencia.” *Ibidem*.

<sup>172</sup> “El virreinato de Nueva Granda logró un notable crecimiento económico durante la segunda mitad del siglo XVIII, que se frenó desde 1808 con el colapso de España a causa de la invasión y la guerra contra las fuerzas de Napoleón. El crecimiento luego se tornó negativo debido a la interrupción del comercio, las cruentas guerras de Independencia, la decadencia del esclavismo y el estancamiento del comercio internacional, hasta 1850. La inexperta burocracia criolla que reemplazó a la de al Corona no tenía capacidad para solucionar los problemas; de modo que la independencia inauguró un largo proceso de inestabilidad política que resultó muy costoso para la sociedad, aunque se inició una serie de reformas fiscales y legales que empezaron a modernizar la economía de la nueva república independiente. La república fue surgiendo difícilmente a partir de su legado absolutista y confesional. Los beneficios, que fueron menos tangibles al comienzo y se fueron asentando con el tiempo, integraban los siguientes elementos: una reducción apreciable de los impuestos, incluida la eliminación del diezmo eclesiástico; una modernización de las constituciones y del código civil; la liberación de los esclavos; la profundización de un mercado de tierras; la modernización de la legislación comercial, bancaria, de sociedades y de pesas y medidas; la abolición del monopolio del comercio, de los estancos y del crédito que era detentado por la Iglesia, lo que hizo posible la aparición de bancos modernos y privados. PUMAR MARTÍNEZ, C., *Ob. Cit.*, pp. 207-208.

Romana, constituían un sistema político diferente de cualquier otro conocido. Con sus propias palabras:

“El principio de la soberanía del pueblo gobierna enteramente el sistema político de los Anglo Americanos. Cada página de este libro encontrará nuevas aplicaciones de la misma doctrina. En las naciones en las cuales la soberanía del pueblo es reconocida, cada individuo comparte igual poder y participa equitativamente en el gobierno del Estado (...) Él obedece al gobierno no porque sea inferior a aquellos que lo conducen, o porque sea menos capaz de gobernarse a sí mismo que cualquier otro; sino porque reconoce la utilidad de una asociación con sus pares, y sabe que tal asociación no puede existir sin una fuerza reguladora.”<sup>173</sup>

Una vez que definió el principio básico de la soberanía popular, De Tocqueville, se refiere al Federalismo:

“La primera cuestión que aguardaba a los Americanos fue como dividir la soberanía de manera que cada uno de los diferentes estados que componen la Unión continúen gobernándose a sí mismos en todo cuanto concierne a su prosperidad interna, mientras la nación entera, representada por la Unión continuaría formando un cuerpo compacto y proveyendo las exigencias generales (...) Las obligaciones y los derechos del gobierno federal eran simple y fácilmente definibles, porque la Unión ha sido formada con el expreso propósito de satisfacer ciertos deseos generales; pero los derechos y las obligaciones de los Estados Individuales, eran complicados y varios, porque su gobierno había penetrado en todos los detalles de la vida social”<sup>174</sup>

En América Latina, al final, predominó la idea de las Repúblicas organizadas en un sistema democrático que contemplaba la respectiva división de poderes, aunque el Federalismo no tuvo aceptación sino en tres países (México, Brasil y Argentina). En el Congreso de Angostura (1819), Bolívar intervino largamente sobre estos asuntos, denotando una marcada diferencia con las opiniones de Tocqueville, según se puede apreciar en el siguiente extracto de aquel discurso:

“Cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro estado. Y según mi modo de ver, es un prodigio que su modelo en el Norte de América subsista tan prósperamente y no se trastorne al aspecto del primer embarazo o peligro. A pesar de que aquel pueblo es un modelo singular de virtudes políticas y de ilustración moral; no obstante que la libertad ha sido su cuna, se ha criado en la libertad y se alimenta de pura libertad; lo diré todo, aunque bajo de muchos respectos, este pueblo es único en la historia del género humano, es un prodigio, repito, que un sistema tan débil y complicado como el federal haya podido regirlo en circunstancias tan difíciles y delicadas como las pasadas. Pero sea lo que fuere de este Gobierno con respecto a la Nación Americanas, debo decir que ni remotamente ha entrado en mi idea asimilar la situación y naturaleza de los estados tan distintos como el Inglés Americano y el Americano Español. ¿No sería muy difícil aplicar a España el código de libertad política, civil y religiosa de la Inglaterra? Pues aún es más difícil adaptar en Venezuela las leyes del Norte de América. ¿No dice El Espíritu de las Leyes que éstas deben ser propias para el pueblo que se hacen? ¿que es una gran casualidad que las de una nación puedan convenir a otra? ¿que las leyes deben ser relativas a lo físico del país, al clima, a la calidad del terreno, a su situación, a su extensión, al género de vida de los pueblos; referirse al grado de libertad que la Constitución puede sufrir, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus modales? ¡He aquí el Código que debíamos consultar, y no el de Washington!

La Constitución Venezolana sin embargo de haber tomado sus bases de la más perfecta, si se atiende a la corrección de los principios y a los efectos benéficos de su administración, difirió

<sup>173</sup> DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracy in America*, Signet Classic, New York, 2001, p. 58.

<sup>174</sup> *Ob. Cit.* P. 79.

esencialmente de la Americana en un punto cardinal, y sin duda el más importante. El Congreso de Venezuela como el Americano participa de algunas de las atribuciones del Poder Ejecutivo. Nosotros, además, subdividimos este Poder habiéndolo cometido a un cuerpo colectivo sujeto por consiguiente a los inconvenientes de hacer periódica la existencia del Gobierno, de suspenderla y disolverla siempre que se separan sus miembros. Nuestro triunvirato carece, por decirlo así, de unidad, de continuación y de responsabilidad individual; está privado de acción momentánea, de vida continua, de uniformidad real, de responsabilidad inmediata, y un gobierno que no posee cuanto constituye su moralidad, debe llamarse nulo. Aunque las facultades del Presidente de los Estados Unidos están limitadas con restricciones excesivas, ejerce por sí solo todas las funciones gubernativas que la Constitución le atribuye, y es indubitable que su administración debe ser más uniforme, constante y verdaderamente propia que la de un poder diseminado entre varios individuos cuyo compuesto no puede ser menos que monstruoso.

El Poder Judicial en Venezuela es semejante al Americano, indefinido en duración, temporal y no vitalicio; goza de toda la independencia que le corresponde.

El primer Congreso en su Constitución Federal más consultó el espíritu de las provincias, que la idea sólida de formar una República indivisible y central. Aquí cedieron nuestros legisladores al empeño inconsiderado de aquellos provinciales seducidos por el deslumbrante brillo de la felicidad del Pueblo Americano, pensando que las bendiciones de que goza son debidas exclusivamente a la forma de gobierno y no al carácter y costumbres de los ciudadanos. Y en efecto, el ejemplo de los Estados Unidos por su peregrina prosperidad era demasiado lisonjero para que no fuese seguido. ¿Quién puede resistir al amor que inspira un gobierno inteligente que liga a un mismo tiempo los derechos particulares a los derechos generales; que forma de la voluntad común la Ley Suprema de la voluntad individual? ¿Quién puede resistir al imperio de un gobierno bienhechor que con una mano hábil, activa y poderosa dirige siempre, y en todas partes, todos sus resortes hacia la perfección social, que es el fin único de las instituciones humanas.

Mas por halagüeño que parezca y sea en efecto este magnífico sistema federativo, no era dado a los venezolanos gozarlo repentinamente a salir de las cadenas. No estábamos preparados para tanto bien; el bien, como el mal, da la muerte cuando es súbito y excesivo. Nuestra Constitución Moral no tenía todavía la consistencia necesaria para recibir el beneficio de un gobierno completamente representativo, y tan sublime cuanto que podía ser adaptado a una República de Santos”<sup>175</sup>.

## **2.2 Principales tendencias del movimiento constitucionalista (las luchas de liberales y conservadores).**

Como ocurrió con las primeras tentativas independentistas fue una nueva Junta de Notables la que decidió, finalmente, la separación de la Gran Colombia y el surgimiento de la República del Ecuador (1830).

La idea de la separación de la Gran Colombia flotaba en el ambiente, aún antes de que Venezuela proclamara su emancipación y creara su propio Congreso Constituyente

---

<sup>175</sup>La versión completa del discurso de Bolívar puede encontrarse en: [http://es.wikisource.org/wiki/Discurso\\_de\\_Simón\\_Bolívar\\_ante\\_el\\_Congreso\\_de\\_Angostura](http://es.wikisource.org/wiki/Discurso_de_Simón_Bolívar_ante_el_Congreso_de_Angostura). (Consultado en Septiembre de 2011).

(1829). José Antonio Páez había suplantado, en el poder supremo de Colombia, a Bolívar y esta situación creó descontento en los otros departamentos Colombianos. El mes de Mayo del año 1830 fue el último de la Gran Colombia. El día 6 nació Venezuela. Mientras tanto en Quito, en el salón de la Universidad Santo Tomás, se reunían importantes personajes para deliberar cual debía ser el destino del Departamento del Sur, frente a las luchas internas que amenazaban con acabar con la Gran Colombia y, sobre todo, frente a la separación del poder del Libertador. Al final, se decidió que lo mejor sería la creación de un nuevo ente político, es decir, de un nuevo Estado Independiente. La continuidad del poder se garantizó encargando el mando a quien se desempeñaba en aquel momento como Jefe Militar del Departamento: Juan José Flores. Tal vez convendría agregar que el propio Flores fue uno de los más entusiastas propulsores de la separación. El 13 de Mayo de 1830, se oficializó dicha separación y el Departamento del Sur se convirtió en un país con seiscientos mil habitantes y con muchas divisiones políticas internas, la principal de ellas, aquella que separaba a conservadores y liberales <sup>176</sup>.

---

<sup>176</sup> “En la ciudad de San Francisco de Quito, a 13 de mayo de 1830, congregadas las Corporaciones y padres de familia por el Sr. General Prefecto del Departamento, en virtud de la representación que le ha dirigido el Sr. Procurador General, e instruidos de los puntos que contiene, dijeron: Que consecuentes con sus principios y amor al orden, han sostenido la integración nacional hasta la presente crisis, en la que la mayoría de Colombia pronunciándose las actas de Venezuela, Casanare, Neyva, Popayán y otras provincias. Que aun el Gobierno, considerando ser éste el voto general, ha manifestado al Congreso, en su último mensaje, la nulidad de su representación y la necesidad de cesar en sus funciones. Que no pudiendo Quito resistir por más tiempo a esta voluntad, ni mostrarse insensible a sus verdaderos intereses, se ve precisado a unificar sus sentimientos con los deseos de la Nación, para salvarse de los horrores de la anarquía y organizar el gobierno más análogo a sus costumbres, circunstancias y necesidades, declaran:

- 1.- Que en ejercicio de su soberanía, se pronuncia por constituir un Estado Libre e Independiente, con los pueblos comprometidos en el Distrito del Sur y los más que quieran incorporarse, mediante las relaciones de naturaleza y de recíproca conveniencia.
- 2.- Que mientras se reúna la Convención del Sur y se nombren los altos funcionarios, queda encargado del Mando Supremo, Civil y Militar, el Sr. General de División Juan José Flores, en quien depositan toda su confianza, convencidos por los repetidos testimonios que les ha dado de su propensión a conservar el orden y tranquilidad; por haber salvado tan gloriosamente el Sur, en las circunstancias más difíciles, por el acierto, integridad y tino con que se ha conducido en la carrera de su mando, conciliándose con sus talentos y virtudes el aprecio general de estos pueblos, que le son deudores de inmensos beneficios.
- 3.- Que en ejercicio del citado poder que se le confiere, se le autoriza a que nombre los funcionarios que estime necesarios y haga cuanto crea conducente al mejor régimen del Estado, manteniendo a los empleados y leyes vigentes, con aquellas modificaciones que sean indispensables.
- 4.- Que quince días después de haber recibido las actas de los pueblos que deben formar con Quito un solo Estado, convocará el Congreso Constituyente según el Reglamento de Elecciones, que expedirá al efecto.
- 5.- Que si dentro de cuatro meses no se hubiera instalado la Convención, se reunirá el Pueblo para deliberar sobre sus destinos.

La estructura económica del nuevo país se encontraba firmemente asentada en la explotación agrícola. Las grandes haciendas constituían el núcleo de la producción y los rezagos de explotación feudal, que las caracterizaban, se mantenían tal como en la época colonial. Los grandes terratenientes, poseedores de inmensas fortunas y de considerable poder político, fácilmente ingresaron en las filas conservadoras y encontraron en este sector político, el ambiente propicio para la defensa de sus propios intereses.

También surgieron diversas voces liberales que se mostraban en contra de las diversas formas de explotación humana que hacían tan rentables a las haciendas, entre ellas, la esclavitud de la población negra y el concertaje de la población indígena (ciertamente, otra forma de esclavitud). Los liberales pensaban además que la libertad económica era una condición necesaria para el afianzamiento de la democracia y la prosperidad de la República. Las confrontaciones entre estas dos facciones políticas marcaron, definitivamente, la Historia ecuatoriana de los siglos XIX y XX. *Puede decirse* que el

---

6.- Que el Ecuador conocerá siempre los eminentes servicios que ha prestado a la causa de la libertad S.E. el Libertador, cuyas glorias, que son las de Colombia, se conservarán entre nosotros, como un depósito sagrado y se transmitirán a la posteridad, para su gratitud y admiración.

7.- Que se eleve esta acta a S.E. el Jefe Supremo, por medio del Señor Presidente de la Asamblea, para su conocimiento, y a que tenga a bien dirigirla a los demás departamentos, por medio de una diputación, que nombrará al efecto. Y lo firmaron: J.M. Sáenz; Federico Quijano; Antonio Ramón; Luis de Saa; Isidoro Barriga; José Miguel Carrión; Joaquín Chiriboga, Prebendado de esta Catedral; Dr. Manuel Solano, Prebendado; la Merced; Francisco de Angulo; Dr. Miguel Alvarado; Manuel de Corral; Juan Antonio Terán; Antonio Baquero; N. Aguirre; Felipe Viteri; Juan de León; Bartolomé Donoso; Eugenio y Pyramale; Ramón de la Barrera; Ignacio Veintimilla; Joaquín de la Barrera; Francisco Rebolledo; Agustín Dávila; Rafael Serrano; el Provincial de San Francisco, Fray Manuel Ortiz; Joaquín Velasco; Rafael Morales; Julián Mestanza; Diego Antonio Nieto; Vicente Salazar; José Matías Valdez; Angel Salazar; Manuel María de Salazar; Miguel Nájera; Francisco de Arcia; el Director de Facultad Médica, Dr. Juan Manuel de la Sala; José Javier Valdivieso; el Escribano de Hacienda, Juan Bautista Castrillón; José Matheus; Francisco de Arboleda; José Antonio Nieto; Carlos de Salas; Mariano Pazmiño; Mariano Suaste; Angel Sáenz; Pablo de Saa; Francisco Dávila; Carlos Catanco; Miguel Aristizábal; Andrés Cevallos; Roque Bastida; Vicente Velarde; Fermín Cevallos; Ignacio Vargas; Antonio Mata; Adolfo Klinger; Mariano Francisco Miguel Burbano; Joaquín Pareja; José Miguel González; Antonio Fernández Salvador; ; José de Eloiza; Nicolás Rodríguez; Vicente Murillo; Baltazar Carrión; José Francisco bayas; Camilo Quijano; Gaspar Maldonado; José María Lequerica; José Manuel Espinosa; Carlos Fortines; Manuel de Lara; Mauricio San Miguel; Camilo Echanique; Dr. Agustín de Salazar; Gabriel Gutiérrez; Francisco Enríquez; Gabriel Arizábal; Ramón Jiménez; Angel Espinosa; Manuel Corral; Pedro Campana; Alejo Herrera; Manuel Barba; Manuel Vitores; Camilo Moreno, Fernando Rafael Ortega; Manuel Domínguez; José Enríquez; Mariano Urrea; Antonio Jaramillo; Dr. Víctor F. de San Miguel; Antonio Ante; José Valentín Chiriboga; Guillermo Valdivieso; Mauricio Quiñónez; Antonio Pineda; Francisco de la Torre; Alberto Galárraga; Manuel Moreno; Juan José Chiriboga; el Coronel de M.J. Nicolás Vásconez; el Jefe de E.M. General Ad. La Guerra; el Coronel Francisco Montúfar; Felipe Proaño; el primer Comandante José María Guerrero; el primer Comandante Mariano Cañizares; José de Vivanco; Dr. Manuel Carrión, Secretario Municipal". Reproducida por REYES, O. *Ob. Cit.* Pp. 57-59.



primer caudillo conservador fue, además, el Primer Presidente de la República del Ecuador: Juan José Flores<sup>177</sup>.

Corresponde a Flores el mérito de organizar las primeras instituciones republicanas en un país naciente cuyo diálogo político –aún en su primera infancia- apenas alcanzaba a ser un balbuceo marcado con frecuentes arranques de violencia. El Presidente creó un Estatuto electoral y convocó a la primera convención constitucional. Este Congreso Constituyente contó con veintiún representantes de los tres departamentos en los que se dividió al Ecuador: Quito, Guayaquil y Cuenca. En sólo cuarenta y cinco días, la Asamblea promulgó la primera Constitución ecuatoriana, en cuyo primer artículo se proclamaba el nacimiento del “Estado del Ecuador”, podríamos preguntarnos, ¿por qué no la República del Ecuador?, porque sencillamente, en el segundo artículo, se indicó que el Estado del Ecuador se confedera con otros Estados para formar la República del Colombia. Es decir, que se trataba de una parte de un nuevo ente federal conocido como “confederación”, según una recomendación que Antonio José de Sucre (1795-1830) hiciera para salvar algo de la Gran Colombia.

A mí entender las características del nuevo Estado eran:

- a) Establecimiento de la República y la democracia.
- b) Gobierno popular, electivo, alternativo y responsable.
- c) División de poderes.

Pese a su proclamado carácter democrático y popular, se exigían diversos requisitos de carácter excluyente para elegir y ser elegido. Por ejemplo, no bastaba con la mayoría de edad o la emancipación para ser ciudadano. Se requería, además, una propiedad raíz

---

<sup>177</sup> Juan José Flores nació en Venezuela en 1800. Inició su vida militar en las filas realistas, es decir, en el ejército español. Siendo aún muy joven se decidió a engrosar los ejércitos revolucionarios, distinguiéndose, no sólo en las armas, sino en la administración pública. Se desempeñó como Jefe Militar de Pasto y también como Gobernador de esa ciudad, luego fue designado Comandante General del Departamento del Sur y, finalmente, Prefecto General del mismo Departamento. A los treinta años se convirtió en Presidente de la República del Ecuador. Aún en tiempos tan turbulentos como los que le tocó vivir asombró que alguien alcanzase tantos logros a tan joven edad. Fue Coronel a los veintitrés años y Comandante General a los veinticuatro. Se ¿podría conjeturar que fue la notoriedad castrense la impulsora de su nombre en el flamante ambiente político ecuatoriano. Otra conjetura posible induce a pensar que obtuvo su preeminencia política de su ventajoso matrimonio con doña Mercedes Jijón, heredera de una de las más importantes familias terratenientes de Quito. Parte importante del éxito de Flores entre las masas populares se basó, además, en la permanente presencia en el país de un fuerte ejército mercenario. Pero, pese a todos estos factores externos, cabe reconocer que tuvo el talento y la decisión suficiente para aprovechar las circunstancias favorables que se le presentaban.

con un valor mínimo de trescientos pesos, o el ejercicio de una profesión o industria y, sobre todo, no estar sujeto a otro como sirviente doméstico o como jornalero. Pero, aun siendo ciudadano, no se podía ser elector. Para este efecto se necesitaba tener veinticinco años y una renta propia que proviniera de un bien raíz o del ejercicio de una profesión o industria. Para comprender la dificultad de estos requisitos baste mencionar que, en aquellos tiempos, un maestro de escuela recibía hasta 10 pesos por mes con lo que requería el sueldo completo de casi tres años para poder adquirir la propiedad requerida para poder elegir.

Ahora bien, sí elegir era difícil, el ser elegido era un honor que podían disputarse muy pocos. Sólo aquellos afortunados que tuvieran una propiedad raíz cuyo valor alcanzara por lo menos los cuatro mil pesos o una renta de 500 pesos proveniente de profesión o empleo. De todas maneras había nacido un nuevo estado democrático (siquiera en su denominación). Aún podía decirse más: el naciente Estado contaba con su propia Constitución. ¿Imperfecta?, desde luego. ¿Inequitativa?, por supuesto. Pero con algunas características esenciales: privilegiaba la ley como regla máxima de conducta, se alejaba de cualquier intento monárquico y, establecía como precepto inapelable la responsabilidad de los gobernantes ante sus electores.

Pese a las similitudes, que se pueden suponer, se trataba de una Constitución que difería de la norteamericana en algunas características esenciales, que tienen que ver con un modo de apreciar las cosas que diferenciaba a los próceres norteamericanos de los próceres latinoamericanos.

Los norteamericanos creían que el deber esencial de la Constitución consistía en proteger al ciudadano, de la posible tiranía del Estado, y, en tal virtud, la Constitución estadounidense se preocupó, en primer lugar, de realizar algunas afirmaciones fundamentales. La primera de ellas proclama la absoluta igualdad de todos los seres humanos. La organización del Estado no tenía tanta importancia, como estas proclamas básicas, y se encaminaba, más bien, a delimitar los poderes del gobierno central frente a las facultades de los gobiernos estatales. A mi criterio, esta delimitación puede concebirse a través de un sistema de libertades como las siguientes:

- Libertad política (que permita elegir y ser elegidos)
- Libertad de expresión y de reunión (que permita la participación política y el control del gobierno por parte del ciudadano)
- Libertad de conciencia y de pensamiento (es decir tolerancia religiosa y política)
- Libertad de la propia persona (relacionada con la integridad de la persona y que, más bien, parece similar al derecho a disponer de nuestro propio cuerpo y mente)
- Derecho a la propiedad personal (si estamos refiriéndonos a un esquema de libertades esto podría entenderse mejor como libertad de apropiación)
- Libertad frente a la detención arbitraria (frente a los posibles abusos de la autoridad).

En Latinoamérica se creía que el objeto principal de una constitución era la conformación de un ente político que moderase el estado de anarquía en el que se vivía desde los comienzos de la guerra de independencia. Para tal efecto, los derechos de los ciudadanos no eran tan importantes como los poderes de los gobernantes. La Constitución Ecuatoriana de 1830 expresa taxativamente que el primer deber del ciudadano ecuatoriano es obedecer a las leyes y a las autoridades. Si el temor de los norteamericanos era la tiranía, el temor de los latinoamericanos y concretamente de los ecuatorianos era la anarquía.

Dicho esto hay que recordar que la cultura de los países anglosajones ha sido históricamente *tolerante* y que su organización política se ha basado en diversas formas de tolerancia y de equilibrio de poderes. Aún en los primeros días de las colonias norteamericanas se discutía ampliamente sobre la necesidad de tolerancia religiosa y sobre la igualdad entre las personas. En las colonias españolas, la idea de la tolerancia no tomó nunca importancia efectiva, sea porque no se vislumbraba su necesidad para garantizar la convivencia o sea porque tal idea nunca penetró en la cultura hispanoamericana.

Pese a todo un rasgo interesante de tolerancia y de amplitud puede observarse en la Primera Constitución Ecuatoriana: se concedía implícitamente la nacionalidad

ecuatoriana a todo americano o europeo que, en el momento del nacimiento del nuevo país, se encontrase al servicio de Ecuador. Desgraciadamente, esta gentileza constitucional, aparentemente tolerante, ocultaba la necesidad de mantener en el país a las tropas mercenarias que ayudaban a Juan José Flores a mantenerse en el poder.

Por una parte la presencia en el país de tropas desocupadas ocasionaba frecuentes desmanes y abusos en contra de la población civil. Flores debía dedicar buena parte de su tiempo a controlar las constantes insubordinaciones y el vandalismo del que eran víctimas todas las ciudades del naciente país. Por otra parte, la manutención y el pago de los salarios de la tropa absorbían casi todo el presupuesto nacional<sup>178</sup>. Dice Oscar Efrén Reyes que buena cantidad del dinero del Estado desaparecía misteriosamente y que, aunque en los documentos oficiales constaran pagos a la soldadesca, la mayoría de los militares de rangos inferiores no recibían un solo centavo, lo cual ocasionaba mayores exacciones contra la población civil. En una situación semejante, resulta natural que se organice una oposición política en contra del *desastroso* régimen. Flores comenzó respetando las formas democráticas y combatiendo *gallardamente* la oposición, a través de manifiestos públicos, pero, en 1833, ya cansado de simular un gobierno democrático, desató una represión militar que pretendía aterrorizar a sus enemigos políticos.

Apareció el 12 de mayo de 1833 un periódico llamado “El Quiteño Libre”, publicado por un grupo de nacionalistas que se encontraban cansados de los abusos gubernamentales y del militarismo extranjero. Un inglés, llamado Francis Hall, encabezó este esfuerzo editorial. Hall tenía ideas liberales y había sido discípulo del propio Bentham. Desgraciadamente, estos antecedentes intelectuales no lo salvaron de ser prontamente asesinado junto con sus compañeros de aquella aventura editorial. Su cadáver apareció una mañana colgando de un poste en la Plaza de San Francisco, en Quito. El Presidente, al terminar su primer período, astutamente, propició un golpe de

---

<sup>178</sup> Oscar Efrén Reyes investigó el presupuesto de aquella época e informa que: “El presupuesto nominal del Estado, en 1831, era de 387.973 pesos y 4 reales y 3/8 de real. De esta suma, el ejército tomaba, efectivamente, alrededor de 2000.000 pesos. Lo demás quedaba para empleados público e inversiones directas del Presidente (...) Por entonces el jefe de Estado tenía una renta anual de 12.000 pesos; el principal ministro –que era el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, a la vez- 3.000; y los demás 1.200. El sueldo del Presidente contrastaba, pues, notablemente con la pobreza general del país, en el que una vaca se vendía a cuatro pesos”. REYES, O., Ob. Cit., p 74.

estado que otorgó a Vicente Rocafuerte (quien había sido uno de sus tenaces opositores) la calidad de Jefe Supremo del País. Rocafuerte aceptó complacido esta posición de poder y se mostró de acuerdo con que Flores mantuviera para sí el mando del ejército.

Vicente Rocafuerte no fue, al menos oficialmente, un conservador. Posiblemente, no fuera tampoco un demócrata, pero su ideología estuvo siempre en el lado liberal, como se verá en sus circunstancias biográficas que se revisan más adelante. En 1839, terminó el interludio presidencial de Vicente Rocafuerte y Juan José Flores se encontró en plena disposición para asumir nuevamente el poder. Una vez en el mando, Flores decidió que la Constitución que había sido expedida en el período anterior no se acomodaba a sus intereses. Convocó, entonces, a una nueva Asamblea Constituyente, para expedir la tercera Constitución Ecuatoriana en los nueve años de vida que llevaba la República. Esta nueva Constitución reforzaba los poderes ejecutivos y dividía al poder legislativo en dos cámaras que debían reunirse sólo cada cuatro años. Las cámaras podían legislar, pero también tenían entre sus atribuciones la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. El período de estos funcionarios se aumentaba a ocho años. Los senadores durarían asimismo doce años y los diputados ocho. Se permitía la reelección indefinida para cualquiera de estas funciones. Esta Constitución fue expedida en 1843 y generó una casi general reprobación en toda la República. ¿Cómo pudo expedirse una Constitución de este tipo? La explicación es muy sencilla: la Asamblea Constituyente estaba constituida, mayoritariamente, por militares cercanos a Flores de los cuales sólo dos eran ecuatorianos.

Las democracias tienen numerosos mecanismos de elección y representación que, de una manera u otra, permiten asegurar al pueblo escoger determinadas normas. Por supuesto, este no era el caso de la República del Ecuador durante el segundo mandato de Flores(1839-1843). Así que no resulta asombroso que en una naciente democracia se expida una Constitución, justamente, denominada: “La Carta de la Esclavitud”.

A partir de la expedición de la nueva Constitución, la oposición reaccionó de manera violenta. Por toda la República se organizaron grupos de conspiradores, convencidos de la necesidad de terminar con el mandato de Flores y con la ocupación de ejércitos

mercenarios. La situación política, necesariamente, debía degenerar en una situación bélica. Muy pronto, en Guayaquil, se produjo un levantamiento popular que repudió el Gobierno de Flores. Al mismo tiempo, se organizó un ejército que debía combatir a las expertas tropas mercenarias que dominaban el país. La guerra subsiguiente fue bárbaramente sangrienta (1845). Al final, ambos bandos se vieron en la trágica necesidad de firmar un armisticio para evitar mayores derramamientos de sangre. Este documento, llamado el “Convenio de la Virginia”, contiene algunas interesantes disposiciones relacionadas con la necesaria tolerancia que debía garantizar la paz <sup>179</sup>.

El gobierno provisorio, que reemplazó a Juan José Flores, estaba conformado por José Joaquín de Olmedo, Vicente Ramón Roca y Diego Noboa. Estos tres ilustres protagonistas, destacados en las letras y en las armas, continentalmente reconocidos en su lucha independentista, encabezaron la llamada revolución “marcista” (denominada así porque comenzó el 6 de marzo de 1845). Este movimiento revolucionario pretendía rectificar los errores y los excesos en los que habían caído los dos primeros mandatarios de la naciente República. Sin embargo, Flores no estaba del todo derrotado aún. En 1846 se encontraba preparando, desde Europa, una expedición para la reconquista del Ecuador. Esta tentativa fue frenada por la oportuna movilización diplomática del Gobierno Ecuatoriano. La Corona Inglesa incautó, a última hora, en el Río Támesis, los buques en los que habría de llevarse a cabo la expedición.

Desgraciadamente, en lo que corresponde a la necesaria convivencia política entre vencedores y vencidos, los “marcistas” no fueron más condescendientes que sus predecesores. Una terrible represión fue desatada en contra de los remanentes del ejército de Flores. Se volvió a lamentar que la Constitución no sirviera sino para

---

<sup>179</sup> “SE. El Gobierno Provisorio del Ecuador, por una parte, y por otra S.E. el General Juan José Flores, deseando evitar la continuación de una guerra que causaría grandes males a los pueblos, han resuelto celebrar un convenio que ponga fin a la contienda desastrosa en la que actualmente se hallan empeñados .

Art. 1.- Se establece la paz en la República y por consiguiente cesarán todas las hostilidades (...)

Art.3.- Los Generales, Jefes y Oficiales de las fuerzas del mando del General Flores, que el Gobierno Provisorio no considere necesarios al servicio, se retirarán a sus casas o al punto que más les convenga establecerse, con los honores que les corresponde y sus pensiones, según sus letras de cuartel o de retiro.

Art. 4.-Ninguna persona será molestada por sus opiniones pasadas, ni por los servicios que hubiere prestado a los beligerantes” Citado por REYES, Oscar Efrén, Ob. Cit. p. 85. El subrayado es nuestro.

demorar el baño de sangre que se merecía el bando contrario, en definitiva, se procedió bajo las mismas premisas diremos intolerantes de Flores y Rocafuerte.

Tres mandatarios continuaron la etapa marcista: Vicente Ramón Roca, Manuel de Azcáubi y Diego Noboa. La particularidad principal de estos gobiernos (1845-1849, 1849-1850 y, 1850-1851, respectivamente) fue su tendencia a fomentar, lo que diversos historiadores ecuatorianos (entre ellos Oscar Efrén Reyes y Pedro Fermín Cevallos), han llamado el “civilismo”, es decir, la preponderancia en el gobierno de elementos civiles sobre los militares. Estos tres gobiernos tuvieron características liberales, aunque a Diego Noboa se lo identificó siempre como un conservador. Cabe destacar la tendencia a la tolerancia en materia política, en estos gobiernos, de manera especial en el mandato del mencionado Noboa. Desgraciadamente, las buenas intenciones de este Presidente, su interés por conciliar a los bandos, en disputa compartiendo las funciones de gobierno con algunos de los más notables seguidores de Juan José Flores, fueron erróneamente interpretados. Tal vez los rencores que aún sobrevivían, después de una guerra tan intensa como sangrienta<sup>180</sup>, eran demasiado fuertes y no admitían reconciliación de ninguna clase. Quizás existían otras ambiciones entre las filas marcistas. El hecho cierto es que Diego Noboa fue depuesto de su cargo sin lograr la necesaria reconciliación, que el momento exigía, y que tan beneficiosa hubiese sido para la novel República.

Diego Noboa tuvo además un interesante gesto de tolerancia religiosa: permitió el regreso al país de los jesuitas, pese a que, entre las filas liberales, se consideraba este acto como de sumo peligro para la estabilidad gubernamental.<sup>181</sup>

La revolución marcista brindó, además, la oportunidad de dar a conocer a un joven líder conservador quién, a partir de este momento y luego con mayor intensidad, ayudó a formar el marco ideológico en él se desarrollaría el conservadurismo ecuatoriano, en

---

<sup>180</sup> Pese a que duró sólo del 6 de marzo al 17 de junio de 1845.

<sup>181</sup> “Y es que la resistencia liberal a los jesuitas en el Ecuador no emanaba, propiamente, de prevenciones antirreligiosas. Todos los marcistas y liberales ecuatorianos eran buenos y leales católicos y cumplían, ejemplarmente, con los preceptos de la Santa Madre Iglesia (...) No eran ni siquiera totalmente anticlericales; pues, entre las numerosas órdenes religiosas que llenaban el Ecuador, la prevención era únicamente para los jesuitas, por razones exclusivamente políticas (...) la enormidad de sus acumulamientos territoriales y de riquezas en general, el exceso de sus influjos sociales y políticos, y la secreta pugna alentada contra las ideas liberales.” REYES, O., *Ob. Cit.*, p.99

los siglos XIX y XX. Nos estamos refiriendo a Gabriel García Moreno (1821-1875). Luego aparecería Juan León Mera (1832-1894), otro de los importantes ideólogos conservadores.

La primera voz liberal en la novísima República del Ecuador fue, la de Vicente Rocafuerte<sup>182</sup> quién, de una forma u otra, pactó con Juan José Flores que fue, a su vez, el precursor del conservadurismo republicano. Rocafuerte ascendió al poder tras pactar con Flores. En cuanto a su programa de gobierno nada más alejado de un sano liberalismo democrático. Jorge Salvador Lara lo resume de la siguiente forma: “1) La paz debe ser mantenida por todos los medios para que pueda progresar la República; 2) la autoridad debe estar revestida de todos los poderes necesarios para reprimir las pasiones, los partidariosismos y el desorden; 3) es preferible el despotismo que la anarquía “ a mí no me arredra el título de tirano”, dijo; 4) la forma de gobierno más conveniente al Ecuador es un término medio entre la democracia republicana y la monarquía; 5) hay que expulsar del país a todos los malvados y corrompidos; 6) debe eliminarse aun físicamente, a los revolucionarios, ladrones y asesinos”<sup>183</sup>

Del examen de los decretos que expidiera Rocafuerte, durante su mandato, se pueden sacar algunas conclusiones propias sobre la situación del país en ese momento:

- a) La deuda ecuatoriana estaba en manos de particulares.
- b) Los importadores utilizaban todos los trucos posibles (y, entre ellos, el uso de deuda para pagar aranceles) con el fin de burlar los derechos del Estado Ecuatoriano.

---

<sup>182</sup> Para comprender, de mejor manera, sus actitudes políticas, convendrá conocer sus circunstancias biográficas. Existen varios hechos de interés con respecto a Rocafuerte, el primero es el año de su nacimiento: 1783, el año que también vio la luz Simón Bolívar. Se educó en Francia y allí conoció al propio Libertador con quien estableció lazos amistosos. Como Rocafuerte pertenecía a una familia adinerada y de ancestro aristocrático pudo recibir una educación elitista. A los veinticinco años regresó al Ecuador. Fue Alcalde de Guayaquil en 1810 y fue perseguido por las autoridades españolas cuando retomaron el poder. Dos años después acudió como Diputado a las Cortes de Cádiz de donde también habría de huir por su oposición a Fernando VII. Aprovechando su estancia, recorrió toda Europa y llegó hasta Rusia. En 1817 regresó brevemente a Guayaquil como profesor de francés. Reemprendió sus viajes por el Caribe, y en 1820 fue comisionado por las fuerzas independentistas en Madrid, en alguna clase de misión secreta. A partir de este momento su vida toma los más diversos rumbos: periodista en La Habana, Diplomático en Estados Unidos bajo la bandera Mexicana y luego comisionado a Londres. Fue político y escritor en México hasta 1833, año en el que regresa al Ecuador para desempeñarse como la cabeza visible de la oposición a Juan José Flores.

<sup>183</sup> SALVADOR LARA, Jorge (1967): “Escorzo biográfico de Vicente Rocafuerte”, en “El Año Ecuatoriano 1967-1968”, Editorial El Año Ecuatoriano, Quito, p. 286.



Rocafuerte puso freno a estos abusos y ordenó la hacienda pública. Además, hizo laico el antiguo Colegio San Fernando de Quito.

Se podría afirmar que Rocafuerte era un hombre bastante apasionado, para quien el ejercicio de la política constituía un hecho sumamente personal. En el Congreso de 1833, una mayoría precaria otorgó a Juan José Flores poderes extraordinarios. Rocafuerte no pudo asistir a la sesión, por enfermedad, pero a su regreso a la Cámara presentó su renuncia en términos perentorios. En primer lugar, se refiere, en términos duros, a diversos funcionarios del Gobierno floreano, para luego, acusar al Congreso de corrupción y a sus miembros de personajes mínimos<sup>184</sup>. Vistas las ideas que tenía sobre el gobierno no deja de ser curioso su lamento por la ruptura de la Constitución. Y, sin embargo, pese a ser un hombre de tantos contrastes y contradicciones, como ya hemos visto en el capítulo primero, era un individuo que creía en la tolerancia.<sup>185</sup>

Según afirma Pedro Fermín Cevallos, en su “Resumen de la Historia del Ecuador desde su origen hasta 1845”<sup>186</sup>, los tenedores de la deuda del Estado ecuatoriano que eran verdaderos agiotistas y el clero, se unieron en contra de Rocafuerte. Frente a ello Rocafuerte convocó a Congreso extraordinario, que se reunió el 15 de enero de 1837 y fue presidido por Flores quien estaba dispuesto a terminar con Rocafuerte y con los decretos que afectaban las pretensiones económicas de grupos hegemónicos. El discurso que Rocafuerte dirige a este Congreso expresa sus convicciones liberales.

---

<sup>184</sup> “¿Quién puede ser tan estúpido, que crea las palabras y las protestaciones de probidad política, de estos héroes del criminal imperio de tiranía revolucionaria Apoyados en la fuerza brutal de las armas, reforzados con la llegada del Batallón “Vargas” que estaba en Ambato, y en la inmoralidad de un Congreso corrompido, compuesto en su mayoría de clérigos aspirantes, de empleados serviles, y de monopolistas interesados en la continuación del agiotaje y de los estancos, han desplegado las banderas del más insolente despotismo militar, y con insultantes amenazas han derrocado la Constitución, y destruido todas las garantías sociales” VV.AA, *Oradores del Siglo XIX*, Editorial Ariel, Guayaquil, p.22.

<sup>185</sup> “En lo religioso fue también hombre de contrastes. Influenciado de ideas volterianas y enciclopedistas por su educación en Francia, del anglicanismo por su larga permanencia en Inglaterra, y del regalismo por su larga permanencia en la España monárquica sostuvo (...): a) la intervención del estado en materias eclesiásticas (en lo cual llegó a extremos increíbles como legislar sobre el número de cirios en las iglesias); b) la absoluta libertad de cultos, consecuencia del concepto de que todas las religiones son igualmente buenas; c) protección oficiosa del protestantismo permitiendo la introducción de biblias anglicanas y tratando de imponer maestros protestantes; d) cierto desdén para la jerarquía religiosa; e) algo de clerofobia, y g) un afán de querer suprimir las comunidades monacales de ambos sexos” SALVADOR LARA, J., *Ob. Cit.* p. 287.

<sup>186</sup> CEVALLOS, P., *Resumen de la Historia del Ecuador desde su origen hasta 1845* Editorial Tungurahua, Ambato, 1972, Tomo XII, p. 7.

El siguiente caudillo liberal fue el General José María Urbina. A partir de 1850 y hasta 1860 tuvo inmensa influencia política y ejerció como dictador (1851-1852) y como Presidente de la República (1852-1856). Bajo su tutela, se formaron los caudillos liberales que ayudarían a consolidar esta doctrina en el siglo XIX y que realizarían la gran Revolución liberal que culminó en 1912. Juan Montalvo, el escritor, polemista e ideólogo, de quien tendremos la oportunidad de tratar largamente en acápite siguientes, fue uno de los seguidores de Urbina. Otro notable discípulo fue Eloy Alfaro (1842-1912), autor material e intelectual de la Revolución liberal de 1895, quién puso a Ecuador en verdaderas vías de progreso. Urbina asumió el poder, tras un pronunciamiento militar, que declaró que Diego Noboa había traicionado los principios liberales de la Revolución de marzo.

Urbina se declaró Jefe Supremo. Como había ocurrido ya varias veces en los primeros veinte años de vida republicana del Ecuador, se convocó a una nueva Asamblea Constituyente, principalmente, para dar visos de legalidad a una situación que, en ese momento, era eminentemente *de facto*. Pero, en esta ocasión, la Asamblea convocó a los principales ideólogos liberales. Al tiempo que esta Asamblea consagra a Urbina, como Presidente Constitucional de la República, le hace un encargo delicado: la expulsión de los Jesuitas. Urbina cumple fielmente el cometido levantando grandes voces de protesta en una República que, como toda Hispanoamérica a mediados del siglo XIX, era eminentemente católica. Urbina da muestras de intolerancia, además, en la dura represión que desata ante ciertos intentos de los antiguos partidarios del General Juan José Flores quienes, infructuosamente, pretenden volver a sus antiguas glorias.

Una vez pacificada la República (1852), Urbina comienza un importante programa liberal y democrático. Tal vez Urbina tuvo la oportunidad de ejercer el primer gobierno verdadero en la historia ecuatoriana. Todos los anteriores habían diluido sus esfuerzos tratando de ganar guerras, sofocar rebeliones, develar conspiraciones y en definitiva, mantenerse en el poder. Urbina comienza dando un paso fundamental: la manumisión de los esclavos. Apenas en los primeros ocho días de su mandato Urbina decreta la libertad de todos los esclavos en el Ecuador. Merecen destacarse las consideraciones que se realizan en el decreto de manumisión de los esclavos donde se

manifiesta: “Que los pocos hombres esclavos que todavía existen en esta tierra de libres son un contrasentido a las instituciones republicanas que hemos conquistado y adoptado desde 1820: un ataque a la religión, a la moral y a la civilización, un oprobio para la República y un reproche severo a los legisladores y gobernantes.”<sup>187</sup>

Lo más destacable de este decreto es quizás la ingeniosa forma escogida por Urbina para lograr la manumisión, evitando las graves disensiones que un tema de este tipo podía generar. Hay que recordar que la Guerra civil norteamericana tuvo lugar precisamente por la liberación de los esclavos. Urbina fue más astuto, en primer lugar, creó un fondo provisional con el producto de la venta de la pólvora (que constituía un monopolio del Estado). El dinero de este fondo serviría, cada vez que reuniese doscientos pesos, para comprar la libertad de un esclavo. Luego, creó varias Juntas Protectoras de la Libertad de los Esclavos, encargadas de la administración de este fondo y del cumplimiento del decreto. Como quiera que sea, el dinero obtenido por el fondo, ideado por Urbina, no fue suficiente a tal punto que -previa una nueva ley expedida por la Asamblea Nacional- de un presupuesto estatal de un millón de pesos debieron destinarse cuatrocientos mil a las indemnizaciones que les correspondieron a los dueños de esclavos.

Sin embargo, no dejaron de presentarse voces en contra de esta medida humanitaria. Oponiéndose a ellas Francisco Xavier Aguirre, una de la más lúcidas mentes liberales de la época, se dirigió al Congreso de 1854, recordando las implicaciones económicas de la esclavitud y señalando que el considerar a un ser humano como mercancía constituye una degradación para toda la sociedad <sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> REYES, O., *Ob. Cit.*, p. 106.

<sup>188</sup> “Nada tienen de extraño los duros y diversos ataques que, en opuestos sentidos, ha sufrido la ley de la Asamblea nacional de 1852, sobre la manumisión de esclavos. Nada absolutamente tiene de extraño, pues que la esclavitud, este ultraje cruel y cobarde, y vil hecho al hombre ha sido, para mayor desgracia, un negocio de plata. (...) La sociedad ecuatoriana tenía en circulación en 1852 un capital de más de 300.000 ps., representado por una porción de servidumbre humana, sobre más de 2.000 seres racionales, nuestros semejantes. Dos intereses se hallaban encontrados en la esclavitud: los intereses materiales en lo que hay de más abyecto –el hombre mercancía, que esto quiere decir esclavo; los intereses morales en lo que hay de más noble, de más sublime- la libertad humana(...) Oyendo estas frecuentes exclamaciones: “Violación de la Propiedad”, “Violación de la Constitución”, con motivo de la libertad restituida a los esclavos, no se puede dudar del gran ascendiente que el materialismo ejerce en el mundo”. VV.AA., *Oradores del Siglo XIX*, Guayaquil, Editorial Ariel, pp. 30-31.

Hasta aquí hemos presentado a los precursores de las ideologías conservadora y liberal. Corresponde, ahora, hablar de los momentos históricos que generaron el debate entre liberales y conservadores, deteniéndonos de manera específica a los dos pensadores que definieron estas tendencias ideológicas, a saber: Gabriel García Moreno y Juan Montalvo.

Dado que el interés principal de este trabajo se centra en el liberalismo y en la tolerancia durante el período republicano es necesario recordar que Leopoldo Benítez Vinueza, uno de los más agudos estudiosos de la realidad ecuatoriana, ha precisado el momento en que comenzaron las disensiones religiosas a afectar la política nacional. Al mencionar el gobierno de Vicente Ramón Roca manifiesta: “Dos fuerzas conspiraban contra la ordenación nacional: el militarismo y el clericalismo. La constituyente que siguió a la revolución<sup>189</sup> agitó el problema religioso y venció el clericalismo frente a las nacientes aspiraciones de un liberalismo tímido. Comenzaron a esbozarse los partidos liberal y conservador en torno de menudos problemas de religiosidad externa”.<sup>190</sup> Pocos años después, estas diferencias alcanzarían su punto máximo con la ascensión al poder de Gabriel García Moreno. Como se ha señalado el Presidente García Moreno comenzó su carrera política con la revolución marcista, oponiéndose a Juan José Flores y al militarismo extranjero. Expulsado y tras realizar estudios en Europa, regresa en 1850 como Profesor de Física y Rector de la Universidad de Quito y es elegido 1858 como Senador. En 1859 forma parte, con Jerónimo Carrión y Pacífico Chiriboga, de un triunvirato que desconoce la autoridad del entonces presidente Francisco Robles. Nuevamente se inicia una guerra civil en el país y se instala un grave estado de anarquía, en el que existían al menos cuatro gobiernos con jurisdicciones independientes<sup>191</sup>. Poco a poco, el Gobierno Provisorio de Quito, del que formaba parte García Moreno, acumula poder hasta que reaparece un aliado inesperado: Juan José

---

<sup>189</sup> Se refiere a la revolución marcista.

<sup>190</sup> BENITEZ VINUEZA, L., *Ecuador: drama y paradoja*, Campaña Nacional Eugenio Espejo por el Libro y la Lectura, Quito, 2003, p. 197.

<sup>191</sup> “La anarquía envuelve a la República en su manto de tragedia. A la protesta civil de grupos ciudadanos, sigue la sublevación de tropas en los cuarteles. En Cuenca estalla la revolución y se extiende a Loja, donde se ha establecido un gobierno federalista. Ante tal emergencia, naturalmente García Moreno no podía permanecer con los brazos cruzados: movió las frutas y de inmediato las frutas se le presentaron a pedir de boca. Desconoció el gobierno de Robles y formó el gobierno provisorio en Quito, un triunvirato con ciudadanos muy conocidos e influyentes: Gabriel García Moreno, Jerónimo Carrión y Pacífico Chiriboga.” TRONCOSO, J., “El Día de la Bandera Ecuatoriana”, en *El año Ecuatoriano 1968-1969*, Editorial Santo Domingo, Quito, 1969, p. 4.

Flores, quién se encarga de la organización de un ejército que logra derrotar a todas las fuerzas insurgentes e instalar, definitivamente, en el poder a García Moreno<sup>192</sup>. Tras una nueva asamblea constituyente García Moreno es ratificado en la presidencia por un período de cuatro años. La Constitución, expedida por esta Asamblea, tuvo la especial característica de ser la primera que consagró la elección presidencial mediante sufragio directo. García Moreno, por su parte, se dedicó a la pacificación de la República utilizando, en la mayoría de las ocasiones, la fuerza e inclusive fusilando sin miramientos a quienes conspiraban en contra de su Gobierno. Pero, sin duda, la característica principal de García Moreno fue su acendrado catolicismo que lo llevó a fomentar, durante su segundo mandato, una disposición constitucional que privaba de la ciudadanía a quienes no profesaban la Religión Católica<sup>193</sup>. Este rasgo de intolerancia religiosa tuvo directas repercusiones en la vida política del país, contando con el beneplácito de la Iglesia. Existieron, sin embargo, otras muchas anécdotas cuya entrada a los registros históricos no puede hacerse sin grandes reservas<sup>194</sup>.

Existe un capítulo de suma importancia en cuanto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado se refiere, durante el período Garciano: su insistencia en la introducción, en el país, de sacerdotes extranjeros, por considerar que no era suficiente la labor de los clérigos nacionales y por creer que mejoraría, sustancialmente, la educación en el país con profesores de otras naciones. Este hecho ha sido duramente criticado por Benjamín Carrión (1897-1979), un eminente escritor ecuatoriano cuya biografía sobre Gabriel García Moreno (publicada en 1958 bajo el nombre de “El Santo del Patíbulo”) de

---

<sup>192</sup> “Aquí entra Flores con su serenidad y astucia de viejo guerrero y ordena al Coronel Bernardo Dávalos que con su caballería silencie los cañones enemigos. El Coronel riobambeño tiene que resolver un gran problema en su ataque: los caballos no quieren avanzar sobre los cañones por su intenso fuego, además las lanzas nada pueden a la distancia. Se ingenia entonces un nuevo medio de lucha: rodea al enemigo y cae sobre los artilleros con cabos y los enlaza como a toros en el páramo, así detiene el fuego y gana la jornada, hasta que silenciados los cañones se produce la derrota (...) A las 10 de la mañana todo había terminado. La victoria fue completa.” *Ibidem*, pp. 17-19.

<sup>193</sup> “A fuerza de sabias e insistentes razones, logró que la convención desconociera la calidad de ciudadanos ecuatorianos a los que no fuesen católicos, apostólicos, romanos. Así lo tales no podían ser legisladores, ni tampoco dictarse leyes contra la Iglesia Católica: cimiento y factor de la verdadera civilización” GOMEZ JURADO, S., *¿Martir García Moreno?*, Editorial Alba, Cuenca, 1952, p. 39.

<sup>194</sup> Así por ejemplo se cuenta que: “Los frailes, sus protegidos, le temblaron siempre. Entrábase aquel inquisidor cuando menos se lo esperaba por conventos y sacristías, informándose por sus propios ojos de la conducta de regulares y seculares, de la vida que estaba viviendo la muchedumbre de la Iglesia. A clérigo bigardo, a fraile borrachín a eclesiástico holgazán, al descuidado en sus deberes, al que infringía los mandamientos de Dios lo reprendía por sí propio duramente, y a ocasiones lo exponía a la vergüenza pública. Así hizo atravesar a un fraile mercedario ebrio, a caballo, toda la ciudad de Quito” BLANCO FOMBONA R., “Prefacio” en MONTALVO, Juan, *Siete Tratados*, Garnier Hermanos, París, 1912, p. xxiii.

ninguna manera puede ser calificada de imparcial<sup>195</sup>. Según cuenta Carrión, el pueblo mismo reaccionó indignado defendiendo a los frailes dominicos lo que supuso vejaciones tanto al Arzobispo de Quito como al Obispo de Cuenca. Otra acusación de Carrión refiere que García Moreno imposibilitado por las leyes de ejecutar a quienes cometían simples faltas a la moral, optó por enviarlos a un forzado exilio en la selva<sup>196</sup>. De manera que, desde 1860 hasta 1875 (año en que fue asesinado García Moreno), se vivió en un constante estado de intolerancia religiosa, que no provenía directamente de la Iglesia Católica sino del Estado ecuatoriano que había sido puesto a su servicio. Las reacciones a tal intolerancia, en el período histórico en el que nos hemos centrado, no provinieron, propiamente, del pueblo, que en su inmensa mayoría profesaba el catolicismo y respetaba y obedecía a la Iglesia, tampoco hubo reacciones de otros grupos religiosos víctimas de la intolerancia, por su misma exigüidad, y por la necesidad que tenían de mantenerse ocultos; más bien la única reacción a la intolerancia religiosa provino de las filas liberales y, entre ellas, destacó Juan Montalvo<sup>197</sup>, el notable ensayista e ideólogo liberal.

Las relaciones de Juan Montalvo con la Iglesia católica ecuatoriana nunca fueron muy buenas. Sus ataques en contra de García Moreno y su defensa de los principios liberales, le granjearon el disgusto de la jerarquía eclesiástica en una etapa histórica en la cual se consideraba que la palabra “liberal” era sinónimo de la palabra “ateo” y que

---

<sup>195</sup> Entre las acusaciones que Carrión realiza en contra de su biografiado se encuentra la siguiente: “Haber desatado la guerra religiosa a pretexto de la reforma del clero, que consistió en desacreditar hasta la calumnia atroz al clero nacional (...) y traer en su reemplazo oleadas de clérigos extranjeros, especialmente alemanes y franceses”. CARRION, B., García Moreno, el santo del patíbulo, El Conejo, Quito, 1984, p. 686.

<sup>196</sup> “El envío de innumerables sacerdotes, mujeres alegres, aficionados a la bebida, al juego, adúlteros, concubenarios, políticos, presuntos conspiradores a las selvas mortíferas del oriente ecuatoriano a las orillas del río Napo; con la excusa expresa de que así lo hacía, porque las ‘leyes insuficientes’ no le permitían, en todos los casos, pasarlos por las armas.” *Ibidem*.

<sup>197</sup> Conviene mencionar una muy breve reseña biográfica de Montalvo: nacido en 1832 se educó en el país y, concretamente, en la Universidad de Quito (antigua Universidad Santo Tomás y hoy Universidad Central del Ecuador). Antes de titularse, logró ser destinado a Europa para cumplir algunos cargos diplomáticos. Viajó por España y Suiza, pero tuvo su sede principal en Roma y París. Montalvo cumplía sus labores, bajo el Gobierno Robles, de manera que, cuando se desató el estado de anarquía y el poder terminó en manos de Gabriel García Moreno, Montalvo debió regresar al país. Se dedicó a escribir durante cinco años y, a partir de entonces, comenzó a realizar una decidida oposición al Gobierno garciano. Cuando García Moreno ocupó por segunda vez la presidencia, Montalvo fue desterrado durante siete años a Colombia. Al morir García Moreno, Montalvo continuó escribiendo y publicando hasta el advenimiento de la dictadura del General Ignacio de Veintimilla, a quien combatiera duramente hasta ser desterrado a Panamá. Regresa al país y continúa su labor literaria. En 1881 viaja nuevamente a París, y ocho años más tarde muere en esta ciudad.

esta significaba literalmente “enemigo de la Iglesia Católica”. Habiendo sido sus “Siete Tratados” (1882) condenados por la Iglesia Católica<sup>198</sup> se lanzó en contra del Obispo Ignacio Ordóñez en su “Mercurial Eclesiástica” (1884) a la vez que estableció una firme posición a favor de la tolerancia religiosa<sup>199</sup>.

Desde su periódico “El Cosmopolita”, Montalvo polemizó con los redactores de “La Patria” quienes lo acusaron de preferir las virtudes paganas a las virtudes cristianas<sup>200</sup>. Años después, un sacerdote de apellido Le Gouir atribuye a una conspiración liberal el asesinato de García Moreno y en ella ve la mano de Juan Montalvo como inspirador<sup>201</sup>.

---

<sup>198</sup> “Ya que estamos hablando de los malos libros, no podemos menos de reprobamos y condenar, como, en efecto, reprobamos y condenamos la obra recientemente llegada al Ecuador y publicada en Besancon en 1882 por Juan Montalvo. En verdad , Venerables Hermanos y queridos Hijos, el autor de **Los Siete Tratados** ha llenado nuestra alma de amargura y nos ha causado profunda tristeza, porque se manifiesta muy á las claras enemigo no solamente del Clero, sino de la misma Iglesia Católica Romana. Condenamos, pues, su obra como errónea, porque contiene proposiciones heréticas, máximas escandalosas, y principios contrarios a los dogmas revelados. Condenamos esa obra porque en ella el escritor acusa de error a la Iglesia Católica, reprueba el culto de las sagradas imágenes y habla de la eternidad de las penas del infierno de una manera tal, que da muy bien á entender que ó no cree en ese dogma ó hace como sí no lo creyese, burlándose de él. Condenamos esta obra porque la lectura de ella no puede menos que causar grave daño á la honestidad de las costumbres.” ORDÓÑEZ, J.I., “Cuarta Carta Pastoral”, publicada como apéndice en MONTALVO, J., *Mercurial Eclesiástica*, Ambato, Casa de Montalvo, 1970, p. 137.

<sup>199</sup> “¡Que río ancho y profundo fuera ese, si de una vez pudiéramos ver correr por las naciones la sangre que ha derramado el fanatismo! Las persecuciones de Nerón en los cristianos primitivos, las de Diocleciano, no hicieron más víctimas que las de los católicos en los que no han querido persignarse a su mod. Los albigenses, destruidos; los templarios, quemados y borrados del haz de la tierra; los hugonotes, asesinados en una noche por millares; y la Inquisición, oh Dios, aterrando al cielo mismo con sus calderas hirvientes, sus instrumentos de suplicio, sus piras encendidas que no han dejado de arder a lo largo de doscientos años! Razas enteras exterminadas , pueblos enteros echados al mar o al desierto. Actualmente se hallan en París los testigos del inmenso crimen de Luis XIV, los descendientes de los hugonotes echados, hombres, mujeres y niños al África del Sur, que mueran de hambre o a garras de los leones. Los representantes de la República del Transvaal son hijos de esos valerosos holandeses y franceses que se fueron sin su patria, pero con su religión: Dios tolerante y benigno, los salvó de la sed y del león y hoy son pueblo civilizado y próspero. MONTALVO, J., *Mercurial Eclesiástica*, Ambato, Casa de Montalvo, 1970, pp. 35-36.

<sup>200</sup> “Yo sé bien que Jesucristo es el primero, el principal modelo de virtud. Su Imitación es, a mi juicio, uno de los más sublimes y mejores libros que salieron de la mano del hombre. Pero en segundo lugar, y cuando no venga al caso hablar de él, ¿qué, quién, nos prohíbe acudir a los varones antiguos, sabios y virtuosos?” MONTALVO, Juan, *El Cosmopolita*, Editorial Cajica, Puebla, México, Tomo I, 1966, p.171.

<sup>201</sup> “En cuanto al atentado mismo que se llevó a cabo y a las causas que lo determinaron ...tenemos el convencimiento de que, en primer término, y relegando otros motivos a lugar muy secundario, debe señalarse la prolongación del gobierno *íntegramente católico* en la República, con las leyes e instituciones católicas; lo que equivale a decir en odio a la Iglesia, a la Compañía de Jesús ; en una palabra, en odio de cuanto ellos llamaban la *tiranía clerical* (...) Así consta palpable y clarísimamente en los escritos de Andrade, Pedro Moncayo, Montalvo y otros. La misma ‘Dictadura Perpetua’ el más infame e incendiario Pasquín de Montalvo y tejido monstruoso de tales sandeces fue, en decir de los mismos sicarios, la tea que inflamó su fanatismo liberal hasta la exaltación y el homicidio” GOMEZ JURADO S., Ob. Cit. p. 98.

Durante quince años, las polémicas entre Juan Montalvo y Gabriel García Moreno marcaron el ambiente político nacional y dieron el tono de la discusión entre los liberales y los conservadores, pero, sobre todo, estas polémicas constituyen, a día de hoy, el registro histórico de la vida nacional, en cuanto a la tolerancia religiosa se refiere. Gabriel García Moreno tuvo una característica especial que lo distingue de cualquier otra figura autoritaria de Latinoamérica: su respeto por la inteligencia. Así, si bien ejercía actos de represión, para asegurar su permanencia en el poder, no dejaba por otro lado de escribir y publicar en defensa de los argumentos ideológicos que guiaban su gestión oficial. García Moreno contaba con el apoyo irrestricto de la Iglesia Católica y, sobre todo de los Jesuitas, con quienes se educó. Hasta hoy se lo considera una figura señera del catolicismo latinoamericano. La Enciclopedia Católica<sup>202</sup> inclusive pondera su fidelidad a la causa jesuita relatando que, en una ocasión, el Presidente se encontró en Panamá a un grupo de jesuitas expulsados de Colombia. Siguiendo su fervor católico, los tomó bajo su protección y decidió llevarlos a Ecuador (donde ejercía, en aquel momento, la Presidencia Diego Noboa). Como en el mismo barco venía un diplomático colombiano, se adelantó en el desembarco y logró los documentos necesarios para que los sacerdotes pudieran entrar en Ecuador.

Este *jesuitismo*, así como su tendencia a reunir los asuntos de la Iglesia con los del Estado, le ocasionaba continuas críticas por parte del sector liberal. Montalvo fue el abanderado de estas críticas. Llegó un momento en el que la intolerancia religiosa se había convertido en una cuestión de vida o muerte, auspiciada por el Estado. Luego de la publicación de un programa de gobierno de García Moreno (dedicado a la religión, la educación y la represión), Montalvo se dedicó a reprobarlo<sup>203</sup>. Más adelante, Montalvo alude directamente a la intolerancia de la Iglesia y a la intolerancia de García Moreno respecto a los liberales<sup>204</sup>.

---

<sup>202</sup> Disponible en : [http://ec.aciprensa.com/wiki/Gabriel\\_García\\_Moreno](http://ec.aciprensa.com/wiki/Gabriel_García_Moreno). Consultado en 2014.

<sup>203</sup> “El programa es horrible, señor García Moreno: Sumisión a la Santa Sede, el Sílabus y el cadalso. Voy a que Ud. Se ha arrepentido vivamente de haberlo publicado, quizá en un instante de ira; y si no se ha arrepentido ¿dónde está su talento? ¿donde su ilustración? Poner la soberanía de un pueblo en manos de una nación extranjera; sujetar el aprendizaje de una vasta porción de asociados a un índice no seguido por ninguna nación culta; apoyar estos desafueros y afirmarlos con una máquina maldita no es obrar como grande, como bueno MONTALVO, J., *El Cosmopolita*, Editorial Cajica, Puebla, Méjico, Tomo II, 1966, p. 436.

<sup>204</sup> “Los traidores, *los herejes, los enemigos del orden* perecerán dice *el programa*; y como enemigos del orden, herejes y traidores son todos los que no toman parte con el mal gobierno, resulta que más de



Sin embargo, según ha sido expuesto, se considera la “Dictadura Perpetua” (1874), un panfleto destinado a evitar la reelección de García Moreno, como el más grave ataque de Montalvo. Se trata de una respuesta, escrita por Montalvo, a los redactores de un periódico norteamericano, el “Star and Herald” que consideraban que resultaría muy beneficioso para el país una tercera elección de García Moreno y que, en consecuencia la recomendaron fervorosamente. Montalvo consideró que se presentaba allí una oportunidad para mostrar públicamente todos los defectos de su rival. Escribiendo desde Panamá, un año antes del asesinato de García Moreno, abandona el estilo condescendiente, que siguió en otros escritos, y se mostró furioso e intolerante<sup>205</sup>. El grado de indignación creció conforme avanzó Montalvo en su recuento de los quince años de dominación política de García Moreno. Seguramente, la visión de Ecuador que se tenía en el exterior era la de una pequeña República, perdida en las selvas de la América del Sur, en donde un líder lleno de convicción había llevado el progreso y la paz <sup>206</sup>. Montalvo resume luego la situación del país, desde su punto de vista, y se concentra en la necesidad de una instrucción pública laica. Sin embargo, no hay que olvidar que García Moreno fundó la primera escuela politécnica del país destinada esencialmente a la instrucción científica; más grave fue la acusación de censura total a los materiales de lectura<sup>207</sup>. La polémica terminaría con el asesinato de García Moreno en 1875. Se afirma que Juan Montalvo, al saberlo, habría dicho que su pluma lo mató.

Tras la muerte de García Moreno, se dieron dos breves interinazgos a cargo de dos de los ministros de García Moreno. Finalmente, se nombra Presidente Constitucional a

---

media nación está condenada a muerte. Sacerdotes que firmáis esta sentencia, ministros de Jesucristo, ¿nos negareis también la absolución?”. *Ob. Cit.* p. 438.

<sup>205</sup> Por ejemplo, en este párrafo se aprecia esta intolerancia: “pero en este ente fatídico que se llama García Moreno, va la fortuna hasta el punto de convertir a un traidor en un patriota benemérito, un azote en un instrumento saludable, un satanás en un dios. ¿Si los milagros de esta santa prostituta son tan grandes como no ha de tener quien los admire?” MONTALVO, J., *Ensayos, Narraciones y Polémica*, Editorial Jackson, Buenos Aires, 1946, p. 237.

<sup>206</sup> “ ‘Los mayores enemigos de García Moreno, *greatest enemies*, dicen ustedes, se ven obligados a confesar que durante su gobierno la República ha gozado de paz, y que monta mucho el progreso material no menos que el moral’ Yo lo niego, y negarlo ha todo el que tenga conocimiento y guarde memoria de las cosas. Dos guerras exteriores y cien revoluciones no son documentos de paz, amigos míos” *Ob. Cit.* p. 239.

<sup>207</sup> “Desengañense ustedes, en el seno del fanatismo no se desenvuelve sino la ignorancia; en el de la hipocresía, el crimen. ¿Cómo ha de ser feliz el pueblo donde acude en riadas pestilentes la hez de los conventos de Italia, España y otras partes; donde la instrucción pública es asunto de convento puramente; donde un obispo, un pobre fraile, un lego ignorante es el contralor celoso de la lectura en todos sus ramos?” *Ob. Cit.* p. 242.

Antonio Borrero. La anarquía pronto volvió a reinar y se impuso como “Jefe Supremo y Capitán General de las Fuerzas de la República” a Ignacio de Veintemilla<sup>208</sup>. Este gobierno estuvo, permanentemente, orientado al abuso y a la corrupción y Montalvo no dudó en combatirlo escribiendo, en 1877, sus “Catilinarias” que serían publicadas entre 1880 y 1882. Tras dos años de mandato Veintemilla convocó a una nueva Asamblea Constituyente, que se reunió el 26 de enero de 1878 presidida por José María Urbina, bajo la tutela absoluta de Veintemilla<sup>209</sup>. Una vez expedida la nueva Constitución, Veintemilla continuó con un gobierno de corrupción y abusos y, en 1882, rompió la Constitución que se había hecho bajo su influencia. Montalvo, aun sufriendo exilio en Panamá, combatió esta dictadura<sup>210</sup>.

---

<sup>208</sup> “Es lo cierto que en Quito se lo apodaba “El Mudo”, dicese que debido a su general ignorancia, no a falta de astucia ni de natural inteligencia. Y que vivió en París exiliado por García Moreno, pues no había querido seguirle en la reelección que buscaba, y allí se deslumbró con la corte de Napoleón el Pequeño. Trajo, pues, al Ecuador el deseo de lucir con mucho esplendor. Lo hizo. Fue el Napoleoncillo de la época. Grandes banquetes, lujo, uniformes estilo segundo imperio, llenos de entorchados dorados, bailes en palacio, y fiestas para el pueblo en las calles, de modo que nunca fue impopular, porque, además, coincidió su administración con una época de bienestar económico.” PAREJA DIEZCANSECO, A., *Ecuador, La República de 1830 a nuestros días*, Editorial Universitaria, Quito, 1979, p. 181.

<sup>209</sup> “Hubo asimismo en un lugar una junta de hombres , no tanto malos cuanto viles, que se llamó Convención o Cuerpo legislativo. Van a dar leyes y no tienen rudimentos de Derecho; a prescribir reglas de justicia, y son injustos. El legislador es sabio como Solón, austero como Licurgo: hez de cuarteles, gente de campo, soeces taberneros, vagos y vagamundos, ¿qué constitución, qué leyes? Ignacio de Veintemilla, jefe supremo, va cada día a un chiribitil contiguo a la sala de sesiones, y está sacando la cabeza y alargando el cuello, a ver quiñen da su parecer en contra de sus pretensiones (sic). Por la noche los legisladores están en su casa, comen y beben, se embriagan, vociferan: son los trogloditas del troglotón supremo. En este vaivén de carne y aguardiente, de vilezas y fechorías, las leyes estuvieron hechas: gendarmes sin ley, payos sin letras, polizontes sin oficio, rúbulas sin equidad, sacerdotes sin Dios habían dictado leyes. El presidente de la convención era un viejo ebrio consuetudinario: borracho iba a las sesiones; no contento con esto, levantábase a cada paso a hacer aguas y echar un trago: el botiquín de aguardiente está allí tras la puerta.” MONTALVO, J., *Las Catilinarias*, Ambato, Casa de Montalvo, 1970, pp. 26-27.

<sup>210</sup> “Montalvo llamó a boca llena tirano a García Moreno, al hombre civil y de convicciones políticas, no a Veintemilla, el mercenario, el soldado de fortuna. En García Moreno “inteligencia, audacia, ímpetu, sus acciones siempre fueron consumadas con admirable franqueza; adoraba al verdugo pero aborrecía al asesino”, García Moreno fue “hombre de rara inteligencia y vastos conocimientos mal aprovechados”. Veintemilla el soldado de fortuna, un “payo”, un malhechor, un ladrón y un crapuloso. Como he dicho yo, públicamente, del otro, “A García Moreno le aborrecí por tirano; a Veintemilla no le puedo aborrecer; la infamia no alcanza el honor del odio; desprecio es lo que este confidente del patíbulo me inspira, desprecio acre, amargo”. Como el otro. (...) Pero ¿y el pueblo ecuatoriano? El pueblo ecuatoriano no necesitaba libertad , porque no pensaba; no necesitaba aire, porque no respiraba; duraba como una piedra; no vivía como un pueblo. Y Montalvo con voz encendida de profeta que esperaba despertar a las piedras con su voz clamante en el desierto le decía al Pueblo ecuatoriano “esqueleto rechinante”, así: “Pueblo, pueblo, pueblo ecuatoriano, ve a la reconquista de tu honra y muere si es preciso”, y cuando aquellos pobres y degradados vasallos, como los de mi España hoy se quejaban de la falta de un hombre, ¡un hombre! (...); Cuan dentro. Pero cuan dentro de mí han resonado estas palabras! También mis pobres españoles de hoy, los de mi España, ese “esqueleto rechinante”, buscan un hombre y me dicen que por qué no hago la revolución desde aquí, desde París, y la liberto de los que la están saqueando a su hacienda y los liberto, de su ignominia.” UNAMUNO M. “Prólogo” en

Un joven revolucionario, de nombre Eloy Alfaro, de las filas liberales se convierte en el líder de las filas rebeldes de los campesinos de la Provincia de Manabí, conocidos como los “montoneros”. Alfaro se levanta en armas en 1882 y, desconociendo el gobierno de Veintimilla, se proclama al siguiente año Jefe Supremo de Manabí y Esmeraldas. Apoya al movimiento llamado “de restauración” que buscaba terminar con la dictadura de Veintimilla. Derrotado el dictador comenzó una serie de gobiernos de carácter conservador conocidos como “progresistas”. Según afirma Oscar Efrén Reyes, el Liberalismo que surge a partir de este momento es un liberalismo cualitativamente diferente del que había existido hasta esa fecha:

“Entonces surgió propiamente el **liberalismo radical**. ‘Liberalismo machetero’ se lo llamó teniendo en cuenta sus métodos violentos para la captación del poder (...) No se trataba, pues, de una simple banda de asesinos. Preconizaron y usaron la fuerza, utilizando soldados armados de machete o de fusil, con arreglo a una convicción y a unos principios que requirieron no poca abnegación y sacrificio en vidas y fortunas(...) El liberalismo radical además de su combativa posición contra el clericalismo, incluía en sus programas de acción otras resoluciones: abolición de la pena de muerte por delitos políticos, libertad y tolerancia religiosa; política de protección social; antioligarquía”<sup>211</sup>.

En 1894 un escándalo sacude al gobierno conservador cuando se descubre que, la administración, había alquilado la bandera ecuatoriana a naves extranjeras para que pudieran realizar ciertas operaciones. El pueblo se indigna y se levanta en armas. Surge entonces la oportunidad que Alfaro estaba esperando para iniciar una verdadera revolución de carácter liberal.

Alfaro se encontraba en Nicaragua pero, desde allí, llamó al levantamiento general. Este llamamiento fue escuchado por las “montoneras” y por toda la parte costera del país surgieron movimientos populares que reclamaban que Eloy Alfaro ocupase el poder. 1895 es el año de la Revolución. Por todo el país se desata una guerra civil entre tropas gobiernistas y tropas alfaristas. El cinco de junio, en Guayaquil, Eloy Alfaro es proclamado Jefe Supremo de la República. En 1896 una nueva Asamblea Constituyente designa a Eloy Alfaro como Presidente Interino de la República. Esta misma Asamblea expediría la primera Constitución Liberal.

---

MONTALVO, J., *Las Catilinarias*, Ambato, Casa de Montalvo, 1970, pp. 7-8. Unamuno compara a Veintimilla con Primo de Rivera.

<sup>211</sup> REYES, Oscar Efrén, *Ob. Cit.* p. 194

La primera confrontación de la Iglesia Católica con el nuevo régimen liberal la ocasiona la expulsión de los jesuitas a Brasil. Este sería sólo el comienzo de una serie de reveses para la Iglesia Católica, que hasta aquel momento tenía una preeminencia asegurada. En 1897 se expide la Constitución Alfariata que garantiza, de manera expresa y directa, la libertad de cultos y que constituye la primera expresión constitucional de tolerancia religiosa en el país. La misma Constitución garantizó la igualdad de los ciudadanos ante la ley y derogó la pena de muerte. Nuevos vientos corrían en el país y nuevos roces con la Iglesia Católica continuaban ocurriendo: se expide la Ley que torna la educación en obligatoria, gratuita y laica. Un duro golpe para el clero, encargado, hasta entonces, de la educación en la República. Esta ley puso todo el sistema educativo bajo el control del Estado. Se expidió, además, como una nueva muestra de tolerancia, una ley que garantiza la libertad de pensamiento. Atrás quedaban los días en que podía denunciarse a una persona por expresar tal o cual opinión.

Frente a todos estos hechos, la Iglesia no se quedó inerte. Según Oscar Efrén Reyes, la misma jerarquía eclesiástica propiciaba la rebelión contra el gobierno liberal<sup>212</sup>. Pero los golpes a la Iglesia continúan. En 1898, se reducen las rentas eclesiásticas y se suprimen los impuestos con los que el Estado colaboraba en el cobro de los diezmos. Al siguiente año, se expide la Ley de Registro Civil. Hasta entonces, sólo la Iglesia Católica llevaba registros públicos de los bautizos y matrimonios. Con la expedición de esta ley un inmenso espacio de poder se retira de las manos del clero. En este mismo año, la administración de los cementerios, hasta entonces confiada a la Iglesia Católica, pasó a manos del Estado. Tras algunos gobiernos liberales, el período revolucionario concluyó en 1912, con el asesinato de Eloy Alfaro.

Hasta la llegada de la Revolución Liberal, las relaciones entre la Iglesia y el Estado habían estado reguladas por el Concordato que el Ecuador, en tiempos de García

---

<sup>212</sup> “Los obispos extranjeros, sobre todo, invitaban a la rebelión. La historia de estos tiempos ha recogido, con singular deferencia, los nombres del Obispo de Portoviejo Schumaker; del Obispo de Loja, Massiá; y de los Obispos de Quito y Riobamba, Calixto y Andrade como los adalides principales de la resistencia. Ordenes religiosas como la de los Padres Salesianos, la de los Capuchinos y la de los Jesuitas declararon también cruda guerra al nuevo régimen” REYES, O., *Ob. Cit.* p. 207.

Moreno, firmara en 1862. Este documento otorgaba notables privilegios a la Iglesia católica, entre ellos: que la instrucción de la juventud sea conforme a la doctrina católica o que los Prelados de la Iglesia ejerzan el derecho de prohibir la circulación de libros que fueran contrarios a la religión o a las buenas costumbres. Pero, frente a la nueva situación política y por expreso pedido de Alfaro, el Papa delegó, en primera instancia a Monseñor Guido, un diplomático del Vaticano, para que negociase con Ecuador. A Monseñor Guido lo reemplazó pronto Monseñor Pedro Gasparri, quien inició conferencias con José Peralta, el Ministro de Relaciones Exteriores de Alfaro. El delegado papal envió, de forma inmediata, una circular al clero, en la cual dejaba sentada la paz en el territorio nacional y conminaba a los obispos y sacerdotes para que respeten la autoridad civil y busquen la reconciliación. Como consecuencia de las gestiones de Gasparri, se firmó entonces un *Modus Vivendi* que regulaba en una forma moderna las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estableciendo, definitivamente, la separación del culto religioso y de la administración pública.

### **III. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE TOLERANCIA RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANAS.**

Los siguientes capítulos estarán dedicados al análisis de la influencia de la doctrina liberal y de la doctrina de la tolerancia en las constituciones de la República del Ecuador. En el primer capítulo ya hemos definido las coordenadas espaciales y temporales del apareamiento de la doctrina de la tolerancia y hemos definido sus fundamentos principales. También, en 1.3 hemos hecho lo propio con la noción de liberalismo.

En el presente capítulo nos concentraremos en la influencia de la tolerancia religiosa. La tolerancia política y la tolerancia cultural se tratan en los capítulos siguientes.

### **3.1. En la historia preconstitucional ecuatoriana**

De aquí en adelante consideraremos que conforman la historia preconstitucional ecuatoriana: a) La Constitución de Quito de 1812; b) la Constitución de Cádiz de 1812; c) la Constitución de Cuenca de 1820; y, d) Las Constituciones de la Gran Colombia de 1821 y 1830.

#### **A. En la Constitución de Quito de 1812**

Los antecedentes de este documento constitucional ya han sido tratados sumariamente en folios anteriores. Fundamentalmente es necesario destacar que esta Constitución mantiene una posición radicalmente católica, en cuanto a los aspectos religiosos se refiere, esto pese a que toda su concepción es de carácter liberal e ilustrado. Se invoca en su inicio a la protección de Dios y en el artículo 4 se señala que la única religión del Estado de Quito es la religión católica y, específicamente, se advierte que no se tolerará otra religión y que, además, no se permitirá que resida en ese Estado quién no profese la religión católica <sup>213</sup>.

---

<sup>213</sup> Aparentemente, se trata de una disposición que no calza en el entorno normativo de esta Constitución y no puede explicarse sino por la fuerte influencia que tenía el Obispo José Cuero y Caicedo, quien ejercía como Vicepresidente del Congreso Constituyente que a su vez estaba integrado por Francisco Rodríguez Soto, en representación del Cabildo Eclesiástico, Prudencio Báscones, por el Clero secular y

En el artículo 16 además se excluye de formar parte en el Congreso y en otros cuerpos legislativos a quienes sean sospechoso en materia de religión. De manera que la intolerancia se amplía de la evidencia a la mera sospecha. En este caso, no se trata de personas que profesen una religión diferente de la católica sino de católicos de quienes se pueda sospechar que han sido condenados por la Iglesia<sup>214</sup>.

La idea general de una religión del Estado coincide con la propuesta que hace Rousseau en su “Contrato Social”, según lo hemos visto ya en el primer capítulo. En efecto, el filósofo ginebrino, señala que a cada pueblo le corresponde una religión que sirve como elemento vinculante. A partir de esta premisa concluye que la disparidad de religiones dentro de un mismo Estado es la causa de disensiones y divisiones. Rousseau piensa que la división entre los poderes terrenales y los poderes divinos es dañina a cualquier república y que, por tanto, debe existir una religión oficial cuyos dogmas los dicte la autoridad del Estado. La redacción que consta en el artículo 4 de la Constitución de Quito de 1812 es perentoria:

“La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.”

Esta disposición concuerda también con la idea de Rousseau sobre la potestad de la autoridad civil para obligar a quienes no participen de la religión del Estado a dejar el territorio estatal, no por ser impíos sino por ser insociables<sup>215</sup>.

## B. En la Constitución de Cádiz de 1812

---

Fray Alvaro Guerrero, por el Clero Regular. Esta representación clerical ejercía evidentemente, voluntaria o involuntariamente, una fuerte presión. No de otra manera puede explicarse este rasgo de intolerancia, dados los antecedentes ilustrados de la Revolución Quiteña.

<sup>214</sup> Artículo 16.- Los sospechosos en materia de Religión, los enemigos de la causa común, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, los deudores del Fisco, los que no son naturales de estos países, ni tienen carta de naturaleza librada por alguno de los Gobiernos libres de América, los menores de veinticinco años, y todos los demás comprendidos en la exclusión de las Leyes quedan también excluidos de tener parte en el Congreso, y en los demás Cuerpos de la Representación Nacional.

<sup>215</sup> Cfr. 1.1.4.1

Esta Constitución, nacida de las Cortes de Cádiz, se promulga igualmente en el Nombre de Dios y en su artículo 12 proclama como única religión a practicarse en el Reino español a la religión católica<sup>216</sup>, señalando que el Estado la protegerá jurídicamente y advirtiendo que no será tolerada la práctica de otro credo. Los artículos 46, 47, 48, 58, 77, 86 y 103 estipulan una expresa intervención religiosa en los asuntos civiles<sup>217</sup>. En el artículo 117 se ordena un juramento expresamente católico para los diputados quienes deberán acatar esta promesa en el ejercicio de su cargo.

Los artículos abajo citados, al establecer, de manera expresa, la ritualidad católica como requisito previo a la realización de un evento cívico pretenden solamente dar mayor solemnidad al acto eleccionario vinculando las potestades del Estado con la religión. Esto bien puede verse como una aplicación más de la idea de Rousseau ya reseñada en el primer capítulo y recordada en el acápite anterior. Es decir, que es necesario un elemento religioso vinculante que sirva como mecanismo mínimo de sociabilidad entre los ciudadanos.

En cuanto se refiere a la instrucción pública, el artículo 366 expresamente ordena que la instrucción primaria contendrá el catecismo de la religión católica<sup>218</sup>. Se entiende entonces que la religión católica se tiene como uno de los pilares del nuevo Estado y que su enseñanza y perpetuación son deberes estatales. Este artículo tiene una disposición que ratifica el análisis que se ha realizado en párrafos anteriores cuando agrega que, al tiempo de dictar el catecismo, se hará una explicación breve de las obligaciones civiles. Por otra parte, se ordena que el clero tendrá representación en el Consejo de Estado, si bien en un número bastante reducido (artículo 232). Se mantiene

---

<sup>216</sup> Artículo 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

<sup>217</sup> Artículo 46.- Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 47.- Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

<sup>218</sup> Artículo 366.- En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.



el fuero eclesiástico, en el artículo 249, aunque se confían sus límites y su carácter a la legislación secundaria.

Una parte muy sensible del debate constitucional estuvo centrada en el Tribunal del Santo Oficio, conocido también como la Inquisición, cuyo mantenimiento o supresión se consideraba, por parte de los sectores clericales como una potestad pontificia. Este Tribunal se mantuvo en la Constitución de 1812, su abolición se realizó por un decreto posterior. Pero, en el artículo 131, la disposición novena otorga a la Cortes la facultad de suprimir los tribunales que establece la propia Constitución de manera que se entiende que el Tribunal del Santo Oficio, al no estar establecido por la Constitución Gaditana, no podía ser suprimido por las Cortes<sup>219</sup>.

Según se ha visto la primera constitución de la que hemos dado en llamar “historia preconstitucional ecuatoriana” es la Constitución de 1812, expedida poco antes de la Constitución de Cádiz y que comparte con ella muchos de los rasgos de liberalismo y tolerancia. Ya hemos mencionado que la Constitución quiteña de 1812 en su preámbulo de refiere a los “derechos del hombre” como fin último de toda asociación política con lo que se establecen aquí dos rasgos liberales que son muy importantes: primero el contractualismo a la manera de la Constitución Norteamericana (recordemos que el nombre de la constitución quiteña es “Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las provincias que forman el estado de Quito”) y luego la alusión directa a los derechos del hombre como habían sido proclamados pocos años antes en Francia. Esta cercanía con las ideas francesas se evidencia en una curiosa disposición contenida en el artículo 6 en la que se señala que continuarán en vigencia el Código Civil y el Código Criminal, sin embargo, en España no existía un “Código Civil” el único Código Civil de aquel tiempo era el “Código Civil de los Franceses” expedido por Napoleón en 1804. La primera y, hasta ese momento, única codificación referida a los derechos de los ciudadanos (civil) estaba en Francia y era un fruto tardío de la revolución.

Por supuesto la Constitución de Cádiz no podía, en modo alguno, hacer ninguna clase de alusión a las leyes del invasor francés y menos al Código Napoleónico. Encontramos

---

<sup>219</sup> Artículo 131.- Las facultades de las Cortes son: Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

aquí una primera diferencia entre la Constitución de Quito y la Constitución de Cádiz. La primera es abierta y democrática, es un pacto de ciudadanos libres que escogen reunirse en una sociedad política; la segunda es la continuación de una larga tradición monárquica que aún considera como base de la sociedad a los antiguos derechos reales. Se trata, como se ve, de dos visiones completamente diferentes. Es bien sabido que solo el temor de que se los crea “afrancesados” impidió que los diputados de Cádiz logaran expresar las ideas libertarias que los impulsaban. Por otra parte, como ya se ha dicho en el capítulo anterior, las ideas más radicales provenían, en buena parte, de los diputados americanos. Vuelve entonces el problema de si las ideas liberales y el ideario de la tolerancia es posible en un ambiente en el cual se carezca de las libertades fundamentales –y hay que recordar que en una monarquía se carece de la libertad fundamental de elegir al jefe de estado-.

El liberalismo y la tolerancia sólo pueden ser posibles en ambientes democráticos que presupongan igualdad entre los ciudadanos y la posibilidad de que esos ciudadanos, iguales y libres, lleguen a consensos sobre la organización de la sociedad. En este aspecto la Constitución Quiteña de 1812 se acerca mucho a la Constitución Norteamericana puesto que las dos constituyen pactos populares, mientras que la Constitución de Cádiz –atada a la monarquía, deudora de obediencia a un Rey ausente e indiferente- se aleja de esta piedra fundamental del liberalismo y la tolerancia en un marco constitucional<sup>220</sup>. Vistas así las cosas, desde el inicio existe una separación importante entre la Constitución de Cádiz y la Constitución Quiteña de 1812. Ambas parecen partir de afanes similares pero la constitución americana ha sido creada en libertad, por individuos iguales que están relativamente libres de la presión de la monarquía y el clero<sup>221</sup> y que obedecen a ideas. Los diputados de Cádiz, en cambio, no son iguales, pesa sobre ellos la tradición de la nobleza; tampoco pueden obedecer libremente a sus ideas porque está sobre ellos la mirada pública y una invasión que hace pensar que las ideas liberales equivalen a traición a la patria; y está, finalmente, la influencia de la Iglesia que hace sentir su poder dentro y fuera de las Cortes de Cádiz. Pese a todo esto resulta admirable que la Constitución de Cádiz, “la Pepa” logre el

---

<sup>220</sup> Aunque es necesario reconocer que las Cortes de Cádiz comenzaron por establecer que la soberanía reside en la nación.

<sup>221</sup> Aún con la presencia del Marqués de selva Alegre y el Obispo Cuero y Caicedo.

objetivo de constituir un nuevo estado y que alcance a estar en vigencia, aunque sea por un período muy corto.

Hay que reconocer que en cuanto a tolerancia religiosa la Constitución Quiteña y la Constitución de Cádiz no lograron lo que los franceses consiguieron con relativa facilidad, tal vez debido a su historia de disensión religiosa y de tolerancia, separar la iglesia del estado y prescindir de una religión oficial. La Constitución de Quito en su artículo 4 proclama la religión católica como religión del estado decretando que no se tolerará ningún otro culto. La Constitución de Cádiz hace lo mismo y afirma que la única religión española es la religión católica. Al final la inexistencia de un verdadero pacto político de ciudadanos libres y la necesaria sumisión a la monarquía hacen que la Constitución de Cádiz caiga y no llegue a realizar sus postulados. La Constitución de Quito, en cambio, cae por el peso de las armas que obligan a retomar el orden monárquico y colonial.

#### C. En la Constitución de Cuenca de 1820.

Esta Constitución se promulga también en el Nombre de Dios y en su primer artículo ordena que la religión católica será la única admitida en la nueva República y la única que se consienta practicar a sus moradores. Esta Constitución se diferencia de las anteriores en que va más allá y eleva la persecución religiosa a la categoría de obligación estatal al señalar que se perseguirán los cismas religiosos.

Art. 1.- La Religión Católica Apostólica Romana será la única que adopte como adopta esta República, sin que ninguna otra en tiempo alguno pueda consentirse bajo ningún pretexto, y antes bien por sus moradores, y por el Gobierno será perseguido todo cisma que pueda manchar la pureza de su santidad.

De manera que, ya desde el primer artículo, subordina la potestad política al poder religioso. Como se trata de un documento constitucional, sumamente corto, y más dedicado a los asuntos administrativos de la nueva República, el asunto religioso no se menciona en los artículos posteriores. Se trata de una Constitución emitida en momentos de gran dispersión en los cuales cada ciudad quería conformar una nueva entidad política. En este apartado conviene agregar el Reglamento Provisorio del

Gobierno de Guayaquil que después de la proclama libertaria del 9 de octubre de 1820 la Junta Electoral de esa ciudad expidiera, el 8 de noviembre del mismo año, con fines de regulación provisional hasta tanto decidían a qué entidad política debían sumarse.

Art. 2.- La Provincia de Guayaquil se declara en entera libertad para unirse a la grande asociación que le convenga de las que se han de formar en la América del Sur.

En este Reglamento, en el artículo primero, se establece el carácter católico de la nueva Provincia de Guayaquil que resulta ser además libre e independiente.

D. En las Constituciones de la Gran Colombia:

#### 1. Constitución de la Gran Colombia de 1821

Esta Constitución promulgada en la ciudad de Cúcuta y firmada por Simón Bolívar, invoca el nombre de Dios, como Autor y Legislador del Universo, pero su contenido es completamente laico y no propone limitación alguna al ejercicio de cualquier religión. En el artículo 156 proclama la absoluta libertad de imprenta y la abolición de cualquier tipo de censura:

Art. 156. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Pero, al revisar las diferencias de contenido entre la Constitución Gran Colombiana de 1821 y la de 1830 se comprueba que en cuanto a tolerancia religiosa existe un retroceso y que las ideas de libertad de pensamiento y de creencia que estaban constitucionalmente firmes en 1821 han desaparecido en 1830. ¿Cuáles pueden ser los motivos para este retroceso? ¿Por qué razón ese regreso al estado confesional colonial? En estos nueve años sucedieron diversos hechos históricos que pueden ayudar a explicar el debilitamiento del estado laico y la vuelta al estado confesional.<sup>222</sup> Pese a

---

<sup>222</sup> En primer lugar es necesario tener en cuenta las diferencias entre Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander así como la existencia de dos partidos liderados por estos dos caudillos independentistas. Bolívar había sido designado como Presidente de la Gran Colombia y Santander como su vicepresidente. Bolívar dedicó sus esfuerzos a consolidar militarmente la independencia mientras que

estos hechos persiste la pregunta: ¿por qué sí los primeros diputados constitucionales de la Gran Colombia, en 1821, y aún antes, los diputados constitucionales del Congreso de Angostura en 1819 tenían ideas laicas, en el lapso de nueve años estas ideas fueron radicalmente cambiadas? Una respuesta posible es que los diputados constitucionales pertenecían a una élite con acceso a los textos fundamentales de la ilustración, con ideas libertarias claramente definidas que, sin embargo, no estaban en consonancia con el sentimiento religioso de la mayoría de la población.

## 2. Constitución de la Gran Colombia de 1830

En esta Constitución se utiliza también la invocación del Nombre de Dios, como Supremo Legislador del Universo y luego en su artículo 6 se estipula que la religión oficial de la República será la religión católica. En el artículo 7 se señala expresamente como un deber estatal su protección y la no tolerancia de ningún otro culto público. Pero, a diferencia de las otras constituciones que se han revisado, hasta el momento, este deber de protección deviene del ejercicio del patronato que el gobierno se atribuye sobre la Iglesia<sup>223</sup>. De manera que los poderes religiosos están sometidos a la tutela estatal. Puede considerarse que se trata de una disposición esencialmente intolerante pero parece traslucir una intención de limitación total del ejercicio de cualquier tipo de religión. Dicho de otra manera, en cuanto a asuntos religiosos, es suficiente la religión católica bajo el control de las autoridades de gobierno. En esta Constitución, el

---

Santander ejercía el poder efectivo. Durante los siete años en que estuvo en vigencia la Constitución de 1821 (promulgada por el Congreso de Cúcuta) existió una gran inestabilidad política porque la Gran Colombia en realidad nunca consiguió una conformación definitiva. Así que entre el Congreso Cúcuta y el Congreso Admirable que expidió la Constitución de 1830 nunca hubo verdadera vida institucional.

<sup>223</sup> Sabemos que el patronato regio fue un privilegio concedido por la Santa Sede a los Reyes de España para la administración de la Iglesia en los dominios hispanos, sobre todo en el Nuevo Mundo. Al fenecer la regia potestad ibérica en las Américas, dio fin, naturalmente, el regio patronato, por ser creado a favor de la persona del monarca. Esto que era tan sencillo de suceder, no fue tan sencillo de comprender, y los padres de la patria en las repúblicas nuevas, se atribuyeron un derecho de herencia en lo que al patronato se refería. Los nuevos gobernantes democráticos y republicanos se sintieron reales patronos, muchos de ellos sin comprender el alcance de la institución y lo peligrosa que podía resultar el conservarla. CEVALLOS GARCIA, Gabriel, "Historia del Ecuador" en *Obras Completas*, Banco Central del Ecuador, Cuenca, 1987, p. 418. Esta visión de Cevallos García nos parece ingenua, muy posiblemente los constitucionalistas republicanos mantuvieron en patronato no por ignorancia sino como consecuencia de las ideas ilustradas que los animaban y que disminuían el papel de la Iglesia frente al Estado.

patronato se efectiviza mediante el poder que se atribuye al Presidente para nombrar las dignidades, los canónigos y los prebendados<sup>224</sup>.

La Constitución de 1830 difiere de la de 1821 esencialmente en cuanto al establecimiento de una religión oficial porque la libertad de expresión y de imprenta se mantienen en términos prácticamente iguales. ¿Puede atribuirse a la gran influencia de la iglesia católica la desaparición del estado laico? Muy posiblemente dado el poder que ejercía sobre la población. Por otra parte, el Vaticano había tomado una posición definida en cuanto a la insurrección americana, al parecer a insistencias de Fernando VII. En 1815 Pío VI y Pío VII en 1816 enviaron exhortaciones al clero para que propaguen la obediencia al Rey. En 1824 León XIII expide una encíclica con propósito similar<sup>225</sup>. El efecto que estos documentos ejercieron sobre el clero es discutible dado que, como se sabe, numerosos religiosos fueron decididos partidarios de la independencia.

La respuesta definitiva al retroceso en la constitución de un estado laico está en el mismo Simón Bolívar que el 27 de agosto de 1828 dejó sin efecto la Constitución de 1821 y promulgó un decreto orgánico que hacía las veces de ley fundamental mediante el cual asumió todos los poderes. En el artículo 25 de este decreto afirma que el gobierno sostendrá y protegerá la religión católica. Evidentemente esta disposición fue recogida por los diputados constitucionales del Congreso de Bogotá de 1830 (llamado el Congreso Admirable). Entre estos diputados se encontraba el Obispo de Santa Marta José maría Esteves que fue electo como vicepresidente. Es necesario dejar en claro que entre el sostenimiento y la protección a la religión católica del decreto de Bolívar y la prohibición total de cualquier otra religión de la constitución gran colombiana de 1830 existe gran diferencia. El decreto bolivariano está formulado en sentido positivo como apoyo a un culto (que era el de la mayoría de los colombianos) y que no implicaba más que el reconocimiento de una realidad; no pretendía la prohibición de otros cultos. La Constitución Gran Colombiana de 1830, en cambio, habla expresamente de la exclusión de todas las otras religiones.

---

<sup>224</sup> Art. 85. Corresponde al Jefe de Ejecutivo: (...) 13. Nombrar a consulta del Consejo de Estado (...) y las dignidades (sic.), Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia.

<sup>225</sup> ALBORNOZ, O., *Ob. Cit.*, p. 72.

### 3.2 En las primeras constituciones ecuatorianas (1830-1852)

Conviene comenzar explicando el porqué de esta división de las constituciones ecuatorianas. La mayoría de los historiadores ecuatorianos, entre ellos Cevallos, Pareja Diezcanseco y Reyes, coinciden en señalar que la figura clave del siglo XIX en el Ecuador fue Gabriel García Moreno. Como se puede inferir por todo lo que se ha dicho en el capítulo segundo esa opinión es sostenible, de manera que parece acertado dividir la historia constitucional ecuatoriana en cuatro grandes periodos: el primero, que va desde los inicios de la República hasta 1852 está marcado por las figuras de Juan José Flores y Vicente Rocafuerte; el segundo, que va desde 1861 hasta 1897 tiene como figura señera a Gabriel García Moreno; el tercero que va de 1897 a 1944 tiene como característica común el predominio liberal y, el último, que va de 1944 al 2008 se encuentra marcado por la inestabilidad constitucional<sup>226</sup>.

#### A. En la Constitución de 1830

La Constitución Política de 1830, la primera en la historia republicana de Ecuador, comienza señalando que se expide “En el Nombre de Dios. Autor y Legislador de la sociedad”. Este proemio es muy similar al utilizado en las constituciones gran colombianas. En el artículo 8 este texto constitucional retoma lo que señala la Constitución de la Gran Colombia de 1830, señalando que la religión católica es la única que regirá en el país y que expresamente se excluye cualquier otra, reiterando de este modo el patronazgo estatal sobre la religión y el deber de protegerla<sup>227</sup>. En el artículo 42 se menciona que formará parte del Consejo de Estado un eclesiástico respetable que será escogido por el Congreso<sup>228</sup>. Se ejerce también en esta Constitución el patronato mediante la posibilidad del Presidente de la República de nombrar las

---

<sup>226</sup> Aunque esto bien puede extenderse a toda la historia del Ecuador.

<sup>227</sup> Art. 8º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra.

<sup>228</sup> Art. 42. Para auxiliar al Poder Ejecutivo en los diversos ramos de la administración habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente (...) de un eclesiástico respetable; y de tres vecinos de reputación nombrados por el Congreso

autoridades eclesiásticas y aún los clérigos de menor jerarquía<sup>229</sup>. Por otra parte, esta Constitución expresamente aparta a los sacerdotes de la jurisdicción común cuando anuncia que respeta el fuero eclesiástico<sup>230</sup>. Es importante señalar que en esta Constitución se estipula que el Estado ecuatoriano es un Estado confederado que se conforma por los Estados de Quito, Guayas y Azuay<sup>231</sup>.

La Constitución de 1830 fue expedida en condiciones aún precarias para la naciente República. Los nexos con la Gran Colombia seguían siendo muy fuertes y las opiniones que sostenían los patriotas quiteños de 1812, es decir las ideas de libertad política y religiosa, habían cedido a las conveniencias personales. En materia de tolerancia religiosa la Constitución de 1830 no se aparta de la Constitución Gran Colombiana del mismo año y no le concede importancia a la materia dado que existían temas urgentes –todos referidos al reparto del poder– que ocupaban las mentes de los diputados constitucionales. La confusión de los poderes seculares y los poderes eclesiásticos se mantiene a través del derecho de patronato.

Podría decirse que la idea de Rousseau de una sola religión para el Estado se mantiene en la primera Constitución Ecuatoriana. Como se puede ver en el artículo primero el núcleo de la nueva nacionalidad se estructuró alrededor de los tres centros urbanos principales, Quito, Guayaquil y Cuenca que encabezaban a su vez los departamentos de Quito, Guayas y Azuay. En este sentido es fácil entender que la existencia de diversidad religiosa en el país era aún ignorada dado que las comunidades indígenas que mantenían otra clase de cultos, de manera especial en la Amazonía, se mantenían desconocidas en los centros urbanos donde se gestaba la creación del nuevo Estado. Sin embargo, se conocía muy bien que los restos de la religiosidad, especialmente de

---

<sup>229</sup> Art. 35. Las atribuciones del Presidente del Estado son: (...) 8ª. Nombrar á propuesta en terna del Consejo de Estado, los Ministros de las Cortes de Justicia, y los Obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales (...) todos estos nombramientos deberán ser aprobados por el Congreso. Nombrará por sí sólo á los racioneros y medios racioneros.

<sup>230</sup> Artículo 58.- Ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito. Se conserva el fuero eclesiástico, militar y de comercio.

<sup>231</sup> Artículo 1.- Los Departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.



culto totémico, de las comunidades indígenas de la sierra se mantenían ocultos a través de las fiestas cristianas<sup>232</sup>.

## B. En la Constitución de 1835

Esta Constitución tiene un proemio muy parecido a los anteriores, puesto que nuevamente invoca el Nombre de Dios como Criador (*sic*) y Supremo Legislador del Universo. Se trata de un documento constitucional, de corte contractualista. En su primer artículo señala que son los ecuatorianos quienes se reúnen bajo un pacto de asociación y forman la República<sup>233</sup>. En materia de religión su artículo 13 establece como religión de la República del Ecuador a la religión católica, anunciando la exclusión de cualquier otra creencia. Se establece también la obligación del Estado de protegerla y hacerla respetar<sup>234</sup>. En el artículo 73 se estipula que formará parte del Consejo de Gobierno un eclesiástico “de luces y reputación” que será designado por el ejecutivo<sup>235</sup>. Esta Constitución fue promulgada bajo la tutela de Vicente Rocafuerte quién, como vimos en el capítulo anterior, tenía ideas liberales bien establecidas, sin embargo, que pese a no se menciona el patronato del Estado sobre la religión sí se lo hace efectivo con la atribución del Presidente de la República para nombrar autoridades eclesiásticas<sup>236</sup>.

---

<sup>232</sup> En 1911 el Arzobispo González Suárez reconocía el fracaso del adoctrinamiento católico que se daba desde la Colonia: “Los indios dirigen su culto a las mismas imágenes y lo terminan en ellas: no lo enderezan al santo, a quien la imagen representa, sino a la figura material, al objeto físico en sí mismo: el culto que tributan los indios a las sagradas imágenes es, por lo mismo, un culto no solo supersticioso, sino idolátrico; y, cabalmente por esto, no es culto católico (...) Observad lo que pasa con los indios: ¿no es cierto que ellos no quieren que se retoquen las imágenes de su devoción, por deterioradas que se encuentren? ¿No es verdad que, por haber sustituido una estatua nueva a una estatua vieja y deforme, ha habido levantamientos y sublevaciones de los indios contra párrocos beneméritos. En fin, ¿Quién no sabe que los indios tienen tanta o mayor devoción a una imagen, cuanto la imagen es más deforme, más fea, más monstruosa?”. GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, “Quinta instrucción pastoral sobre la evangelización de los indios”, en Federico González Suárez y la Polémica sobre el Estado Laico, Corporación Editora Nacional, 1980, pp. 396-397.

<sup>233</sup> Artículo 1º. La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

<sup>234</sup> Art. 13. La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

<sup>235</sup> Art. 73. El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente (...) y de un Eclesiástico de luces y reputación, nombrados por el poder ejecutivo.

<sup>236</sup> Art. 62. Son atribuciones del Presidente: (...) 8ª Nombrar con aprobación del Senado los Obispos, las dignidades y Canónigos de las Catedrales (...) y por sí sólo a los racioneros y medio racioneros.

Como se ha visto en esta Constitución, contrariamente a lo que podría pensarse por los escritos de Rocafuerte en favor de la tolerancia, se mantiene la exclusión de todas las religiones en favor de la religión católica. Diez años después, en el discurso que dirigió a la Convención de Cuenca, Rocafuerte afirmaba que se dan a los pueblos constituciones adecuadas a las circunstancias, es decir, las que más convienen en el momento<sup>237</sup>. En esta Constitución se presenta una dicotomía que debe analizarse. Se trata de la relación entre contractualismo y libertad religiosa. Estos dos elementos del liberalismo, que se supondría son inmanentes, a la luz de las ideas de John Rawls<sup>238</sup>, aparecen en esta Constitución como claramente separados al punto de que se puede suponer el uno sin que exista la otra. Si seguimos la idea de un pacto social que establezca las libertades básicas de los ciudadanos y suponemos que, en este pacto social, se ha omitido la libertad religiosa sólo podremos arribar a dos conclusiones: a) se trata de un pacto realizado entre personas de una sociedad religiosamente homogénea, en la cual, la idea de disensión, no se concibe; o, b) se trata de un falso pacto social. Para el caso de la Constitución que nos encontramos analizando vemos que ambas posibilidades pueden ser ciertas. En efecto, desde la óptica de los diputados constituyentes de la época, existía una sociedad completamente devota a la religión católica. Esta idea se daba en gran parte porque no se concebía como ciudadanos a quienes pertenecían a los pueblos y las nacionalidades indígenas. Pero, desde la óptica actual, resulta claro que la declaración de un pacto social, que se hace en el artículo primero de esta Constitución, es falsa dado que no todos los Ecuatorianos consienten en este pacto, ni siquiera por representación, si tomamos en cuenta la vasta cantidad de campesinos e indígenas marginados de la participación política.

### C. En la Constitución de 1843

Esta Constitución es diferente de todas las anteriores porque carece de un proemio en el que se invoque el nombre de Dios, pese a ello, en su artículo 6 se establece con claridad, que la religión católica es la única religión de la República y que se excluye cualquier otro “culto público”. Es interesante esta variación dado que se amplía el

---

<sup>237</sup> El discurso completo puede verse en <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/04/discurso-de-vice-rocafuerte-en-la.html> Consultado el 21 de septiembre del 2015.

<sup>238</sup> Cfr. 1.2

campo de exclusión, no sólo a las religiones establecidas sino también a los cultos. Siendo Ecuador un país con numerosos grupos indígenas, y dado que cada uno profesa sus propias creencias hijas de una cosmovisión concreta, puede inferirse que estas manifestaciones populares estaban prohibidas. Sin embargo, hay que pensar que en esta etapa de la historia ecuatoriana, los legisladores rara vez pensaban en los grupos humanos que no fueran urbanos, blancos y mestizos así que, con toda probabilidad, se trató sólo de una forma de expresar la exclusividad de la religión católica apartando cualquier otra. Esta referencia al “culto público” no pasó desapercibida para la Iglesia católica ecuatoriana que la encontró preocupante y contraria a sus intereses y la combatió severamente, aunque finalmente cedió<sup>239</sup> Por otra parte se expresa que los poderes políticos, en uso del patronato están obligados a protegerla<sup>240</sup>. El uso del patronato se hace efectivo en esta Constitución cuando se ordena que es una atribución del poder ejecutivo el nombramiento de Obispos y Canónigos, con la aprobación de la Cámara del Senado<sup>241</sup>.

Desde el punto de vista teórico se trata de un cambio importante. La Constitución de 1843 establece una diferencia entre el culto público y el culto privado. De forma que prohibiendo cualquier culto público que no sea el católico permite tácitamente el culto privado de otras religiones. Pero esta primera muestra de tolerancia en materia religiosa no habría de durar sino dos años con la expedición de la Constitución de 1845 que borra la disposición y retorna a la exclusión de otras religiones en el país; esta Constitución, como veremos más adelante, hace a un lado el derecho de patronato lo cual en realidad tiene dos efectos: una separación práctica de los poderes político y

---

<sup>239</sup> “Esta redacción que hace alusión solamente al culto público, es considerada por el clero como el establecimiento de la tolerancia privada, hecho que para su cerrado criterio reviste caracteres alarmantes . A un principio, la protesta es general: se pide la reforma del artículo y se lo combate con todos los medios de que dispone la poderosa Iglesia. Mas al final, viendo los hechos consumados, con la aquiescencia del Nuncio Nicolás Savo –que sin duda tiene presente que en América conviene tener mucha prudencia- acatan la ley y juran humildemente la Constitución los Obispos de Quito y Guayaquil y el Vicario Capitular de Cuenca. Prosiguiendo la lucha empeñada solamente unos pocos recalcitrantes. La mayoría piensa que es mejor ceder en esta ocasión, antes que ponerse en pugna con un régimen que, en lo fundamental, protege sus intereses. Algunos hasta se transforman en fervorosos partidarios de la **tolerancia civil**, como el doctor Vintimilla de Cuenca, *que está violentando a los curas con halagos y con amenazas para que juren la Constitución*”. ALBORNOZ O., Ob. Cit. , pp. 100-101.

<sup>240</sup> Art. 6º. La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de todo otro culto público. Los poderes políticos están obligados a protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

<sup>241</sup> Art. 60. Son atribuciones del poder ejecutivo: (...) 8º. Nombrar con aprobación del Senado o la Comisión permanente, en receso del Congreso, los Obispos, dignidades, y Canónigos.

religioso y mayor libertad para que las autoridades eclesiásticas puedan designar libremente a los párrocos y prebendados en el territorio nacional.

#### D. En la Constitución de 1845

Esta Constitución invoca el nombre de Dios como “Autor y Supremo Legislador del Universo”. En su artículo 13 establece, como las anteriores, que la religión oficial de la República es la religión católica, excluyendo cualquier otra religión y agregando, como las anteriores constituciones, el deber, por parte de los poderes políticos, de protegerla y hacerla respetar<sup>242</sup>. Se agrega en el expresado texto normativo que un eclesiástico “de luces” debe integrar el Consejo de Gobierno<sup>243</sup>. A diferencia de las anteriores (1830 y 1835) no se hace uso del patronato del Estado sobre la religión. Observamos que en las Constituciones anteriores (excepto en la de la Gran Colombia de 1821 firmada por Bolívar), existe la unión expresa entre la iglesia y el Estado, a través del derecho de patronato. Por el contrario, la presente Constitución, ignora tal derecho manteniendo un importante principio de separación entre la religión y el gobierno civil.

Estas tres constituciones (1835, 1843 y 1845), con la excepción del revuelo que ocasionara la presunta aceptación de cultos privados, no tienen gran incidencia en el tema de la tolerancia religiosa porque en ese momento el Ecuador era casi unánimemente católico. Los centros poblados de la sierra mantenían un catolicismo a toda prueba y los sectores rurales con mayoritaria población indígena en las provincias de la sierra centro y norte tenían a toda la población originaria debidamente adoctrinada. En la costa sucedía cosa parecida. En el norte y en el oriente los pueblos nativos, aún en aislamiento, mantenían sus cultos lo cual no tenía repercusión alguna dado que tanto jurídicamente como prácticamente (por su aislamiento) no pertenecían a la República del Ecuador. Las fiestas religiosas de los pueblos quichuas de la sierra fueron anuladas (tal vez asimiladas) por las celebraciones católicas de forma que la

---

<sup>242</sup> Art. 13. La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

<sup>243</sup> Art. 86. El Consejo de Gobierno se compondrá de (...) y de un Eclesiástico de luces (...). ”.

tolerancia religiosa no era un tema que tuviera verdadera incidencia en la vida nacional, a menos que se la considerase desde el punto de vista estrictamente ideológico.

#### E. En la Constitución de 1851

Esta Constitución invoca también el “Nombre de Dios” bajo el título de Supremo Legislador del Universo. Esta Constitución dedica el capítulo IV a la religión, mencionando en un solo artículo lo aportado por constituciones anteriores<sup>244</sup>, aunque agrega que la religión católica es la única verdadera. Esta advertencia hace presumir que, para ese momento, ya existían otros brotes religiosos públicos en Ecuador, que durante muchos años había sido casi unánimemente católico. Se omite mencionar el patronato del Estado sobre la iglesia. Específicamente el artículo 75 señala que el Consejo de Estado estará conformado también por un eclesiástico, quién deberá tener renta propia y residir en la capital de la República. Esta Constitución mantiene un interesante nivel de separación entre la iglesia y el Estado y no otorga a las autoridades civiles facultades de patronato.

La expresión “la religión de la República”, que se encuentra en el artículo 11, nos trae reminiscencias de Rousseau, según hemos visto en 1.1.4.1. Podría pensarse, en efecto, que existe un sustrato basado en las ideas de este pensador y de los filósofos ilustrados pero que, para evitar la formulación de los axiomas básicos de la religión civil, que el filósofo ginebrino postula, se toman simplemente los dogmas de la religión católica. Estos postulados tienen la ventaja de ser conocidos por una buena parte de la población, al menos la población de las ciudades que tiene cierto acceso a la participación política. Esta afirmación puede sostenerse a través de un análisis completo del esquema fundamental de esta Constitución (como se verá en 4.2). Se observará allí un patrón liberal que se refiere a las diversas libertades necesarias para que el ciudadano pueda ejercer su vida en la comunidad. Encontraremos, por ejemplo, la idea de pacto social, la obligación por parte del Estado de precautelar las libertades ciudadanas, la división de poderes, la participación eleccionaria, la responsabilidad de los funcionarios etc. En

---

<sup>244</sup> Art. 11. La Religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla y hacerla respetar.

todo este esquema, netamente liberal, sólo se extraña la libertad religiosa. Si pensamos que la ausencia de esta libertad se debe a las ideas de Rousseau, tendríamos entonces, una Constitución congruentemente liberal.

#### F. En la Constitución de 1852

Al igual que las anteriores, esta Constitución invoca el “Nombre de Dios como Autor y Supremo Legislador del Universo”. Advierte, a continuación, que se trata de un texto basado en las reformas realizadas a la Constitución de 1845. En cuanto a la religión el artículo 13 mantiene íntegro el texto de la Constitución de 1845. El artículo 85 preserva también la presencia en el Consejo de Gobierno de un eclesiástico “de luces” y omite hacer uso del derecho de patronato. Cabe señalar que durante la vigencia de esta Constitución, se adopta el Código Civil Chileno redactado por Don Andrés Bello<sup>245</sup>. Ya desde 1831 se hablaba de la necesidad de un Código Civil que resultó en varios intentos de codificación. En 1855, la Corte Suprema de Justicia, fue encargada de formar un proyecto en base al Código Francés. Dos años más tarde la Corte Suprema conoció el texto del Código de Andrés Bello y decidió adoptarlo apelando a que: “La Corte, que no abriga sentimiento de orgullo ni vanidad, y que cree que no hay mengua alguna en adoptar lo bueno que ya se encuentra hecho, no ha vacilado en volver sobre sus pasos”<sup>246</sup>. Así, con algunas modificaciones, el Código de Andrés Bello pasó a ser el Código Civil Ecuatoriano, que conocemos, y cuya primera edición data de 1860. En este Código Civil encontramos diversas disposiciones relativas a la influencia de la religión católica en las relaciones familiares de los ciudadanos. Por ejemplo, se consideran como hijos sacrílegos a los que tienen como uno de sus padres a una persona que haya profesado órdenes religiosas mayores o haya jurado castidad en el marco de la Iglesia Católica. Esta clasificación de los hijos proviene de la clasificación recogida

---

<sup>245</sup> Andrés Bello (1781-1865) fue un jurista y literato de origen venezolano. Se dedicó, desde muy joven, al estudio de los clásicos griegos y latinos. Participó como diplomático en el gobierno revolucionario de Bolívar. En 1827, el gobierno de Chile, lo invita a ocupar un cargo oficial. Durante su permanencia en este país concibe y ejecuta un proyecto de Código Civil que tuvo una gran influencia en la historia jurídica de Hispanoamérica. Bello fue, además, un romanista que estudio los textos del *Corpus Juris*, sin descuidar la investigación del derecho español: los fueros y las partidas. La labor codificadora de Bello no fue fácil, duró desde 1833 hasta 1855, y se han encontrado hasta seis proyectos y revisiones del Código Civil hechas por el propio Bello. En su trabajo tuvo influencia innegable el Código Napoleónico.

<sup>246</sup> SILVA, R., “La presencia iluminada de Andrés Bello en el Ecuador” en *Historia del Derecho*, Número 2, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, p.48.

en el Código de Andrés Bello, aunque no consta originalmente en el Código Napoleónico<sup>247</sup>. Por otra parte, el Código Civil instituye la muerte civil para las personas que abandonan la vida seglar y hacen votos monásticos, en este caso se extinguen todos los derechos de propiedad sin que, al anularse esos votos o al retornar a la vida civil, puedan restaurarse la propiedad o la sucesión perdidas<sup>248</sup>. El matrimonio es uno de los aspectos en los que el Código Civil otorga mayor poder a la Iglesia Católica, puesto que le concede la potestad de decidir sobre su validez; adicionalmente, se recogen como impedimentos todos los que la Iglesia reconoce como tales de manera que sólo a la Iglesia compete la decisión final sobre la existencia de estos impedimentos; la celebración del matrimonio se realiza mediante una ceremonia religiosa. Todo lo que concierne a esta celebración está bajo la potestad eclesiástica, pero, existe un atisbo de libertad religiosa en lo que se refiere a los matrimonios de personas que no profesan la religión católica, en estos casos, no se exige la ceremonia religiosa sino una ceremonia que implica la simple declaración de la voluntad de ser marido y mujer<sup>249</sup>. También se respeta la libertad religiosa en la disposición que prohíbe que el tutor sea de distinta religión que el pupilo<sup>250</sup>.

### **3.3 En el período previo a la Revolución Liberal (1861-1897).**

---

<sup>247</sup> Art. 34.- Es sacrílego, el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

<sup>248</sup> Párrafo 4o.

De la muerte civil

Art. 91.- Termina también la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

Art. 92.- El religioso que ha obtenido la relajación de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesión poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fue incapaz.

Art. 93.- La nulidad de la profesión facultará al exclaustro para reclamar los derechos, de que por la profesión aparente haya sido privado y que no hubieren prescrito.

<sup>249</sup> Art. 113.- Los que, profesando una religión diferente de la católica, quisieren contraer matrimonio en territorio ecuatoriano, podrán hacerlo con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores y demás requisitos; y que declaren, ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer, y haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito.

<sup>250</sup> Art. 494.- Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de este, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y a falta de estos por los consanguíneos mas próximos.

Se podría denominar también a este período “Garciano”, como algunos historiadores han sugerido, dado el predominio político del Presidente Gabriel García Moreno. Sin embargo, es necesario recordar que García Moreno fue asesinado en 1875, veintidós años antes de la culminación del período histórico que proponemos.

#### A. En la Constitución de 1861.

La Constitución de 1861, pese a haber sido promulgada bajo la tutela de García Moreno<sup>251</sup>, omite la tradicional invocación del Nombre de Dios. En el Título III dedicado a la Religión de la República repite el texto de la Constitución de 1845<sup>252</sup>. El artículo 80 mantiene en el Consejo de Gobierno a un eclesiástico aunque en esta ocasión ya no se exige que sea “de luces”. Esta Constitución ni menciona ni ejerce el derecho de patronato<sup>253</sup>. El 26 de septiembre de 1862 se firmó y se ratificó el Concordato con la Santa Sede. Por parte del Vaticano firmó el Cardenal Jacobo Antonelli, Plenipotenciario del Papa Pío IX, mientras que por Ecuador firmó el

---

<sup>251</sup> Recordemos que Gabriel García Moreno se caracterizó por profesar el catolicismo.

<sup>252</sup> Ver 3.2, literal D.

<sup>253</sup> “La Iglesia en América no se gobernaba por el derecho canónico común, sino por un derecho especial, emanado de concesiones hechas a los Reyes de España por los Papas. Esto es lo que se llamaba Patronato Real (...) La Iglesia, pues, estaba sometida al poder temporal. Y esto dabale, en ciertos momentos, mucho carácter político (...) Cuando se declaró la Independencia, el Patronato pasó a los gobiernos americanos. En nuestra primeras Constituciones aparece el ejercicio del patronato como una de las obligaciones del Estado, protector de la religión católica.

García Moreno se propuso eliminar el Patronato. Así porque en verdad, el clero había adquirido, por las influencias de la vida política, costumbres censurables, cuanto porque un católico extremista como él no podía soportar que la Iglesia estuviese sometida al poder civil.

Esta fue la primera cuestión de principios que puso al frente a conservadores y liberales. El Municipio de Guayaquil, con Pedro Carbo a la cabeza, atacó públicamente el intento de firmar un Concordato con el Papa, según el cual la Iglesia recuperaba su independencia y terminaba la vigencia del Patronato.

He aquí algunas de las cosas principales que fueron convenidas en la firma del Concordato en setiembre de 1862: permiso de ingreso al país de cualquier sociedad aprobada por la Iglesia y exclusión de cualquier secta o sociedad condenada por ella, es decir, desconocimiento de la libertad de cultos y de la tolerancia religiosa, que es condición de la vida civilizada; la provisión de obispados se haría por Roma, reservándose el Ecuador el derecho de oponerse a la designación de eclesiásticos indignos; y lo más grave de todo, la instrucción en universidades, colegios, escuelas públicas y privadas debía hacerse en absoluta conformidad con el catolicismo, hallándose autorizados los obispos para designar textos escolares, no sólo en cuestiones de religión, sino en las de moral, y para prohibir cualquier libro que estimaren contrario a sus principios.

En cuanto al diezmo, se mantenía la contribución de la que percibiría el gobierno la tercera parte.

Sin embargo, García Moreno mantuvo una disputa tesonera con el Papado porque no se habían estipulado las enérgicas medidas que él propugnaba para la reforma de las costumbres monásticas. Por fin, García Moreno, después de largas negociaciones consiguió su objeto en este asunto.

Pero como la oposición fue obstinada, se introdujeron algunas reformas, discutidas por los congresos de 1862 y 1864. Finalmente, el documento último se firmó el 20 de abril de 1866, durante la presidencia de Jerónimo Carrión”. PAREJA DIEZCANSECO, Alfredo, *Ecuador, La República de 1830 a nuestros días*, Editorial Universitaria, Quito, 1979, pp. 122-123.



Arcediano de la Catedral de Cuenca D. Ignacio Ordóñez, quién años después, sería el blanco de los ataques de Juan Montalvo en su “Mercurial Eclesiástica” (1880). Este Concordato, prácticamente, anula cualquier esbozo de libertad religiosa. En primer lugar, declara que no se admitirá, en la República, ningún otro culto sino es la Religión Católica, y proclama la intolerancia a sociedades condenadas por la Iglesia<sup>254</sup>. Garantiza a la Iglesia el mantenimiento de los diezmos<sup>255</sup>. Entre otras cosas, otorga el auxilio de las fuerzas estatales a los preladados para que reduzcan a la obediencia a quienes quieran “pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres”; en segundo lugar, se garantiza la propiedad de los bienes eclesiásticos lo cual, en ese punto de la historia del Ecuador, tenía muy serias repercusiones económicas; en el citado artículo se ordena la devolución a la Iglesia de los bienes que, habiendo sido de una fundación eclesiástica, se encuentren en manos de seculares; se compromete también el Estado a prestar su apoyo para el libre establecimiento de órdenes e institutos religiosos<sup>256</sup>. En cuanto al derecho de patronato se concede al Presidente de la

---

<sup>254</sup> Art. 1º.-La Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la única religión en la República del Ecuador. Y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. En consecuencia, jamás podrá ser permitido ningún otro culto disidente, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia. Citado por ALBORNOZ O., *Ob. Cit.*, pp. 122-123.

<sup>255</sup> Art. 8º.-Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran a la fe, a los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), a las costumbres, a las funciones santas, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen a los Tribunales Eclesiásticos (...) Citado por ALBORNOZ O., *Ob. Cit.*, p. 123.

<sup>256</sup> “En el artículo 3º. del Concordato se establecía: ‘Art. 3º.- La instrucción de la juventud en las Universidades, colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será en todo conforme a la doctrina de la Religión Católica. Los Obispos tendrán para ello el exclusivo derecho para designar los textos para la enseñanza, tanto en las ciencias eclesiásticas como en la instrucción moral y religiosa. Además los Obispos y los Prelados ordinarios ejercerán con toda libertad el derecho que les compete de prohibir los libros contrarios a la religión y a las buenas costumbres; debiendo también vigilar el Gobierno y adoptar las medidas para que dichos libros no se importen ni se propaguen en la República’ (...) En el Art. 4º. Se puntualizaba: ‘...Para los exámenes de los institutores primarios, el Diocesano nombrará siempre un Asistente destinado a remover la instrucción religiosa y la conducta moral del examinado, el que no podrá entrar al desempeño de su oficio sin el asentimiento del mismo Diocesano’ (...) El Art. 6º. Determinaba: ‘Art.- 6º. Los Ordinarios eclesiásticos de la República podrán gobernar sus Diócesis con toda libertad, convocar y celebrar Concilios provinciales y diocesanos, y ejercer los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio y de las disposiciones canónicas vigentes aprobadas por la Santa Sede, sin que se ponga embarazo a la ejecución de sus providencias. Así, pues, el Gobierno del Ecuador dispensará su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos, en los casos en que soliciten, principalmente cuando deban oponerse a la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres’ (...) El Art. 19 decía así: ‘Art. 19.- La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título; y las propiedades que actualmente posee y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponderá a las personas designadas por los sagrados cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos económicos. Los bienes de fundación eclesiástica de cualquiera clase que sean, pertenecientes a los hospitales y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, le serán devueltos, a fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida’ (...) Y en el Art. 20 se facultaba de una vez, sin límite: ‘Art. 20.-

República dos importantes derechos a saber: a) podrá proponer nombres de sacerdotes para que sean arzobispos y obispos; b) podrá nombrar, directamente, a quienes ocuparán las dignidades, canongías y raciones de los capítulos catedralicios<sup>257</sup>. Finalmente, se concede a la Iglesia facultades jurisdiccionales de carácter civil<sup>258</sup>.

Peter V. N. Henderson<sup>259</sup> señala que el verdadero factor de división entre los liberales y los conservadores del siglo XIX era el papel de la iglesia católica. Este mismo autor, basándose en J. Lloyd Meacham<sup>260</sup>, agrega que la intención de García Moreno no era tanto el crear un esta teocrático como usar “la fe católica como cimiento para unificar a una población dividida por la geografía, el idioma y la etnicidad”<sup>261</sup>. Esto nos lleva a la misma idea que ha venido apareciendo en las constituciones ecuatorianas y gran colombianas hasta ahora revisadas, esto es, la noción de una sola fe para una sola República. Henderson, basándose en los diarios de la Asamblea, da cuenta de varios debates sobre materia religiosa, referidos a la repartición de los diezmos de la iglesia, a la creación de nuevas diócesis y a los fueros eclesiásticos. Sobre este último punto, al final se decidió que debían mantenerse. Sin embargo, el debate más interesante, fue el que se centró en la exclusividad de la religión católica. Un delegado, llamado Luis Albornóz<sup>262</sup> señaló que: “no era papel del Estado el garantizar una religión en particular, y dijo que cualquier Estado que pusiera la religión en su Constitución sería un Estado tiránico”<sup>263</sup>. El vicepresidente de la Asamblea, Mariano Cueva, argumentó

---

Además de las órdenes y congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador , los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción, admitir y establecer en sus respectivas Diócesis nuestras órdenes e institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad a las necesidades de sus pueblos, a cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo´ (...)” REYES, O., Ob. Cit. pp. 146-147.

<sup>257</sup> “Decía el Art. 12: ‘Art. 12.- En virtud del derecho de patronato que el Sumo Pontífice concede al Presidente del Ecuador, podrá este proponer para los Arzobispados y Obispados sacerdotes dignos en el sentido de los sagrados cánones´... Y en el Art. 13: ‘De igual modo S. Santidad concede al Presidente de la República el derecho de nombrar eclesiásticos dignos, tanto para las Prebendas de las Dignidades y Canongías, cuanto para las raciones de los capítulos catedrales, exceptuando la primera Dignidad que será de libre elección de la Santa Sede’.... REYES, O., *Ibidem*.

<sup>258</sup> Art. 8º.-Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran a la fe, a los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), a las costumbres, a las funciones santas, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen a los Tribunales Eclesiásticos (...) Citado por ALBORNOZ O., *Ob. Cit.*, p.123.

<sup>259</sup> HENDERSON, Peter, “La Constitución ecuatoriana de 1861: el debate”, en *Procesos, Revista ecuatoriana de Historia*, Nro. 30, II Semestre 2009, Quito.

<sup>260</sup> MEACHAM, J. Lloyd, *Church and State in Latin America: A History of Politico-Ecclesiastical Relations*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1966.

<sup>261</sup> HENDERSON, *Ob. Cit.*, p. 62.

<sup>262</sup> Luis Rafael Albornóz, diputado por Ambato.

<sup>263</sup> HENDERSON, *Ob. Cit.*, p. 65.

que “la gente necesita religión”<sup>264</sup> y esta última tesis prevaleció. Como se ve, el argumento de Cueva, no es de carácter teológico o moral, es simplemente de carácter práctico, es decir, tiene el mismo tono utilitario que el argumento de Rousseau en favor de una religión civil.

#### B. En la Constitución de 1869.

En esta Constitución se vuelve a invocar el Nombre de Dios, tal vez con mayor precisión dogmática, refiriéndose a Él como Uno y Trino y como Autor, Legislador y Conservador del Universo. En el artículo siete consagra como el primer deber de los ciudadanos el respetar la “Religión del Estado”, pero el Título II se consagra a la “Religión de la República” y el único artículo que lo conforma propone un nuevo texto que excluye cualquier otra religión que no sea la católica así mismo otorga protección constitucional a los derechos de la iglesia, estipulados en ley de Dios y en las disposiciones canónicas<sup>265</sup>. Bajo las mismas condiciones se reconoce el derecho de asociación<sup>266</sup>. Por tanto, el primer requisito exigido para ser ciudadano consiste en profesar la religión católica<sup>267</sup> así, los derechos de ciudadanía se pueden suspender por estar asociado con una de las sociedades prohibidas por la Iglesia<sup>268</sup>. Por otra parte, el juramento de Presidente de la República es eminentemente católico<sup>269</sup>. Pese a este juramento, el Presidente de la República no dispone de la facultad de nombrar a autoridades eclesiásticas o a religioso alguno<sup>270</sup>. Se proclama también la libertad de expresión, bajo la condición de respetar la religión, la moral y la decencia, de forma

---

<sup>264</sup> *Ibidem*.

<sup>265</sup> Artículo 9.- La Religión de la República, es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión de cualquiera otra, y, se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

<sup>266</sup> Art. 109. Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público.

<sup>267</sup> Art. 10. Para ser ciudadano se requiere: 1º Ser Católico.

<sup>268</sup> Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden: 1º Por pertenecer á las sociedades prohibidas por la Iglesia.

Este artículo podría interpretarse como una prevención contra la masonería y asociaciones similares.

<sup>269</sup> Artículo 58.- El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará ante el Congreso o en receso de éste ante la Corte Suprema, el juramento siguiente:

«Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar y proteger la Religión Católica Apostólica Romana, conservar la integridad e independencia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, Él y la Patria me lo demanden.»

<sup>270</sup> Esto cambiaría con la firma del Concordato con el Vaticano en 1862.

que, en materia religiosa, no existiría esta libertad. Se mantiene en el Consejo de Estado la presencia de un Eclesiástico<sup>271</sup>. Sin embargo, respecto a la intolerancia religiosa se reserva el Código Penal que, bajo el amparo de esta Constitución, fue expedido en 1871. En este Código Penal todo el capítulo segundo se dedica a los crímenes y a los delitos en contra de la religión. La represión en materia religiosa fue tan intransigente que, para las autoridades públicas, la simple tentativa de variar la religión católica se castigó con la pena de muerte (hasta 1896). Significó esto que cualquier individuo investido de autoridad pública que realizase un intento de propagar otra religión podía conducirlo a la muerte. Como intento podría considerarse cualquier cosa, esto es, un comentario imprudente en un sitio público, una imagen en un lugar prominente de la casa, el tener consigo un panfleto cualquiera o un libro de un teólogo protestante; acciones que podían conducir a una condena a muerte, sin embargo, es necesario recordar que los intentos de subvertir la religión, para ser punibles, debían hacerse en uso de las facultades de funcionario público y no como simple ciudadano particular. De todas maneras, una disposición de este tipo aseguraba la lealtad incondicional de toda la burocracia<sup>272</sup>. Como cabe esperar se castigaron también las expresiones religiosas en público de cualquier culto, que no fuese la religión católica, se reprimieron con dureza las actitudes que podían significar algún tipo de ateísmo, entre ellas, fomentar la inobservancia de los preceptos religiosos, mofarse de los sacramentos o incitar a su desprecio, y persistir en la propagación de doctrinas reprobadas por la iglesia (Art. 163). Las expresiones violentas de rebeldía, en contra de los símbolos sagrados, se castigaron con menos severidad que los hechos anteriores pero se agregó la prohibición perpetua de ejercer la docencia (Art. 164 al 167). Los sacerdotes gozaban de protección especial en el ejercicio de su labor e incluso se castigaba cualquier burla que pudiera hacerseles con gestos y ademanes, más esta protección se limitó al momento de ejercicio del culto, nada se dice de las ofensas que pudieran suscitarse en

---

<sup>271</sup> Artículo 69.- Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República y compuesto de los Ministros Secretarios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico y de un propietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

<sup>272</sup> CAPITULO II

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 161.- La tentativa para abolir o variar en el Ecuador la religión católica, apostólica romana, será castigada con pena de muerte, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere la infracción abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias la pena será, prisión de dos a tres años, y en caso de reincidencia, penitenciaría de cuatro a ocho.

la vida privada de los eclesiásticos, de donde se deduce que este tipo de infracciones se castigaban como injurias igual que las inferidas a cualquier ciudadano común (Art.168). Se sancionaban con extraordinaria severidad las perturbaciones al culto, sin tomar en cuenta si es que se realizan intencionadamente o aún si el escándalo sucedía en las afueras del templo, lo que garantizaba que las ceremonias religiosas se realicen con absoluta paz (Art. 169). Si la Constitución suspendía los derechos de ciudadanía por el hecho de pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia, el Código penal, en cambio, inflige prisión y destierro a quienes las dirijan o les facilitasen lugares de reunión; con menor severidad se penaba a los integrantes (Art. 170).

El texto del artículo 7 de la Constitución, que arriba se ha mencionado, nos lleva, nuevamente, a la idea de la una sola religión en un solo Estado que parece estar detrás de las constituciones que se han analizado hasta aquí. En efecto, la noción de Rousseau parece imponerse también en esta Constitución pese a que, siempre, ha sido calificada como una Constitución de carácter conservador.

### C. En la Constitución de 1878

Esta Constitución no invoca el Nombre de Dios, lo que supone, desde la perspectiva de la tolerancia, una posible visión laica del Estado que, sin embargo, es desmentida más adelante. Entre las garantías constitucionales consta aquí la libertad de pensamiento e imprenta.

Artículo 17.- La Nación garantiza a los ecuatorianos: (...) 8. El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos.

Como se ve se trata propiamente de la libertad de expresión en forma verbal y escrita, con la importante consideración de que se prohíbe cualquier tipo de censura previa. Se puede entender que entre esta censura consta también la autorización eclesiástica que la iglesia católica pide para las publicaciones de carácter religioso y que expresa que no existe ningún obstáculo doctrinario que impida su publicación.

El Título III trata de la Religión de la República y repite el texto de otras constituciones en el cual se obliga al Estado, a través de los poderes políticos, a proteger la religión católica. No existen huellas en esta Constitución del antiguo patronato, aunque se

mantiene la presencia de un Eclesiástico en el Consejo de Estado (Art. 90). Este religioso es nombrado por el Congreso a diferencia de las Constituciones anteriores.

#### D. En la Constitución de 1884

En esta Constitución se invoca nuevamente el Nombre de Dios como Autor y Legislador del Universo tal y como ocurría con las Constituciones anteriores a 1878. Se prevé la libertad de imprenta pero bajo condición de respetar la religión, la decencia y la moral.

Artículo 28.- Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, a la responsabilidad legal.

Es decir, se trata aquí de una libertad de imprenta sujeta a estándares subjetivos lo cual, a nuestro criterio, la deja en mera declaratoria porque al carecer de estándares objetivos prima la voluntad del censor. El Presidente de la República no tiene el derecho de patronato pero sí debe prestar un juramento en el que se compromete a proteger la religión católica aun cuando sin ninguna referencia a la creencia personal en sus domas de fe (Art. 89). El Consejo de Estado mantiene al sempiterno eclesiástico que, en esta ocasión, es designado por el Congreso al igual que en la Constitución de 1878 (Art. 104). Esta Constitución fue reformada en 1886 y se estableció en el artículo 104 que la elección del Consejo de Estado, en lugar de ser anual, sería bienal.

#### E. En la Constitución de 1897

Hasta ahora hemos visto que, en todas las Constituciones ecuatorianas y las que pertenecen a la historia preconstitucional del Ecuador (con excepción de la notable Constitución Gran Colombiana de 1821), no existió ninguna clase de tolerancia religiosa, habiéndose proclamado unánimemente a la Religión Católica como la religión oficial, sin admitir ningún otro culto. Sin embargo, a partir de esta Constitución (primer fruto de la Revolución Liberal)<sup>273</sup> se puede apreciar que la tolerancia religiosa

---

<sup>273</sup> “La revolución ecuatoriana de 1895 fue inicialmente un movimiento nacional, patriótico, que por el desarrollo de los acontecimientos devino en liberal, radical, cuando los liberales ganaron la hegemonía en virtud de su consecuencia con la causa inicial, mientras que los conservadores, “progresistas”, clero especialmente extranjero, y otros elementos de derecha, se retiraron del movimiento una vez que el Presidente Luis Cordero abrumado por la protesta nacional, por el negociado de la Venta de la Bandera,

llega, finalmente al orden constitucional del Ecuador<sup>274</sup>. Esta Constitución no invoca el Nombre de Dios, pero sí afirma que la religión oficial es la Religión Católica, y lo hace con un texto casi similar al de las constituciones anteriores, pero existe un cambio que, de manera casi imperceptible, introduce la tolerancia religiosa. Así en el Título Tercero se manifiesta que se excluye todo culto *contrario a la moral*.

Artículo 12.- La Religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión de todo culto contrario a la moral. Los Poderes públicos están obligados a protegerla y hacerla respetar.

Esto lo cambia todo dado que, de la exclusión universal, que existió en las constituciones anteriores, pasamos a una exclusión condicionada a unos criterios subjetivos, lo cual le quita toda efectividad. Puede decirse que ahora se acepta la práctica de cualquier culto siempre y cuando no ofenda unos principios que no se encuentran en la legislación, es decir, que simple y llanamente se acepta la práctica de cualquier culto. Habiendo dado este paso estipula en su en su Título IV, cuando se refiere a las garantías, la libertad religiosa (Art. 13). Por supuesto, el Presidente de la República no tiene injerencia alguna en la práctica de la religión o en nombramientos eclesiásticos. Sin embargo, en la parte que trata de la admisión de extranjeros veta la inmigración de comunidades religiosas y agrega la prohibición de ejercer responsabilidades de administración para los eclesiásticos que no sean de nacionalidad ecuatoriana (Art. 37). La enseñanza se manifiesta como libre, pudiendo cualquiera fundar establecimientos educativos (Art. 36). En la reforma de esta Constitución, que se realizó en octubre de 1897 se estableció en el artículo Cuarto una reforma que estipuló que “la enseñanza primaria–oficial, es esencialmente laica, gratuita y obligatoria”. El Consejo de Estado, ya no tiene entre sus miembros a un eclesiástico,

---

renunció al cargo y lo asumieron sucesivamente los conservadores Vicente Lucio Salazar, Carlos Matheus y Aparicio Rivadeneira. Y dentro de las filas revolucionarias pasó de liberal a un movimiento netamente radical, alfarista, cuando la influencia de los líderes liberales y democráticos como Luis Felipe Borja y Miguel Valverde, fue superada por la voluntad de los pueblos que nombraron Jefe Supremo de la Nación, General en Jefe de los Ejércitos y Jefe de la Revolución, al Jefe del Partido Liberal, Eloy Alfaro, caudillo que venía combatiendo por la causa liberal durante seis lustros, desde el combate del Colorado, en Montecristi, Manabí, el 5 de junio de 1864 hasta que fuera reconocido como tal el 5 de junio de 1895, que triunfara en la Batalla de Gatazo en los días 14 y 15 de Agosto del mismo año y entrara victorioso en Quito el 4 de septiembre siguiente asumiendo el poder con el respaldo de la lucha armada y la voluntad de los pueblos que se pronunciaron uno tras otro, a todo nivel, desde las aldeas hasta las ciudades de todas las regiones del país.” MUÑOZ VICUÑA, Elías, “Eloy Alfaro y la Revolución Liberal del 5 de junio de 1895” en PEÑAHERRERA Blasco (Ed.), *El Liberalismo en el Ecuador, de la gesta al porvenir*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1991, pp. 55-56.

<sup>274</sup> Es cierto que llega con extraordinaria tardanza cuando en muchas otras latitudes se implantó en la legislación con siglos de anticipación.

pero sí al Rector de la Universidad Central (Art. 108). A la luz de estos artículos se puede asegurar que la tolerancia religiosa entró en el Constitucionalismo Ecuatoriano de la mano de la Revolución Liberal de 1895. No debe creerse, sin embargo, que la entrada de la tolerancia religiosa en el constitucionalismo ecuatoriano estuvo exenta de polémica, todo lo contrario, la disposición del artículo 12, que tolera los cultos que no sean contrarios a la moral, ocasionó grandes protestas dirigidas por los eclesiásticos principales de la Iglesia Católica<sup>275</sup>. El 27 de septiembre de 1899 se expidió la llamada Ley de Patronato. Se arguyó, en la motivación de esta ley, que el artículo 12 de la Constitución hacía necesario que se expida una ley para regular los cultos. La verdadera razón parece haber sido la fuerte influencia de la Iglesia en contra de las reformas liberales que se estaban implementando<sup>276</sup>. Esta ley establecía, en su primer artículo, a

---

<sup>275</sup> “Se quiere el **statu quo** en este campo: el Concordato y la Carta garciana. Todo asomo de tolerancia, es en absoluto inaceptable.(...) El Alto Clero dirige la batalla. El Episcopado Ecuatoriano dirige un manifiesto a la Asamblea Constituyente afirmando que el “artículo sobre la libertad de cultos destruye el inestimable bien de la unidad religiosa, es contrario a los principios fundamentales del catolicismo, repugna a la misma constitución íntima y tradicional de la República, y se opone aún a los intereses vitales y a la felicidad del pueblo”. Y se asegura también luego, en forma amenazante, que la “disposición había de ser el mayor obstáculo para el establecimiento definitivo de la paz, porque en ella van a ver los ecuatorianos una amenaza constante al primero y mas sagrado de sus intereses, la más capaz de determinarlos a promover en adelante resistencias de toda clase”...Firma la plana mayor del Clero: Pedro Rafael, Arzobispo de Quito, Arsenio Andrade, Obispo de Riobamba, Federico, Obispo de Ibarra, José M. Terrazas, Procurador de Rmo. Administrador Apostólico de Cuenca, José M. Del C. González, Procurador del Rdo. Administrador Apostólico de Guayaquil, Ramón Acevedo Procurador del Vble. Vicario General y Gobernador de la Diócesis de Loja, y Ulpiano Pérez Quiñónez, Representante del Vble. Vicario General y Gobernador Eclesiástico de Portoviejo.” ALBORNOZ O., *Ob. Cit.*, pp.175-176.

<sup>276</sup> Después de fracasar en una serie de intentos hechos por el liberalismo para llegar a un acuerdo con la Santa Sede, no por otra causa sino las desmesuradas pretensiones de ésta, muchas de ellas lesivas a la dignidad nacional, el Congreso de 1899, a fin de tener un instrumento legal para contener a la clerecía en plena subversión, se ve obligado a volver al régimen de patronato –pues que aún no se establece la separación de la Iglesia y el Estado- dictando la respectiva ley que es rápidamente sancionada por Alfaro ya que el Proyecto es obra del mismo Gobierno, habiendo sido presentado a los legisladores por el Ministro de Cultos Dr. José Peralta (...) “Súplicas, insinuaciones, ofertas halagadoras, explotación de vanidad y debilidades, amenazas –dice el periódico EL TIEMPO de Quito refiriéndose a la lucha clerical contra la Ley que se discute- son los medios puestos en juego por conservadores y sacerdotes”. No faltan las pastorales. El Gobernador Eclesiástico de Quito, un cura Mateus, califica de “locas pretensiones” el intento de expedir la Ley de Cultos, que según él, no significa otra cosa que la destrucción de la obra de los patriotas del 10 de Agosto...El Obispo de Ibarra, González Suárez, la considera anti-liberal y contraria a la Constitución de la República. El Clero de Cuenca la califica de “criminal propósito de vilipendiar ante las naciones extranjeras a una República eminentemente católica” e intento de someter a la Iglesia “al yugo ignominioso de un cesarismo protestante”. Los caballeros de Quito manifiestan que “la absurda e inconveniente tolerancia de cultos hizo gravísima injuria a todas las clases sociales”. Las damas de la misma ciudad afirman que se trata de “una ley inicua ante el derecho, herética y cismática ante la religión”, por lo cual, “obedecerla sería despojarse del carácter de católicos”. Las matronas de Guayaquil –Carbos, Icazas, Aspiazus, Noboas, Robles, Illingworths, Baquerizos, etc. “venciendo su natural timidez” e “invencible hastío ppor las cuestiones políticas”, dan a conocer que la nueva ley viola el Concordato. Y por fin EL INDUSTRIAL, semanario católico, amenaza “con el fuego del infierno a los legisladores que aprueben la Ley de Patronato”... ALBORNOZ O., *Ob. Cit.*, pp. 178-179.



la Religión Católica como la religión de la República. Esto tiene una explicación simple: no cabe establecer patronato sobre una religión si esta religión no es reconocida como religión del Estado.

La Religión Católica, Apostólica y Romana es la Religión de la República; y el ejercicio del culto será conforme al Derecho Canónico y á las disposiciones de la Iglesia, en cuanto no se opongan á las instituciones del estado.

Se exige autorización del Ejecutivo y del Consejo de Estado para que los Nuncios Papales y los Legados puedan ejercer su jurisdicción (Art. 4to.). Las disposiciones pontificias requieren de un *exequatur* del ejecutivo para que puedan promulgarse y ejecutarse en el Ecuador (Art. 5to.). Los Arzobispos y Obispos deben prestar una promesa constitucional ante el Congreso o ante el Consejo de Estado, también los eclesiásticos menores harán idéntica promesa ante el gobernador o ante el jefe político según su jerarquía (Art. 6to.). En esta ley se prohíben todos los cobros de la iglesia, pero se sustituyen por rentas estatales (Art. 8vo.), por lo cual, más adelante, el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil otorgará jurisdicción coactiva. El 14 de octubre de 1904 apareció, publicada en el Registro Oficial, la Ley de Cultos que derogaba la vigencia del Concordato con la Santa Sede; esta Ley permitía directamente el ejercicio de todo culto, siempre y cuando, no fuese contrario a la moral. Fomentaba la tolerancia castigando el ataque a los ministros de cualquier culto que se encontrasen en ejercicio de sus funciones; separaba además las creencias religiosas del ejercicio de los derechos políticos y civiles y prohibía la inmigración de nuevas comunidades religiosas en concordancia con lo que manifiesta la Constitución. Finalmente, prohibió los diezmos, las primicias y los derechos mortuorios que, amparada en el Concordato de 1862, cobraba la Iglesia señalando que sólo corresponde al Estado el establecimiento de tasas y contribuciones. Vayan, a modo de ejemplo, los siguientes artículos:

Art. 1º. – El Estado permite el ejercicio de todo culto que no sea contrario á sus instituciones ni á la moral.

Art. 2º. –El ataque á una religión ó á las personas de sus ministros en el ejercicio de un culto permitido en la República será castigado conforme a las disposiciones de la Ley de Policía.

Art. 4º. –Las creencias religiosas no obstan para el ejercicio de los derechos políticos y civiles; pero los Ministros de un culto ó los que tuviesen algún carácter eclesiástico no pueden ejercer los cargos públicos que emanen de elección popular directa.

Art. 5º.-Prohíbese la inmigración de comunidades religiosas, de conformidad con la Constitución de la República.

Art. 6º. – Prohíbese también la fundación de nuevas órdenes religiosas, así como el noviciado para los sucesivos, en los conventos de clausura perpetua ó de vida contemplativa.

Art.21º.-Corresponde únicamente al Congreso y a las autoridades determinadas por la Ley el derecho de imponer contribuciones o gravámenes sobre las personas o cosas.

En consecuencia prohíbese el cobro de diezmos, primicias, derechos mortuorios y otros semejantes.

### **3.4 El período de predominio liberal.**

El liberalismo alcanza en este período (1897-1944), hegemonía política en el país. Las reformas liberales que motivaron la revolución Alfarista y que comenzaron a adquirir rango constitucional, en la Carta Política de 1897, se consolidan en la Constitución de 1906. Estas grandes reformas se vieron pronto truncadas por el pragmatismo político que impulsó, a los gobiernos liberales, a alianzas con los sectores plutocráticos. Estas alianzas permitieron que, durante el siglo XX, se mantuvieran las grandes desigualdades sociales que caracterizan a la estructura económica del Ecuador. Por lo demás, los gobiernos liberales, que se sucedieron en las primeras décadas del siglo XX, se caracterizaron por ser, esencialmente, poco democráticos, demostrando escaso respeto por las reglas de participación electoral; además, en aras del libre comercio, privilegiaron la dominación económica de los grandes bancos.

#### **A. En la Constitución de 1906**

Esta Constitución se dicta en nombre y por autoridad del pueblo. Se decreta aquí la libertad de enseñanza con expresa prohibición al Estado de subvencionar otro tipo de enseñanza diferente de la oficial y de la municipal. La enseñanza oficial y la municipal son, estrictamente, laicas y seculares. Es decir que la enseñanza católica pierde, en este punto, el apoyo del Estado que tuvo hasta este año y quienes profesan órdenes religiosas no puede ejercer la docencia.

Artículo 16.- La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeadada por las Municipalidades, son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal.

Se garantiza, también, expresamente la libertad de conciencia que se amplía a cualquier manifestación, con la salvedad de que se contraría la moral o el orden público. Se agrega, a esta libertad de conciencia, una libertad de pensamiento que se cristaliza expresándola por la prensa.

Artículo 26.- El Estado garantiza a los ecuatorianos:

3. La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto éstas no sean contrarias a la moral y al orden público;

15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa.

Los ministros de cualquier culto (ya no hay mención expresa de la Religión Católica) están expresamente impedidos de acceder a los órganos legislativos así como de la posibilidad de ser ministros de Estado (Art. 42). El Consejo de Estado que, en casi todas las constituciones anteriores contaba entre sus integrantes con un eclesiástico, es ahora completamente laico. Al año siguiente se expide el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, en el cual, seguramente bajo la consideración de que una gran mayoría de la población ecuatoriana profesa la religión católica y apelando al sentimiento religioso, propone una fórmula de juramento eminentemente cristiana, si bien toma en cuenta la posibilidad de personas que profesen otras religiones.

Art. 230.- Toda declaración deberá recibirse después de explicar al testigo la gravedad del juramento y las penas del perjurio, y de hacerle jurar en la forma siguiente: "¿Juráis a Dios, por esta señal de cruz, decir verdad en todo lo que supiereis y fuereis preguntado?" El testigo, haciendo la cruz con la mano derecha, contestará: "Juro".

Si el testigo no fuere cristiano, jurará según su religión.

Por otra parte, concede a los prelados la posibilidad de informar bajo juramento, en lugar de testificar, esta es una prerrogativa de la que gozan el Presidente de la República los altos funcionarios y los agentes diplomáticos (Art.229). Esta Constitución ha establecido ya las bases principales para la separación de la Iglesia y el Estado y, sin embargo, en este Código subordinado se autoriza el uso de la jurisdicción coactiva (un procedimiento sumarísimo que permite a los funcionarios públicos la recaudación de valores adeudados mediante medidas cautelares directas) a las autoridades eclesiásticas para que puedan cobrar los diezmos que se les adeudan. Una disposición de este tipo, debido a las graves repercusiones económicas que tiene y a lo beneficiosa que resulta para la Iglesia Católica, parece contradecir todos los afanes laicistas de la Constitución

de 1906 (Art. 1002). Pero sí se lee con cuidado se encuentra que no se trata del antiguo diezmo en sí mismo sino de una renta estatal que lo sustituye de conformidad a lo que había previsto la Ley de Patronato de 1899.

#### B. En la Constitución de 1929

Esta Constitución se expide en nombre y por autoridad del pueblo. En la parte que corresponde a las garantías se establece la libertad de opinión expresada por cualquier medio y la libertad de conciencia, en tanto sus manifestaciones no sean contrarias a la moral o al orden público.

Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: (...) 12. La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal; 13. La libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos;

Se elimina cualquier referencia a la educación religiosa, pero se mantiene la prohibición expresa para que los ministros de cualquier religión puedan participar en los órganos legislativos (Art. 30). Bajo el amparo de esta Constitución, el 14 de septiembre de 1937 se ratifica el *“Modus Vivendi que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa sede”*. Este documento había sido suscrito en julio de ese mismo año y Federico Páez, quién ejerce el mando supremo de la República, lo ratifica en nombre del Estado Ecuatoriano. Este *Modus Vivendi* reanuda las relaciones que se habían visto interrumpidas por la ruptura del Concordato con las Leyes de Patronato y de Cultos, que se expidieron a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX. De acuerdo a este instrumento, el Estado ecuatoriano ofrece a la Iglesia Católica las garantías necesarias para que pueda ejercer sus actividades, pero dentro del ámbito que le corresponde.

Art. 1.- El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden.

Este comienzo trata de borrar las asperezas pasadas. Luego se restaura la educación católica y se concede la plena libertad para la fundación de nuevos establecimientos,

así como para que tengan una orientación católica, pero se establece la necesidad de que sus planes de estudio sean los que el Estado ordena (Art.2). En este *Modus Vivendi* se menciona por primera vez, en el curso de las relaciones entre el Estado Ecuatoriano y la Iglesia Católica, a la población indígena y se establece que el Estado apoyará las misiones católicas en el sector oriental (amazónico) del país. Gran parte del territorio ecuatoriano se encontraba deshabitado y sin verdadera acción estatal, al unir fuerzas con los misioneros de la Iglesia se obtenía también un objetivo político de importancia estratégica para el Ecuador, como se demostraría años después con el Tratado de Río de Janeiro de 1941 (Art. 3). Se otorga a las Diócesis la categoría de personas jurídicas y se garantiza la propiedad sobre sus bienes. En cuanto a la elección de Obispos esta la realiza la Santa Sede, comunicando, previamente, al Gobierno para evitar cualquier resquemor político (Art. 5). El mismo día de la firma del *Modus Vivendi* se agregan algunos artículos explicativos, entre los cuales se destacan los que se refieren a la manutención de los eclesiásticos y a las compensaciones por las expropiaciones de los bienes de la Iglesia que se hicieran bajo la vigencia de las constituciones de 1897 y 1906 a través de una “Ley de Manos Muertas”, por ejemplo, el siguiente referido a la manutención del clero y a las obligaciones financieras que el Estado reconoce a la iglesia:

Art. 4.- En reemplazo de la pensión individual que actualmente da el Estado a los religiosos que integran las comunidades cuyas haciendas fueron nacionalizadas, el Gobierno del Ecuador entregará a Su Excelencia el Nuncio Apostólico, para que la divida proporcionalmente entre las mismas Comunidades, la suma de un millón quinientos mil sucres, que se pagará en la forma siguiente: novecientos mil sucres en cédulas del Banco Hipotecario del Ecuador, del seis por ciento anual de interés y exentas del impuesto a la renta, cédulas que serán entregadas en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que recibiere el Gobierno la noticia de la aprobación del presente Convenio, por la Santa Sede; y los seiscientos mil sucres restantes en dinero, en tres dividendos iguales, que se satisfarán: el primero, en el mismo plazo de ocho días, el segundo el primero de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y el tercero el primero de agosto del mismo año.

Hasta la satisfacción total de la indicada suma con que se sustituyen las pensiones individuales, las Juntas de Asistencia Pública seguirán pagando íntegramente a los religiosos tales pensiones.

### **3.5 El período de inestabilidad constitucional.**

Este período marca el fin del predominio absoluto del Partido Liberal Radical en el poder y comienza con la ruptura violenta del orden constitucional que se da en 1944

con la insurrección popular llamada “La Gloriosa”. Este levantamiento tiene sus orígenes en la guerra que Ecuador sostuvo con Perú en 1941. Carlos Alberto Arroyo del Río asumió el poder el 1 de septiembre de 1940, a través de un fraude electoral, según aseguraban sus enemigos políticos. Al siguiente año se produjo el conflicto bélico que sorprendió a Ecuador con un ejército exiguo y sin pertrechos lo que ocasionó la subsiguiente derrota que trajo consigo la imposición del Tratado de Río de Janeiro. Este Tratado cercenó gran parte del territorio histórico del Ecuador y causó una honda decepción en toda la población. Aprovechando este sentimiento generalizado, varias fuerzas políticas, que agrupaban a todo el espectro ideológico, iniciaron una revuelta popular que comenzó en Guayaquil el 28 de mayo de 1944 y que se extendió luego a todo el país hasta que Arroyo del Río abandonó la Presidencia. José María Velasco Ibarra asumió en este momento, de manera dictatorial, el poder y convocó a la Asamblea Constituyente que expidió la Constitución Política del año 1945.

#### A. En la Constitución Política de 1945

Esta Constitución se expide en nombre del pueblo. Se mantiene la libertad de opinión, por cualquier medio, y se establecen provisiones constitucionales para la regulación del ejercicio del periodismo con la prohibición expresa de la clausura de periódicos. Se proclama la libertad de conciencia, con la salvedad de cuando se contraríe el orden público o a la moral, y se establece, expresamente, que el Estado no reconoce religión alguna.

Artículo 141.- El Estado garantiza: (...)10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley determine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones;

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan;

Entre la Constitución de 1929 y la de 1945 sucedieron dos hechos que es necesario destacar, por una parte, el 24 de junio de 1937 se suscribió el *Modus Vivendi* entre Ecuador y la Santa Sede y el 21 de julio del mismo año, mediante un decreto Ejecutivo (vigente en la actualidad) se regula la personalidad jurídica de las Diócesis y demás organizaciones religiosas de cualquier culto. Por otra parte, los ministros religiosos no pueden ser diputados, y esta prohibición se extiende a los miembros de comunidades religiosas, garantizando una total laicidad de la función legislativa (Art. 26). Esta Constitución, a diferencia de las anteriores, trata de establecer una verdadera estructura orgánica del Estado y da especial énfasis a las garantías creando, por primera vez en la historia de Ecuador, un Tribunal de Garantías Constitucionales. Desgraciadamente, este impulso hacia un verdadero constitucionalismo tuvo vigencia escasamente un año.

#### B. En la Constitución de 1946

Esta Constitución se expide en el Nombre de Dios (por primera vez después de cincuenta años, lo cual de alguna manera demuestra que el fervor liberal y laico de la Revolución Liberal ya había perdido su impulso). La libertad religiosa ya no se cuenta entre las garantías constitucionales sino en la parte llamada “Normas de Acción”, concretamente en el título dedicado a los preceptos fundamentales. Se proclama la libertad religiosa y se agrega la prohibición de que la ley discrimine por religión, ideología o raza.

Artículo 168.- Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

Existe un segundo título que se refiere a la Garantías Generales. La libertad de expresión se encuentra en las Garantías Individuales Comunes con varias restricciones referentes a injurias, insultos personales, inmoralidad y unos ambiguos “intereses nacionales”, que prácticamente la anulan. Se estipula que el ejercicio de esta libertad será regulado por la ley con miras a los intereses nacionales (Art. 187). Además, se mantiene la prohibición para los ministros religiosos de integrar los órganos legislativos, aunque ya no es impedimento el ser miembro de una orden religiosa (Art.

36). Esta Constitución tuvo una vigencia de veintiún años hasta 1967 alcanzando una cierta estabilidad constitucional solo lograda posteriormente con la Constitución de 1978 que se mantuvo por veinte años.

### C. En la Constitución de 1967

En esta Constitución se invoca la protección de Dios en el preámbulo. Se trata de un documento constitucional mejor estructurado que los anteriores en cuanto comienza definiendo los conceptos fundamentales para desarrollarlos luego. En esta Constitución se proclama, por primera vez, el reconocimiento y la garantía de los derechos humanos.

#### Artículo 23.- Derechos humanos.

El Estado reconoce, garantiza y promueve los derechos del hombre, como individuo y como miembro de la familia y demás sociedades que favorezcan el desarrollo de su personalidad. La ley protegerá la libertad y más derechos de la persona contra los abusos del Poder Público y de los particulares.

La libertad de expresión, junto con la libertad religiosa se encuentran en el apartado de los Derechos de la Persona. La libertad de expresión se limitó por el respeto a la ley además de la honra y la moral; se prohibió, sin embargo, la suspensión de publicaciones. Se agregan, sin embargo, dos libertades, hasta este momento inéditas, en el Constitucionalismo Ecuatoriano: la libertad de participar en la vida cultural, en la ciencia y la libertad de acceder a la información y a sus fuentes. En cuanto a la libertad religiosa, se agregan los cultos individuales.

#### Artículo 28.- Derechos garantizados.

Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...)5. La libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas.

Este derecho se ejercerá tomando en cuenta que los medios de comunicación colectiva tienen por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y la difusión de la cultura, y que deben constituir un servicio social acreedor al respeto del Estado(...)

6. La libre participación en la vida cultural de la comunidad y en la investigación científica;

7. El derecho a la información y el libre acceso a sus fuentes, sin más limitaciones que la seguridad nacional del Estado y la vida privada de las personas;

8. La libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado;

Se retoma en, esta Constitución, la laicidad de la educación estatal, garantizando la libertad de educación siempre que se respete la institucionalidad democrática. Entre las finalidades de la educación se incluye, de manera expresa, la comprensión y la



tolerancia entre los grupos sociales y religiosos (Art. 35). Se declara incompatible el ejercicio de la legislatura para los ministros de cualquier culto, así como para los miembros de comunidades religiosas (Art. 122).

#### D. En la Constitución de 1978

Esta Constitución, fruto de un referéndum constitucional que permitió terminar diez años de dictadura militar, fue elaborada por una comisión de notables, en la que estaban representados diversos sectores políticos, aunque la mayoría de comisionados tenían tendencias liberales<sup>277</sup>. Tiene un título dedicado a los “Derechos, Deberes y Garantías”, cuya primera sección se dedica a los “derechos de la persona”. Un detalle interesante, a tomar en cuenta, es que en esta Constitución no se invocan directamente los Derechos Humanos (cuya declaración universal se aprobó en 1948). Se establece la libertad de opinión, aunque se advierte de la responsabilidad civil y penal en que se puede incurrir en el caso de abusar de esta libertad; se deja sentado que los representantes de los medios de comunicación no gozan de fuero alguno en estos casos. En el articulado, que se refiere a la igualdad ante la ley, se prohíbe expresamente cualquier discriminación por motivos religiosos. Finalmente, se proclama la libertad de conciencia y de religión diferenciándolas. Sin embargo, existen límites bien claros para profesar un culto. Estos límites constarán en la ley y tendrán como objetivo la protección de la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales.

Art. 19.- Toda persona goza de las siguientes garantías: (...) 2. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por lo abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial; (...) 4. La igualdad ante la ley. Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento; 5. La libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

La educación que el Estado provee se proclama como laica, en todos los niveles, y debe estar fundada en valores democráticos y en la defensa de los Derechos Humanos, teniendo como característica esencial su apertura al pensamiento universal (Art. 27).

---

<sup>277</sup> Tales como Raúl Clemente Huerta y Juan Illingworth.

Al igual que en Constituciones anteriores, en esta Constitución tampoco pueden ser miembros de la función legislativa, los ministros de cualquier culto y los miembros de las comunidades religiosas (Art. 58). Esta Constitución fue reformada en 1980 pero de forma mínima reforma ya que no alcanzó a los derechos y garantías; tres años después se reformó con mayor profundidad la parte de los derechos y garantías, creemos que con cierta inclinación al iusnaturalismo y se modificó lo que tiene que ver con el derecho a la libertad de opinión y expresión.

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...) 4. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

Las disposiciones relativas a la prohibición de la discriminación y a las libertades de conciencia y de religión no sufrieron cambios. Tampoco fue modificada la prohibición para los ministros de cualquier culto y miembros de comunidades religiosas de formar parte de la Cámara Nacional de Representantes. Estas reformas fueron codificadas en 1984. En 1992 se reforma, nuevamente, la Constitución de 1978, sin que se cambien en nada las disposiciones referentes a los derechos de la persona. Con todas estas reformas se hizo una nueva codificación en 1993. Luego de esta codificación se expide en 1994 la “Ley de Libertad Educativa de las familias en el Ecuador” que tiene un preámbulo en donde, basándose en el carácter laico de la educación pública, se proclama la necesidad de la apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, así como la necesidad de establecer condiciones propicias para el pleno desarrollo moral de la juventud, evidentemente, a través de la religión según se desprende de las consideraciones que la motivaron:

**EL CONGRESO NACIONAL CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República reconoce al derecho al pleno desenvolvimiento moral de las personas y compromete la protección del Estado para que los menores pueden desarrollarse en condiciones propicias a su integridad moral, de donde, en concordancia con los derechos de libertad religiosa, de libertad de conciencia y libertad de educación, los padres de familia tienen el derecho de dar, a sus hijos la educación correspondiente a sus convicciones, sin discriminaciones por motivos religiosos, según también corresponde a solemnes pactos internacionales ratificados por la República del Ecuador;

Que el carácter laico de la educación oficial en todos sus niveles, ordenado por la Constitución Política de la República, no impide sino más bien exige la apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, entre las cuales se cuentan las diversas religiones; y que la laicidad de la enseñanza oficial se encuentra constitucionalmente comprometida en la promoción de una

auténtica cultura nacional, que podrá ser auténtica si toma en cuenta sus raíces y su dimensión actual de orden religioso y moral;

Que la regeneración moral de la sociedad ecuatoriana, hoy especialmente necesaria ante los graves problemas causados por la corrupción, la extensión de la delincuencia y la crisis general de valores, podrá alcanzarse mejor si las jóvenes generaciones encuentran en el centro educativo una continuación de su ambiente familiar.”

Esta ley buscaba que en las instituciones educativas se identificase, mediante consulta, cuál es la religión de preferencia de los padres de familia y que, basándose en esta consulta, se implementen dos horas de instrucción religiosa semanal. Esta instrucción se aplicaría a los establecimientos de todos los niveles y orígenes. Los padres de familia podían decidir sí esta instrucción religiosa debía darse o no (Art. 1). Estas clases formaban parte del currículo educativo y se evaluaban como cualquier otra materia, aunque no tenían peso académico en la promoción de los estudiantes. Además, debían tener un programa específico preparado por la organización religiosa y aprobado por el Ministerio de Educación, si bien –conociendo la lentitud de la burocracia ecuatoriana- se permitía que este programa se considere aprobado cuando había transcurrido un mes desde su presentación a la autoridad oficial (Art. 2). El peso económico de la nueva enseñanza religiosa recae directamente en el presupuesto oficial dado que los profesores que tienen a su cargo esta asignatura debían pertenecer al magisterio oficial, sí bien se daba la opción de que libremente decidieran tomar a su cargo esta materia (Art. 3). Se prevé, finalmente, que las organizaciones religiosas concordarán con el Ministerio de Educación la implementación progresiva de la instrucción religiosa en escuelas y colegios (Art. 4). En enero de 1995 se lleva a cabo una nueva reforma constitucional inocua en cuanto a los derechos de las personas se refiere. En diciembre del mismo año, se realiza una transformación de largo alcance en la que se modifica el numeral 5 del artículo 19 (referente a la prohibición de la discriminación) al que se agrega la igualdad de los sexos señalando la obligación estatal de hacer efectivo este derecho. De estas reformas se realiza una nueva codificación en 1996, en la cual las garantías se extienden sin que las modificaciones en cuanto a la libertad religiosa tengan verdadera significación.

Artículo 22.- Sin perjuicio de otros; derechos necesarios Para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...)

5. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley;

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la Prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional;

6. La igualdad ante la Ley; Se prohíbe toda discriminación por motivos de edad, raza, color, religión, filiación, política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

Se declara la igualdad jurídica de los sexos. La mujer tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida especialmente, en lo económico, labora, civil, político, social y Cultural.

El Estado adoptara las medidas para hacer efectivo este derecho toda discriminación;

7. La libertad de conciencia y de religión, en forma individual a colectiva. en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la Ley prescribe para proteger la seguridad, la moral pública a los derechos fundamentales de las demás personas;

En todos estos vaivenes se mantuvo la prohibición de ser parte del Congreso Nacional a los ministros de cualquier culto y a los miembros de las comunidades religiosas. Una nueva reforma constitucional se realiza en diciembre de 1996 y aquí se modifica el primer párrafo del artículo que se refiere a la educación agregando, por primera vez, que es un derecho fundamental de la persona.

Art. 40.- La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles.

Se realiza una nueva reforma en un solo artículo el 24 de julio de 1996 y en enero de 1997 surge una nueva codificación de la Constitución, en la que no varía lo referente a la libertad de expresión, las libertades de conciencia y de religión así como tampoco varía la prohibición de ser legisladores a los que antes se había aludido. Sin embargo, en cuanto a la educación se agrega un inciso en el cual se señala que la educación fisco misional<sup>278</sup> podrá recibir ayuda del Estado. En Ecuador, desde la firma del Modus Vivendi con la Santa sede, existe un tipo de educación que se imparte en establecimientos regentados por la Iglesia Católica con intervención del Estado.

E. En la Constitución de 1998

Esta Constitución fue expedida a raíz de una grave crisis política que se dio en el año 1997. Esta agitación política trajo consigo la destitución del Presidente Abdalá Bucaram y culminó con la elección democrática de una nueva Asamblea

---

<sup>278</sup> En Ecuador se entiende por tal a la que se da en los colegios concertados entre el Estado y la iglesia católica.

Constituyente. Esta Constitución manifiesta ser expedida por el “Pueblo del Ecuador” invocándose la “protección de Dios”.

#### EL PUEBLO DEL ECUADOR

Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social.

El Título III está dedicado a los Derechos, Garantías y Deberes y el Capítulo II trata de los Derechos Civiles. En este último capítulo se proclama la igualdad ante la ley en términos muy similares a la Constitución anterior y lo propio ocurre con la libertad de opinión y las libertades de conciencia y de religión que ahora no parecen ser dos categorías distintas sino sinónimos, puesto que la conjunción “y”, con la cual la Constitución anterior las distinguía, fue reemplazada por un punto y coma (Art. 23). Pero existen otras diferencias importantes que es preciso resaltar. Así en lo que a la libertad de opinión se refiere, la Constitución de 1978 preveía que las rectificaciones de las afirmaciones inexactas se hagan de forma gratuita, inmediata y proporcional, la Constitución de 1998, ordena que dichas rectificaciones se hagan en el mismo espacio y en el mismo tiempo que la información errónea. Con respecto a las libertades de conciencia y de religión se prevén limitaciones legales pero referidas a la diversidad humana y a la seguridad de las personas, ya no aquella seguridad de Estado que, en anteriores Constituciones, se estimaba en peligro por la libertad religiosa. En cuanto a la educación, se proclama como derecho irrenunciable de las personas y se mantiene su compromiso ético y acorde con los derechos humanos. En específico, se establece que la educación pública será laica en todos los niveles, se garantiza la libertad de cátedra y se permite que los padres y madres escojan para sus hijos una educación acorde a sus creencias y se mantiene la ayuda para los planteles que en la Constitución de 1978 se llamaban fisco misionales y ahora pasan a llamarse “fiscomisionales” (Art. 66). Bajo el amparo de esta Constitución, y durante el mandato del Presidente Jamil Mahuad (1998-2000), se dicta un “Reglamento de Cultos Religiosos” que busca regular el *Modus Vivendi* de 1937. Este Reglamento estipuló que las entidades religiosas deberán tener (como ocurre con las otras personas jurídicas de derecho

privado sin fines de lucro) un estatuto y que además deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, previa la expedición de un acuerdo por parte del Ministerio de Gobierno.

Art. 1.- Para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial.

La expedición de este acuerdo requirió una previa comprobación oficial acerca de que, en verdad, se trataba de una entidad religiosa, que sus representantes legales eran ecuatorianos, que sus estatutos no contrariaban la legislación nacional ni la seguridad del Estado (Art. 3). Este Reglamento se refirió preferentemente a las organizaciones religiosas cristianas, pero admitió otras religiones que pudiesen establecerse en el país. Para este efecto se previó que el carácter religioso de la nueva entidad sea apreciado por tres peritos y por las otras organizaciones religiosas existentes en el país (Art. 4). Luego se estableció un Registro de entidades religiosas a cargo del Ministerio de Gobierno (en la actualidad “Ministerio del Interior”); se reconoció a las organizaciones religiosas el derecho de hacer sus actividades de culto, de proselitismo, de educación y de asistencia social, pero se impone la prohibición expresa de obtención de lucro o de repartición de ganancias (Art. 13 al 19). Finalmente, se prohíbe a las organizaciones religiosas su participación en cualquier acto político de carácter electoral y se limita su derecho a hacer propaganda cuando se utilicen medios “ilícitos” o “contrarios a la ética” (Art. 25). A través de este Reglamento, el Gobierno del Ecuador pudo cancelar el registro de cualquier organización de carácter religioso que infringiera el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Art. 29). Este reglamento reconoce por primera vez, la existencia de muchas opciones religiosas que, desde mediados del siglo XX, se habían establecido en el País.

#### F. En la Constitución del 2008

Esta Constitución tiene un preámbulo novedoso pues que invocando el Nombre de Dios reconoce las diversas formas de expresión religiosa que existen en Ecuador.

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador  
 RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,  
 CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,  
 INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,  
 APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,  
 COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,  
 Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,  
 Decidimos construir  
 Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*;  
 Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;  
 Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra. (Se ha respetado la puntuación original).

El nuevo texto constitucional se inscribe en la corriente del llamado “neoconstitucionalismo latinoamericano”<sup>279</sup>. Se trata de un cuerpo de ideas que se encuentra aún en desarrollo y sobre el cual se discute mucho, trata, en nuestro juicio, de conciliar el liberalismo con el socialismo para lograr un producto ideológico (aún en proceso de formación) que se ha dado en llamar “Socialismo del siglo XXI”. Este nuevo producto ideológico, tiene diferencias radicales con la llamada “Tercera Vía” europea que partía de la misma intención conciliadora. Pues mientras la “Tercera Vía” se acerca a una renovación de las democracias liberales, el “Socialismo del Siglo XXI” trata de recuperar los elementos del socialismo marxista que puedan ser compatibles con las instituciones democráticas. El núcleo de la Constitución está dado, por tres características, a saber:

- a) El gran desarrollo que tienen todos los derechos
- b) La exigibilidad inmediata y directa ante el Estado

---

<sup>279</sup> Explicado de manera muy sumaria podría decirse que el neoconstitucionalismo latinoamericano es la versión de esta parte del mundo del nuevo constitucionalismo europeo fruto de la postguerra. Esta versión mezcla muchos y diversos elementos tales como las ideas de teóricos norteamericanos y alemanes (Ronald Dworkin, John Rawls, Robert Alexy); se apropia de la teoría constitucional, llamada postpositivismo, que pretende conciliar y superar el iusnaturalismo y el positivismo. Así como se acerca a corrientes del pensamiento que se consideran importantes: estudios de género, ecologismo, recuperación de los valores de las culturas ancestrales, entre otros. Las constituciones que se adhieren a este nuevo modelo se caracterizan por enfatizar la supremacía absoluta de la Constitución y la importancia de los derechos constitucionales aún sobre el marco jurídico positivo. El término “neoconstitucionalismo” fue introducido por Susana Pozzolo en 1997.

c) La supremacía absoluta de la Constitución, aún por encima de los convenios internacionales (Art.425).

La estructura de esta Constitución comprende el título I referido a los elementos constitutivos del Estado, el título II a los Derechos, el título III a las Garantías Constitucionales, el título IV a la Participación y Organización del Poder, el título V a la Organización Territorial del Estado, el título VI al Régimen de Desarrollo, el título VII al Régimen del Buen Vivir, el título VIII a las Relaciones Internacionales y, finalmente, el título IX lo dedica a la supremacía de la Constitución. En el capítulo sexto del título II se desarrollan los Derechos de Libertad, entre ellos se halla el derecho a la libre práctica de religiones o creencias, con la única restricción del respeto a los derechos. Cabe destacar dos importantes obligaciones del Estado en lo concerniente a la práctica religiosa: a) proteger la práctica religiosa y, b) favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia. También se encuentra establecida la libertad de expresión igual que en constituciones anteriores pero las limitaciones con que solía moderar esta libertad constan ahora como derecho a la rectificación, réplica o respuesta. Además se establece el derecho de reservarse, para sí mismo, las propias convicciones, acompañado de la prohibición de exigir información sobre las creencias religiosas (Art 66). El hecho de favorecer la práctica religiosa parece llevarnos a las primeras décadas del siglo XIX, sin embargo, se trata de provisiones constitucionales completamente diferentes porque en algunas constituciones del siglo XIX, tales como la de 1869, se establecía una religión como religión del Estado mientras que en esta Constitución se favorecen indistintamente todos los cultos. Por supuesto, se protege también la expresión libre de quién decide no adherir a ninguna religión.

Hasta aquí hemos tratado los aspectos atinentes a la tolerancia religiosa en el Constitucionalismo ecuatoriano. En el capítulo siguiente proponemos una relectura de la historia constitucional ecuatoriana a la luz de la tolerancia política. Para este efecto insistimos en la clasificación periódica que hemos propuesto al inicio del presente capítulo.



**IV. LA LIBERTAD POLITICA EN EL  
CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO.**

El presente capítulo se concentra en el gradual desarrollo de la tolerancia política a lo largo de la Historia constitucional de Ecuador. La consolidación de un sistema democrático requiere de la inclusión gradual de libertades dentro del orden jurídico y específicamente constitucional. Explicaremos, a continuación, el desarrollo de la libertad política en el marco de las Constituciones que, de acuerdo a la clasificación propia que hemos propuesto, conforman el devenir histórico de Ecuador.

#### 4.1. En la historia Preconstitucional Ecuatoriana

Como habíamos explicado en el capítulo anterior consideraremos que conforman la historia preconstitucional ecuatoriana: a) La Constitución de Quito de 1812; b) la Constitución de Cádiz; c) la Constitución de Cuenca; y, d) La Constitución de la Gran Colombia. Corresponde comenzar con la primera Constitución escrita en Quito.

##### A. En la Constitución de Quito de 1812

Esta Constitución tiene un proemio eminentemente liberal, ilustrado y que alude a la idea del contrato social. Así, podemos observar en esta introducción sobre la recuperación de la soberanía para el pueblo, sobre un “pacto común” para darse una nueva forma de gobierno y sobre los “derechos del hombre”:

Artículos del pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que formen el Estado de Quito

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno.

El Pueblo Soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas Provincias hasta el día y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originariamente resida en ellos; persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y felicidad de estas Provincias por un pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus Diputados sanciona los Artículos siguientes que formaran en lo sucesivo la Constitución de este Estado.

Es decir los temas políticos que constituyen el núcleo de la declaración norteamericana de independencia de 1776 y de la Constitución Norteamericana de 1791 y que están también en los documentos de la primera República Francesa, entre ellos en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>280</sup>. Esto no debe sorprender demasiado. Ya hemos visto en el Capítulo II que el movimiento ilustrado de Quito tenía vastas conexiones con las corrientes del pensamiento que se encontraban en boga a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Sin embargo, podría existir otra explicación en los esfuerzos de Carlos III por modernizar el Estado Español creando una burocracia con ideas progresistas. Estos esfuerzos de la dinastía borbónica no alcanzaron sólo a la península sino que se hicieron también presentes en algunas ciudades americanas<sup>281</sup>. No es seguro que Quito haya sido una de aquellas ciudades,

---

<sup>280</sup> La declaración norteamericana de independencia expresa que: “Tenemos estas verdades por evidentes: que todos los hombres han sido creados iguales; que todos han sido enviados por su Creador con ciertos derechos inalienables; que entre ellos están la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad. Que, para asegurar esos derechos, se han instituido gobiernos entre ellos, derivando sus poderes sólo del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se vuelve finalmente destructiva es el derecho del pueblo alterarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno cuyos fundamentos descansen en tales principios, y organizando sus poderes en la forma que les parezca mejor para asegurar la felicidad y seguridad (...) Nosotros los representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso general, apelando al Juez Supremo del Mundo sobre la rectitud de nuestra intenciones en el nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas colonias, solemnemente publicamos y declaramos que estas colonias unidas son y de derecho serán estados libres e independientes: que ellos están absueltos de cualquier lealtad a la Corona Británica y que cualquier conexión política entre ellos y el Estado de Gran Bretaña es, y será, totalmente disuelta; y que como tales estados libres e independientes, ellos tienen el poder total para iniciar la guerra, concluir la paz, contraer alianzas, establecer comercio, y hacer todas las cosas que los estados independientes tienen el derecho de hacer” citado por LANDY, M., MILKIS, S., *American Government*, New York, Mc. Graw Hill, 2004, Appendix One, p. 3.

El preámbulo de la Constitución norteamericana dice: “Nosotros el pueblo de los Estados Unidos, para formar una unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar Tranquilidad doméstica, proveer para la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar las Bendiciones de la Libertad para nosotros y para nuestra Posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América” citado por LANDY, M., MILKIS, S., *Ob. Cit.*, Appendix Two, p. 5.

Los Derechos del Hombre y del Ciudadano dicen: “Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; por tanto, las distinciones sociales no tienen más fundamentos que la autoridad pública.

Art. 2º. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber: la libertad, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión.

Art. 3º. El principio de toda soberanía reside en la nación, y ningún individuo ni corporación puede ejercer autoridad alguna que no emane precisamente de aquella.” Citado por CABANELLAS, G., *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962, Tomo I, p. 587.

<sup>281</sup> “Durante el reinado de Carlos III (1759-1788), celosos funcionarios se enfrentaron a los problemas educativos, administrativos, agrícolas, industriales, comerciales, y del transporte creando una sociedad más eficiente y racional. Aquellos hombres de la Ilustración deseaban a su vez mejorar el gobierno, haciéndolo más igualitario y eficaz. También creían en la sociedad secular, y por ello trataron de reducir el inmenso papel que la Iglesia había desempeñado hasta entonces en el mundo hispánico, cosa que expresaron abrazando la causa del regalismo (...) tuvo mayor importancia la concepción que los borbones tenían del gobierno, rechazando la dependencia de los Habsburgo de la Iglesia a favor de una administración de burócratas civiles y militares. Cuatro generaciones de reformadores llevaron a cabo, bajo los monarcas borbónicos, una revolución en el gobierno (...) los hombres del XVIII creían que el

aunque es bien conocido que el barón de Carondelet (1748-1807, uno de los presidentes de la Real Audiencia de Quito) tenía ideas ilustradas, lo que se sabe con certeza es que las reformas comerciales afectaron a la economía de los territorios que formarían la República del Ecuador. También es necesario tener en cuenta la influencia que tuvieron las Sociedades de Amigos del País<sup>282</sup>, nacidas en España en el Reinado de Carlos III, también surgieron en América concerniente específicamente a Quito, como ya vimos en el capítulo II, a instancias de Eugenio Espejo<sup>283</sup>.

El artículo tercero de la mencionada Constitución se remite a un gobierno que tiene dos características que lo separan radicalmente del gobierno colonial, a saber: es popular y es representativo. Al ser popular se entiende que quedan abolidos los privilegios de nobleza, que caracterizaron al Antiguo Régimen europeo, y donde se mantiene que, la soberanía reside ahora en el pueblo. Además, es representativo se desprende que las autoridades dependen –al menos en teoría– de la voluntad soberana del pueblo y que actúan como sus mandantes debiendo naturalmente ser libremente elegidos por el mismo pueblo. En este punto nos encontramos lejos del régimen monárquico, pese a las protestas de consideración a Fernando VII, y al ofrecimiento de considerarlo como gobernante bajo el amparo de esta constitución:

Artículo 5.- En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconoce por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

---

Estado era la institución más apropiada para promover la prosperidad y el bienestar de los pueblos, y por ende se propusieron crear un gobierno fuerte y unificado”. RODRÍGUEZ J. , *El nacimiento de Hispanoamérica*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2007, p. 19.

<sup>282</sup> “Durante el reinado de Carlos III (1759-1788), monarca representativo del Despotismo Ilustrado, fue cuando comenzó a notarse la presencia de un grupo de intelectuales ilustrados que, a partir de 1765, organizan con beneplácito gubernamental, las Sociedades de Amigos del País cuyo objetivo era promover la cultura y fomentar la economía de acuerdo con unos planteamientos ilustrados. La primera sociedad de las que se tiene noticia es la Sociedad Económica Vascongada, aprobada en 1765 siendo su primer director Peñaflores y fue tan bien acogida que, entre 1765 y 1807 se aprobó la constitución de más de 100 sociedades”. NUÑEZ RIVERO, C., MARTINEZ SEGARRA, R., *Historia Constitucional del España*, Madrid, Editorial Universitas S.A. 1999, pp. 22-23.

<sup>283</sup> “A fines de 1789, en un discurso elaborado por el Precursor en Bogotá, se lanzó la propuesta de conformar una Sociedad Patriótica, con su debido órgano de expresión: el periódico *Primicias de la Cultura de Quito*, germen de una cruzada de transformación integral de la Audiencia, por la participación de hombres competentes y brillantes que enfrentarían cada uno de los vacíos y deficiencias que afligían a la Audiencia y aportarían las debidas soluciones. Las sólidas relaciones de amistad y confianza que mantenía Espejo con algunos representantes del ala progresista de la aristocracia criolla y terrateniente aseguraban viabilidad al proyecto.” PALADINES ESCUDERO C., *Ob. Cit.*, p. 66.

Se establece asimismo que la representación de la soberanía popular recaerá en un Congreso de Diputados. Como en este momento de la historia política el único Congreso que existe es el Congreso de Estados Unidos la influencia de la Constitución Norteamericana resulta bastante obvia:

Artículo 7.- La Representación Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en Cuerpos que éste señale para el ejercicio del Poder, y autoridad soberana.

Siguiendo casi de manera exacta las prescripciones de Montesquieu, en la Constitución se estipula una rigurosa división de poderes. A continuación, se acuerda que la representación de estos poderes sigue a la manera norteamericana, esto es, estableciendo una república cuyo gobierno sea esencialmente como los que actualmente denominamos democracias liberales:

Artículo 9.- El primero se ejercitará por un Presidente del Estado, tres asistentes, y dos Secretarios con voto informativo que nombrará el Congreso. El Legislativo se ejercitará por un Consejo o Senado compuesto de tantos miembros, cuantas son las Provincias Constituyentes por ahora, y mientras calculada su población resultan los que corresponden a cada cincuenta mil habitantes, los cuales miembros de la Legislatura se elegirán por el Supremo. El Poder Judicial se ejercitará en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los cuales cuatro serán jueces que turnarán en la Presidencia de la Sala, y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso.

En materia específica de tolerancia política se admiten todas las opiniones y se asegura la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos incluyendo el derecho de queja y sobre todo el de libertad, de manera que esta constitución no acepta el esclavismo. Este derecho de libertad no incluye los asuntos religiosos:

Artículo 20.- El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

Como se ve el tono general del artículo es francamente ilustrado y la mención de la libertad natural y la libertad civil nos recuerda directamente los escritos de Rousseau. Lo mismo ocurre cuando se prohíben los debates en materia de religión. Recordemos que la idea que tenía Rousseau estaba referida a una sola religión para el Estado sobre la cual no se permiten disensiones.

El sistema político tiene tintes de presidencialismo y otorga al ejecutivo la obligación de velar sobre el desempeño de las otras funciones, pudiendo imponer multa a los funcionarios que descuidan sus obligaciones (Art. 29). Sin embargo, proclama la igualdad de los tres poderes tal y como se ha mencionado antes (Art. 47). El Presidente del Estado y sus secretarios son nombrados por el Congreso y lo propio ocurre con el Senado que ejerce la función legislativa. El Congreso supremo se elige cada dos años debiendo cada provincia elegir un diputado (Art. 11). La alternabilidad se asegura limitando el período de todos los funcionarios a dos años e impidiendo la reelección con la sola excepción de que todo el Congreso reconozca que determinada persona es muy necesaria. Se recurre inclusive a poner en vigencia la antigua *Lex Iulia de ambitus*<sup>284</sup> del Derecho Romano (Art. 13). Finalmente, se otorga inmunidad por las actuaciones en el ejercicio de una representación pública (Art. 51). En definitiva, en esta Constitución, existe total tolerancia política y no se excluye del ejercicio de los derechos de ciudadanía y del ejercicio del poder a ninguna persona, matizando la excepción de las cuestiones religiosas, tal y como se ha señalado en el Capítulo III de la presente investigación.

#### B. En la Constitución de Cádiz

Esta Constitución señala, claramente, que su origen no está en ningún contrato social sino que proviene de un examen y análisis de la legislación monárquica española como queda recogido en su proemio.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacional, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

En su primer artículo reconoce igualdad de condición de ciudadanos para los habitantes de las posesiones españolas en América. Establece el carácter independiente de España

---

<sup>284</sup> Como es sabido los romanos llamaban *ambitus* a la corrupción política para ganar una elección por medios ilícitos como el soborno.

y la separa de la monarquía señalando que no es patrimonio personal. Manifiesta que la soberanía reside en la Nación (y no en la persona del Rey). Anuncia la protección legal de la libertad civil (la de los ciudadanos, no la de todos los habitantes, como en la Constitución Quiteña). También protege todos los derechos de los individuos. Por supuesto, no se mencionan los “derechos del hombre”, invención del enemigo francés (Artículos 2, 3 y 4). En cuanto a la nacionalidad española se hace una importante división entre hombres libres y esclavos concediendo la nacionalidad también a los libertos, pero sólo a aquellos que hayan obtenido su libertad en los territorios españoles (Art. 5). Así, la ciudadanía se le otorga a quienes sean hijos de españoles de cualquiera de los dos hemisferios por ambas líneas. Los extranjeros podían obtener la nacionalidad española mediante matrimonio, por invenciones o industrias, por adquisición de bienes raíces o establecimiento de un comercio y también por servicios distinguidos (Art. 18). Sin embargo, se destaca una excepción especial en lo referente a los españoles nacidos en África, pues para ellos el logro de la ciudadanía requería de un esfuerzo especial y de algunas condiciones; por ejemplo, ser hijos de padres libres desde el nacimiento, casados entre sí, o haber contraído matrimonio con una mujer que no hubiera sido esclava y deben también tener un trabajo con capital propio (Art. 22). Se suspende el derecho de ciudadanía cuando alguien se desempeña como sirviente doméstico (Art. 25). Por supuesto, quienes no son ciudadanos están privados de la participación política (Art. 23). Las Cortes se eligen en juntas electorales de parroquia, partido y provincia y reside en ellas la mayor parte del poder político, puesto que tienen facultades que sobrepasan la mera formulación de leyes y que tienen relación con la economía, la administración pública y la educación. En lo que a nuestro campo se refiere, se destaca la obligación que se impone a la Cortes de proteger la libertad de imprenta (Art. 131). La libertad de hacer públicas las ideas políticas se encuentra perfectamente establecida en el texto constitucional.

Artículo 371.- Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

En esta Constitución tampoco existe limitación a las libertades políticas, a no ser las ya señaladas por lo que se podría concluir un grado de tolerancia política que implica una ruptura con las ideas que predominaban en la España de principios del siglo XIX.

### C. En la Constitución de Cuenca

Esta Constitución tienen evidentemente un carácter provisional y reglamentario; no se puede inferir en ella ninguna dirección política específica sino el simple afán de poner las cosas en orden de forma provisional. Esta Constitución se expide por parte de un grupo de notables que toman el nombre de “Diputados de Corporaciones” de la ciudad y se señala que se limitará a un grupo de puntos interesantes a los cuales les dan el carácter de Ley Fundamental. Comienza declarando la independencia de Cuenca de cualquier otra entidad política reservándose el derecho de confederarse sí así lo considerare necesario.

Artículo 2.- Cuenca es y será para siempre una Provincia libre e independiente de toda potencia o autoridad extraña, sin que ningún caso deba ser subrogada por su voluntad.

Artículo 3.- Sin embargo es y será confederada con las limítrofes y con todas las de América para los casos y cosas tocantes al sostén mutuo de su independencia y recíprocos derechos.

El poder político reside en una sola persona a quién se designa por su nombre propio: D. José María Vásquez de Noboa; este poder debía durar todo el tiempo que dure la guerra de independencia con España (Art. 4) pero luego se aclara que en tiempos posteriores el poder político no puede residir en una sola persona y hace una rudimentaria división de poderes centrada en el poder político y el poder militar (Art. 6). Este Jefe tiene todas las atribuciones de los antiguos representantes de la monarquía además de independencia de cualquier poder externo, es decir que en él residen todas las funciones estatales (Art. 8). Se establece también una junta de gobierno elegida directamente por los diputados de las corporaciones y que representa a diversos estamentos de la ciudad (Art. 13). Las atribuciones de esta junta moderan en algo los grandes poderes que se atribuyen al Jefe, aunque en las cosas más graves deben contar con su consentimiento (Art. 17). En definitiva, esta Constitución establece un gobierno absoluto sin posibilidades democráticas. Carece totalmente de tolerancia política.

### D. En las Constituciones de la Gran Colombia:

#### 1. Constitución de la Gran Colombia de 1821



Esta Constitución la expiden los representantes de los pueblos de Colombia y lo hacen, según afirma el proemio, cumpliendo la voluntad de sus mandantes. La motivación para la expedición de esta Carta Política es el aseguramiento de los bienes que el pensamiento liberal considera indispensables para el hombre, es decir la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

EN EL NOMBRE DE DIOS  
AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nos, los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden a fijar las reglas fundamentales de su unión, y establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuando es dado a una Nación que comienza su carrera política, y que todavía lucha por su independencia;(...).

Comienza esta Constitución proclamando la independencia de Colombia y deslindando su existencia de la de cualquier potencia extranjera y de cualquier patrimonio personal o familiar, es decir, se declara republicana (Art. 1). Estipula a continuación que la soberanía reside en la nación y llama simples comisarios de la nación a los funcionarios oficiales; establece aquí también el principio de responsabilidad (Art. 2). En cuanto a la nacionalidad colombiana la otorga sólo a los hombres libres y considera también como colombianos a quienes residan en el país en el momento de la independencia bajo la condición de la fidelidad a la causa de la libertad (Art. 4). No se hace distinción alguna entre la nacionalidad y la condición de ciudadano. De manera que quedan excluidos de los derechos políticos los individuos que se mantengan a favor de la causa realista (es decir a favor de seguir siendo ciudadanos españoles). El poder político tiene una rigurosa división y a través de ella se ejerce la soberanía popular (Art. 10). El sistema electoral se basa en la designación de electores, el pueblo llano designa electores cantorales que conforman una Asamblea Electoral encargada de elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados. Se imponen ciertas condiciones necesarias para poder ser elector parroquial, entre ellas ser mayor de veintiún años o casado en su defecto, saber leer y escribir (aunque se otorgan diecinueve años de gracia para el cumplimiento de esta condición) y tener oficio o propiedad raíz (Art. 15). Para ejercer como elector provincial se exige haber sido sufragante parroquial, vecino de cualquiera de la parroquias del Cantón y luego vienen condiciones que limitan mucho más la posibilidad de ser elector, la primera de ellas la propiedad de al menos quinientos pesos, empleo o usufructo superior a trescientos pesos anuales, profesión de una ciencia o posesión de un grado académico (Art. 21). Está claro que muy pocas

personas podían aspirar a este cargo y que por tanto el poder político continuaba concentrando en las mismas manos que lo poseían antes de la Independencia<sup>285</sup>. En cuanto se refiere a los cargos de elección popular las condiciones se estrechaban considerablemente, para ser Representante se necesitaban propiedades de dos mil pesos, renta de quinientos pesos anuales o ser profesor de cualquier ciencia y para ser Senador la propiedad debía alcanzar los cuatro mil pesos (Art. 87), estas mismas condiciones se requerían para ser Presidente de la República. En las disposiciones generales se proclama el derecho al libre pensamiento y opinión.

Artículo 156.- Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes.

En consonancia con la igualdad que en el proemio se invoca se eliminan los títulos nobiliarios (Art. 181) De manera que, aunque formalmente exista en la constitución una tolerancia política en la práctica resultaba ser tremendamente excluyente de los sectores populares.

## 2. Constitución de la Gran Colombia de 1830

Esta Constitución es expedida por los Representantes de Colombia usando los poderes que han recibido del pueblo, así que desde el comienzo se abraza la noción de la soberanía popular.

EN EL NOMBRE DE DIOS, SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su Gobierno y organizarla a los principios políticos que ha profesado, a sus necesidades y deseos; hemos acordado dar la siguiente....

Se incorpora en esta Constitución una sección destinada a los derechos políticos en la que se proclama la igualdad ante la Ley, se declara la abolición de los empleos

---

<sup>285</sup> Algunos años después cuando ya se había establecido la República del Ecuador (1830) Oscar Efrén Reyes señala que un maestro en la ciudad ganaba apenas de 8 a 10 pesos mensuales y que los generales y Ministros de Estado ganaban, como máximo, 40 pesos mensuales. REYES O., Ob. Cit., p.68.

hereditarios y se establece la aptitud como medida para un destino público a más de la calidad de tener los derechos de ciudadanía. Desgraciadamente para obtener estos derechos se imponen las mismas duras condiciones que la Constitución de 1821 y también están vedados para quién ejerza el oficio de sirviente doméstico (Art. 12). En cuanto a la organización política del Estado esta Constitución no difiere esencialmente de la Constitución Gran Colombiana de 1821, de manera particular en cuanto el modo de elegir los Representantes, los Senadores y el Presidente de la República, sin embargo, las condiciones para ejercer este último cargo varían y se hacen mucho más sencillas al punto que se necesita sólo ser colombiano de nacimiento, tener al menos cuarenta años y residir en Colombia por al menos seis años (Art. 82). En cuanto a la administración pública se divide la República en Departamentos y Provincias que estarán dirigidas por Prefectos y Gobernadores. El acceso a estos cargos tiene condiciones que revisten mayor complejidad que las exigidas para la Presidencia de la República dado que se exige, adicionalmente, estar en ejercicio del derecho de ciudadanía y haber prestado servicios a la República (Art. 122). El Título Onceavo se consagra a los derechos civiles y a las garantías y entre ellos se destacan: a) la responsabilidad de todos los funcionarios públicos; b) la igualdad ante la ley de los colombianos; c) la libertad de trabajo, industria y comercio; d) la prohibición de los mayorazgos; e) las libertades de pensamiento y de opinión; f) el derecho de reclamar los derechos ante las autoridades. Como se ve la tolerancia política se proclama en varias disposiciones, pero en la práctica se margina de la actividad política a los esclavos, y al pueblo llano que carece de propiedades.

## **4.2 En las primeras constituciones ecuatorianas (1830-1852).**

### **A. En la Constitución de 1830**

En el momento de expedición de esta Constitución todavía no existía en el país una estructura política partidaria, apenas facciones lideradas por los antiguos soldados de la independencia que, de una forma u otra, querían algo de poder y de bienestar económico para los años venideros. En cierta forma el proceso político de la Gran Colombia tiene un trasfondo de pequeñas riñas por el liderazgo y las posibles prebendas que las nuevas Repúblicas traían consigo. Sin embargo no todos los hombres

que participaban en política eran simples militares ambiciosos, estaban aún activos muchos de los próceres y de los ideólogos de la independencia que seguían manteniendo los principios liberales e ilustrados de la Constitución Quiteña de 1812. Frente a ellos las antiguas familias acaudaladas, dueñas de las grandes haciendas y la producción agrícola se mantenían como defensoras del statu quo. Por otra parte en la costa surge lo que en términos marxistas se llama una “burguesía agroexportadora”<sup>286</sup>.

---

<sup>286</sup> En la lucha por alcanzar nuestro carácter nacional, vencida, por fin, la etapa de la Colonia, se advierten dos principios contrarios: el conservador –a ratos con anhelos monárquicos- y el liberal, que ansía recibir y practicar el ansia renovadora de las ideas de los siglos XVIII y XIX.

La propiedad territorial ha pasado de los españoles a los criollos. Pero parte de ella cae en manos de los generales, que forman una nueva clase dominante, una clase, al principio, incierta y que, por ello, oscila entre una y otra tendencia (...) Hasta que esa contradicción se resuelve, tan pronto como el nuevo propietario se consolida, por la inclinación al conservatismo. Esta nueva clase de propietarios se ha formado, unas veces, por alianza con el criollismo aristocrático; otras, por despojos o enriquecimientos de la administración pública.

Por sobre ello, la vida semifeudal permanece intacta en los campos. En el litoral, hay también grandes latifundios, pero los negocios de exportación hacen posible el nacimiento de una burguesía mercantil y progresista, iniciada en la vida financiera, que busca el poder político para realizar desde él sus concepciones económicas de libre cambio. Esta burguesía naciente y poderosa es la que forja las revoluciones liberales. PAREJA DIEZCANSECO, A., Ob. Cit., p.11. Frente a esto cabría decir que la idea de que los hacendados quiteños conformaron en partido conservador y los exportadores guayaquileños conformaron el partido liberal es una noción que está profundamente arraigada en la mayoría de los estudios históricos ecuatorianos del siglo XX. Los orígenes de esta idea parecen tener su origen en el pensamiento marxista. Frecuentemente se ha considerado, desde un punto de vista materialista y dialéctico, que los hacendados serranos defendían un modo de producción feudal y los exportadores guayaquileños un modo de producción capitalista. Por supuesto se trata de una hipótesis que no ha sido probada y que parte de una estructura de pensamiento dogmática cuya efectividad científica es muy dudosa. Es evidente que una idea como esta resta importancia al factor de evolución ideológica y que considera a las ideologías conservadora y liberal como simples momentos superados en la historia del pensamiento humano. Fiel a su origen materialista y dialéctico se centra sólo en los aspectos económicos de la historia dejando de lado todo el inmenso caudal ideológico ilustrado y liberal producido en los territorios del Ecuador desde la Colonia así como las grandes defensas católicas y conservadoras que se han escrito en nuestro país. Se trata entonces de una visión simplista que mutila la Historia del Ecuador y la priva de un importante componente de la cultura: la ideología. Puede decirse que esta idea tiene también un importante componente político y activista dado que trata de establecer para la posteridad que los partidos conservador y liberal (que dominaron los siglos XIX y XX de la Historia Política Ecuatoriana) fueron estructuras políticas que para fines del siglo XX eran caducas y habían perdido su razón de existir. La verdad es que las ideologías conservadoras y liberales continuaron existiendo aún cuando las estructuras partidarias que las acogieron tomaron diversos nombres y aun proclamaron como suyos diversos tipos de socialismos. La preeminencia del materialismo dialéctico en las universidades (como asignatura obligatoria que reemplazó a la filosofía) pudo influir de manera decisiva para que esta noción sobre la historia política ecuatoriana sea completamente aceptada. Hay un factor adicional que contribuyó al auge de esta idea: ha sido defendida por intelectuales prestigiosos de manera que la autoridad intelectual de estos personajes (Alfredo Pareja Diezcanseco, Enrique Ayala Mora) ha primado sobre cualquier clase de pensamiento crítico. Oscar Efrén Reyes tiene una visión diferente acerca del origen de los partidos Liberal y Conservador: después, las bases de diferencia política variaron según las exigencias, circunstancias históricas y realidades o sentimientos públicos que se impusieron en cada país, sin perjuicio de la adopción de postulados universales o de procedencia extranjera. Durante la **Gran Colombia** siguieron aplicándose los términos de **godos** o **conservadores**, y de **liberales**; pero no ya a los mismos elementos beligerantes de años antes, sino más bien a disidentes en otros campos y otros conceptos (...) Así se les llamó **conservadores** a los bolivarianos natos; a los partidarios de los gobiernos fuertes y dictatoriales, de las “presidencias vitalicias” y de las “leyes inexorables”. Y fueron clasificados como **liberales**, los republicanos y demócratas puros, los antidictatoriales y antimilitaristas, admiradores de la revolución Francesa en sus aspectos más avanzados

La Constitución Ecuatoriana de 1830 marca un momento dramático en la historia de América porque trae consigo el fin de la Gran Colombia que había sido la meta por la cual Bolívar luchara durante muchos años. En los primeros artículos de esta Constitución encontraremos la voluntad política de formar una confederación con la antigua Gran Colombia con la advertencia de que cualquier otra disposición que se oponga a este fin será considerada como nula. Esta voluntad es un esfuerzo final por conservar algo del sueño bolivariano, aun cuando se sabía que las ambiciones personales lo habían terminado desde el mes de enero cuando Venezuela proclamó su separación prohibiendo incluso la entrada de Bolívar a su territorio. Esta es también la explicación para que esta Constitución se denomine como del “Estado del Ecuador” aunque de hecho se forma una nueva República bajo el mando y de Juan José Flores y por iniciativa de una Junta de Notables quiteños reunidos el 13 de mayo de 1830<sup>287</sup>. Es necesario recordar que ya desde 1820 José Joaquín de Olmedo había pensado en la creación de una nueva República en contra de la idea de la Gran Colombia, de manera que no se trató de una resolución precipitada, aunque sí instigada directamente por Flores y sostenida por los militares extranjeros que en ese momento ocupaban Quito.

Esta Constitución la expiden los Representantes del Estado del Ecuador reunidos en un Congreso, se trata de la primera vez que se utiliza este nombre para los territorios que antiguamente se conocieron como el Reino de Quito.

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD

Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conforme a la voluntad y necesidad los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR

---

(...) Al disolverse [la] Gran Colombia y formarse los “estados independientes”, se llamaron **godos** o **conservadores** a los caudillos militares que asumieron el poder, dictatorialmente o con apariencias constitucionales durante los primeros años. Así el **floreanismo** se lo consideró partido conservador en el Ecuador. Y al partido opuesto –que tomó caracteres nacionalistas, antimilitaristas y de cierta xenofobia política-, se le denomina **liberal**. Eran liberales, entonces, Vicente Rocafuerte, Pedro Moncayo y los del grupo del **Quiteño Libre** y más antifloreanistas. REYES O., Ob. Cit., p. 190.

<sup>287</sup> Pues bien el 13 de mayo de 1830, a petición del Procurador de la ciudad capital, doctor Ramón Miño, vencida la resistencia del prefecto, general José María Sáenz (...) y reiterada la solicitud por el Cabildo, eso que se suele llamar Junta de Notables proclamó, en los salones de la Universidad de Quito, la separación del Distrito del Sur (...) con el nombre de Ecuador. PAREJA DIEZCANSECO, A., Ob. Cit., p.16

Se prevé que el Gobierno de la nueva República sea tanto popular como representativo además de alternativo y responsable (Art. 7). La nacionalidad ecuatoriana se la otorga también a los colombianos y a los militares extranjeros que en el momento de la creación de la nueva República se encuentren al servicio del Ecuador (Art. 9). En cuanto a los derechos son simplemente dos: ser iguales ante la ley y la posibilidad de elegir y ser elegidos (Art. 11). Sin embargo, más adelante se establecen algunos derechos civiles y garantías. Se mantiene, como en la Constitución Gran Colombiana, la forma de designación de las autoridades a través de Asambleas y electores. En cuanto a las atribuciones del Presidente de la República encontramos un cierto toque monárquico dado que su primer deber no se encuentra en el respeto al Estado de Derecho sino en la conservación del orden (Art. 35). En cambio, a tono con esas intenciones monárquicas, el Presidente está libre de cualquier responsabilidad por cualquier delito común (Art. 36). En cuanto se refiere específicamente a los derechos civiles y las garantías se destacan la prohibición de prohibición de la libertad sin orden de autoridad competente, aunque no se pide que esta orden esté basada en un precepto legal o que tenga como fundamento la convicción de que el detenido ha cometido un delito. Se entiende en esta “garantía” que cualquier autoridad podía detener a un ciudadano sin necesidad de motivación específica alguna (Art. 59). Se permite el ejercicio de cualquier comercio o industria con la sola condición de respetar las buenas costumbres (Art. 62). Las libertades de expresión y de pensamiento están garantizadas así como las libertades necesarias para reclamar los derechos conculcados o realizar peticiones (Artículos 64 y 66). Finalmente se exige el juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes a todos los funcionarios públicos estimándose que quién se niegue a jurar la Constitución será extrañado de la sociedad seguramente en una especie de muerte civil (Art. 69). Al amparo de esta Constitución sucedieron algunos de los peores actos de intolerancia política. Para combatir a Juan José Flores y a su ejército extranjero un grupo de jóvenes liderados por Francisco Hall (un eminente liberal inglés discípulo de Jeremías Bentham) formaron la sociedad llamada “El Quiteño Libre”<sup>288</sup>

---

<sup>288</sup> En el primer número se propone el siguiente programa:

“1º. Defender las leyes, derechos y libertades de nuestro país.

2º. Denunciar toda especie de arbitrariedad, dilapidación y pillaje de la hacienda pública.

3º. Confirmar y generalizar la opinión en cuanto a los verdaderos intereses de la nación.

4º. Defender a los oprimidos y atacar a los opresores.

que era una clara alusión a la sociedad ilustrada que liderara Eugenio Espejo decenios antes. Esta sociedad publica un periódico que denuncia la corrupción en el gobierno de Flores. La respuesta gubernamental se dio inicialmente a través de la prensa, pero pronto se allana la imprenta en donde se publicaba el periódico y los domicilios de los redactores. Surge una revuelta que es combatida con violencia y que termina con una masacre<sup>289</sup>.

## B. En la Constitución de 1835

Esta Constitución es expedida por los representantes del Ecuador y en su proemio proclama como bases a la libertad, a la igualdad, a la independencia y a la justicia.

Nosotros los Representantes del Ecuador reunidos en Convención, con el objeto de reconstituir la República sobre las sólidas bases de libertad, igualdad, independencia y justicia, conforme á los deseos y las necesidades de los pueblos , que nos han conferido sus poderes; ordenamos, y decretamos (...).

El artículo primero es de carácter contractual y habla de un pacto de asociación política entre los ecuatorianos. En cuanto a los derechos de ciudadanía se refiere se exige todavía que se tenga una propiedad raíz de valor elevado de forma que se impide a la mayoría de los habitantes del país el acceso a los derechos civiles (Art. 9). Se establecen como principios de gobierno la libre elección, la alternabilidad, la

---

En el número 10 del 14 de Julio de 1833 se dice:

“A cada momento tenemos que cumplir con la triste obligación de archivar los abusos del poder. Si alguna vez el Ecuador llegase a una época feliz, la posteridad al recorrer su historia, contemplaría atónita que haya existido un tiempo, en que la libertad y los derechos estaban consagrados en nuestros códigos y eran violados á cada paso aún por los agentes más ínfimos del gobierno.” ( se ha respetado la ortografía original).

La edición facsimilar de “El Quiteño Libre” puede encontrarse en: <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/ecu/03695173344847373132268/index.htm>

<sup>289</sup> La revolución estalla y Flores llega a imponerse matando rebeldes por todas partes. El engaño y la delación constituyen arma poderosa del gobierno. Un sargento Medina, venezolano, se presenta ante los jóvenes de “El Quiteño Libre” como enemigo de Flores. Les tiende el lazo y les atraer hasta la puerta del cuartel, donde son apresados. “En la noche del 19 de Octubre las tropas mercenarias –dice Don Pedro Moncayo- asesinaban en las calles de Quito a otros jóvenes partidarios de la sociedad “El Quiteño Libre”, que fueron mañosamente atraídos a una emboscada. A la mañana del día siguiente, el pueblo de Quito se sorprendía con el espectáculo de un cadáver desnudo colgando de un poste. Ese cadáver era del austero inglés Hall. Tirados por el suelo también otros muertos desnudos. La carnicería de esa noche había sido preparada alevosamente; pues hasta los caballos del regimiento destinados a la persecución de los que huyesen , fueron cuidadosamente forrados con paños en los cascos para que al acercarse a los incautos jóvenes no hiciesen ruido”. TRONCOSO, J., *Odio y Sangre*, Quito, Editorial Fray Jodoco Ricke, 1958, pp. 21-22.

representatividad y la responsabilidad estableciéndose una rigurosa división de poderes (Art. 14). Se mantiene en esta Constitución el sistema de electores que proviene desde la última Constitución de la Gran Colombia y se exige para ser elector el ser ciudadano, pero con el goce de una renta elevada, con lo cual el ejercicio de los derechos políticos queda reducido a la misma minoría (Art. 17). El Poder Legislativo se compone de dos Cámaras de senadores y de representantes, para ser senador se exige una propiedad raíz de ocho mil pesos o una renta mensual de mil y el senado se compone solamente de quince senadores (Art. 26); la Cámara de Representantes está compuesta por veinticuatro individuos y para acceder a ella no es necesario tener bien raíz, pero sí una renta de quinientos pesos (Art. 31). En cuanto al Presidente de la República continúa teniendo como obligación principal el mantenimiento del orden en la República sin embargo se le imponen una serie de limitaciones referentes a la libertad individual y a la independencia de las Funciones del Estado (Art. 62). En cuanto a la responsabilidad del Presidente de la República, que en la anterior constitución estaba seriamente limitada, en esta Constitución se realiza un cambio importante, no se habla ya de la responsabilidad individual del Presidente sino del poder Ejecutivo como entidad política que tiene responsabilidades exclusivamente de carácter político (Art. 68). En cuanto a las garantías se modifica un poco aquella que se refiere a la libertad de los ciudadanos, sí bien se mantiene la facultad para que cualquier autoridad pueda privar de la libertad a un ciudadano se estipula que, en los casos de arresto ciudadano se expida una orden con los motivos de la detención y sea entregada al preso (Art. 93). En cambio, se agrega una nueva garantía que impide la prisión sino en los casos de delitos que merezcan pena corporal (Art. 94). A la libertad de comercio y de industria se agrega la prohibición de prestar servicios personales de manera obligatoria y la propiedad exclusiva de los descubrimientos e invenciones (Art. 98). Finalmente se protege la libertad de expresión y se establece el derecho de petición con su denominación actual (Artículos 103 y 104). Esta Constitución, expedida bajo el gobierno de Vicente Roca fuerte, de ideología liberal e ilustrada, pronto fue olvidada y bajo su vigencia se cayó en los mismos excesos de intolerancia política<sup>290</sup>. Como

---

<sup>290</sup> Ya en el mando Roca fuerte dio espaldas a la Carta Política y a las reformas que en ella introdujera dicha convención (...)”Siento que Ud. –le decía a Flores en carta del 16 de Marzo de 1836- haya empeñado una polémica contra Vivero; palo y más palo, es el único modo de gobernar estos países plagados de inmoralidad, de vicios y de toda lepra social; lo demás es bufonada. Portales en Chile , ha fijado la paz y e orden en su país a punta de látigo y de rigor, ese es el medio más positivo de organizar estas atrasadas regiones”. TRONCOSO, J., Ob. Cit., p. 25.



vemos, en esta Constitución, como en la anterior, no se habla en ninguna parte de un régimen de partidos políticos o de la posibilidad de que pudieran existir ideologías políticas en pugna. Resulta evidente que las limitaciones que se imponen para el ejercicio del poder político sirven de suficiente salvaguarda para que las disidencias que pudieran existir entre el reducido grupo de ciudadanos que ejercen el poder sean resueltas de manera interna. Esto no quiere decir que en esos tiempos no existieran polémicas de carácter político como aquella de “El Quiteño Libre” que se ha reseñado, sin embargo, vemos que la disidencia se limitó a la denuncia de la corrupción existente y no propiamente a la injusta estructura política constitucionalmente establecida. Esta estructura política, que limita el acceso al ejercicio del poder a la mayor parte de la población, resulta en la práctica en una especie de intolerancia política basada no en ideologías sino en distinciones de carácter económico.

### C. En la Constitución de 1843

Esta Constitución destierra cualquier alusión a la teoría contractual de surgimiento del Estado y simplemente se refiere a los distritos que conforman la nación ecuatoriana

Artículo 1.- El territorio de la República del Ecuador, compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.

Esto no significa ningún asomo de federalismo puesto que se trata de un gobierno unitario que siendo de carácter electivo, alternativo y responsable, además de representativo, respeta la división de poderes asignándole a cada uno de ellos unas tareas específicas (Art. 3). Se mantienen en esta Constitución los requisitos económicos para ser ciudadano que, de hecho, marginan del ejercicio de los derechos civiles a la mayor parte de la población, sin embargo, se abre una nueva posibilidad para todos aquellos que poseen una profesión o industria útil sin tomar en cuenta los réditos que puedan sacar de su trabajo, con esto se amplía la base de habitantes del país que pueden acceder a la ciudadanía (Art. 9). Pero, las posibilidades de participación se limitan cuando se trata del sistema electoral. Se elimina en esta Constitución el sistema de electores y para la Cámara del Senado se establecen elecciones directas, aunque para participar en estas elecciones directas sean necesarios requisitos de carácter económico

prácticamente imposibles de satisfacer para la mayoría de los habitantes del país (Art. 16). Por supuesto los requisitos para ser senador son aún más rigurosos y limitan las posibilidades sólo para un número de ciudadanos de grandes posibilidades financieras, se explica entonces que la Cámara de Senadores esté compuesta sólo de 27 individuos (Art. 17). En cuanto a la elección de los Representantes se realiza por medio de electores cuya designación se confía a la ley. Para ser elector en las elecciones secundarias se imponen nuevamente requisitos solo asequibles a una minoría de personas ricas (Art. 22). El círculo se cierra con la elección de Presidente y Vicepresidente que las realiza el Congreso Nacional con lo cual se aseguraba prácticamente que la elección recayera nuevamente en Juan José Flores, esta vez para un período de ocho años (Artículos 56 y 57). El primer deber del Presidente de la República sigue siendo la conservación del orden interno (Art. 60). Se mantiene de la Constitución anterior la responsabilidad política del poder ejecutivo como tal con miras a la independencia de los poderes (Art. 65). Entre los derechos y las garantías se mantienen las libertades de imprenta, de pensamiento y de opinión y se rechaza cualquier clase de censura (Art. 87). La igualdad ante la ley se matiza con la atribución de los destinos públicos exclusivamente para los ecuatorianos que se encuentren en goce de los derechos de ciudadanía, de manera que los empleos seguían siendo para el mismo grupo de personas. Pese a todo esto en esta Constitución se establece el principio de legalidad en cuanto al respeto a los derechos fundamentales de los ecuatorianos en general sin distinción de su calidad de ciudadanos (Art. 90). Se mantiene la posibilidad de ser arrestado por autoridad competente sin motivación específica (Art. 92). Se mantiene el derecho de petición aun cuando ya no se habla de reclamo como se hacía en la Constitución de 1835 (Art. 95). Las fuerzas de la oposición llamaron a la Constitución de 1843 la “Carta de la Esclavitud” por su manifiesta intención de hacer perdurar en el poder al General Juan José Flores. Pedro Moncayo, uno de los antiguos redactores de “El Quiteño Libre” redactaba desde Lima un periódico llamado “La Linterna” en el que atacaba a Juan José Flores, por su parte Vicente Rocafuerte, también desde Lima, escribía diversos manifiestos en contra del militarismo extranjero que continuaba dominando el país. Finalmente, mientras esta Constitución se encontraba en vigencia sucedió un levantamiento llamado “Revolución Marcista” (porque ocurrió en el mes de marzo de 1845). Este levantamiento derrocó a Juan José Flores y dio paso a la Convención que promulgaría la Constitución de 1845.

#### D. En la Constitución de 1845

Como veremos más adelante esta Constitución retoma muchos de los puntos progresistas de la Constitución de 1835. Es expedida por una Convención, en representación de la Nación Ecuatoriana.

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO:

Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente (...).

Retoma la idea de un contrato social entre los ecuatorianos y proclama que la soberanía reside en el pueblo y que los gobernantes son meramente sus representantes, además insiste en el carácter unitario de la nación (Artículo 1 y 2). Luego se proclaman los dos primeros derechos de los ecuatorianos que resultan ser los mismos de la Constitución de 1830 (Artículo 8). Pese a estos auspiciosos comienzos se mantienen las limitaciones económicas para poder ser ciudadanos con lo cual resulta que se sigue marginando a gran parte de los ecuatorianos del ejercicio de sus derechos (Artículo 9). Con texto prácticamente idéntico se mantienen las proclamas de las características democráticas y republicanas del gobierno y de la división de poderes, aunque en esta Constitución se asigna a la ley la tarea de establecer los deberes de cada una de las funciones del Estado (Artículos 14 y 15). Se retoma, sin embargo, la elección indirecta de las autoridades a través del sistema de electores y se reiteran las limitaciones para poder acceder al sistema electoral (Artículos 16 y 17). Las asambleas electorales estaban facultadas para elegir a todas las autoridades, nacionales o seccionales, con excepción del Presidente de la República (Artículo 19). En cuanto a los requisitos para poder ser senador se facilitan un poco puesto que ahora se rebaja en dos mil pesos el valor de la propiedad raíz que es necesario poseer para poder acceder al cargo (Art. 23). Inclusive para acceder a la cámara baja se mantienen exigencias económicas que alejan al individuo común (Art. 28). La elección del Presidente la realiza el Congreso en un escrutinio secreto de manera que las posibilidades de una elección abierta y libre de

cualquier sospecha de corrupción son muy limitadas (Art. 65). Se mantiene la primera obligación del presidente referente al orden interior. En cuanto a la responsabilidad del primer mandatario se desecha la denominación genérica de “poder ejecutivo” que utilizaban las constituciones anteriores y se retoma la alusión directa a la persona que ejerce la primera magistratura, aunque la redacción se refiere no a ninguna clase de fuero sino a las prohibiciones necesarias para evitar el abuso en el ejercicio del poder y la intromisión en los otros poderes del Estado (Artículos 70,71 y 72). Se continúa limitando el ejercicio de la función pública a quienes tienen la categoría de ciudadanos con la consiguiente marginación de la mayoría de ecuatorianos y la práctica concentración del poder de decisión en unas pocas manos (Art. 107). Sin embargo, esta Constitución tiene importantes disposiciones de carácter progresista y tolerante, la primera de ellas es la abolición de la esclavitud. Aunque esta abolición quedó en mera declaración sin valor práctico constituye un hito en el constitucionalismo ecuatoriano (Art. 108). Se mantienen las prescripciones para proteger la libertad individual que ya se encontraban en la Constitución de 1835 (Artículos 111 y 113). La libertad de prensa se mantiene en términos muy parecidos y está extendida no sólo a los ciudadanos sino a los ecuatorianos en general (Art. 123). El derecho de petición, en cambio, tiene un mayor desarrollo e incluye el derecho a reclamar directamente ante las funciones ejecutiva y legislativa por cualquier infracción (Artículos 124,125 y 126). Finalmente se insiste en la abolición de todo título de nobleza y cualquier distinción hereditaria (Art. 134). Podríamos decir, entonces, que se trata de una Carta Constitucional esencialmente tolerante y que recoge los principios democráticos que se habían establecido ya desde la Constitución Norteamericana de 1791. Sin embargo, se mantienen las disposiciones limitantes del acceso al poder político que se han reseñado. La sociedad ecuatoriana en estos primeros quince años de vida republicana parece no comprender aún la verdadera esencia de la democracia ni el nuevo régimen republicano que la independencia de la Corona Española y la separación de la Gran Colombia debían traer consigo. Tras un importante período de avances políticos, ideológicos e incluso científicos a fines del siglo XVIII, paradójicamente, el nuevo régimen parece traer un retroceso. Existe un divorcio entre el caudal ideológico ilustrado herencia de la colonia y de las guerras de la independencia y las actuaciones políticas de las personas que ejercen la Presidencia de la República en estos primeros tres lustros. Se trata a toda costa de establecer a nuevos grupos de poder que poco a poco alcanzarían

una hegemonía. Desgraciadamente la preeminencia de determinadas elites (mayormente familiares) en el ejercicio del poder se mantendrá hasta la década de los ochenta del siglo XX.

#### E. En la Constitución de 1851

Esta Constitución se expide por parte de los representantes de la nación reunidos en convención.

En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo, nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Se mantiene la idea del contrato social que conforma la Nación Ecuatoriana, pero la idea de que la soberanía reside en el pueblo ha sido relegada y se vuelve a la soberanía residiendo en la nación (Artículos 1 y 2). En cuanto a las cualidades que para ser ciudadano se exigen aún se mantienen las exigencias financieras excluyentes faltará aún un largo camino para la democratización del poder (Art. 8). En cuanto al gobierno se mantienen las características de las constituciones anteriores aunque se agrega el calificativo de republicano; se enfatiza en la tradicional división de poderes señalando que estos no podrán reunirse en una sola persona (Artículos 12, 13 y 14)<sup>291</sup>. En esta Constitución se agregan algunas disposiciones referentes a la supremacía de la constitución; en primer lugar, se establece que todos los poderes emanan de la Carta Constitucional y que su ejercicio sólo puede realizarse de acuerdo a ella (Art. 15). En cuanto al ejercicio electoral se proclama el derecho de todos los ecuatorianos a sufragar cuando existan elecciones populares sin las limitaciones de constituciones anteriores, sin embargo, se establecen asambleas parroquiales y se confina a la ley el modo en que se realizarán los procesos eleccionarios (Artículos 16 y 18). El poder legislativo se

---

<sup>291</sup> Todas estas disposiciones antimonárquicas parecen ser efecto de la pretendida reconquista de América por parte de Juan José Flores: “En el año 1846 se le acusó a Juan José Flores de preparar, con ayudas europeas españolas e inglesas, principalmente-, la “reconquista de América” para España. Se comprobó a la vez, que organizaba batallones de voluntarios y que disponía de buques y que contaba, para la empresa, con el apoyo y la simpatía de la Reina Cristina y de su hijo el Duque de Rianzares. Toda América se agitó con la noticia y fue vertiginosa la actividad de cancillerías y diplomáticos.” REYES, O. Ob. Cit., pp. 86-87.

unifica en una sola Cámara llamada Asamblea Nacional, para ser legislador se exigen, al igual que las constituciones anteriores, requisitos financieros excluyentes (Art. 20). En las constituciones anteriores los requisitos para ser Presidente de la República estaban referidos a los requisitos para ser Senador, en esta Constitución se agregan requisitos propios (Art. 57). Las facultades de la función ejecutiva y sus deberes ya no se limitan como antes al control del orden y se refieren más bien a aspectos netamente constitucionales (Art. 58). En cambio, las prohibiciones al poder ejecutivo, a más de precautelar la independencia de los poderes se preocupan de las libertades ciudadanas (Art. 63). En cuanto a la responsabilidad se hace diferencia en entre el poder ejecutivo como órgano político y el Presidente de la república como funcionario responsable; para el Presidente se estipula que sólo bajo el asentimiento de la Asamblea podrá ser juzgado por delitos comunes, pero goza de esta prerrogativa únicamente mientras se encuentra en funciones (Artículos 64 y 65). En cuanto a las garantías se establece el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos (Art. 103). Al igual que en las constituciones anteriores sólo puede ejercer la función pública quien es ecuatoriano y goza de los derechos de la ciudadanía (Art. 104). La facultad de reclamar ante los poderes públicos, así como el derecho de petición, se encuentran desarrollados en forma muy parecida a la Constitución de 1845 (Artículos 195, 106 y 107). Se mantiene la disposición relativa a la prohibición de la esclavitud con la diferencia de que en esta ocasión se hizo efectiva conforme se ha reseñado en el capítulo II cuando se habla del gobierno de Urbina (Art. 108). En esta Constitución se establece finalmente el libre tránsito de las personas al que se agrega el principio de que todo lo que no está prohibido por la ley se entiende tácitamente que está permitido (art. 109). La libertad de imprenta, conforme se ha señalado en el capítulo anterior está sujeta a la religión. Se confirman la libertad de trabajo y de industria conforme ya se había establecido en la Constitución de 1835 (Art. 116). La pena de muerte por delitos políticos queda definitivamente abolida siendo este, tal vez, el mayor signo de tolerancia con efectividad real en la actividad política de la República.

Artículo 121.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; y en los casos que las leyes la imponen, se conmutará en extrañamiento hasta por diez años.

Se establece luego el principio de legalidad en materia penal dejando sentado que, para que se pueda condenar a un individuo, la tipificación de la infracción y la pena deben ser anteriores a la comisión de un delito. Se reiteran también las provisiones

constitucionales referentes a la libertad individual de las personas conforme constaban en las constituciones anteriores (Artículos 124, 125 y 126). Finalmente, por primera vez en la historia constitucional del Ecuador y casi como de pasada, se establece de forma directa la supremacía de la Constitución sobre las leyes (Art. 135).

#### F. En la Constitución de 1852

Esta Constitución, según ya lo anuncia su proemio, es una revisión mínima de la Constitución de 1845.

En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del Universo, nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes a la Constitución de 1845, conforme a la voluntad expresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los primitivos no reformados, formen la siguiente Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto se refiere a la República del Ecuador hay sólo una mínima reforma que consiste en el agregado de la palabra “esencialmente” cuando se habla de la soberanía que reside en el pueblo (Art. 2). El articulado es el mismo de la Constitución de 1845 con la sola supresión de las Juntas Electorales de manera que los requisitos para ser ciudadano, elector, senador y representante son los mismos y los que se ha dicho para la Constitución de 1845 se aplica a esta Carta Constitucional. Existen dos agregados que vale la pena resaltar: se toman de la Constitución de 1851 los requisitos para ser Presidente de la República y la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos. La explicación para la expedición de una nueva Constitución al año escaso de haberse expedido la de 1851 reside en la necesidad de legitimación del General José María Urbina, esta legitimación sólo podía hacerse a través de una Asamblea Constituyente cuyo objetivo principal era proclamarlo como Presidente Constitucional y de manera secundaria expedir una nueva Constitución, que a la postre resultó ser la de 1845. De todas maneras, es necesario reconocer que las constituciones de 1845, 1851 y 1852 tienen claros tintes liberales, democráticos y tolerantes y que las personas que conformaron las Asambleas que las expidieron eran algunos de los más importantes ideólogos del liberalismo. Por estos años el liberalismo comienza a tomar la forma de una estructura política organizada.

#### 4.3 En el período previo a la Revolución Liberal (1861-1897).

#### A. En la Constitución de 1861.

Esta Constitución, tiene un proemio muy corto en el cual simplemente se menciona que se expide por voluntad de la Convención Nacional sin que se agreguen ninguna clase de explicaciones o motivaciones.

La Convención Nacional del Ecuador ha venido en decretar y decreta la siguiente Constitución de la República.

En el artículo primero se retoma la idea de un pacto social para constituir la República y luego expresa que la soberanía reside en el pueblo y que la República es unitaria. Ahora bien, en cuanto a las condiciones para ser ciudadano se aparta de todas las otras constituciones y elimina todos los requisitos económicos y patrimoniales que en las cartas constitucionales anteriores limitaban la participación política a unos pocos; en esta Constitución se otorga la ciudadanía con la simples bases del matrimonio, de la mayoría de edad y del conocimiento de las primeras letras.

Artículo 8.- Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir.

En cuanto a las características del gobierno se mantienen las mismas de las constituciones anteriores, así como la división de poderes (Artículos 13 y 14). Se eliminan también en esta Constitución las elecciones indirectas y se reemplazan por elecciones populares para las cuales no se requiere otro requisito que la ciudadanía (Art. 15). Pero, en cuanto a las posibilidades de ser Senador, Representante o Presidente de la República se mantienen las condiciones excluyentes, aunque se moderan las exigencias económicas a rentas de quinientos pesos tanto para senador como Presidente de la República y trescientos pesos para diputado (artículos 20, 25 y 59). En cuanto a las atribuciones y los deberes del ejecutivo se vuelve a la idea del control del orden interno y el cumplimiento de la Constitución queda relegado al quinto lugar (Art. 66). Las limitaciones al Presidente se han reducido a dos que son básicamente las mismas que las constituciones anteriores, aunque están referidas al individuo que ejerce la Primera Magistratura del Estado (Artículos 67 y 68). Existe en esta Constitución un artículo que no constaba en cartas constitucionales anteriores y



que concede al Presidente de la República la facultad de privar de la libertad a cualquier persona a su arbitrio e interrogarlo bajo pretexto de la seguridad nacional; esta disposición es evidentemente peligrosa para la tolerancia política (Art. 70). Las garantías constitucionales mantienen los avances logrados en constituciones previas, entre ellas constan: a) la facultad de ser funcionarios sólo para los ecuatorianos; b) la supresión de la esclavitud; c) la libertad de tránsito; d) la sujeción a los jueces naturales; e) la protección de la libertad personal; f) la supresión del arresto en delitos que no merezcan pena corporal (artículos 102 al 107). También se mantiene la libertad de imprenta, el derecho de petición y la supresión de la pena de muerte para delitos políticos, aunque se agrega que una ley especial establecerá en qué consisten tales delitos (artículos 117,118,119 y 123). Esta Constitución reúne artículos diversos de las constituciones anteriores y fue expedida después de la gran crisis nacional de 1859 cuando García Moreno, al mando de un gobierno provisorio y auxiliado por el General Juan José Flores, reunificó el país.

#### B. En la Constitución de 1869.

En esta Constitución se expone un concepto novedoso: se desecha cualquier noción de contractualismo y se estipula que el elemento conformador de la República es el imperio de la ley.

Artículo 1.- La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Se elimina también la atribución de la soberanía al pueblo y se regresa a la idea de que la soberanía reside esencialmente en la Nación.

Artículo 3.- La soberanía o el derecho de gobernarse con arreglo a la justicia<sup>292</sup>, reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio a las autoridades establecidas por la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna, familia ni persona.

---

<sup>292</sup> Es necesario notar aquí que, esta Constitución, se adelanta a John Rawls en la formulación de un orden político cuyo referente principal es la justicia.

Los requisitos para la ciudadanía son muy sencillos y se refieren sólo a la edad, al estado civil y a la religión sin que se tomen en cuenta los aspectos patrimoniales que en las constituciones anteriores limitaban el acceso a los derechos de ciudadanía; sin embargo, existe un rasgo de intolerancia política cuando se ordena que se suspendan los derechos de ciudadanía por pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia (artículos 10 y 13); esta disposición se refiere a las sociedades masónicas que agrupaban a numerosos liberales<sup>293</sup>. Las características del gobierno, así como la división de poderes se mantienen intactas (Art. 14). El sistema electoral también es directo y para elegir se requieren sólo los derechos de ciudadanía y el estar vecindado en el lugar de sufragio (artículos 16 y 17). Sin embargo las limitaciones patrimoniales regresan cuando se trata de la elección al cargo de senador que, en esta ocasión, requiere de una propiedad raíz de cuatro mil pesos o una renta en el ejercicio de una profesión o industria “útil”, al igual que constituciones anteriores; a este respecto cabe pensar que quienes ejercían actividades no esencialmente útiles a la sociedad (como los artistas o quienes se ganan la vida con juegos de azar) no pueden acceder a esta dignidad; para ser diputado en cambio bastaba con haber superado los veinticinco años de edad y tener la nacionalidad y los derechos de ciudadanía (artículos 21 y 25). Luego se introduce una disposición esencial a la tolerancia política: la inmunidad parlamentaria. Se permite entonces que los senadores y diputados puedan expresarse libremente sin temor a ser juzgados incluso treinta días después de las sesiones parlamentarias (Art. 31). En cuanto a al Presidente de la República se establece como obligación principal la administración y el gobierno del Estado y como primera facultad la conservación del orden con lo cual se deja un amplio rango de atribuciones. Las razones por las cuales puede ser acusado, durante el mandato y hasta dos años después se limitan al honor, la seguridad y la independencia nacionales o a las violaciones constitucionales (artículos 59 y 62). Las garantías constitucionales no se diferencian demasiado de las que ya se habían previsto en constituciones anteriores; sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos; continúa la prohibición de la esclavitud y se mantiene la libertad

---

<sup>293</sup> Los masones y la masonería han formado parte de nuestra historia desde los tiempos de la colonia y han tenido un papel fundamental en la gestación de nuestra república (...) Agreguemos que la masonería fue, por entonces, el vehículo de difusión de las ideas liberales, democráticas e igualitarias surgidas de la Independencia Norteamericana, el liberalismo inglés y el enciclopedismo francés. Y que tuvieron su culminación en la Revolución Francesa de 1789. NUÑEZ, J., Ob. Cit., pp- 93-95

de tránsito en el territorio de la República (artículos 87, 88 y 89). Las garantías de juzgamiento y de privación excepcional de la libertad se mantienen de manera prácticamente idéntica a la que se formula en constituciones anteriores (artículos 90, 91 y 92). La libertad de expresión se formula en términos más admonitorios que las constituciones previas con especiales prevenciones para los asuntos religiosos sin embargo de lo cual se elimina expresamente el jurado de imprenta; el derecho de petición y la libertad de dirigirse a los poderes públicos se enuncian de forma más sencilla y directa que en las cartas constitucionales precedentes (artículos 102, 103 y 104). Esta Constitución fue llamada en su momento la “Carta Negra” arguyéndose que coincidía con la famosa “Carta de la Esclavitud” de 1843. Las coincidencias se limitan a la preeminencia del poder ejecutivo puesto que las garantías constitucionales se han mantenido intocadas, aunque con los graves rasgos de intolerancia religiosa que se han señalado en el capítulo anterior y de intolerancia política que arriba se han dejado señalados.

### C. En la Constitución de 1878

Encontramos que en esta Constitución se retoman los aires contractuales cuando, en el primer artículo se habla del consabido pacto de asociación política entre los ecuatorianos que da lugar a la existencia de la República.

**Artículo 1.-** La República del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociación política.

Se declara, a continuación, la soberanía del Ecuador respecto no sólo de cualquier otro país sino de cualquier otro poder; sin embargo, se deja de lado la noción de soberanía popular y se vuelve a la idea de que la soberanía reside en la nación (artículos 3 y 4). Se adjudican al gobierno de la República las mismas nociones democráticas que ya constaban en constituciones anteriores y se establecen provisiones para asegurar la división de poderes (artículos 5 y 6). En cuanto a los derechos de los ecuatorianos se dice simplemente que son tales los que constan en la Constitución y en las leyes (Art. 10). Por otra parte, se establecen como requisitos para la ciudadanía simplemente la mayoría de edad, el estado civil y el alfabetismo con lo cual ya no se encuentran los dificultosos requisitos de carácter económico que limitaban el acceso a la ciudadanía

(Art. 12). En este punto encontramos un elemento interesante cuando el documento constitucional hace suyos, como base de la sociedad, los derechos del hombre (Art. 16); sobre este punto es necesario considerar que la declaración de los derechos del hombre fue una construcción jurídica esencialmente francesa, es decir que dentro de una Constitución ecuatoriana se toma como referencia esencial y determinante un instrumento jurídico extranjero. Además, aun cuando su relevancia en la historia de la humanidad es innegable, se trata de un documento puesto en vigencia noventa años antes de la expedición de la Constitución de 1878 y que tiene un aire iusnaturalista en concordancia con las ideas de muchos de los filósofos de la ilustración; con estos antecedentes puede pensarse que esta Constitución tiene un carácter esencialmente liberal y tolerante. Esta Constitución fue expedida por una Asamblea Constituyente que se encontraba controlada por Ignacio de Veintimilla, de quién ya se ha hablado en capítulos anteriores; al parecer se consultaban muchos de los aspectos de fondo de la Constitución al dictador de forma que no deja de ser interesante que tenga tantas disposiciones favorables a la libertad y la democracia; la explicación a la aquiescencia de Veintimilla a esta Constitución es sencilla: al terminar sus labores la misma Asamblea otorgó poderes extraordinarios al mandatario con lo que todas estas disposiciones nunca fueron parte efectiva del ordenamiento jurídico. Encontramos luego que se garantiza al ciudadano las condiciones de vida que una democracia puede ofrecer, entre ellas: el derecho a la vida al que se agrega la abolición de la pena de muerte (Art. 17); la libertad individual en la que se reitera la prohibición de la esclavitud, la abolición del reclutamiento forzoso, las libertades de reunión y asociación, y el derecho de petición (Art. 17.5). En el apartado de la seguridad individual se toman en cuenta muchos de los derechos esenciales que asegurar el debido proceso y entre ellos la preeminencia de la libertad como regla en cualquier estado del proceso, el derecho a la defensa, la prohibición de la tortura, la limitación del tiempo de arresto, y la presunción de inocencia (Art. 17.6). Se agregan también la igualdad ante la ley y las libertades de expresión y de prensa, de tránsito, de sufragio y en parte la de enseñanza (Art. 17.7). En cuanto a las elecciones se establece que se realizarán por sufragio popular, secreto y directo y sólo se requiere para ser elector el hecho de ser ciudadano; se agrega la obligación que tienen las autoridades locales de convocar a las elecciones en el día señalado sin esperar disposición superior alguna con lo cual se garantiza, al menos teóricamente, que quién está a cargo del poder pueda

suspender a su arbitrio la realización de los sufragios (artículos 21, 22 y 23). Pero se mantienen las limitaciones económicas para acceder a las cámaras legislativas, tanto para ser senador como para ser diputado se exigen las mismas rentas que en constituciones anteriores (artículos 27 y 32). Las atribuciones del poder ejecutivo toman un cariz diferente de aquel mero control del orden en el que insistían algunas constituciones anteriores porque ahora su labor específica se centra en la preservación del marco constitucional y en el cumplimiento de las normas promulgadas por el poder legislativo quedando como una atribución secundaria la que se refiere al control del orden (Art. 76). Se prohíbe al Presidente de la República la violación de las garantías constitucionales y se establece la responsabilidad presidencial en dos formas: a) por infracciones específicas de orden penal y b) por sus actuaciones políticas, financieras y administrativas de las que deberá dar cuenta por escrito al Congreso (artículos 77, 78 y 79). Finalmente, en las disposiciones transitorias se agrega un importante rasgo de tolerancia política ordenándose la libertad de los presos políticos con la excepción de aquellos que han participado en una asonada; de igual manera se permite el regreso de los exiliados previo salvoconducto del ejecutivo, pero se advierte que esta restricción puede levantarse cuando se reúna el siguiente congreso (Art. 128). Desgraciadamente, como se ha dicho, todas estas provisiones constitucionales favorables a la tolerancia política y a la democracia jamás entraron en vigencia. Los abusos de Veintimilla determinaron, sin embargo, que los partidos conservador y liberal se unan en su contra hasta lograr su derrocamiento después de una larga y sangrienta campaña<sup>294</sup>.

#### D. En la Constitución de 1884

---

<sup>294</sup> Como todos los ecuatorianos que pensaban en la suerte de la República y penetraban lo que iba a sobrevenir, cosa no difícil si se seguía cuidadosamente la pista política de Veintemilla y, con vista de ella, se tejían juiciosos raciocinios; como todos ellos, decimos, veían acercarse los días de una recia tormenta revolucionaria, de la cual había de nacer la libertad de la patria o la continuación de sus cadenas más pesadas e infamantes, en muchas partes manos patriotas comenzaron a moverse a la sordina en busca de dinero y armas, meses antes del golpe de estado. Los numerosos desterrados residentes en Ipiales no habían puesto almohadas a su actividad, y ésta era mayor y muy ostensible al comenzar el año 1882. Habían dado principio a su movimiento por un acto necesarísimo cual era la unión de los miembros de los partidos conservador y liberal; de esta manera se hacían fuertes ambos a dos y crecían las probabilidades de vencer al tercer partido, sólo por violencia dueño actual de los destinos de la Nación, y compuesto del elemento militar y de la gente sin ideas ni principios a él adherida sin más objeto que el propio medro, el partido veintemillista. La unión y el acuerdo en el obrar de personas que profesan doctrinas políticas y aún sociales opuestas, pero unas en el pensamiento de derrocar a la Dictadura, no debía ser estéril y, en efecto, no lo fue. LEON MERA, J., *La Dictadura y la Restauración en la República del Ecuador*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1982, pp. 135-136.

En esta Constitución se repite la creencia en el imperio de la ley como elemento aglutinador de la nación ecuatoriana como ocurre con otras constituciones de orientación conservadora y se sostiene, como en ocasiones anteriores, que la soberanía reside en la nación.

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 3.- La soberanía reside en la Nación, quien la delegará a las autoridades establecidas por la Constitución

Así mismo las características del gobierno, la división de poderes y la prohibición de violar esta división se condensan en un solo artículo (Art. 4). Se establece como una característica principal de la República ser *indivisible* aunque no se señala entre las características del gobierno su carácter unitario. Se debe este particular, seguramente, al hecho de que, durante la revolución que acabó con la dictadura de Ignacio de Veintimilla surgieron (cómo en 1859) varios gobiernos<sup>295</sup>. Además, en esa Asamblea Constituyente Eloy Alfaro y otros políticos liberales abogaron a favor del liberalismo publicando incluso un periódico llamado “El federalista”. Se expresa también que la República tiene independencia de los poderes extranjeros ratificando lo que ya está implícito en el artículo 3, es decir la soberanía de la Nación con respecto a otros países (Art. 5). De acuerdo a esta Constitución los deberes que corresponden a los ecuatorianos son inexcusables sin importar que se haya renunciado a la nacionalidad, Esta exigencia, sin embargo, sólo es efectiva mientras se resida en el territorio nacional (Art. 7). Con respecto a la ciudadanía se la concede ya casi sin requisitos, pero con una precisión importante que revela el carácter discriminatorio y patriarcal de ésta y todas las constituciones anteriores: se considera ciudadanos a los ecuatorianos *varones* mayores de edad o casados que sepan leer y escribir. Esta curiosa provisión constitucional deja vislumbrar que se vio la necesidad de limitar de manera expresa el acceso de la mujer a los derechos de ciudadanía. ¿Por qué en esta Constitución se insiste directamente en la necesidad de ser varón para ser ciudadano cuando en las constituciones anteriores este hecho se consideraba sobreentendido? Se trata de un

---

<sup>295</sup> Dichos gobiernos aparecieron así: el Jefe Supremo de Esmeraldas y Manabí, General Eloy Alfaro; el Jefe Supremo de Guayas, Don Pedro Carbo; y un Pentavirato de Quito, con más sus respectivos suplentes, cuyo jefe principal y Director General de la Guerra fue el general José María Sarasita. El Pentavirato de Quito, Conservador. REYES, O., Ob. Cit. p. 171.

punto muy interesante que ameritaría otras investigaciones (Art. 9). En cuanto a la pérdida de los derechos de ciudadanía se da por las mismas razones que en la Constitución anterior, con la excepción de que el hecho de comprar o vender votos se elimina como causal para este efecto. De igual forma los derechos de ciudadanía se suspenden por las razones que ya se expresan en la Constitución de 1878 aunque la redacción varía ligeramente (artículos 10 y 12). Se prohíbe, en esta Constitución, la pena de muerte para cualquier clase de delito, aunque se mantiene para el asesinato y el parricidio como ya había ocurrido en constituciones anteriores. Además, se mantiene la presunción de inocencia, la prohibición de la esclavitud y de la recluta forzosa; se protegen las libertades de trabajo y de reunión; también se cuida del fuero de los ciudadanos y se toman medidas para asegurar el debido proceso. Como ocurría en la Constitución de 1878 se prohíben algunas penas infamantes (artículos 14 al 24). Vistas todas estas garantías puede pensarse tranquilamente que esta Constitución tiene una decidida orientación liberal. Se prohíbe también la privación arbitraria de la propiedad y la exigencia de contribuciones que no estén previstas en la ley; se garantiza la libertad de expresión la inviolabilidad de domicilio y la libertad de sufragio (Art. 25). En cuanto a las atribuciones y a los deberes del Presidente de la República se establece como obligación principal la sanción y reglamentación de los actos legislativos y recién aparece en cuarto lugar la obligación de guardar el orden que en otras constituciones constituía la primera tarea del ejecutivo (Art. 90).

El Congreso de 1886 realizó algunas importantes reformas a este texto constitucional entre ellas algunas se refieren a las garantías constitucionales. Por ejemplo, la pena de muerte, antes se permitía solamente para los casos de asesinato y parricidio ahora se amplía dejando discreción para su aplicación a los delitos comunes y para los delitos políticos que en los que se altere por el uso de las armas el orden constitucional (Art. 14). En cuanto a la prohibición de privación arbitraria de la libertad se le ponen límites de tiempo y esta resulta ser la única reforma positiva las otras se dirigen a aumentar la discrecionalidad del gobernante, por ejemplo, el artículo 25 que prohibía los azotes, el destierro y la confiscación se reforma y se elimina la prohibición del destierro; la libertad de expresión se limita para quienes promuevan la rebelión; finalmente se permite que la correspondencia haga fe en causas seguidas por infracciones políticas lo cual estaba prohibido en la disposición anterior (artículos 21, 24, 28 y 31).

### E. En la Constitución de 1897

Esta Constitución es la primera que se expide tras haber triunfado la Revolución Liberal de 1895 y haber asumido el mando supremo de la República el General Eloy Alfaro. Sin embargo vemos que la concepción de la Nación Ecuatoriana es igual a la que sostienen las constituciones conservadoras, es decir que tiene como cimiento nacional a las leyes<sup>296</sup>. Por otra parte, se ratifica el carácter indivisible de la República como hizo en su momento la Constitución de 1884 que fue propuesta por una tendencia “Conservadora Progresista”, pese a que poco antes Alfaro abogaba por el federalismo. Lo propio sucede con las características del gobierno y con la noción de soberanía que -como en las constituciones de carácter conservador- se atribuye a la propia Nación sin mencionar la soberanía popular. Es decir que se mantiene, en lo esencial, lo que la mayoría de las constituciones anteriores proclamaban. Tal vez las necesidades políticas del momento y la urgencia de los cambios que se requerían hiciesen olvidar las sutilezas de la teoría política.

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de las mismas leyes.

Artículo 3.- La República es libre, indivisible e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 4.- El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala ésta sin excederse de los límites por ella prescritos.

Artículo 5.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, la que la delega a las autoridades que esta Constitución establece.

En cuanto a la inmutabilidad de los deberes que se imponen a los ecuatorianos se mantienen las prescripciones de la constitución previa, pero se modifica la edad necesaria para ser ciudadano estableciéndola a los 18 años. Las causas para la pérdida y suspensión de los derechos de ciudadanía tienen una ligera variación, donde antes se decía que se pierden por entrar al servicio de una nación *enemiga* ahora se dice que se pierden por servir a una nación *extranjera*, en los demás se mantiene el texto anterior (Art. 7). Como el advenimiento de la Revolución Liberal generó grandes temores entre

---

<sup>296</sup> Resulta curioso que una Constitución que se pretendía eminentemente liberal no haga mención alguna del contractualismo. Hemos visto que otras constituciones de esta tendencia consideran este aspecto de importancia fundamental para el desarrollo del texto constitucional.



las filas católicas<sup>297</sup> el segundo inciso del artículo 13 aclara que los derechos civiles y políticos no se afectan por las creencias religiosas (Art. 13). Las garantías constitucionales que ya se habían formulado en la Constitución de 1884 y aún en constituciones anteriores se mantienen intactas en este texto constitucional aunque con variaciones de orden y de redacción que no resultan significativas, con excepción de la abolición de la pena de muerte para *todas* las infracciones sean políticas o sean comunes (artículos 14 al 35 y 40 al 42). En el texto constitucional anterior, originalmente, se permitía la pena de muerte en los casos de asesinato y parricidio y luego se amplió para todos los delitos comunes.

En cuanto a los requisitos para ser senador no se exige sino el ser un ciudadano de al menos treinta y cinco años de edad, mientras que para ser diputado sólo se pide la ciudadanía y veinticinco años de edad. Para acceder a la presidencia bastaban los requisitos exigido para ser senador. Es decir que los tiempos en que se exigían importantes recursos económicos para acceder a estas dignidades han quedado atrás en el corto lapso de sesenta años (artículos 46, 51 y 86). Las tareas del ejecutivo se ordenan de modo que se evidencia que su primer deber es sancionar leyes y reglamentarlas tocándole luego cumplirlas y vigilar su cumplimiento. En orden decreciente le corresponde al ejecutivo la convocatoria a períodos ordinarios del Congreso y la defensa de la Nación (Art. 94). En cambio, la primera prohibición que se le impone al Presidente es la violación de las garantías constitucionales y luego está vedado de interferir en los trabajos de las funciones judicial y legislativa. De menor importancia parecen las prohibiciones de ejercer el poder cuando esté ausente a más de cuarenta kilómetros de su sede o de admitir (como no sea con permiso del Congreso) a extranjeros en el ejército. Esta última prohibición parece ser un remanente de los primeros tiempos de la República cuando los militares extranjeros, con la amenaza de sus ejércitos, dominaban la política ecuatoriana (Art. 95). En la parte en que se habla de la responsabilidad del Presidente de la República no se menciona la manera como esta responsabilidad puede hacerse política o judicialmente efectiva simplemente se

---

<sup>297</sup> A su llegada a Guayaquil el 18 de junio de 1895 Eloy Alfaro fue saludado con un discurso de bienvenida a cargo de José Lapierre quién esbozo el programa Liberal Radical y entre otras cosas dijo: El país se encuentra abrumado por el régimen de la teocracia, que lo ha llenado de ignominia , y desea instituciones liberales, que favorezcan su desarrollo moral y material. La cita está tomada de MUÑOZ VICUÑA E., Ob. Cit., p. 61.

enumeran las causas por las cuales se genera responsabilidad siendo la primera de ellas la traición a la Patria y la segunda –de alcance muy general- la infracción contra la Constitución. Ahora bien, la dogmática penal señalaba en esos tiempos que una infracción se constituye con una pena; el texto constitucional no prevé pena alguna por lo que –sofísticamente- podía alegarse que no había manera de infringir la Constitución. Entre las causas de responsabilidad también se incluían: la negativa a sancionar leyes el ejercicio de facultades extraordinarias sin permiso legislativo, la provocación de guerras injustas y la exclusión de remuneración de un empleado (Art. 96). Finalmente se destina un artículo específico para enunciar la supremacía de la Constitución lo cual constituye un importante indicio del gradual afianzamiento del Constitucionalismo Ecuatoriano (Art. 132).

#### **4.4 El período de predominio liberal.**

##### **A. En la Constitución de 1906**

La Constitución de 1906 surgió de una Asamblea con predominio liberal y alfarista. La primera característica que llama la atención en este documento constitucional es que se expide “en nombre y por autoridad del pueblo” tras este comienzo laico el artículo primero retoma la tantas otras veces expresada idea de que el imperio de la ley es el elemento que aglutina a la nación siendo los ecuatorianos sus componentes. Previsiblemente se dice que la soberanía reside en la nación (aunque como ya se ha dicho en otras constituciones de carácter liberal ya consta la idea de soberanía popular). Se mantiene la forma de gobierno republicana con todas las características que han sido repetidas por las constituciones anteriores y con la indispensable división de poderes. Se hace especial hincapié en que la República del Ecuador es unitaria e indivisible.

La Asamblea Nacional, en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente:  
Constitución Política de la República del Ecuador

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 2.- El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende todas las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón.

Los límites se fijarán definitivamente por Tratados Públicos con las Naciones vecinas.

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.

Artículo 4.- El Ecuador adopta la forma de Gobierno republicana, representativa y democrática. En consecuencia, éste es popular, electivo, alternativo y responsable; y se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de los cuales ejerce las atribuciones señaladas por la Constitución y las leyes.

Artículo 5.- La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente; pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia, o que afecte de algún modo a su soberanía.

El Título II resulta diferente de todas las constituciones anteriores puesto que se dedica íntegramente a la supremacía de la Constitución y a las reformas constitucionales. Se establece aquí que cualquier norma que contradiga las disposiciones constitucionales o que se aparte de su texto carece de validez jurídica. Se incluye también a los pactos y tratados públicos. Esto supone una completa reforma del ordenamiento jurídico del País y significa además que en el Ecuador se afirma un marcado constitucionalismo. La interpretación de la Constitución es una facultad privativa del Congreso y corresponde sólo a la legislatura el control de la constitucionalidad. En este sentido encontramos que, para efectos prácticos, las consecuencias de las disposiciones constitucionales sobre el ordenamiento jurídico subalterno quedan limitadas a las decisiones que el Congreso tome al respecto (artículos 6 y 7). Otros cambios de interés se encuentran en las provisiones constitucionales que se refieren a la nacionalidad. La mayoría de estas disposiciones son iguales a las de la Constitución de 1897 pero se agregan como ecuatorianos por nacimiento a los que hayan nacido en Ecuador de padres desconocidos; esta disposición, inédita en el Constitucionalismo Ecuatoriano, soluciona un vacío constitucional que hasta esa fecha no se había considerado (artículos 9 y 10). En cuanto a la ciudadanía se la concede a quién tenga veintiún años y sepa leer y escribir (la Constitución de 1897 exigía solamente 18 años de edad). Respecto a la pérdida de los derechos de ciudadanía se difiere de la Constitución anterior y se agregan algunas causales políticas entre ellas los actos en contra de las elecciones populares y la compra o venta del voto. También se agrega como causa para la pérdida de estos derechos la condena por manejo fraudulento de dineros públicos y la quiebra fraudulenta. En este último caso se evidencia una importante protección de las actividades crediticias y de comercio dada la grave consecuencia política que se establece para un hecho que es fundamentalmente privado. Los derechos de ciudadanía se suspenden también por faltas en el ejercicio de la función pública y por interdicción judicial. Es evidente también aquí un afán de protección de las actividades comerciales puesto que no se especifica el tipo de interdicción que genera la suspensión de derechos

de forma que, a los dementes, los ebrios consuetudinarios y los pródigos se agregan también los quebrados (artículos 13, 14 y 15). Las garantías constitucionales se dividen en dos títulos: el primero de ellos se refiere a las garantías nacionales y contiene provisiones que se refieren a las actividades del estado, entre ellas algunas que afirman el proclamado laicismo de la Revolución Liberal, por ejemplo, se establece la libertad de enseñanza con la advertencia de que la enseñanza oficial debe ser *esencialmente* seglar y laica. Con esto se aparta a la Iglesia Católica de la educación oficial. Se establece también en este artículo la obligatoriedad de la escuela primaria y se prohíbe luego que el Estado subvencione o preste cualquier clase de auxilio a enseñanzas diferentes de la oficial o municipal, es decir el Estado no puede apoyar la enseñanza religiosa. Otras disposiciones constan ya en las constituciones anteriores, pero se destaca en este título la facultad que se concede para que cualquier ciudadano pueda denunciar las infracciones a la Constitución ante cualquier autoridad competente. Esta disposición cobra importancia particular si tomamos en cuenta aquella supremacía de la Constitución que en otro título se proclama, dado que se puede concluir que cualquier ciudadano podía denunciar la inconstitucionalidad de normas secundarias. Entre estas garantías se agrega la eliminación de los fueros para infracciones comunes y se hace un intento por establecer el principio liberal de prohibición de obligaciones que vulneren la equidad entre los ciudadanos; a principios del siglo XX subsistían gravámenes que por supuestas deudas se imponían a los indígenas para mantenerlos en situación de esclavitud, esta disposición regula abusos de obligaciones como el concertaje que, en gran parte de las haciendas de la sierra, constituían un factor económico de importancia pese a ser incompatibles con la dignidad humana. También se concede en este título acción popular para denunciar a los funcionarios que violen las garantías constitucionales estableciendo consecuencias muy graves para estos casos (artículos 16 al 25). Luego de estas garantías nacionales se establecen unas garantías individuales y políticas que son esencialmente las mismas garantías básicas que constan en constituciones anteriores y que ya han sido estudiadas, sin embargo, la primera garantía se refiere expresamente a la inviolabilidad de la vida y a la abolición de la pena capital sin condiciones. Se agrega un artículo que expresamente advierte que las únicas instituciones de derecho público que se reconocen son el fisco, las municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos públicos dejando fuera de esta categoría a las instituciones eclesiásticas (artículos 26 al 29). En cuanto a

la libertad de sufragio se establecen dos clases de elecciones: directas e indirectas. Se confía a la legislación secundaria el establecimiento de las condiciones necesarias para ser elector. En cuanto a los requisitos para ser senador se rebaja la edad a treinta años y para ser diputado basta con ser ciudadano y ecuatoriano por nacimiento. Para ser Presidente de la República se pide expresamente el nacimiento en el territorio ecuatoriano, la ciudadanía y cuarenta años de edad. Recordemos que han pasado ya setenta y seis años desde el nacimiento de la República y que, por fuerza, la mayoría de los habitantes habían nacido dentro del territorio nacional (artículos 30, 31, 45, 51 y 73). Las atribuciones y los deberes del ejecutivo no difieren de los expresados en la Constitución de 1897. La conservación del orden que en las constituciones garcianas era el primer deber ocupa ahora el numeral diecisiete. Al igual que en la Constitución de 1897 la primera prohibición al Presidente es la violación de las garantías constitucionales y las siguientes se refieren a la intromisión en los ámbitos de las otras funciones del Estado. La responsabilidad del Presidente se origina en las mismas razones que la Constitución anterior (artículos 80 al 82).

#### B. En la Constitución de 1929

El título primero se refiere a la Nación, su territorio y su soberanía. El artículo primero estipula (como lo hicieron algunas otras constituciones de carácter conservador antes) que son los ecuatorianos quienes componen la nacionalidad ecuatoriana y que es el imperio de la ley el elemento que los une. Luego se establece que la soberanía reside en el pueblo. Se señala además que el pueblo ejerce la soberanía por medio de los poderes públicos.

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley.

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que la Constitución establece.

Se define al Estado Ecuatoriano como democrático y representativo; se decretan como características del gobierno: su carácter republicano, la elección popular de sus gobernantes, la alternancia y la responsabilidad de los mandatarios (Art. 5). Se expresa que la República es unitaria e indivisible y se instituye el español como lengua nacional (artículos 5 y 6). En cuanto a la ciudadanía se la otorga casi universalmente con las solas limitaciones del alfabetismo y de la mayoría de edad que vuelve a estar en 21

años (Art. 13). En cuanto al sufragio se establecen dos tipos de elecciones: las directas y las indirectas. Se consideraban electores a todos los ciudadanos. Entre los senadores existían algunos elegidos de forma directa (por las provincias) y otros que se elegían de forma indirecta, estos últimos se llamaban “senadores funcionales” y los elegían diversas instituciones representativas entre ellas las universidades, el periodismo, las academias y las sociedades científicas (Art. 33). Para ser senador (por elección directa) se exige solamente ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta años de edad y ser natural o residir un tiempo en la provincia cuya representación se ostentaba; en cambio para los senadores funcionales se exceptúa de la necesidad de nacer o residir en una provincia determinada y se dispensa a algunos del requisito de edad (artículos 36 y 37). Los diputados en cambio son elegidos por voto popular directo. Los requisitos exigidos para ser senador se piden también a los diputados con la excepción notable de la edad. Para ser Presidente de la República se exige tener cuarenta años de edad, ser nacido en el territorio ecuatoriano y gozar del ejercicio de los derechos de ciudadanía (Art. 73). En cuanto a los deberes del Presidente, tal como en las constituciones del siglo XIX, se le otorga primacía a la obligación de conservar el orden y la seguridad; como deberes subsiguientes está la sanción y la promulgación de leyes así como su ejecución. Una obligación que parece atentar contra la independencia de poderes otorga al ejecutivo la facultad de “cuidar” que los jueces cumplan sus deberes pudiendo para el efecto “insinuar o solicitar” las medidas que considere conveniente (Art. 83). Sin embargo, entre las prohibiciones al Presidente se encuentra la de detener el curso de los procedimientos judiciales y la de atentar en contra de la independencia judicial, así como la violación de garantías constitucionales y la intromisión en actividades de la legislatura (Art. 84). Se establece que el Presidente tiene especial responsabilidad tanto por traición a la Patria como por infracciones contra la Constitución e inclusive por atentar en contra de los otros poderes del Estado (Art. 85). El título décimo tercero está dedicado a las garantías fundamentales entre las cuales destacan la inviolabilidad de la vida a la que se agrega la prohibición de la pena de muerte y de la tortura decretándose que la finalidad de la pena es la rehabilitación social. Se garantizan también la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el principio de legalidad en materia penal. En esta Constitución se consagra el *habeas corpus*; se garantizan además las libertades de opinión y de conciencia. Por otra parte, se limita el derecho de propiedad advirtiéndose

que se sujetará a las restricciones que la necesidad social imponga; se otorga además al estado la posibilidad de expropiar tierras a favor de pueblos que carezcan de ellas, aunque para este efecto se prevé la correspondiente indemnización. Entre las garantías constitucionales (que se entiende son del individuo) se introduce –inexplicablemente– la propiedad estatal de los yacimientos minerales; a continuación, se establecen una serie de garantías entre las cuales se agregan diversas obligaciones de gobierno que, podría pensarse, constituyen todo un programa político con tintes socialistas; entre estas garantías están las libertades de comercio, industria y trabajo, así como la protección del matrimonio y la familia. Se proclaman luego las libertades de educación y de enseñanza a la que se agrega la libertad de *propaganda* que resulta inédita en el Constitucionalismo Ecuatoriano (Art. 151). Se deja sentada la responsabilidad de los funcionarios que violen las garantías constitucionales y se establece un procedimiento especial para hacer efectiva esta responsabilidad (Art. 159).

## **4.5 El período de inestabilidad constitucional.**

### A. En la Constitución Política de 1945

En 1945 el Ecuador se encuentra abocado a una grave crisis política que, eventualmente, llevará a la conclusión del largo período de dominio del Partido Liberal. Cuatro años antes el Ecuador mantuvo una guerra con la República del Perú, para concluir esta confrontación se firmó el Protocolo de Río de Janeiro que mermó considerablemente el territorio nacional. La Nación se encontraba entonces en un delicado estado de abatimiento moral y existía un sentimiento generalizado de rechazo al Presidente Carlos Alberto Arroyo del Río. Una coalición de partidos dominada por el joven Partido Socialista Ecuatoriano encabezó una revuelta que depuso a Arroyo del Río reemplazándolo por José María Velasco Ibarra. Bajo este gobierno se reunió la Asamblea Constituyente que proclamó la Constitución de 1945.

Esta Constitución comienza proclamando que es el Estado quién constituye la Nación Ecuatoriana. Propone el primer artículo diversas características de este Estado reconociéndolas de constituciones anteriores, es decir, se trata de un estado soberano, independiente, unitario, y democrático. Se agrega que este Estado se desenvuelve en

un régimen de libertad, de igualdad y de trabajo y que tiene dos fines principales: el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. Como se ve se introducen, por primera vez en la Historia Constitucional Ecuatoriana dos conceptos de importancia capital y que estaban en el ambiente político de la época: el Estado de Bienestar y la solidaridad social.

Artículo 1.- La Nación ecuatoriana está constituida en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana. No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a su independencia, soberanía e integridad territorial.

Luego se establece la soberanía popular y se señalan las características de un gobierno que será republicano, electivo, alternativo y responsable (artículos 2 y 4). El artículo 7 busca la unidad iberoamericana seguramente como medio jurídico de protección frente a eventuales agresiones como la que hace pocos años había enfrentado el Ecuador. Esta voluntad se afirma en el artículo 12 cuando se otorga la nacionalidad a los españoles e iberoamericanos por el solo hecho de establecer su residencia en el Ecuador y expresar su voluntad de adquirir la nacionalidad ecuatoriana. En cuanto a la ciudadanía se la otorga a quienes, teniendo la nacionalidad ecuatoriana hayan cumplido dieciocho años de edad y sepan leer y escribir. Entre las razones para perder el derecho de ciudadanía merecen destacarse las que se refieren a la violación de disposiciones constitucionales por parte de empleados públicos y al atentado en contra de la limpieza del sufragio inclusive la que se origina por imposición jerárquica (artículos 15 y 16). Sin embargo, cuando se trata de las elecciones el ímpetu progresista de esta Constitución se frena de manera notable puesto que se vuelve a las elecciones directas e indirectas y se retoma la noción de electores que no requieren solamente el derecho de ciudadanía sino de otros requisitos que se confían a la legislación secundaria. Pero se deja constancia de la garantía de los derechos de las minorías, cuestión inédita en el Constitucionalismo Ecuatoriano y que representa un avance muy importante en cuanto a la tolerancia política se refiere. Por otra parte, se crea un organismo independiente para regir el sufragio: el Tribunal Superior Electoral que, de una forma u otra sobreviviría hasta la Constitución de 1998. La conformación de este tribunal demuestra la dudosa vigencia de la tolerancia política puesto que a más de altos funcionarios lo integran representantes de las *tendencias* políticas entendiéndose por tales a la derecha al centro y a la izquierda, por supuesto esto denota una postergación de los partidos políticos



como entes reconocidos por el Estado (artículos 18 al 21). La Función Legislativa se vuelve unicameral y toma el nombre de “Congreso Nacional” integrado por diputados elegidos por sufragio popular directo y por diputados funcionales que son elegidos por diversas instituciones entre las cuales se incluye, por primera vez, a las organizaciones de indios que podían elegir un diputado funcional; esto se debe a que en 1944 se creó la Federación Ecuatoriana de Indios cuya dirigencia la ejerció Dolores Cacuango líder histórica del movimiento indígena ecuatoriano (Art. 23). Las condiciones para ser diputado electo o diputado funcional diferían, tanto en la edad como en el resto de requisitos exigidos, por ejemplo, para ser diputado funcional se requieren solamente veintiún años de edad y tener o haber desempeñado alguna vez una actividad relacionada. Esta simpleza de requisitos favorecía que las organizaciones con menos trayectoria pudieran ser representadas (Art. 25). Es evidente que existe una intención de proteger la independencia del poder legislativo de influencias extrañas por ello se prohíbe de forma expresa a los religiosos y miembros de las comunidades religiosas que lleguen a la legislatura, así como a los concesionarios del Estado, a sus agentes y defensores. Estas prohibiciones, sin embargo, no se aplican para determinados funcionarios y no se aplican a los diputados funcionales (artículos 26 y 27). Esta Constitución garantiza también la libertad de opinión para los diputados otorgándoles inmunidad por sus expresiones en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el límite de esta inmunidad se alcanza cuando, con su voto, favorecen resoluciones que sean violatorias de la Constitución. Pero, dado que toca al mismo Congreso aceptar el enjuiciamiento de un diputado, resulta evidente que el enjuiciamiento por resoluciones contrarias a la constitución resulta imposible puesto que significaría que el mismo Congreso acepta haber resuelto algún asunto violando la constitución. De todas maneras, se establece un procedimiento en el cual el Congreso puede aceptar o negar el enjuiciamiento de uno de sus miembros sin que tenga que motivar su resolución (Art. 29). En cuanto a los requisitos para ser Presidente de la República son esencialmente los mismos con la excepción de que es necesario tener cuarenta años de edad, por lo menos (Art. 56). El deber fundamental del Presidente de la República es el cumplimiento de la Constitución, le siguen en orden de importancia el deber de sancionar y promulgar las leyes y la consabida obligación de conservar el orden interior. Es decir, las preocupaciones decimonónicas acerca de la paz y el orden siguen vigentes a mediados del siglo veinte. A esto se agrega que en el numeral 24 se vuelve

a la posibilidad del que el ejecutivo “insinúe” medidas para la buena marcha de la función judicial, lo que otorga categoría constitucional a la intromisión del poder ejecutivo en las cuestiones que corresponden al poder judicial (Art. 65). Sin embargo, entre las prohibiciones expresas al Presidente (después de la violación de disposiciones constitucionales y de atentados contra el ejercicio electoral) se encuentran la intervención en los asuntos específicos del poder legislativo y el poder judicial (Art. 66). Y en cuanto a las responsabilidades en las que puede incurrir el Presidente de la República se menciona el “atentar” contra los otros órganos del poder público sin que se diga nada acerca de la intervención en cuestiones ajenas al ejecutivo. Con lo cual se evidencia una debilidad en la estricta división de poderes (Art. 66). Las condiciones especiales en que fue expedida esta Constitución (una inusitada reunión de fuerzas políticas opuestas conformando el gabinete ministerial) hizo que apareciera una disposición constitucional que otorga poderes extraordinarios a los Ministros de Estado y que disminuye considerablemente el poder del Presidente de la República al punto que se consideran sin valor las disposiciones presidenciales si no están avaladas por algún ministro (Art. 75). En cuanto a las garantías constitucionales ocupan ahora todo el título décimo tercero y se amplían considerablemente sí se las compara con las de las constituciones anteriores. Se las llama ahora *garantías fundamentales* y la sección primera está destinada a los derechos individuales entre los cuales se incluyen: la inviolabilidad de la vida, la igualdad ante la ley (con la declaración de que toda discriminación es punible), la presunción de inocencia, la libertad y seguridad personales, y el hábeas corpus; también se amplían las libertades de opinión, de ejercer profesiones, de reunión y de asociación y de petición, en esta última se otorga la garantía estatal a la formación de organizaciones políticas; además se declara punible el impedir el ejercicio de la acción política (Art. 141). Las secciones siguientes están dedicadas a la familia, la educación, la economía y el trabajo; estas secciones no sólo contienen declaraciones de derechos, sino que entran en aspectos normativos e incluso reglamentarios adelantándose a la actual tendencia constitucional garantía de derechos. Estas garantías constitucionales, por primera vez en la historia constitucional ecuatoriana cuentan con un organismo estatal encargado de su tutela: el Tribunal de Garantías Constitucionales que está conformado por representantes de los tres poderes del estado, de los trabajadores, de la ciudadanía y del Procurador General. Este Tribunal de Garantías Constitucionales podía excitar el cumplimiento constitucional,

formular observaciones a actos normativos, dictaminar sobre la inconstitucionalidad de un proyecto de ley cuando el Presidente de la República así lo estimare y estuviere en contradicción con el Congreso, y suspender la vigencia de una ley considerada inconstitucional (Art. 159).

#### B. En la Constitución de 1946

Esta Constitución se diferencia de la anterior porque parte del concepto de “Nación”, asume este texto constitucional la existencia de una “Nación Ecuatoriana” que se organiza como Estado en la República del Ecuador. Las características de esta República son similares a las que le otorgan las constituciones anteriores. No se menciona en quién radica la soberanía se señala solamente que se ejerce a través de los órganos del poder público.

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres.

Artículo 2.- La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la Nación Ecuatoriana, es unitaria, soberana, independiente y democrática; y su gobierno es popular, representativo, electivo, responsable y alternativo.

Artículo 3.- La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Se mantiene en esta Constitución la vocación para establecer relaciones políticas preferenciales con los Estados Iberoamericanos entre los cuales se alega que existe “interdependencia” así como identidad cultural y de origen de las cuales dimanarían intereses mutuos que deben ser defendidos en la comunidad internacional (Art. 6). La forma de obtener la ciudadanía no difiere de la Constitución anterior entendiéndose que se necesitan dos requisitos mínimos: saber leer y escribir y tener por lo menos dieciocho años de edad; pero a esta enumeración de los requisitos necesarios para la ciudadanía se agregan dos importantes consecuencias: las facultades para elegir y ser elegido y para desempeñar puestos públicos (Art. 17). En cuanto a las elecciones se manifiesta que pueden ser directas o indirectas siendo la legislación la que se encargará de indicar cuando deben darse elecciones indirectas; por otra parte para ser elector no basta con gozar de los derechos de ciudadanía es necesario, además, cumplir otros requisitos que se confían a la legislación; en este punto se consagra un retroceso grave en los derechos del sufragio de las mujeres que habían sido logrados pocos años antes: se dice que el voto para la mujer será simplemente facultativo; se mantiene el Tribunal

Electoral como órgano tutelar del sufragio conformándose por delegados de las funciones del estado que pueden ser reelegidos de forma indefinida (artículos 20 al 23). La Función Legislativa continúa siendo bicameral. Se limita seriamente la inmunidad parlamentaria al período de sesiones y hasta treinta días antes o después de dicho período; en los casos en que un legislador cometa un delito fuera del período de sesiones no se requiere la autorización del Congreso para su enjuiciamiento (Art. 33). Los senadores pueden ser de elección directa (dos por cada provincia) o funcionales por la educación pública y la educación particular, por la agricultura, el comercio y los trabajadores de la costa y de la sierra, y por la fuerza pública; la representación funcional que habían logrado los campesinos y los indígenas en la Constitución de 1945 ha desaparecido (Art. 42). Los requisitos para ser senador se limitan a ser nacido en el territorio ecuatoriano, gozar de los derechos de ciudadanía y tener treinta y cinco años de edad; sin embargo, se prevé que en la Ley de Elecciones puedan existir impedimentos que no se encuentran en la propia constitución (Art. 44). Los diputados en cambio son de elección popular y deben cumplir los mismos requisitos exigidos a los senadores con la excepción de la edad que se reduce a 25 años (artículos 47 y 48). En cuanto a las atribuciones y deberes del Presidente de la República nuevamente se invierte el orden y –como en las constituciones del siglo XIX- se establece como primer deber presidencial la conservación del orden y la seguridad seguida de la sanción y promulgación de las leyes expedidas por el poder legislativo; sólo después de estas obligaciones aparece el cumplimiento del ordenamiento constitucional (Art. 92). La prohibición de violar las normas constitucionales encabeza el grupo de prohibiciones al Presidente de la República seguida de los atentados contra el proceso electoral y contra la independencia de las otras funciones del Estado (Art. 98). En esta Constitución el Tribunal de Garantías Constitucionales que había sido creado en la Constitución anterior y es reemplazado por un “Consejo de Estado” que está regido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrado por representantes de las funciones del estado, el Procurador, el Contralor, el Presidente del Tribunal Electoral representantes de la ciudadanía, del ejército y otros funcionarios públicos menores; a este Consejo corresponde la protección de las garantías constitucionales (artículos 145 y 146). La segunda parte de esta Constitución comienza con unas “Normas de Acción” que están encabezadas por la obligación de respeto a la Constitución y por el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos y seguidas de la libertad de conciencia

(limitada en cuanto no se oponga a la moral y al orden público) y la igualdad ante la ley aunque luego este título se diluye en disposiciones sobre diversos puntos que no tienen la calidad de verdaderas garantías constitucionales.

Artículo 159.- Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 160.- No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 168.- Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

Artículo 169.- Para obtener el amparo de la Ley, todas las personas son iguales ante ella. A nadie se le pueden conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Se retoma el asunto de las garantías en el Título II de esta misma sección y se habla primero de las garantías generales que se pueden resumir en cuatro: libertad de trabajo, reserva de ley en cuanto a los impuestos, derecho de propiedad y justicia en las relaciones laborales (artículos 181,182,183 y 185). Luego están las garantías individuales que a su vez se dividen en comunes y en específicas para los ciudadanos ecuatorianos; las garantías individuales comunes incluyen el derecho a la vida, a la reputación, a la libertad, el hábeas corpus y, entre otras, las libertades de trabajo, de expresión y de asociación (Art. 187). Entre las garantías individuales especiales para los ecuatorianos están el derecho a elegir y ser elegido y a participar en la vida política nacional a través de asociaciones y partidos políticos (Art. 188).

### C. en la Constitución de 1967

Esta Constitución tiene ciertamente diferencias notables con las constituciones anteriores puesto que parece haber sido estructurada con mayor cuidado. El primer artículo, al igual que la Constitución de 1946 sostiene la existencia de un ente llamado “Nación Ecuatoriana”. Este ente tiene un “destino histórico” y para cumplirlo se constituye en Estado que es tanto soberano como democrático y unitario; cuenta con un gobierno republicano, de carácter presidencial; este Estado reconoce que la soberanía reside en el pueblo y que son los órganos del poder público los encargados de ejercerla.

Artículo 1.- Formas de Estado y Gobierno.

La Nación Ecuatoriana para cumplir su destino histórico, constituye un Estado soberano, democrático y unitario. Su gobierno es republicano presidencial, y por tanto electivo, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 2.- Sede de la Soberanía.

La soberanía reside en el pueblo, y se ejerce, por los órganos del Poder Público.

A diferencia de otras constituciones, en esta, antes de tratar el asunto de la nacionalidad se establecen los principios de responsabilidad y legalidad de los órganos del Estado (aunque no específicamente de sus funcionarios) y de igualdad ante la ley de todos los ecuatorianos (no sólo de los ciudadanos); se señala luego como finalidad básica del Estado el facilitar a sus integrantes la realización de los fines que libremente elijan estableciendo las condiciones que permitan la existencia de los medios necesarios para alcanzar tales metas; se trata como se ve de un principio de liberalismo puro que pone todo el poder del estado al servicio del ciudadano (Art. 10). En cuanto a la ciudadanía se la concede a quienes, sabiendo leer y escribir hayan cumplido los 21 años de edad, se entiende que cumpliendo estas condiciones son aptos para ejercer los derechos políticos (Art. 21). Como ya se había visto en apartados anteriores esta Constitución hace especial hincapié en los derechos humanos pero sin referirse específicamente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sino haciendo más bien una alusión a los “derechos del hombre”, lo que ratifica las intenciones liberales –más cercanas a la revolución francesa- de esta Constitución; la misma idea de que la función principal de la ley es proteger al ciudadano contra los abusos del poder público es, también, clásicamente liberal (Art. 23). En las disposiciones generales del título dedicado a los derechos, los deberes y las garantías se hablan de cuestiones como la igualdad y el libre acceso a la cultura y el bienestar; el enfoque que se da a estos asuntos tiene también un cariz liberal, por ejemplo, cuando se habla de la cultura y el bienestar se entiende que también contemplan tanto el mejoramiento social y económico como la participación efectiva en la actividad política; se confía a la ley la tarea de remover los obstáculos que puedan limitar el acceso a este ejercicio (artículos 24 y 25). La responsabilidad extra contractual del Estado aparece en esta Constitución cuando se establece la obligación de indemnizar a los particulares por los perjuicios que pudiese haberles irrogado la administración pública. Se trata de otra idea netamente liberal que tiene en mente siempre los intereses del ciudadano y, sobre todo, sus intereses económicos (Art. 27). El capítulo segundo del Título IV habla de los “Derechos de la Persona” una denominación inédita que alude no al individuo sino a la persona –que es, de todas maneras, una construcción jurídica que se inicia en el Derecho Romano. Bajo esta

denominación se enlistan las garantías básicas encabezadas por el derecho a la vida al que se agregan en una mezcla desordenada las libertades de opinión, de pensamiento y de asociación, la integridad personal así como diversos derechos de carácter económico. Finalmente, bajo la garantía de la “libertad y seguridad personales” se estipulan algunas garantías procesales y disposiciones atinentes a la administración de justicia entre las cuales se incluye el “Hábeas Corpus”. Merecen destacarse en este capítulo dos consideraciones de especial importancia. En primer lugar, esta Constitución toma un cariz *ius naturalista* cuando se menciona que se garantizan determinados derechos “sin perjuicio de otros que se deriven de la naturaleza”. Más adelante se establece la institución del amparo jurisdiccional para las violaciones constitucionales, aunque no se señalan los medios para ejercer este amparo ni se encarga su creación a la legislación ordinaria (Art. 28).

El capítulo IV de esta misma sección se refiere a la educación y se manifiesta que la garantía de la libertad de educación está delimitada por la moral y por las instituciones democráticas y republicanas ratificando que la educación estatal será laica (Art. 35). Siguiendo con el carácter esencialmente liberal de esta Constitución se dedica un capítulo completo a la propiedad. En él se establece el reconocimiento y la garantía de la propiedad privada, aunque se introduce el concepto de una “función social” que se agrega a la noción jurídica de dominio. Se prohíben las confiscaciones y se limita la expropiación a fines de utilidad pública. Se hace énfasis en la libertad de contratación que aparece aquí separada de las otras libertades ya estipuladas en el capítulo segundo de la sección cuarta. Luego se habla de la Reforma Agraria ligada a la explotación racional y responsable de la tierra y, finalmente, se elimina la propiedad comunitaria de la tierra (reconocida en el Ecuador desde 1936 para las llamadas “comunidades indígenas”) cuando se estipula que no habrá bienes inmuebles que no se puedan vender o dividir (artículos 47 al 52). El capítulo VII se refiere a los derechos políticos y comienza garantizando el derecho a la participación política en que se incluyen, además de los derechos electorales, el desempeño de cargos públicos, la fiscalización de los funcionarios y la participación en el proceso legislativo. Pese a esto las elecciones siguen siendo tanto directas como indirectas y el voto es obligatorio siendo necesario, para poder votar, ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos. Con excepción de los militares y los ministros religiosos todos pueden participar en los

partidos políticos los cuales deberán ser previamente reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral (artículos 69 al 75). El Título VI se refiere a los órganos de sufragio y establece una Tribunal Supremo Electoral con dependencias provinciales y parroquiales (Art. 107). En la sección siguiente se habla del Congreso que está integrado por la Cámara de los Senadores y por la Cámara de los Diputados. Los senadores siguen siendo de elección indirecta si bien los sectores que deben elegirlos son diferentes a aquellos que constaban en la Constitución de 1945 y se ha disminuido la participación popular y de sectores tradicionalmente marginados a favor de una representación más plutocrática y culturalmente elitista que incluye a las academias y sociedades científicas y culturales, a la policía, al ejército aunque no omite una representación por los trabajadores que, proporcionalmente, es minoritaria. Los diputados son elegidos, según costumbre, por votación popular por cada una de las provincias. En esta Constitución se unifican los requisitos para ser senador y diputado y contemplan el ser ecuatoriano por nacimiento, el ejercicio de los derechos políticos y los treinta y cinco años de edad en general y con condiciones particulares de residencia en la provincia por la que se elige, para los diputados, y de desempeño de las actividades que representa para los senadores. Existe inmunidad para los legisladores con la sola excepción de cuando, con su voto, hayan permitido violaciones constitucionales. Así mismo se garantiza la libertad de actuación para los legisladores (Art. 117). El título VIII trata de la Función Ejecutiva ejercida por el Presidente de la República. Para este cargo se necesita simplemente tener cuarenta años de edad y ejercer los derechos políticos. El primer deber del Presidente es la conservación de la unidad y la paz internas, luego viene el cumplimiento de las normas jurídicas sin que se mencione, como ocurre en otras constituciones el deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales (artículos 170, 171 y 184).

#### D. En la Constitución de 1978

Esta Constitución surgió después del referéndum que el Gobierno de las Fuerzas Armadas convocó para dar fin a ocho años de dictadura e inaugurar un nuevo régimen democrático. En este referéndum participaron un proyecto nuevo de Constitución elaborado por una comisión de especialistas designada por la propia dictadura y la



Constitución de 1945 reformada por otra comisión de especialistas. Triunfó el proyecto elaborado por la primera comisión presidida por el Dr. Carlos Cueva Tamariz.

Se establece en esta Constitución las características clásicas del Estado Ecuatoriano que es soberano, independiente, democrático y unitario. En las características del gobierno se dice que es republicano, responsable y alternativo como en otras constituciones, sin embargo, se agrega que el gobierno también será *efectivo* lo cual constituye un rasgo nuevo en el constitucionalismo ecuatoriano. La soberanía pertenece, según esta Constitución al pueblo. Se asignan al estado tres funciones de capital importancia entre las cuales se destaca la que se refiere a la vigencia de los “derechos fundamentales del hombre”; como se ve no se hace alusión alguna a los derechos humanos y se estipula solamente su vigencia sin hablar de su garantía efectiva. Además, se recupera de constituciones anteriores la asociación con los estados iberoamericanos.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, electivo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. Se reconocen el quichua y demás lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

El escudo, la bandera y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible.

La capital es Quito.

Art 2.- Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.- El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional; proclama la Igualdad jurídica de los Estados; propugna la solución pacífica de las controversias entre naciones y la asociación de Estados con miras a la cooperación y a la integración económico - social de sus pueblos, especialmente, con los iberoamericanos, a los que se halla unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de su identidad de origen y cultura.

En el artículo 9 se otorga la doble nacionalidad a los españoles y a los iberoamericanos mediante la sola expresión de voluntad, aunque sujeta a un régimen de reciprocidad (Art. 9). En el artículo 12 se consagra un avance muy importante al otorgar la ciudadanía a todos los ecuatorianos con el simple requisito de cumplir 18 años de edad, eliminando cualquier alusión al alfabetismo como ocurría en constituciones anteriores. Luego se otorgan a los extranjeros, con la excepción de los derechos políticos, los mismos derechos de los nacionales (Art. 12). El título segundo está dedicado a los derechos, a los deberes y a las garantías y se concreta en tan solo tres artículos; el artículo 19 advirtiendo que toda persona goza de estas garantías recoge, entre los

derechos tradicionales, el derecho a la vida y a la integridad personal, las libertades de opinión y expresión (que se enuncian como derechos), una alusión anacrónica al derecho al honor y a la buena reputación, la igualdad ante la ley y, por primera vez en la historia constitucional del Ecuador la igualdad de derechos y de oportunidades para la mujer; luego se agregan las libertades de conciencia, de religión, de trabajo, de comercio, de industria, de asociación y de reunión, y el hábeas corpus; los siguientes artículos se refieren a la responsabilidad extra contractual del Estado y a la obligación de indemnización en caso de error judicial o, inclusive, de servicios públicos defectuosos (Art. 19). La sección VI se refiere a los Derechos Políticos entre los cuales se destacan, a más de los tradicionales derechos a elegir y ser elegidos y a desempeñar funciones públicas, el derecho a ser consultado y el derecho a fiscalizar los actos de los *órganos* estatales: esto quiere decir que los ciudadanos no pueden fiscalizar los actos de los funcionarios en particular pero sí de los entes estatales en general; queda la duda de cómo puede hacerse efectivo este derecho. En cuanto a los derechos electorales se confirma el sufragio universal de constituciones anteriores con un importante matiz: el voto es obligatorio para los que saben leer y escribir y facultativo para los analfabetos; para ser elector basta con haber cumplido dieciocho años; la representación de la minorías aparece garantizada por primera vez en la historia constitucional del Ecuador y se establece la consulta popular como mecanismo democrático de participación; se garantiza la protección estatal de los partidos políticos así como el derecho a fundarlos determinándose que el partido político es el único medio de participación eleccionaria, es decir se funda un régimen democrático basado estrictamente en partidos; los artículos siguientes se refieren al ejercicio de la función pública y a sus limitaciones (artículos 32 al 43). La Sección VII consta de un solo artículo que establece la garantía del ejercicio de los derechos que se encuentren previstos en instrumentos internacionales en vigencia; este artículo constituye un antecedente importante de la “cláusula abierta” que se postula en la Constitución del 2008 como veremos más adelante (Art. 44). En cuanto a las funciones del Estado se establece que la Función Legislativa radicará en una sola Cámara llamada “Cámara Nacional de Representantes” para ser uno de sus miembros se requiere gozar de los derechos de ciudadanía, ser ecuatoriano por nacimiento, tener veinticinco años de edad, estar afiliado a un partido político y, sí se es elegido por una provincia, residir en ella los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los representantes se dividen en

nacionales y provinciales; los primeros son elegidos por votación de todo el país y los últimos con la votación de una sola provincia; duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos (artículos 56 y 57). En cuanto al Presidente de la República se exigen como requisitos el goce de los derechos de ciudadanía, treinta y cinco años de edad, afiliación a uno de los partidos políticos y mayoría *absoluta* en las votaciones; entre sus atribuciones se incluye en primer lugar el deber de obligar al cumplimiento de la Constitución y de la legislación subordinada, luego la sanción de las leyes y la emisión de reglamentos y, en cuarto lugar, el consabido deber de mantener el orden que proviene del constitucionalismo del siglo XIX ; entre las atribuciones novedosas aparece la posibilidad de convocar a consulta popular sobre cuestiones trascendentes, entre ellas proyectos de reforma de la Constitución (artículos 73, 74, 78 y 143). La Sección Primera del Título IV establece el Tribunal Supremo Electoral que tienen como atribución exclusiva la buena marcha del proceso electoral a través de su dirección y vigilancia (Art. 109). En la tercera parte de la Constitución, en la Sección Segunda del Título primero se establece el Tribunal de Garantías Constitucionales integrado por representantes de las funciones del Estado, de la Procuraduría General del Estado y del Tribunal Supremo Electoral, de los alcaldes y prefectos, de los trabajadores y de las Cámaras de la Producción (es decir de los empleadores); este Tribunal no tiene atribuciones con efecto jurídico vinculante, se trata simplemente de un órgano que puede formular observaciones y ponerlas a consideración de la Función Legislativa (artículos 140 al 142). En 1980, en el primer año de inaugurado el nuevo régimen democrático y estando la Función Ejecutiva presidida por Jaime Roldós Aguilera se propuso y se aceptó una reforma constitucional que consistió simplemente en modificar la concepción del territorio ecuatoriano para reforzar la posición ecuatoriana en el conflicto limítrofe que el Ecuador sostenía con el Perú desde el siglo XIX. En 1983 se realiza una amplia reforma constitucional que involucra los artículos iniciales -que no se modifican sustancialmente- las garantías constitucionales que ahora agregan el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación estableciéndose como deber del Estado la tutela de la preservación de la naturaleza así como la posibilidad de restringir derechos y libertades a favor del medio ambiente; como se ve este es un importante antecedente de los “derechos de la naturaleza” que establecería la Constitución del 2008; en cuanto a la libertad de opinión se establece la obligación de rectificación en los casos de agravio a la honra o de afirmaciones inexactas; sobre

el derecho a transitar libremente por el territorio nacional se elimina la posibilidad de imponer restricciones legales por necesidades de seguridad nacional; sobre la libertad de contratación se elimina la posibilidad legal de regularla y limitarla.

Artículo 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;

El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

Los derechos políticos y el régimen de partidos no son afectados sustancialmente en esta reforma; tampoco los requisitos para ser legislador o Presidente de la República, aunque se reducen los períodos de ejercicio a cuatro años. Sin embargo, en cuanto a las facultades del Tribunal de Garantías Constitucionales se establecen importantes mejoras de forma que puede ahora suspender los efectos de la legislación secundaria que sea inconstitucional, lo cual implica que puede determinar sobre la constitucionalidad de las leyes aunque sus decisiones deben someterse al examen de la Función Legislativa; también se establece que será el Congreso Nacional quien designe los integrantes de este Tribunal de ternas enviadas por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia, por los alcaldes, por los prefectos, por las centrales de trabajadores y la cámaras de la producción (Art. 140). En 1984 se realizó una nueva codificación constitucional con estas reformas. En 1992 se realiza una nueva reforma constitucional que establece requisitos específicos para ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales entre los cuales se exige tener el título de Doctor en Jurisprudencia o de Abogado; se establece además ya de forma explícita la posibilidad del Tribunal de conocer demandas sobre la inconstitucionalidad de la legislación secundaria aunque las resoluciones que tome serán revisadas por la nueva Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; el Tribunal también puede conocer quejas de la ciudadanía e, inclusive, pedir la remoción de funcionarios en caso de desacato.

Sección II. Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Artículo 143.- El Tribunal de Garantías Constitucionales, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Sus miembros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para ser vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Tener cuarenta años de edad, por lo menos;
4. Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado; y,
5. Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

En 1993 se realizó una nueva codificación de la Constitución con estas reformas. En 1995 se realizó otra reforma constitucional en la que principalmente se afecta al régimen de partidos y se establece que ya no es necesario pertenecer a un partido político para ser candidato, así como la reelección si límites para los funcionarios en general y con un período intermedio para el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Artículo 55.- Los partidos políticos legalmente reconocidos pueden prestar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados, ni auspiciados por partidos políticos.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos limitaciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser, reelegidos luego de transcurrido un periodo después de aquel para el cual fueron elegidos.

La Constitución y la Ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en toda elección popular.

En este mismo año se realizan nuevas reformas a la Constitución en la que se crea una nueva sección referida a las “Garantías de los Derechos” en la que se crea la Defensoría del Pueblo y se establece el Habeas Data.

Sección II. De las garantías de los derechos

Parágrafo II. De la defensoría del Pueblo

Artículo 29.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar los recursos de Hábeas Corpus y de Amparo de las personas que lo requieran, defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; y, ejercer las demás funciones que le asigne la Ley. Gozará de autonomía política, económica, administrativa y de inmunidad en los mismos términos que los legisladores del Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en pleno, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros.

Para desempeñar este cargo se precisa reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia..

Parágrafo III. Del hábeas data

Artículo 30.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre si misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional.

Un mes después y ya entrado 1996 se establece una nueva reforma constitucional que establece la acción extraordinaria llamada “Amparo Constitucional para garantizar judicialmente los derechos establecidos en la Constitución.

Parágrafo IV. Del amparo

Artículo 31.- Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.

El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinte y cuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará de inmediato cumplimiento.

La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos el juez remitir de inmediato el expediente al superior.

Esta reforma modifica esencialmente la integración del Tribunal de Garantías Constitucionales porque agrega a las organizaciones de trabajadores las organizaciones indígenas y campesinas y cambia las atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales porque le otorga verdaderas facultades jurisdiccionales aparte de las que ya tenía; entre ellas ahora puede conocer sobre la inconstitucionalidad de actos administrativos y puede revocarlos, puede conocer las apelaciones de los recursos que garantizan los derechos y puede dirimir conflictos de competencia.

Sección II. Del Tribunal Constitucional

Artículo 174.- El Tribunal Constitucional con jurisdicción nacional tendrá su sede en Quito. Lo integraran nueve vocales y sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Ley Orgánica determinara las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional, que deberán reunir los mismos requisitos que las ministros de la Corte Suprema de Justicia, estarán sujetos a las mismas prohibiciones.

En junio de 1996 se realizó una nueva codificación constitucional con estas reformas.

En julio de ese mismo año se modifica un artículo de la Constitución referente al informe presidencial lo que motiva una nueva codificación constitucional en febrero de 1997.

E. En la Constitución de 1998

Esta Constitución se expidió en el mandato de Jamil Mahuad tras la Asamblea Constituyente que fuera convocada por el Presidente Fabián Alarcón. El primer título se refiere a unos principios fundamentales. La definición del Estado no tiene gran diferencia con la que contiene la Constitución de 1978; se dice que el Ecuador es un estado social de derecho que, a más de las características de soberanía, unidad, independencia y democracia tiene las cualidades de pluricultural y multiétnico. Se establece que la soberanía radica en el pueblo; el gobierno es, como en las constituciones anteriores electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo, pero también es de administración descentralizada.

#### Título I. De los principios fundamentales

Artículo 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El primer deber del Estado es el fortalecimiento de la unidad y el segundo la vigencia de los derechos humanos; también debe defender los patrimonios naturales y culturales protegiendo el medio ambiente (Art. 3). El artículo 6 establece que todos los ecuatorianos son ciudadanos es decir que no existe un límite de edad para ser considerado ciudadano aunque existen condiciones determinadas para el ejercicio de los derechos; se establece que los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos aunque deben atenerse a las limitaciones constitucionales y legales (artículos 6 y 13). El Título III contempla los derechos, las garantías y los deberes. Aquí, en contradicción con el artículo 3, se dice que el deber más alto del Estado es el respeto de los derechos humanos; se agrega que se garantiza el libre goce de los derechos humanos y se entiende como tales a los que constan en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales; se establece también la directa e inmediata aplicación, ante cualquier juez, tribunal o autoridad, de los derechos constitucionales y de tratados internacionales señalándose además que debe preferirse la interpretación que ayude a su vigencia efectiva; se agrega específicamente que la ausencia de una ley específica no puede tomarse como argumento válido para desconocer estos derechos;

y se crea aquí, por primera vez en el constitucionalismo ecuatoriano, la llamada “cláusula abierta” es decir la incorporación indiscriminada de derechos que pueden derivar de la naturaleza humana de forma que en la práctica el tradicional positivismo que había caracterizado a todas las constituciones anteriores es reemplazado aquí por un iusnaturalismo iniciando una tendencia que se consolidará en la Constitución del 2008 (artículos 16 al 19). Los artículos finales de este título se refieren (como en la Constitución de 1978 y con texto similar) a la responsabilidad extracontractual del Estado y al derecho de repetición en contra de los funcionarios públicos responsables (artículos 20 al 22). El segundo capítulo de este mismo título se refiere a los derechos civiles, una denominación hasta este momento inédita en el constitucionalismo ecuatoriano y que en el contexto constitucional específico designa los derechos de las personas en general; bajo este epígrafe se reconocen el derecho a la vida y a la integridad, la libertad y la igualdad ante la ley, la honra, las libertades de conciencia, de opinión y de expresión, de tránsito, de queja, de trabajo, de asociación y reunión, los derechos al debido proceso y a la propiedad y se agrega como novedades el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a un ambiente sano, a servicios públicos de calidad, a la vida cultural, a la identidad, a la seguridad jurídica y a decidir sobre la propia vida sexual (Art. 23). En el tercer capítulo se habla de los derechos políticos que se formulan de manera similar a la constitución de 1978 es decir que consisten en elegir y ser elegidos, desempeñar destinos públicos y ser consultados; se agrega, sin embargo, la posibilidad de revocar el mandato otorgado a los dignatarios de elección popular y se aclara que los extranjeros no gozarán de estos derechos; el voto sigue siendo obligatorio para quienes pueden leer y escribir y facultativo para los analfabetos y los mayores de setenta y cinco años; para acceder al voto se necesitan dieciocho años y el goce de los derechos políticos; el artículo 29 reconoce constitucionalmente el derecho de asilo político (artículos 26 al 29). El Título IV está dedicado a la participación democrática y su primer capítulo se refiere a las elecciones; se mantiene en esta parte esencialmente lo que manifestaba la última codificación de la Constitución de 1978 es decir que los partidos políticos pueden presentar candidatos para los puestos de elección popular, pero que también pueden los ciudadanos optar por una candidatura sin necesidad de estar afiliados o ser auspiciados por un partido político; se mantiene también la reelección indefinida para todos los puestos con excepción del Presidente y Vicepresidente que pueden reelegirse con un período



intermedio; los ciudadanos no están ahora obligados a votar por una lista íntegra para el caso de elecciones de diversas personas, pueden escoger individuos determinados entre varias listas; se estipula además que el Estado debe promover la equidad de género en las listas de candidatos, en los partidos políticos y en las funciones públicas (artículos 98 al 102). El siguiente capítulo se refiere a los mecanismos de participación democrática comenzando por la consulta popular, se la permite en dos casos específicos: a) para reformar la constitución y b) para otros asuntos que el Presidente de la República considere de trascendental importancia; sin embargo también se puede convocar a una consulta popular por iniciativa ciudadana sí es que así lo solicita el ocho por ciento del padrón electoral; además pueden hacerlo los gobiernos seccionales o la comunidad en los asuntos atinentes a sus respectivas circunscripciones; la consulta popular no es permitida para asuntos tributarios (artículos 103 al 108). Se trata luego de la revocatoria del mandato que se considera aquí como un derecho de los ciudadanos y que se permite para los alcaldes, prefectos y diputados; se permite que el treinta por ciento de los empadronados solicite la revocatoria en el caso de actos de corrupción (en cualquier tiempo del período) o por incumplimiento del plan del trabajo (cuando haya transcurrido un año del período y antes del último año del mandato); para que esta revocatoria surta efecto se requiere la mayoría absoluta de los votantes (artículos 109 al 112). Este capítulo se refiere, finalmente, a los partidos políticos garantizando el derecho de fundarlos y otorgando la protección estatal para su funcionamiento. El capítulo Cuarto consta de un solo artículo muy importante para la tolerancia política dado que establece el estatuto de la oposición garantizando a los partidos políticos el derecho a una oposición crítica y propositiva (artículos 114 y 117). La Función Legislativa se organiza en una sola cámara llamada Congreso Nacional y se integra exclusivamente por diputados provinciales que tienen un período de cuatro años; para poder ser diputado se requieren veinticinco años de edad y el goce de derechos políticos así como haber nacido o residir por los menos durante los últimos tres años en la provincia que va a representar; no todos los partidos pueden formar bloques legislativos, sólo aquellos que representen el diez por ciento del Congreso, los otros deben aliarse hasta alcanzar este porcentaje (artículos 126 al 128). El Presidente de la República dura cuatro años en sus funciones y debe ser ecuatoriano por nacimiento, gozar de los derechos políticos y tener al menos treinta y cinco años de edad (artículos 164 y 165). En el artículo 274 de esta Constitución se otorga a todos los jueces y

tribunales la posibilidad de declarar inaplicable, dentro de un proceso determinado, una disposición legal que se considere contrario a la Constitución; esta declaratoria se hará general sí es aprobada por el Tribunal Constitucional (Art. 274). Finalmente, la disposición transitoria decimoséptima de esta Constitución reconoce a el derecho de las mujeres de participar con un veinte por ciento en las listas pluripersonales.

Decimoséptima.- Se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en leyes y tratados internacionales vigentes.

#### F. En la Constitución del 2008

Esta Constitución fue expedida después de una seria crisis política que llevó a la elección de Rafael Correa como Presidente de la República. Se convocó a una nueva Asamblea Constituyente que resultó conformada con una abrumadora mayoría de asambleístas del partido político gobernante: Alianza País. En esta Asamblea se discutió y aprobó, con muy poca oposición, la actual Constitución de la República del Ecuador. Esta aprobación fue ratificada por votación popular con más del ochenta por ciento de los votos. Esta Constitución se guía por los principios del llamado “neoconstitucionalismo” que ya han sido reseñados en el capítulo anterior, es decir que privilegia la supremacía constitucional y la apelación a principios aún por encima de normas expresas. Se otorga amplia discrecionalidad a los jueces y a los funcionarios públicos en general y se conceden una larga carta de derechos a la que, como veremos, se agregan todos los derechos que pudieran imaginarse en el futuro; se trata en el fondo de una visión iusnaturalista del Derecho. El primer artículo designa al Estado Ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y justicia, es decir que se considera superado el estado de derecho liberal (en el cual todos se sujetaban a la norma) y aún el estado social de derecho (entendido como la superación ideológica del estado de derecho) y se crea un estado en el cual los derechos de las personas tienen la primacía absoluta; este estado es también social, democrático, soberano, independiente, unitario pero también, al igual que la Constitución de 1998 es intercultural, plurinacional y laico; su organización republicana se administra a través de un gobierno descentralizado. La soberanía proviene del pueblo.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

En concordancia con la visión de un estado de derechos se manifiesta que el primer deber del Estado es la garantía de los derechos constitucionales y de los establecido en los instrumentos internacionales (nótese que no se hace mención expresa de los derechos humanos), los deberes siguientes se refieren a la defensa de la soberanía, al fortalecimiento de la unidad nacional y se agregan algunos deberes novedosos: la garantía de una “ética laica”, la planificación y la promoción del desarrollo a través de la autonomías, la protección del patrimonio natural y cultural y la garantía del derecho a una cultura de paz (Art. 3). Al igual que en la Constitución de 1998 se otorga la ciudadanía a todas las personas; se hace una importante diferencia entre el término “nacionalidad”, entendido como pertenencia política un estado, del término “nacionalidad” entendido como referencia antropológica que alude a un origen étnico y cultural; por otra parte se permite expresamente mantener varias nacionalidades (en sentido político-estatal) sin perder la nacionalidad ecuatoriana; de forma similar a la Constitución de 1998 se otorgan derechos iguales –esta vez sin limitaciones- a los extranjeros y a los nacionales (artículos 6 y 9). El primer capítulo del Título II se refiere a unos principios de aplicación de los derechos y comienza señalando que no sólo son las personas los titulares de los derechos sino las comunidades, las nacionalidades, los pueblos, los colectivos y, la naturaleza misma. Es decir, de forma progresiva se va desde el individuo al grupo humano, al grupo que comparte una cultura y a todo el entorno natural (Art. 10). En cuanto al ejercicio mismo de los derechos humanos se prevé que para asegurar la equidad entre las personas el estado puede tomar medidas de acción afirmativa; se estipula que los derechos humanos serán –como ya lo había previsto la Constitución de 1998- de aplicación directa e inmediata ante cualquier juez o autoridad y se agregan las provisiones que se encontraban ya en la Constitución anterior; se expresa la igualdad de los derechos a los que se les otorga igual jerarquía con lo cual se obliga a los jueces a utilizar el método llamado de “ponderación” para su aplicación, es decir que deben tomarse en cuenta la circunstancias del caso para privilegiar tal o cual derecho (lo que inevitablemente deriva en discrecionalidad); se

establece que la aplicación de los derechos será progresiva, se ratifica la garantía de los derechos como primer deber del Estado y se establece la obligación de reparación y de repetición del Estado en términos similares a la Constitución de 1998 (Art. 11). El Capítulo V se refiere a los derechos de participación que incluyen todos los ya tradicionalmente previstos en el constitucionalismo ecuatoriano más los que agregó la Constitución de 1998, es decir: elegir y ser elegidos, ser consultados, fiscalizar, revocar el mandato, y acceder a puestos públicos, a estos se agregan el derecho a participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos sobre normas, y a crear partidos políticos; los extranjeros pueden acceder a estos derechos si fueren aplicables a ellos (Art. 61). En cuanto al derecho al voto se concede a todos cuantos gozan de los derechos políticos y es obligatorio para los mayores de edad, pero si así lo quisieren pueden votar los mayores de dieciséis años; el voto es facultativo para los ecuatorianos que residan en el exterior los militares y los policías (que estaban exentos del derecho del sufragio) y para los mayores de sesenta y cinco años. Los Ecuatorianos residentes en el exterior pueden elegir y ser elegidos, además se prevé que los extranjeros residentes en el país por más de cinco años puedan acceder al derecho al voto.; se agrega que el estado promoverá la representación paritaria de hombres y mujeres en todos los cargos públicos y alternada y secuencial de hombres y mujeres en las elecciones pluripersonales; se permiten medidas de acción afirmativa para garantizar la participación (artículos 62, 63 y 65). Los derechos que en la Constitución de 1998 se expresaban como “Derechos Civiles” constan ahora como Derechos de Libertad y se incluyen las tradicionales garantías constitucionales: inviolabilidad de la vida, integridad personal, opinión y expresión, asociación, tránsito, trabajo, contratación, petición, honor, propiedad, identidad y ambiente y se agregan: los derechos a tomar decisiones libres e informadas sobre la salud reproductiva (lo que en algún momento se tomó como un permiso para abortar), a tomar decisiones sobre la vida sexual y orientación sexual, a la objeción de conciencia (que incluye la negativa a participar en el servicio militar), a permanecer en el país en caso de extranjeros perseguidos, a la protección de datos y a la intimidad, a la vida cultural, a recibir servicios públicos y privados de calidad, a la identidad personal y colectiva; en medio de todo esto se mantiene el principio liberal de que nadie puede ser obligada a dejar de hacer algo que no esté prohibido por la ley (Art. 66). El Capítulo VII contempla la concesión de derechos a la naturaleza asunto que ha sido intensamente discutido porque cuestiona la

división tradicional entre sujetos de derecho y objetos de derecho y que, aun siendo en la práctica un mecanismo jurídico de protección ambiental, requiere de una profunda fundamentación filosófico jurídica (Art. 71). En cuanto a las acciones que permiten la garantía de los derechos se encuentran ahora bajo el epígrafe de “Garantías Jurisdiccionales” aquí el antiguo Amparo Constitucional ha sido reemplazado por la llamada Acción de Protección; también se ha agregado una Acción de Acceso a la Información para rectificar informaciones inexactas en registros públicos o privados y dos acciones inéditas: la Acción de Incumplimiento para reparar las omisiones de los servidores públicos y la Acción Extraordinaria de Protección que procede contra todas las sentencias del poder judicial y que en la práctica constituye una instancia discrecional de la Corte Constitucional (artículos 88, 91.93 y 94). El Título IV está dedicado a la participación y organización del poder, su primer capítulo se refiere a la participación en democracia y comienza tratando del poder ciudadano que debe estar presente en todas las etapas de la gestión pública y en lo que se llama “control popular”. Se establecen dos mecanismos para que esta participación se haga efectiva: la democracia representativa directa y la democracia representativa comunitaria (Art. 95). Se establece también el llamado “derecho de resistencia” que se puede ejercer frente a acciones públicas violatorias de derechos constitucionales o cuando se trate de exigir algunos derechos nuevos; este nuevo derecho pone, de alguna forma, en duda la legitimidad jurídica del Estado, dado que permite que cualquier individuo o grupo cuestione el orden estatal en base a sus intereses particulares (Art. 98). Otro interesante mecanismo de participación es la “silla vacía” que se concreta en la inclusión de un representante ciudadano en los gobiernos autónomos descentralizados (antiguas prefecturas provinciales y municipios cantonales); desde luego sí se parte del hecho de que estos gobiernos están conformados por representantes de la ciudadanía puede pensarse que esta forma de participación es esencialmente inútil, cabría preguntarse además si ostenta verdadera representación alguien que se autonombra representante ciudadano (Art. 101). Esta Constitución designa como formas de democracia directa a la iniciativa popular para proyectos de ley o de normativa local, la consulta popular y la revocatoria del mandato; para presentar un proyecto de normativa se requiere solamente el 0,25 por ciento del registro electoral de la jurisdicción que corresponda; puede utilizarse este mecanismo para proponer, inclusive, reformas a la Constitución; la consulta popular puede ser presentada por al Función Ejecutiva, por los gobiernos

locales o por la ciudadanía si reúne el cinco por ciento del registro electoral nacional o el diez por ciento del registro electoral local; al igual que en la Constitución de 1998 estas consultas no pueden referirse a asuntos tributarios pero sólo sí las han solicitado los gobiernos locales o la ciudadanía; la revocatoria del mandato –igual que la Constitución de 1998, debe hacerse después del primer año de gobierno y antes del último año, se requiere el diez por ciento del registro para los gobiernos locales y el quince por ciento para el Presidente de la República (artículos 103 y 105). La sección quinta de este mismo capítulo se refiere a las organizaciones políticas que divide en partidos y en movimientos políticos y que define como expresiones de la pluralidad política; los partidos políticos son de carácter nacional mientras que los movimientos son de carácter local; su financiación es privada pero pueden recibir asignaciones estatales; se reconoce su derecho a ejercer la oposición política aunque el estatuto de la oposición que consagró la Constitución de 1998 ha desaparecido (artículos 108 al 111). Para participar como candidato a un puesto de elección popular se necesita ser afiliado a un partido o movimiento político o recibir el auspicio de una organización política; además, en el caso de movimientos se requiere un auspicio de por lo menos el 1,5 por ciento de las personas inscritas en el correspondiente registro electoral; como se ve los mecanismos de participación son abundantes pero impiden directamente la participación democrática de las minorías; se permite la reelección de todos los dignatarios para un solo período (artículos 112 y 114). La Función Legislativa se reúne en una sola cámara llamada ahora Asamblea Nacional; se eligen asambleístas nacionales y provinciales que tienen un período de cuatro años; para ser asambleísta se requiere simplemente tener dieciocho años de edad, la nacionalidad ecuatoriana y el goce de los derechos políticos (artículos 118 y 119). Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener treinta y cinco años de edad, gozar de los derechos políticos y no estar incurso en las inhabilidades previstas para este cargo (Art. 142). Finalmente, esta Constitución crea una Función de Transparencia y Control Social que incluye a diversos organismos cuyos miembros son elegidos ya no democráticamente sino por concursos. Dentro de estas diversas instancias estatales se destaca el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que es el encargado de llevar adelante estos concursos y designar diversas autoridades (artículos 204 y 207). El 7 de mayo del 2011, a través de una Consulta Popular fue reformada esta Constitución, aunque no en aspectos atinentes a la libertad política.

El 21 de diciembre del 2015 se hicieron enmiendas a la Constitución. Se consideró que los cambios realizados no alcanzaban la categoría de “reformas” tratándose solamente de enmiendas que no alteran la estructura fundamental del Estado ni disminuyen los derechos ciudadanos. El mayor punto de polémica de estas reformas se refirió a la posibilidad de que el Presidente de la República, y todas las autoridades de elección popular, pudieran postularse para los mismos cargos de manera indefinida. Esta enmienda se realizó de manera simple. El artículo 114 permitía, para diversos funcionarios, la posibilidad de reelegirse por una sola vez de forma que la enmienda consistió en una simple supresión de frase, que, sin embargo, implica un cambio muy importante en cuanto a la alternabilidad política. Lo propio se hizo en el artículo 144 con lo cual se permitió también la reelección indefinida para el Presidente de la República. Adicionalmente se plantearon enmiendas para:

- a) Limitar las posibilidades de consulta popular.
- b) Permitir que las fuerzas armadas presten apoyo en la seguridad interna del Estado.
- c) Limitar la facultad de la Contraloría General del Estado (un órgano de control de los recursos públicos) para fiscalizar el alcance de los objetivos de las instituciones estatales.
- d) Permitir que los obreros del sector público se acojan a la Ley Orgánica de Servicio Civil y no al Código del Trabajo.
- e) Eliminar la contratación colectiva para el sector público.
- f) Limitar para los municipios las atribuciones de construcción de infraestructura física en materia de salud y educación.
- g) Establecer, constitucionalmente, el carácter de servicio público de la comunicación.

El debate se estableció en torno a sí, todos estos cambios constitucionales, podían ser tratados directamente por la Asamblea Nacional o, por el contrario, debía consultarse al pueblo.

El artículo 441 establece que pueden enmendarse diversos artículos de la Constitución a condición de que no se restrinjan derechos o garantías, no se modifique la

estructura de la propia Constitución, y no se altere el carácter y los elementos constitutivos del Estado. El proceso de enmienda puede realizarse por referéndum o por iniciativa de las dos terceras partes del claustro legislativo. En cambio, el artículo 442 establece que, de existir restricción de derechos y garantías, deberá consultarse obligatoriamente al pueblo. El artículo 443 otorga a la Corte Constitucional la posibilidad de calificar el procedimiento que corresponda.

La Corte Constitucional fue consultada por la Presidenta de la Asamblea Nacional y decidió que la enmiendas no ameritaban una consulta pueblo. Por tanto, la Asamblea Constitucional las aprobó y fueron puestas en vigencia.

Dicho esto, corresponde preguntarse si estas enmiendas limitan la libertad política de los ciudadanos del Ecuador. Criterios diversos han considerado que, en efecto, las enmiendas constitucionales restringen los derechos ciudadanos. Entre estas opiniones parecen tener mayor peso las que realizaron Alberto Acosta<sup>298</sup> y Ramiro Ávila Santamaría<sup>299</sup> en un escrito de *amicus curiae* presentado ante la Corte Constitucional<sup>300</sup>. Sostienen estas personas que se han limitado diversos derechos y principios, entre ellos:

- a) El derecho a la participación (al limitar las posibilidades de consulta popular).
- b) El derecho a la comunicación (al considerarla como un servicio público).
- c) Los derechos laborales (al cambiar el ordenamiento jurídico al que se acogen los obreros del sector público).
- d) El principio de igualdad y no discriminación (dado que la reelección indefinida favorece al candidato que ya ocupa un puesto público).

Agregan además que al alterar las competencias de uno de los órganos del Estado (los municipios) se afecta la estructura del propio Estado.

Se desprende de estos argumentos que, en efecto, se han limitado las libertades políticas de los ciudadanos.

---

<sup>298</sup> Presidente de la Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución del 2008.

<sup>299</sup> Profesor Universitario e inspirador del modelo de Constitución promulgada en el 2008.

<sup>300</sup> Disponible en <https://redsosamazonas.files.wordpress.com/2014/08/amicus-curiae-reformas-constitucionales-alberto-acosta-y-ramiro-avila-29-de-agosto-2014.pdf>. Consultado el 16 de febrero del 2016.





## **V. PLURALISMO CULTURAL EN EL ECUADOR.**

El reconocimiento del Ecuador como un Estado Pluricultural ha tenido un largo proceso que sobrepasa lo constitucional. En efecto, desde la fundación de la República del Ecuador se había pensado que eventualmente el mestizaje y la mezcla de las culturas conformarían una cultura única y original, una cultura auténticamente ecuatoriana. Con esta idea en mente y confiando que en que tarde o temprano esta nueva cultura predominaría y asimilaría todas las otras culturas opositoras o “resistentes” los legisladores ignoraron persistentemente el hecho evidente de una interculturalidad que ha subsistido a lo largo de dos siglos de historia republicana. De alguna manera ha sucedido como sucedió con la Constitución Norteamericana que fue escrita por los fundadores pensando exclusivamente en el grupo humano homogéneo que dominaba las trece colonias respecto del cual podía afirmarse confiadamente que se trataba de hombres “libres e iguales” ; cuando un siglo después se planteó el problema de la esclavitud se evidenció que no todos eran libres y noventa años después, cuando se habló de la integración racial, se hizo claro que no todos eran iguales. El proceso de reconocimiento de la interculturalidad en el Ecuador ha sido más lento porque la esperanza en la “nación ecuatoriana” era compartida por todas las tendencias políticas, así Pío Jaramillo Alvarado que desde la segunda década del siglo XX reclamara la reivindicación de lo indígena y que fuera el fundador del primer Instituto Indigenista del Ecuador también adhiere a esta idea<sup>301</sup>. Es necesario aclarar que, a lo largo de la historia constitucional del Ecuador de manera solapada, tal vez incluso inconsciente, se ha apartado a los indígenas de los derechos de ciudadanía con el simple arbitrio de exigir como condición para ser ciudadano el alfabetismo, a sabiendas de que gran parte de la población indígena era iletrada.

---

<sup>301</sup> VII La gran síntesis nacional

Ni los aspectos trascendentales que afectan al porvenir agrícola y a la riqueza territorial, ni los estímulos ideológicos que descubren una purulencia en toda servidumbre , ni los sentimientos de altruismo que reclaman elevación de conceptos morales en las relaciones humanas con el indio, ni las voces de la legalidad que exigen un ritmo al desenvolvimiento de los dictados económicos y sociales de cada época, en consonancia con las nuevas conquistas del derecho, alcanzan a formular con voces tan claras, con imperativos tan enérgicos, la urgencia de fundir en el crisol de la nacionalidad el factor étnico aborígen, como la consideración fundamental de que un pueblo carente de cohesión social, sin fuerza vital orgánica, disgregada en sus componentes por culturas inferiores, sin un sentimiento y aspiración comunes, en fin, sin fisonomía propia, no es nación. JARAMILLO ALVARADO, Pío, *El Indio Ecuatoriano*, Loja, Editorial UTPL, 2008, Tomo II, p. 111.

## 5.1. En la Legislación anterior a la República.

En 1680 Carlos II expidió una recopilación de las Leyes de Indias dado que se sentía, en los territorios americanos, la necesidad de una recopilación lógica que incluyese las disposiciones que debían regir en los territorios coloniales. En esta recopilación se establece, en su artículo segundo, el permiso real para que indios y españolas o españoles e indias puedan contraer matrimonio: “Ley ii Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden real lo impida. Es nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como deven, entera libertad para casarse con quien quisieren, asi con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, ´q ninguna orden nuestra, que se huviere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los Indios e Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren...”<sup>302</sup>. De manera que la mezcla étnica estaba favorecida por la ley. En este cuerpo legal se observan importantes nociones de diversidad cultural puesto que se legisla específicamente en razón de las varias costumbres y ambientes de las comunidades indígenas americanas reconociendo tácitamente que se trataba de grupos humanos con costumbres e ideas diferentes, es decir, con culturas diferentes. Por ejemplo en la Ley Séptima se establece una disposición especial sobre el domicilios conyugal que sólo compete a los guaraníes<sup>303</sup> o los Títulos XVI, XVII y XVIII que se refieren a los indios de Chile, de Tucumán, Paraguay, Río de la Plata, y los Ságleyes. Por supuesto estas leyes con lo que tienen de humanitario, también sancionaron diversas prácticas lamentables, entre ellas el concertaje que perduraría en el Ecuador hasta el siglo XX<sup>304</sup>. En el siglo XIX se expidió una “Novísima Recopilación de las

<sup>302</sup> Facsímil de la Recopilación de Leyes de Indias recogido en el Archivo Digital de la Legislación en el Perú que puede encontrarse en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>. Consultado el 11 de septiembre del 2012.

<sup>303</sup> Ley vii Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda volver a su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guaraní. *Ibidem*.

<sup>304</sup> La “Recopilación de las Leyes de Indias”, constituye un gran Código que reglamenta la organización administrativa, judicial, eclesiástica y militar y hasta las relaciones de un orden netamente privado. Y como se trata de una recopilación de leyes y ordenanzas dictadas por diversos soberanos, en distintos años y lugares, el código es contradictorio. Así mientras por una parte reconoce que los indios son tan vasallos como los españoles de la Península, y que pueden casarse en mestizaje; y se les manda enseñar el castellano; se les permita el comercio; se les prohíbe a los encomenderos la venta o permuta de indios; se ordena la formación de pueblos, en los que no deben habitar españoles; que los fiscales defiendan los pleitos de las comunidades; que cuando los corregidores roben tierras a los indios sean castigados hasta con pena de muerte; por otra parte se prohíbe a los indios andar a caballo, el uso del vino y los bailes públicos sin permiso previo; y, lo capital, autoriza el concertaje. JARAMILLO ALVARADO, Pío, *El*

Leyes de España” que rigió también en las colonias. Estas leyes continuaron en vigencia cuando Ecuador se erigió como República en 1830 por resolución de la Asamblea de manera que en la nueva República el antiguo concertaje<sup>305</sup> quedó en vigencia.

En cuanto a los aspectos netamente legales y constitucionales se refiere, en la nueva República, las varias culturas que conforman en Ecuador y, de manera especial, la cultura indígena, se ignoraron. En 1831 Juan José Flores emitió una circular en la cual se refuerza el concertaje y se expiden nuevas disposiciones para mejorar su funcionamiento, entre ellas la prohibición de que los indios vivan en sus poblados abandonando las haciendas, de manera especial en los tiempos de siembra o de cosecha; se otorga además el apoyo de las autoridades del Estado para compeler a los indios a cumplir estas obligaciones, todo esto bajo el pretexto de favorecer a la industria y a la agricultura y de evitar los abusos, pero no de los hacendados sino de los indígenas<sup>306</sup>. Esta circular fue dejada sin efecto por el Congreso de 1832, aunque no por ello desapareció el concertaje.

---

*Indio Ecuatoriano, contribución al estudio de la sociología indo-americana*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1983, pp.113-114.

<sup>305</sup> Se puede definir al concertaje como la forma de explotación laboral que consiste en dar amplios préstamos que serán pagados con trabajo. La obligación subsiste aunque el deudor original muera de manera que se trasmite a los herederos. El incumplimiento de esta obligación se castiga con prisión. En definitiva es una forma de esclavitud.

<sup>306</sup> Circular.- Palacio de Gobierno en Quito a 18 de Noviembre de 1831.- Resuelto:-Que siendo uno de los deberes del gobierno promover por todos los medios que estén a su alcance cuanto favorece a la industria y a la agricultura que tanto conducen a la prosperidad pública, y debiendo evitarse todos los abusos que diariamente se experimentan de parte de los indígenas conciertos de las haciendas, quienes se permiten libremente abandonar los fundos a los que han sido destinados, y pasar a otros inmediatos, seguramente porque son seducidos contra las repetidas disposiciones que prohíben dicho procedimiento (...) Para evitar continuos reclamos que se hacen de parte de los propietarios, y conservar el buen orden que debe conservarse en este punto de tanto interés, se declara: 1°. – Que los indígenas conciertos están obligados a cumplir religiosamente con las calidades de concierto sin serles permitido quebrantar el contrato a pretexto de conseguir el alcance que contra ellos resulte; 2°. Que las cuentas deben pedirse por los protectores a fin de año o en los tiempos que no puedan perjudicar las labores más esenciales de las haciendas consistentes en las siembras o cosechas; 3°. – que los ajustamientos de cuentas se hagan en las mismas haciendas con arreglo a las ordenanzas, y la costumbre observada constantemente, evitando en todo lo posible el que los indígenas con pretexto de ellas existan en los poblados evitando el trabajo de las haciendas en que están obligados (...) 5°. –Que los prefectos, gobernadores y corregidores en sus respectivos distritos cuuiden del más puntual cumplimiento de esta disposición, conforme a las leyes y providencias que están en la observancia, instruyendo al Gobierno de los abusos que notaren y deban corregirse por cualquier exceso, tanto de los indígenas y sus protectores como de los propietarios y sirvientes de las haciendas, para que tengan aquellos el mejor tratamiento como personas miserables, y no sean destinados a servicio alguno sin pagarles el correspondiente salario conforme a la costumbre del país... Citado por JARAMILLO ALVARADO, Pío, en *El Indio Ecuatoriano, contribución al estudio de la sociología indo-americana*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1983, pp.157-158.

## 5.2. En las Constituciones del siglo XIX y XX.

### A. En la Constitución de 1897

La Constitución de 1897, la primera constitución después de la Revolución Alfarista, en las disposiciones comunes consagró como un deber estatal la protección de los indígenas dirigida esencialmente a su mejoramiento<sup>307</sup>. Aunque desde luego esto es apenas una muestra constitucional del reconocimiento de su existencia sin que se haga mención de ningún aspecto cultural.

### B. En la Constitución de 1906

En la siguiente constitución, la de 1906, a esta disposición protectora se agrega la necesidad de medidas para frenar los abusos del concertaje, aunque (en pleno siglo XX) aún no se plantea su eliminación<sup>308</sup>. Recién en 1915 se presentó un proyecto de ley que eliminando el apremio personal (prisión) por deudas, en la práctica abolía el concertaje, este proyecto pese a haber sido profusamente discutido no fue aprobado. Un nuevo proyecto parecido fue presentado en 1917 y fue aprobado por la Cámara de Diputados, aunque el Senado lo negara en primera discusión aprobándolo en una segunda discusión y quedando en suspenso una tercera discusión; pero, en 1918, tras la intervención personal del Presidente Alfredo Baquerizo Moreno se sancionó definitivamente esta ley y por fin el concertaje fue abolido. En 1921 se creó una Junta Protectora de la Raza Indígena.

### C. En la Constitución de 1945

Ya se ha visto en el capítulo anterior como la Constitución de 1945 reconoció por primera vez la existencia de los grupos indígenas y les otorgó presencia en la vida política nacional otorgándoles una diputación funcional que, hasta la fecha no se ha

---

<sup>307</sup> Artículo 138.- Los poderes públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social.

<sup>308</sup> Artículo 128.- Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje.

repetido. Por otra parte en esta Constitución se reconoce la existencia de elementos de la cultura nacional que son diferentes a los occidentales y se acepta que en el país se habla no sólo el castellano sino otras lenguas de los pueblos originarios cuestión que, en todas las constituciones anteriores se había pasado por alto con la simple mención del castellano como idioma oficial<sup>309</sup>. Nótese que aún no se menciona nada de diversidad de culturas y que se mantiene la idea de la existencia de una sola cultura nacional.

#### D. En la Constitución de 1967

En esta Constitución se destina un artículo acerca de los campesinos e indígenas. Pese a lo exiguuo que pueda parecer un simple artículo, esta disposición constituye un paso importante en el reconocimiento de la diversidad cultural del Ecuador dado que, de entrada, reconoce que existen por lo menos dos grupos humanos diferentes del ecuatoriano promedio: los campesinos, y los indígenas. Luego se reconoce la existencia del quichua y también de otras lenguas ancestrales que se denominan “vernáculos”; además se establece que los profesores y funcionarios deberán capacitarse en estas lenguas; se prevé que la educación debe hacerse utilizando el castellano y las lenguas nativas; pero la idea de una cultura nacional única apoyada y fomentada por el Estado sigue manteniéndose<sup>310</sup>. Es decir, la educación se realiza en la lengua nativa del sujeto, pero no en base a su cultura sino en base a la “cultura nacional” de forma que se mantiene una hegemonía cultural y se consagra a las otras culturas como marginales, aunque luego de 1992 se reconocerían a sí mismas como culturas resistentes.

#### E. En la Constitución de 1978

Esta Constitución comienza por otorgar al quichua y a otras lenguas vernáculos el carácter integrantes de la cultura nacional como ya lo había hecho la Constitución de

---

<sup>309</sup> Artículo 5.- El castellano es el idioma oficial de la República. Se reconocen el quechua y demás lenguas aborígenes como elementos de la cultura nacional.

<sup>310</sup> Artículo 38.- De campesinos e indígenas.

En la educación se prestará especial atención al campesino. Se propenderá a que los maestros y funcionarios que traten con él, conozcan el idioma quichua y otras lenguas vernáculos.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena se usará de ser necesario además del español, el quichua o la lengua aborígen respectiva, para que el educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano.

1967, al mismo tiempo otorga, según se había visto en el capítulo anterior, la ciudadanía con el simple requisito de haber cumplido 18 años, con lo cual incorpora a la población indígena al uso de derechos que hasta este momento le habían sido negados<sup>311</sup>. Recoge también la obligación de que en los sectores de predominancia indígena la educación se realice en la lengua nativa y en castellano. Pero, al igual que la Constitución de 1967 no se reconoce una educación que se aparte de la oficial cultura nacional, tanto es así que uno de los objetivos que se asigna a la educación es la promoción de esta cultura nacional<sup>312</sup>. Se establecen en esta Constitución defensores de las comunidades indígenas<sup>313</sup>. En la reforma que el Congreso Nacional hiciera de esta Constitución el 26 de diciembre de 1995 se reconoce por primera vez la pluriculturalidad del Ecuador ordenándose que a la definición del Estado Ecuatoriano se agreguen las características de “descentralizado, pluricultural y multiétnico”, con esto al cabo de ciento sesenta y cinco años de vida republicana se olvida el sueño de una sola etnia nacional y de una sola cultura nacional aceptando, por fin, que existen muchas etnias y muchas culturas en el Ecuador<sup>314</sup>. En la Codificación de 1997 en consonancia con el reconocimiento de la pluriculturalidad del Ecuador se reconoce que

---

<sup>311</sup> TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano" independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, electivo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. Se reconocen el quichua y demás lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

El escudo, la bandera y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible.

La capital es Quito.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 12.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores del 18 años.

<sup>312</sup> Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspira en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tiene un sentido moral, histórico y social y estimula el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

<sup>313</sup> Art. 107.- El Estado establece defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

<sup>314</sup> **Art. 1.-**En el artículo 1:

En el inciso primero, después de la palabra “unitario”, auméntese: “descentralizado, pluricultural y multiétnico”....



la educación debe hacerse en la lengua nativa y que en esos casos el castellano servirá meramente como lengua de relación intercultural<sup>315</sup>.

#### F. En la Constitución de 1998

En esta Constitución se mantiene el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico del Ecuador y se reconoce la existencia de muchas lenguas en el país otorgándose al quichua, al shuar y a las demás lenguas nativas el carácter de oficiales para los pueblos indígenas<sup>316</sup>. Entre las garantías del debido proceso se agrega la disposición que ya se contenía en la Constitución de 1978 reformada referente a la creación de un defensor de las comunidades indígenas<sup>317</sup>. Sin embargo, el cambio más importante que se observa en esta Constitución es el reconocimiento de derechos propios no sólo de los pueblos indígenas sino de los pueblos negros también llamados afro ecuatorianos. De forma que el capítulo quinto se destina a los derechos colectivos y la sección primera a los pueblos indígenas y a los afro ecuatorianos. Lo primero que se observa en esta sección es que se enfatiza en que las nacionalidades aborígenes forman parte del Estado Ecuatoriano, la importancia de esta afirmación radica en que se abandona la idea de la existencia de una “nación ecuatoriana” y se acepta que las diferentes naciones (entendidas como grupos humanos con raíces étnicas y cultura

---

<sup>315</sup> Artículo 40.- La educación es deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona y derecho y obligación de los padres. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles. Se garantiza la educación particular. (...)

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano como lengua de relación intercultural(...).

<sup>316</sup> Título I. De los principios fundamentales

Artículo 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

<sup>317</sup> Artículo 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

propias) pueden convivir (como de hecho han convivido durante dos siglos) en un mismo Estado. El siguiente artículo consagra los derechos colectivos a los cuales impone tres severas limitaciones: la misma Constitución, el orden público y los derechos humanos. Estos derechos colectivos, dado que conforman una nueva categoría de derechos -inédita en el constitucionalismo ecuatoriano- merecen un análisis autónomo que está fuera de los objetivos de la presente tesis, pese a lo cual podemos intentar una revisión somera de los que consideramos más importantes. Así el primer derecho consagra constitucionalmente el respeto de la diversidad cultural dado que otorga la posibilidad de conservar y desarrollar las identidades y costumbres colectivas en todos los ámbitos; los dos siguientes se refieren a la propiedad de las tierras comunitarias que esta Constitución califica de ancestrales olvidando que las comunidades indígenas son en realidad una herencia colonial que fue consagrada legalmente recién en 1936. Los tres derechos siguientes se refieren a cuestiones ambientales y, bien vistos, son contradictorios entre sí dado que se refieren a los beneficios en la explotación de los recursos naturales y a la necesidad de la consulta previa a esta explotación, pero, al mismo tiempo, señalan que se deben mantener las formas tradicionales de uso de estos recursos. El punto siete es el antecedente directo del reconocimiento de la justicia indígena y del pluralismo jurídico que ahora está en debate en el Ecuador y desplaza al Estado como único ente jurídico creador de autoridad. El punto nueve crea la “propiedad intelectual colectiva” que también es inédita en la legislación ecuatoriana<sup>318</sup>.

---

<sup>318</sup> Sección primera. De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos

Artículo 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.
6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

### 5.3. En la Constitución del siglo XXI

La Constitución del 2008, también llamada Constitución de Montecristi (por el pueblo en donde se realizó la Asamblea Constitucional que fue el lugar de nacimiento de Eloy Alfaro) ha reconocido del pluralismo cultural en la República del Ecuador, aunque de manera diferente a la Constitución de 1998. En el preámbulo de la Constitución se establece ya claramente la existencia de diversas culturas en el Ecuador<sup>319</sup>. El artículo primero de la Constitución consagra al Estado y como plurinacional y como intercultural es decir que el carácter de pluricultural que se le otorgara ahora cambia, aunque se sigue reconociendo la coexistencia de diversas culturas y de la necesaria interacción entre ellas dentro del marco estatal. Es evidente que hay diferencia entre los conceptos de pluriculturalidad e interculturalidad el primero reconoce la existencia de diversas culturas y el segundo denota las relaciones entre ellas, es claro que la interculturalidad presupone la pluriculturalidad.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

---

7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.

12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella

13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

<sup>319</sup> PREAMBULO

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,...

El siguiente artículo otorga al quichua (que ahora se escribe kichwa) y al shuar el carácter de idiomas oficiales de relación intercultural y a las demás lenguas nativas las reconoce como de uso oficial no sólo para cada uno de sus pueblos sino para las zonas geográficas en donde estos pueblos viven, con lo cual el Estado Ecuatoriano se ha tornado multilingüe. El respeto a las tradiciones culturales de los pueblos se extiende también al ámbito alimentario así se consagra como un derecho el disfrute de alimentos que estén en consonancia con los usos de cada cultura (Art. 13). Por otra parte, en el espacio comunicacional también se establece el derecho a la comunicación entre culturas tratando de superar el “monoculturalismo” que ha aquejado a los medios en el Ecuador (Art. 16). El artículo 21 de esta Constitución consagra como un derecho la libre elección de la cultura a la cual el ciudadano decida pertenecer, así como el conocimiento de la memoria histórica de las culturas; una persona puede decidir que pertenece a varias culturas dado que el mestizaje es prácticamente universal en el Ecuador; se deja en claro que no se podrá apelar a las tradiciones culturales cuando se trate de la violación de los derechos constitucionales. Dado el carácter intercultural del Estado Ecuatoriano se hace evidente que es una obligación estatal promover esta interculturalidad y el diálogo y el aprendizaje entre culturas de manera que se afirma constitucionalmente este derecho para todas las personas (Art. 28). El derecho a la salud también se aplica en un ámbito de interculturalidad comprendiendo que la medicina occidental tradicional no siempre es bien aceptada en las diversas culturas y que el enfoque médico y la aproximación al paciente tiene un elemento cultural que es necesario tener en cuenta (Art. 32). El capítulo cuarto está destinado a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Se establece aquí en primer lugar, como ya se había previsto en la Constitución de 1998, que tanto las nacionalidades indígenas como los pueblos afro ecuatoriano, montubio (campesinos de la costa) y las comunas (organizaciones rurales de propiedad colectiva de la tierra) forman parte de un único Estado ecuatoriano (Art. 56) y luego se establecen los derechos colectivos, muchos de los cuales ya se habían previsto en la Constitución de 1998. Existen, sin embargo, importantes diferencias que, en algunos de los casos, limitan seriamente estos derechos colectivos, veamos algunos ejemplos: el uso, usufructo y administración de los recursos naturales de las tierras de las nacionalidades no es exclusivo de ellas la Constitución sólo les permite *participar* en estas actividades, lo cual presupone una tutela estatal; el manejo de la biodiversidad bajo los usos ancestrales también está

condicionado a la actividad estatal y, por tanto, tutelado por el Estado; en los territorios ancestrales las actividades militares se limitan según las previsiones legales, pero no se prohíben; la propiedad intelectual colectiva que había creado la Constitución de 1998 se reemplaza por la protección y el desarrollo de los conocimientos colectivos sobre los cuales se prohíbe toda clase de apropiación. Por otra parte algunos otros derechos colectivos han sido aumentados por ejemplo el que se refiere al reconocimiento de la existencia y de la efectividad jurídica del derecho consuetudinario aún con la limitación de los derechos constitucionales; se reconoce el derecho a desarrollar un sistema de educación intercultural bilingüe con lo cual ya no existe una cultura hegemónica y otras culturas menores sino un diálogo cultural; también se amplía el derecho a la consulta previa en temas de explotación de recursos y se agrega la necesidad de consulta en cualquier asunto que pudiera afectar a derechos colectivos lo cual ha llevado a que ciertos grupos exijan esta consulta antes de aprobar cualquier ley secundaria; se prevé además la asignación de recursos estatales para mantener y desarrollar el patrimonio cultural e histórico de las diversas culturas; finalmente se reconoce la existencia de pueblos en aislamiento voluntario (estos pueblos suelen vivir en áreas remotas de la amazonia) y se otorga a estos pueblos el derecho a su aislamiento prohibiendo las actividades extractivas y dando protección estatal a este aislamiento, para asegurar esta protección estatal se crea el delito de etnocidio que se entiende como la violación de los derechos de las comunidades en aislamiento voluntario<sup>320</sup>.

---

<sup>320</sup> Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

### 5.3.1 En la jurisprudencia Constitucional del siglo XXI

La Corte Constitucional de la República del Ecuador debe tratar asuntos nuevos, derivados del reciente reconocimiento constitucional de los pueblos y las culturas ancestrales. El marco legal del Estado parece no estar relacionado con las antiguas prácticas jurídicas de esos pueblos. Existen varios casos en los cuales es evidente la

---

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

confrontación entre dos sistemas jurídicos. La Constitución reconoce el pluralismo jurídico y otorga igual valor al derecho indígena y a la justicia indígena frente al derecho estatal y al sistema estatal de administración de justicia. Se impone, entonces una nueva visión intercultural. Esta perspectiva se revisa desde el punto de vista de la tolerancia y de un importante caso que involucra a dos comunidades indígenas.

El pueblo Waorani es reconocido como la nacionalidad Wao por la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana. Los contactos de este pueblo con la civilización occidental datan de enero de 1956 cuando cinco misioneros norteamericanos fueron muertos, días después de aterrizar, con un aeroplano ligero, en las orillas del río Curaray. Dos años después, en octubre de 1958, Rachel Saint y Elizabeth Elliot hicieron el primer contacto pacífico. Al tiempo de esta aproximación inicial constituían esta nacionalidad alrededor de 600 personas y habitaban un territorio de 20000 Km<sup>2</sup><sup>321</sup>. Las principales características antropológicas y culturales se refieren a su calidad de habitantes de bosques tropicales bajos ubicados entre los ríos Napo y Curaray, dedicados a la horticultura, la caza, la pesca, y la recolección. Son semi sedentarios dado que tienen casas a lo largo de los territorios que utilizan para las actividades de cacería, de pesca y de recolección. Su lenguaje no tiene relación con ninguna familia lingüística conocida<sup>322</sup>. Los Waoranis viven en grandes chozas en dónde habita un hombre y sus esposas, las hijas casadas, los yernos, y los hijos solteros<sup>323</sup>, estos grupos familiares pueden estar reunidos en caseríos cuyos habitantes también pueden ser familiares. Con respecto a la relación entre los Waoranis y los Taromenane no existe hasta ahora una opinión definitiva se sabe sólo que sus idiomas provienen de una misma familia lingüística<sup>324</sup>.

---

<sup>321</sup> Mayor información se encuentra en: Boster, J. et al.: "Rage, Revenge and Religion: honest signaling of aggression and nonaggression in Waorani coalitional violence", *Ethos, American Anthropological Association*, Vol. 4, Nro. 31, 2004, pp.474-491.

<sup>322</sup> Sobre este punto véase: Beckerman S., et al.: "Life histories, blood revenge, and reproductive success among the Waorani of Ecuador", *Proceedings of the National Academy of Science of the United States of America*, Vol. 106, 2009, Nro. 20, pp. 8134-8139.

<sup>323</sup> Mayor información sobre la organización familiar de los Waoranis se encuentra en: Boster, J. et al., Op. Cit.

<sup>324</sup> Mayor información se encuentra en: Proaño, J., *Taromenane Warani Nani. Pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario. Tageri-Taromenane, en la Amazonía Ecuatoriana*. Abya-Yala, Quito, 2008.

Alguna literatura antropológica, hace referencia a actos violentos dentro de este grupo humano, “Los Waoranis pueden tener la más alta tasa de homicidio frente a cualquier sociedad conocida por la antropología”<sup>325</sup>. Otra, sin embargo, hace referencia a una narrativa de guerra cuya importancia no se cifra en las muertes de las que se habla sino en información valiosa para la construcción de narrativas morales<sup>326</sup>. Se habla también de venganza como motivo para las muertes. Estos homicidios se hacen en incursiones grupales dirigidas a los lugares de habitación de conjuntos humanos rivales.

En el capítulo I partimos de dos definiciones de tolerancia de Rainer Forst y Emanuela Ceva. Rainer Forst señalaba que el concepto de tolerancia carece de un contenido específico y necesita de recursos normativos que le otorgan sustancia, contenido y límites. Según veíamos las razones normativas correctas le otorgan a la tolerancia el carácter de “valor”. Siguiendo a este pensador vimos cuatro concepciones de tolerancia diferenciadas: 1) la concepción de permiso, 2) la concepción de coexistencia, 3) la concepción de respeto y 4) la concepción de estima.

Con estos antecedentes conceptuales podemos proceder a la revisión de los preliminares de la sentencia constitucional<sup>327</sup> que, por primera vez en la Historia Constitucional Ecuatoriana trata a fondo problemas de interculturalidad.

El cinco de marzo del 2013 fueron asesinados dos ancianos Waorani, en la comunidad de Yarentaro, provincia de Orellana, presuntamente, el hecho fue cometido por individuos Taromenane. A partir de estos hechos un grupo de diecisiete Waorani organiza una incursión en contra de los Taromenane con el fin de darles muerte. Al parecer mataron a varios Taromenane, con certeza sólo se sabe que, como resultado de esta incursión, trajeron consigo a dos niñas de tres y seis años de edad. Estas niñas fueron asimiladas en las comunidades Dikaro y Yarentaro. Por estos hechos, el 27 de noviembre del 2013, se inicia una instrucción fiscal por el presunto delito de *genocidio*. En audiencia pública el fiscal manifiesta tener dudas razonables respecto a la aplicación

---

<sup>325</sup> Beckerman et al., Op. Cit., p. 8134

<sup>326</sup> Esta idea se encuentra en: High, C. (2009), Remembering the auca: Violence and Generational Memory in Amazonian Ecuador, *Journal of the Royal Anthropological Institute*, Vol 15, no. 4, pp. 719-736.

<sup>327</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 004-14-SCN-CC, Registro Oficial suplemento Nro. 315 de 20 de agosto del 2014.



del artículo innumerado insertado antes del 441 del Código Penal (2014) vigente en esa fecha. Esta disposición legal señala:

“Art. ...- Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.
2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
3. Quien sometiere intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.
5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.”

El fiscal a cargo del caso estimó que esta disposición sólo puede ser aplicable para personas que pertenezcan al entorno cultural y económico que se conoce como “occidental” y que, por tanto, al aplicarla a personas de la nacionalidad Waorani se estaría atentando contra los derechos colectivos que, la Constitución del Ecuador del 2008, consagra a los pueblos indígenas. Pide, por tanto, una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional. El Juez de la causa accede a esta petición y se presenta la correspondiente consulta el 14 de abril del 2014.

La posición de la Fiscalía General del Estado se limita a defender el orden jurídico manifestando que existe la comisión del “delito de aprehensión” de dos menores. Agrega que se ha tratado de entender la cultura que yace detrás de los hechos judicializados, aunque espera que la cultura Waorani trate de entender la cultura mestiza que, según el Fiscal General, es una cultura que respeta la vida y la convivencia pacífica. Expresa, más adelante, que el interés último de la Fiscalía General es que los hechos materia del proceso no queden en la impunidad. Así mismo añade que, bajo la Constitución Ecuatoriana, el pueblo Waorani tiene los mismos derechos que otros pueblos y nacionalidades, entre ellas la comunidad afectada. Parece claro que la posición de la Fiscalía General refleja la voz del poder estatal, detrás del cual, se encuentra una cultura hegemónica (la cultura mestiza) que es la que, en último término, otorga reconocimiento a las otras culturas que habitan el territorio ecuatoriano.

Podemos encontrar en el discurso de la Fiscalía General los siguientes puntos destacables:

- a) En el Ecuador existe multiplicidad de pueblos y nacionalidades.
- b) Todos los pueblos y nacionalidades están sometidos a la Constitución de la República.
- c) El marco jurídico estatal debe ser respetado aún sobre diferencias culturales.
- d) Se puede reconocer particularidades de otras culturas a condición de que tales culturas respeten las características esenciales de la cultura mestiza: respeto a la vida y a la convivencia pacífica.

Dentro de los diversos tipos de tolerancia a los que nos habíamos referido antes, podríamos caracterizar a este discurso como enmarcado dentro de la concepción de la tolerancia que Forst llama “de permiso”, es decir existe una cultura hegemónica que otorga su asentimiento a otras culturas para que puedan acceder a derechos, pero, se reserva el derecho de interferir con ellas si así lo considera necesario. Podríamos inferir del discurso del Fiscal General que el centro de interés lo constituyen tanto la cultura mestiza como el orden jurídico estatal que él considera vulnerado. Las culturas involucradas en el proceso se encuentran en la periferia de la visión expuesta por la Fiscalía General, dado que, el interés principal, es la consecución de los fines del Estado y de la cultura hegemónica que subyace tras él.

La Defensoría del Pueblo manifiesta que interviene por pedido expreso de la comunidad Waorani, siendo su interés que se determine sí el delito de genocidio puede ser aplicable a los ciudadanos de esta nacionalidad. Apela, a continuación, a la necesidad de aplicar la justicia indígena, dado que considera que se trata de un conflicto interno entre dos nacionalidades indígenas. Propone luego, una “interpretación intercultural” del delito de genocidio, que establezca una “pena atenuada”. Finalmente aboga por una salida basada en la negociación entre la Corte Constitucional y las autoridades de la nacionalidad Waorani a través de la cual se encuentre una “salida intercultural y consensuada” del conflicto. Se podría entresacar del discurso de la defensoría del pueblo los siguientes puntos:

- a) El Ecuador es un estado pluricultural que reconoce la justicia indígena.
- b) La justicia indígena puede manejar conflictos que se consideran “internos”, es decir, que están fuera del orden jurídico estatal y de la cultura hegemónica.

- c) Es posible dar al orden jurídico estatal una interpretación intercultural.
- d) La nacionalidad Waorani es una contraparte válida y necesaria para un proceso de diálogo dirigido a la solución del conflicto.

De lo dicho se puede pensar que la Defensoría del Pueblo, en el caso de análisis, propone una concepción de la tolerancia basada en el mutuo respeto, en la deferencia entre culturas que, en sentido político, son iguales. La idea de que los hechos no deban ser juzgados sino negociados entre el poder estatal y la nacionalidad Waorani conlleva esta noción. No existe superioridad del ordenamiento jurídico estatal sobre la justicia indígena, ambos pueden ser aplicados según amerite el caso, o pueden dialogar entre sí para encontrar una solución negociada.

La defensa de los waorani hace hincapié en las diferencias culturales que separan a este pueblo de la visión occidental. Recuerda que, de acuerdo a la concepción de justicia del pueblo Waorani, los hechos que se juzgan no constituyen delito alguno. Explica que la emisión o la interpretación de normas no reducirán la posibilidad de nuevos ataques, dado que el pueblo Waorani no entendería estas disposiciones y considera que, a pretexto de la paz social, no puede obligarse a los waorani a aceptar normas o sanciones que no han comprendido. Insiste en la importancia de conocer la cosmovisión de esta cultura manifestando que el concepto de “venganza” que se entiende comúnmente no es el mismo concepto de los waorani. A mi juicio los puntos importantes de este discurso son:

- a) La existencia de una cosmovisión propia por parte del pueblo Waorani.
- b) La validez, en condiciones de igualdad, de esta cosmovisión.
- c) La imposibilidad de imponer nociones ajenas a la cultura Waorani.
- d) La inutilidad del sistema jurídico estatal frente a los hechos sucedidos y a los que se pretenden evitar.

De estas ideas podríamos considerar que la posición de la defensa de los waorani puede enmarcarse en la concepción de tolerancia que Forst llama de estima y que tiene a las ideas toleradas como éticamente respetables e intrínsecamente valiosas. Independientemente de la visión desde las conveniencias del Estado o de la cultura hegemónica esta perspectiva implica que hay creencias propias de la cultura waorani

que tienen tanto derecho a existir como los dogmas de la civilización occidental recogidos en nuestra cultura mestiza y en nuestro ordenamiento jurídico.

Ya en el análisis del caso la Corte Constitucional encuentra tres problemas que considera son los que debe resolver. Los tres problemas tienen que ver con la posibilidad de que el artículo 441 del Código Penal esté en desacuerdo con normas y principios constitucionales o con convenios internacionales, a saber: a) ¿hay vulneración de los derechos colectivos del artículo 57 de la Constitución?; b) ¿se vulnera el convenio 169 de la OIT?; c) ¿se viola el principio de igualdad material en relación con los pueblos originarios?

Como se puede deducir los tres problemas, que la Corte Constitucional considera que se encuentran en el núcleo de la consulta realizada, tienen relación directa con la concepción jurídica dominante, son autorreferentes y ponen en su centro a la cultura hegemónica. Necesariamente estas ideas pueden enmarcarse dentro de la concepción más primaria de la tolerancia, la concepción de permiso que implica la superioridad de una forma cultural sobre otra.

La Corte Constitucional Ecuatoriana, en el caso bajo análisis, toma como primer referente a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expedida en el año 2001 en el proceso planteado por la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni en contra de la República de Nicaragua. Esencialmente esta sentencia define a los pueblos indígenas bajo criterios de continuidad histórica con sus antepasados y deja en claro que se encuentran estructuralmente subordinados y marginados. Bajo esta premisa la Corte Constitucional considera que existen disposiciones constitucionales que buscan hacer realidad la protección a la diversidad cultural.

Al examinar el caso la Corte Constitucional apela a fallos de la Corte Constitucional Colombiana que ha tratado casos similares. En primer lugar, se refiere a la sentencia T496/96. Esta sentencia critica la noción unitaria de “naturaleza humana” y recuerda que encontrándonos en un mundo plural es necesario que se consagre constitucionalmente el respeto a la diversidad cultural. Señala que la autodefinición

como “ciudadano” dentro de la pertenencia abstracta a un territorio y a un Estado ya no es sostenible. Propone, entonces, que la identidad se refiere, más bien, a valores étnicos y culturales concretos. Esta idea implica también un cambio de visión política que repercute en el derecho y da lugar a la noción de “pluralismo normativo”. A partir de las ideas expuestas en esta sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador, encuentra que es procedente contrastar la norma que se consulta con el artículo 57 de la Constitución que se refiere al principio de diversidad étnico-cultural.

Se hace referencia también a la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T254/94 que establece reglas de interpretación frente a órdenes jurídicos diversos, entre las que se destacan dos nociones: a) los derechos fundamentales consagrados en la Constitución son las normas mínimas de convivencia; y, b) los usos y costumbres indígenas sólo priman sobre el ordenamiento jurídico central si protegen algún valor constitucional superior.

Como se puede ver las dos sentencias defienden posiciones diversas. La primera otorga estima a la diversidad cultural y la segunda la somete a los valores de la cultura hegemónica.

La principal consideración, propia de la Corte Constitucional Ecuatoriana, a mi juicio, se refiere a la sentencia 008-09-SAN-CC expedida por la Corte Constitucional para el período de transición. Se destaca en esta sentencia la existencia de una diversidad epistémica entre culturas, el reconocimiento del pluralismo jurídico en el Ecuador y el establecimiento de cuatro principios con perspectiva intercultural, a saber: a) el de la continuidad histórica que se refiere al nexo de los pueblos originarios con sus ancestros, b) el de diversidad cultural que toma en cuenta las relaciones entre las identidades de los pueblos; c) el de interculturalidad que se refiere al diálogo epistémico; y, d) el de interpretación intercultural que busca una nueva lectura de los hechos a la luz del reconocimiento de la diversidad de culturas. A partir de aquí la argumentación de la Corte Constitucional se refiere a la posibilidad de que personas de culturas originarias vulneren el ordenamiento jurídico penal por condiciones propias de su cultura.

Después de estas consideraciones la Corte Constitucional analiza la relación del artículo 441 del Código Penal con las disposiciones del Convenio 169 de la OIT a través de una perspectiva intercultural recomendando que en casos como el examinado se realice un ejercicio hermenéutico de la cosmovisión de los pueblos originarios, este trabajo debe dar lugar a un diálogo epistémico que ilumine las diferencias entre las normas hegemónicas y las propias de los pueblos ancestrales. A continuación, al referirse al principio de igualdad material, encuentra que no existe una situación paritaria del pueblo Waorani frente a la cultura mestiza hegemónica y que por tanto, en aplicación del principio de igualdad material, debe aplicarse a los individuos de ese pueblo un trato diferenciado. Finalmente recomienda al juez que realiza la consulta que, en base a estudios sociológicos y antropológicos realice una interpretación intercultural del artículo 441 del Código Penal.

Dicho todo esto para concluir el presente capítulo cabe destacar las siguientes consideraciones:

1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido principios que clarifican la definición de los pueblos ancestrales reconociendo la situación de marginación estructural de tales pueblos. El fallo de la CIDH, expedido en el año 2001 en el proceso planteado por la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni en contra de la República de Nicaragua, puede considerarse como precursor de una futura aceptación judicial de la concepción de estima de la tolerancia cultural hacia los pueblos indígenas.
2. La Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-496/96, asume la concepción de estima de la tolerancia cultural hacia los pueblos originarios.
3. La Corte Constitucional Ecuatoriana, en el caso que analiza este acápite, parece inclinarse por la concepción de respeto de la tolerancia cultural, valorando la importancia de las concepciones culturales diversas y considerándolas política y jurídicamente iguales.

### 5.3.3 La interculturalidad y el pluralismo jurídico en la jurisprudencia ordinaria ecuatoriana.

Son dos las sentencias recientes que establecen un puente entre la justicia indígena y la administración de justicia del Estado. La Corte Constitucional de la República del Ecuador, a partir del año 2014, expidió una sentencia constitucional que establece formas de relación con la justicia indígena y la Corte Nacional una sentencia penal que es también de importancia para el entendimiento de la complicada relación que existe entre las visiones de justicia de los diversos pueblos y comunidades (con especial atención a la nacionalidad quichua) y la forma tradicional y occidental con que se entiende el ordenamiento jurídico en el Ecuador.

El Derecho ecuatoriano proviene de una línea directa de relación con el sistema jurídico romano germánico. Esta línea está dada tanto por el Derecho español, que predominó en estos territorios durante la colonia, la Gran Colombia y los primeros años de la República del Ecuador, como por el Código Civil Ecuatoriano que fue adoptado directamente del que escribiera Andrés Bello para Chile y que contiene amplios aportes del Código Napoleónico cuyas raíces son esencialmente romanas.

La noción de “derecho”, entendida en el sentido que corresponde al ámbito jurídico ecuatoriano, puede resumirse diciendo que es una categoría de pensamiento creada, esencialmente, en base a las ideas romanas y limitada a ellas. Podría decirse lo mismo respecto del derecho occidental. Desde este punto de vista visiones de la justicia como los diversos códigos pre románicos o la *shari'a*, o la justicia indígena ecuatoriana, no pueden considerarse como derecho propiamente dicho. Es decir que el marco conceptual que los romanos dejaron (y que Justiniano recogió) constituye la frontera definidora de lo que se entiende por “derecho”. Este marco conceptual original se encuentra en el *Corpus Juris Civilis*. En esta recopilación, como es bien sabido, tanto las Institutas como el Digesto y el Código Justiniano consisten, esencialmente, en definiciones. Ahora bien, no se puede negar que, aún la normativa actual se caracteriza por definir. La mayoría de las legislaciones internacionales, como medio de comprensión básica, se prodigan en definiciones, esto sucede porque definir es la única manera de limitar el marco de aplicación de la ley en el amplio universo de las cosas. Digo todo esto para dejar claro que en la República del Ecuador el pensamiento jurídico no puede traspasar estos límites de ascendencia histórica, y sus conceptos cerrados, de manera que, cuando el pensamiento jurídico se dirige hacia las formas de

administración de justicia que constituyen lo que se ha dado en llamar “justicia indígena”, y trata de enmarcarlos en estas fronteras, se encuentra con que no se calzan en ninguna definición precedente. Esto sucede, sencillamente, porque estas visiones de justicia han nacido y se desarrollan fuera del marco abarcador de lo que se entiende por “derecho”.

La sentencia constitucional que se ha preocupado por regular la relación del sistema jurídico estatal con las formas de entender la justicia de los pueblos originarios es muy sencilla y esencialmente se limita a repetir los términos del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Esta sentencia, que está signada bajo el número 113-14-SEP-CC, señala:

*La justicia penal ordinaria, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso.*<sup>328</sup>

---

<sup>328</sup>Más adelante establece las reglas que deberán seguirse: “De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT”. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, caso 0731-10-EP, sentencia 113-14-SEP-CC.



Como se puede ver las reglas que se establecen son muy simples. En primer lugar, se limita la jurisdicción de la justicia indígena sobre asuntos que impliquen atentados contra la vida de las personas dejándose esta facultad exclusivamente para el ordenamiento jurídico estatal. Además, se establecen parámetros para la actuación de la administración de justicia de los pueblos originarios la misma que sólo podrá actuar bajo tres condiciones explícitas: a) cuando existan conflictos internos entre sus miembros, b) pero sólo si estos conflictos se dan dentro de su territorio y, c) sí es que estos conflictos afectan sus valores comunitarios.

A la luz de esta sentencia resulta claro que aún existe gran desconfianza en la aplicación del pluralismo jurídico en el Ecuador. El ámbito de aplicación de la justicia indígena ha quedado severamente reducido a tal punto que las disposiciones constitucionales que la equiparan a la justicia ordinaria (Título IV, Capítulo IV, sección segunda) dejan de tener la importancia que, a partir de su promulgación en el año 2008, se les había otorgado.

Se ratifica entonces lo que se había señalado en los párrafos anteriores. La concepción del derecho en el Ecuador se encuentra limitada por las ideas de origen romano que, a través de sus definiciones, establecen el campo cerrado de lo que se puede considerar como “derecho” fuera del cual las otras concepciones de justicia, que no entran dentro de las definiciones tradicionales, no se consideran como pertenecientes al campo jurídico y, por tanto, no se las cree dignas de la protección estatal.

Ahora bien, frente al panorama desalentador de esta sentencia de la Corte Constitucional se encuentra una decisión interesante de la Corte Nacional de Justicia que parece otorgar nuevas perspectivas a la relación entre el derecho estatal y la justicia indígena. Se trata de la sentencia emitida en el caso 1553-2014.

Este caso toca dos de los problemas más dolorosos de la convivencia ciudadana actual en el Ecuador, la trata de personas y el trabajo infantil. Dos ciudadanos indígenas de la comunidad de “Salamag chico” en la Provincia de Cotopaxi, residen en Quito y, para supervivir, en las noches y madrugadas llevan a sus hijos menores de edad a vender caramelos en las discotecas de esa ciudad. Sometidos a la jurisdicción penal en dos

instancias previas los jueces resolvieron que no existía justificación para la violación de los derechos de los niños y adolescentes y que, la conducta de los padres se encontraba tipificada en expresas disposiciones penales. Adecuándose la conducta al tipo el padre fue condenado a 12 años y la mujer a 16 por ser reincidente. No se consideró como atenuante su extrema rusticidad por existir la circunstancia agravante de ser padres de las víctimas.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia decidió que la restricción de los considerandos del caso a las meras condiciones de legalidad no era consecuente con los postulados del Estado constitucional de derechos y justicia que la Constitución Ecuatoriana proclama, por tanto, señala que en el asunto deben agregarse análisis antropológicos y sociológicos. Para este efecto se realiza un peritaje antropológico del cual se concluyó que los sentenciados son en efecto miembros de una comunidad indígena, que entre las costumbres ancestrales de la comunidad se encuentra el trabajo conjunto de todos los miembros de la familia y que, en el ámbito cultural de esa comunidad indígena no se considera explotación el hecho de colaborar con los padres para el mantenimiento de la familia. Estos considerandos son aceptados por el tribunal, además, en este fallo, luego de amplios razonamientos sobre los hechos del caso, así como sobre los derechos de los niños y la finalidad de la pena, se pasa a tratar el asunto específico del pluralismo cultural y jurídico. Respecto de estos temas se dice:

*La plurinacionalidad implica el reconocimiento de los diversos pueblos y nacionalidades del país y todo aquello que les es propio; el pluralismo jurídico es la convivencia coetánea y espacial de dos o más sistemas jurídicos a los cuales se respeta la diversidad en la cosmovisión de los seres humanos; y, que la interculturalidad se produce cuando dos o más culturas interaccionan, sin que una se sobreponga a otra, es convivencia y respeto mutuo, sobre todo a la diversidad. Un valor de la relación intercultural es el respeto a la jurisdicción indígena, previsto en base a varios principios que se recogen en el Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>329</sup>*

La Corte aceptó, además, un pedido de la propia comunidad en el cual se le solicita que se ceda la jurisdicción y la competencia a la justicia indígena. En su resolución la Sala señala que no puede ceder sus facultades pero que, sin embargo, considera que :

---

<sup>329</sup> CORTE NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, sentencia en el caso 1553-2014.

*La sentencia de la Corte de Apelaciones cubre la exigencia formal, positivista, resuelve el caso como una infracción de trata de personas, agravada por la relación de familia entre agresor y agredidos, esto conlleva a la imposición de una pena, pero olvida hechos sociales que deben ser tomados en cuenta, lo que permite considerar otros argumentos: los provenientes de los intereses culturales, de las relaciones filiales.*<sup>330</sup>

Considera además que al condenar a prisión a los padres se deja a los hijos a la merced de un medio aculturizante (sic) y alejado de la cosmovisión en la cual han crecido. Finalmente la Corte realiza una mezcla del derecho estatal con la justicia indígena y reemplaza las penas de prisión por trabajo comunitario que deberá realizarse a criterio y bajo supervisión de la comunidad indígena y terapias familiares que estarán a cargo de un tribunal penal común. Además, se encarga a la comunidad la reintegración de la familia a su seno de acuerdo a sus propios procedimientos. Finalmente mantiene como una especie de fianza las penas monetarias que se impusieron a los sentenciados.

### 5.3.2 Panorama básico de la idea multicultural en la República del Ecuador.

Como hemos visto previamente en el presente capítulo la idea del multiculturalismo ha cobrado gradual aceptación en el constitucionalismo ecuatoriano. Desde su tímida aparición en la Constitución de 1945 hasta su aceptación con la Constitución de 1998 y su establecimiento como principio fundamental en la Constitución del 2008.

Se ha hecho evidente, a lo largo de la presente tesis, que la orientación esencialmente liberal de las constituciones ecuatorianas trae implícita la idea de una nacionalidad única en el país. Esta idea necesariamente excluyó a todos los habitantes de los diversos pueblos indígenas a quienes se consideraba como sujetos en transición hacia su integración en una cultura nacional única. Ya desde principios de los años 90 el movimiento indígena cobró nuevo ímpetu y comenzó a pedir reivindicaciones económicas, pero, sobre todo, reconocimiento. Para este efecto, en 1995 se constituyó en un Partido Político llamado Movimiento Pachakutik entre cuyos postulados se

---

<sup>330</sup> Ibid.

señala: “Somos una organización política del pueblo ecuatoriano, que se construye desde el aporte de diferentes sectores sociales. Elemento fundamental de su base ideológica y programática es el respeto a la diversidad expresada bajo las formas de la interculturalidad, la pluralidad y la plurinacionalidad”<sup>331</sup>. En la Asamblea Constitucional de Montecristi (2008) la participación activa del movimiento indígena y de muchos otros sectores dio lugar a que la interculturalidad y la plurinacionalidad fueran incluidos en la definición del Estado ecuatoriano. En ese momento todas las nociones nacionales de las constituciones anteriores fueron sustituidas por un nuevo enfoque cuya meta es superar las visiones hegemónicas de los sectores mestizos y urbanos que han detentado el poder político desde la fundación de la República. Se trata, evidentemente, de una superación del nacionalismo en favor del multiculturalismo. Por otra parte, esta superación parte de un hecho evidente: la existencia de múltiples nacionalidades y culturas que conviven (no solo coexisten) dentro del territorio ecuatoriano.

Ahora bien, frente a lo dicho, se hace evidente que este cambio de visión parte de un cambio ideológico profundo. Se ha explicado ya que la ideología que inspiró la Constitución del 2008 fue el llamado “Socialismo del siglo XXI”. Esta corriente de pensamiento político se nutre de elementos de la llamada nueva izquierda latinoamericana, y de postulados de la teoría crítica con preferencia a adaptaciones de la teoría marxista. Siguiendo a Heinz Dieterich (uno de sus ideólogos) el socialismo del siglo XXI tendría las siguientes características:

1. Parte de un análisis de la sociedad basado en el materialismo dialéctico y el materialismo histórico.
2. Pero concluye la necesidad de:
  - a) Democracia participativa
  - b) Distribución justa y equitativa de la riqueza a través de una economía socialista
3. Se considera a sí mismo como una alternativa a la globalización y al neoliberalismo.
4. Requiere la renovación de la estructura del Estado para construir una sociedad híbrida que camine a la emancipación última que es la sociedad comunista.

---

<sup>331</sup> En :<http://www.llacta.org/organiz/pachakutik/>, recuperado el 25-05-2016.

El mismo Dieterich sugiere el camino que se debe seguir para aclarar el contenido ideológico de esta tendencia:

*En rigor, se trata de determinar el contenido del concepto socialismo en el orden de sus propiedades específicas, que identifican su carácter social de producción no-capitalista. Sólo cuando se tiene claridad sobre esas características específicas de un sistema social en transición hacia su negación sistémica, es posible entender con precisión el camino recorrido y las tareas y soluciones adecuadas del momento, que permitirán avanzar hacia el objetivo estratégico, la sociedad sin clases<sup>332</sup>.*

De acuerdo al pensamiento inicial de Dieterich existe la posibilidad de una nueva visión económica y política a partir del análisis crítico del fenómeno de la globalización. En un texto de 1997, escrito conjuntamente con Noah Chomsky<sup>333</sup>, Dieterich realiza un escrutinio de los efectos de la globalización en América Latina. Comienza alertando sobre la existencia de un “protoestado” mundial que estaría integrado por diversos organismos multilaterales, entre ellos el GATT, el FMI, el Consejo de Seguridad de la ONU, el G7, el Banco Mundial y la OTAN “son todos ellos elementos constitutivos del protoestado mundial capitalista que ha comenzado a cumplir las funciones normativas y de imposición represiva de los intereses transnacionales a nivel planetario”<sup>334</sup>. Estos organismos imponen diversas políticas a los estados entre ellas la flexibilización laboral y la privatización de la educación que, de esta manera, se torna elitista, en las palabras de Dieterich: “Las reformas educativas mundiales, cuyo centro es la privatización, elitización y mercantilización de la educación superior, tienen por objetivo convertir el modelo estadounidense de la producción de conocimiento universitario al servicio del gran capital en el único modelo posible”<sup>335</sup>. Dieterich señala además que el ser humano actual muestra las características de egoísmo, falta de solidaridad y de solipsismo que caracterizan a ese homo oeconomicus, centrado en el mero utilitarismo y alejado de las ideas de

---

<sup>332</sup> DIETERICH STEFFAN, Heinz, “Tres criterios para definir una economía socialista”, en Utopía y Praxis Latinoamericana, Año 8, N° 20 (Enero-Marzo, 2003) pp. 117-132.

<sup>333</sup>

CHOMSKY, Noam, DIETERICH, La Aldea Global, Txlaparta, Tafalla, 1997.

<sup>334</sup> Ob. Cit. P. 67

<sup>335</sup> Ob. Cit. p. 116

comunidad y solidaridad. Esta reducción del antiguo homo sapiens al actual homo oeconomicus viene dada en el capitalismo temprano por la dedicación exclusiva a producir y consumir y, en la actualidad por un nuevo paradigma antropológico que está integrado por: a) las empresas transnacionales, b) los mercados globales y c) la transformación de la cultura de la escritura a la cultura de la imagen, en sus propias palabras: “La brutal lógica del neoliberalismo reconoce como única Gestalt legítima del homo sapiens su grotesca caricatura utilitarista el homo oeconomicus”<sup>336</sup>. Con respecto a la disminución de las mejores características humanas que ello implica Dieterich agrega más adelante: “El solipsismo del orden ontológico del proyecto (...) la disolución definitiva de los lazos de solidaridad y de conciencia histórica- que constituyen el último baluarte de los pobres- es la condición necesaria para la implementación de la última utopía del mercado y el regreso de las mayoría tercermundistas al estado mental paleolítico de la evolución”<sup>337</sup>. A partir de esta base conceptual Dieterich realiza un análisis de las democracias latinoamericanas en las que encuentra corrupción, terrorismo de estado, represión de la policía y el ejército, concentración de los medios de comunicación en pocas manos, partidos políticos que no defienden los intereses del pueblo sino los de las oligarquías y un estado que es simple ejecutor de las decisiones que se toman en los grupos oligárquicos. Encuentra además que no se aplican los principios fundamentales de la democracia liberal entre ellos los referentes a la división de poderes y a la discusión democrática en el seno de un parlamento, y que en su lugar existen elecciones amañadas, manipulación mediática de intereses que no son los del pueblo, poderes del estado controlados por las oligarquías e irrespeto del Estado de Derecho a través de decretos e intervencionismo militar y policial injustificado. Propone para solucionar estos males básicamente el funcionamiento correcto de los mecanismos que poseen las sociedades democráticas y liberales, es decir, elecciones libres y universales, parlamentarismo y separación de poderes. El Estado que Dieterich imagina es federalista, multicultural, pluriétnico, laico y republicano. Pero todas estas ideas sólo podrán realizarse a través de lo que Dieterich denomina un proyecto de democratización regional cuyos perfiles serían los señalados con algunos interesantes agregados entre ellos elecciones verdaderamente libres controladas por la ciudadanía, campañas electorales equitativas y

---

<sup>336</sup> Ob. Cit. p. 148

<sup>337</sup> Ob. Cit. p. 167

responsabilidad legal por las promesas electorales; una efectiva separación de poderes y un control popular de la economía “el valor de uso debe sustituir el valor de cambio como spiritus rector de la economía”<sup>338</sup>. Frente a todo esto la esperanza de Dieterich se centra en que el homo oeconomicus no pueda vencer al homo sapiens, es decir que: “A la globalización del capital y la universalización del homo oeconomicus, hay que contraponerle el proyecto histórico de la democracia universal y de la sociedad hermanada. Porque sería ignominioso que al atardecer de la evolución humana, las fuerzas oscurantistas lograran su triunfo definitivo sobre el homo sapiens”<sup>339</sup>.

Siguiendo esta misma línea ideológica se plantea una posición alternativa a la nación liberal única, es decir aquella que abarca tanto el multiculturalismo como la plurinacionalidad. Esta es la posición que se ha adoptado en la Constitución ecuatoriana de 2008.

Se trata de una posición que también fue adoptada en la Constitución boliviana según se comienza señalando en el propio título “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia”. Ya en el primer artículo de esta Constitución se define a Bolivia como “un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías”<sup>340</sup>.

Muchos años antes, el 24 de junio de 1947, con motivo de la discusión sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos surgió la idea de que los valores implícitos detrás de estos derechos, difícilmente podrían considerarse “universales”. Esta idea nació en el seno de la Asociación Antropológica Norteamericana, específicamente en el comité ejecutivo y motivó que se enviase a las Naciones Unidas un amplio escrito que contenía resumidamente los siguientes argumentos:

---

<sup>338</sup> Ob. Cit. p. 194.

<sup>339</sup> Ob. Cit. p. 197.

<sup>340</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, edición del Componente de Transversalización de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de la Presidencia, La Paz, edición digital disponible en: <http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>, consultada el 6 de junio del 2016.

- a) *Los grupos humanos están compuestos por individuos que no pueden funcionar fuera de las sociedades de las cuales forman parte.*
- b) *Dado el gran número de sociedades y la diversidad de sus modos de vida la pregunta que deben hacerse es ¿cómo la declaración propuesta puede ser aplicable para todos los seres humanos y no ser sólo una proposición de derechos basada en los valores prevalentes en los países de Europa Occidental y Norte América?*
- c) *La personalidad de los individuos sólo puede desarrollarse plenamente en los términos de la cultura de su sociedad.*
- d) *El respeto a las culturas es validado por el hecho científico de que no existe una técnica cualitativa para evaluar a las culturas.*
- e) *Estándares y valores son relativos a la cultura de la cual derivan, por lo cual cualquier intento de formular postulados que surjan de las creencias o códigos morales de una cultura va en detrimento de la idea de aplicar una Declaración de Derechos Humanos, a la humanidad como un todo<sup>341</sup>.*

Resulta más o menos evidente que esta posición de la Asociación Antropológica Norteamericana da lugar a la idea de relativismo cultural, es decir la imposibilidad de aplicar un mismo estándar de valores a todas las culturas y la necesidad de respetar los valores intrínsecos de cada una de ellas. Esta idea ha sido largamente debatida sin que, hasta el momento, se pueda encontrar un acuerdo total. Uno de los puntos principales de debate es la existencia de valores que son independientes de los aspectos de la cultura y que pueden ser inmutables y comunes a toda la humanidad. La admisión de la existencia de estos valores entra en el campo de la metafísica y se aleja de una perspectiva empirista de la realidad. Curiosamente las constituciones andinas del siglo XXI adoptan, de una forma u otra, esta perspectiva metafísica al aludir a valores ancestrales de la cultura indígena que constituyen los núcleos ideológicos del cuerpo constitucional.

A partir de esta declaración desfavorable a la misma idea de unos derechos humanos universales, la posición de la ciencia antropológica ha variado considerablemente y se ha encaminado más bien lejos de los caminos del relativismo cultural hacia una perspectiva de las culturas como entes cambiantes y en relación continua con el mundo

---

<sup>341</sup> "Statement On Human Rights", American Anthropologist, Vol 49, Nro. 4, Octubre Diciembre de 1947.



exterior. Pese a esto subsiste la idea de que las culturas son entes intocables y estáticos a los cuales un contacto cualquiera puede desintegrar, como se ha hecho evidente en el caso de la tribu Taromenane que se ha explicado más arriba.

La discusión sobre el relativismo cultural se ha visto enriquecida con las críticas de Hans Georg Gadamer a Friedrich Schleiermacher y, a su vez, con la crítica de Jürgen Habermas al propio Gadamer.

Para entender mejor este tema resulta muy útil el resumen de la polémica que realiza Lawrence B. Solum<sup>342</sup>. Este autor comienza recordando que la teología protestante comenzó con una crítica al dogma católico señalando que la Biblia debía interpretarse como un todo, es decir, que las partes problemáticas deben ser aclaradas a la luz del contexto general. Frente a ello Friedrich Schleiermacher<sup>343</sup> expresó que la comprensión de un texto requiere del entendimiento de las intenciones con que fue escrito y que, para ello, debe ponerse en contexto del tiempo y de las circunstancias biográficas del autor. Siendo muy difícil el desentrañar las intenciones de los autores se infiere que la cabal comprensión de un texto determinado es siempre problemática. Por su parte Gadamer observó que, en el momento en que alguien trata de desentrañar las intenciones de un autor, por regla general, lo que hará es reflejar su propio punto de vista. A partir de aquí Gadamer relievaa el papel de la tradición en la interpretación señalando, precisamente, que los prejuicios (o juicios previos) contrariamente a ser dañinos son un medio productivo y necesario para iniciar la interpretación. Estos juicios previos son el fruto de nuestra herencia cultural que no es sino la acumulación de interpretaciones anteriores que conocemos. Desde el punto de vista de Gadamer se puede decir que todas las interpretaciones son válidas en tanto que provienen de tradiciones culturales distintas ninguna de las cuales es superior a las otras. Esto, desde luego, lleva al relativismo cultural.

Jürgen Habermas, por su parte, pone importantes reparos a las ideas de Gadamer y, en mi criterio, señala el punto justo que puede solucionar la polémica sobre el relativismo

---

<sup>342</sup> SOLUM, Lawrence, "Freedom of Communicative Action: A theory of the First Amendment Freedom of Speech", 83 Nw. U. L. Rev. 54, 1989.

<sup>343</sup> Teólogo y filósofo Alemán (1768-1834).

cultural. Habermas suscribe la opinión de Gadamer respecto a que la comprensión humana surge del consenso, pero, señala que este consenso, entendido en la forma tradicional, puede surgir de una comunicación distorsionada y ser, por tanto, un producto irracional. Agrega que las tradiciones no pueden entenderse como de igual valor. Tienen mayor valor las que han surgido de la discusión racional que lleva a un consenso. Y tienen menor valor las que han surgido de la fuerza o de la manipulación para lograr un consenso falso.

De todo esto se infiere que, hay diferencias cualitativas entre las tradiciones en cuanto se refiere a los reclamos que puedan hacer sobre la verdad de sus afirmaciones o el derecho que les asiste para hacerlas.

Sin embargo, la perspectiva que aprecia a las culturas como entes dinámicos, es la que se impone en la actualidad. Según aclara Sally Engle Merry<sup>344</sup> el texto que critica los derechos humanos no puede ser tomado como una visión general de todos los antropólogos o como la defensa a ultranza del relativismo cultural y de la totalidad de las prácticas de los pueblos. Al contrario, la tolerancia de las prácticas culturales debe ser una entre varias preocupaciones éticas. En este mismo artículo esta autora defiende la idea de culturas dinámicas susceptibles de ser criticadas a la luz de consideraciones axiológicas. Con este fundamento puede hablarse de una verdadera apertura de la ciencia antropológica al discurso de los derechos humanos.

Establecido este punto es necesario mencionar que una nueva perspectiva surgida desde las ciencias sociales aporta una óptica diferente que une al nacionalismo y al multiculturalismo. Ramón Máiz, un importante teórico español, señala que existe un camino que va desde el estado cultural o mono nacional de la teoría liberal hasta lo que llama “asunción normativa de la complejidad en las sociedades contemporáneas”<sup>345</sup>. Este camino tiene diversas fases. Una fase inicial en la década de los ochenta del siglo anterior que parte de debate entre liberalismo y comunitarismo y que lleva al resurgimiento de las ideas de comunidad y los derechos colectivos (minority rights).

---

<sup>344</sup> ENGLE Merry, Sally, “Human Rights Law and the Demonization of Culture (And Anthropology Along the Way)” en *Polar: Political and Legal Anthropology Review* 26:1: pp. 55-77, 2003.

<sup>345</sup> MÁIZ, Ramón “Nacionalismo y Multiculturalismo” en Arteta, A. E. Guitián, R. Máiz (eds.), *Teoría Política*, Madrid, Alianza, pp. 424-462

En los años 90 el debate se concentra en el propio campo liberal las preguntas que surgen son: ¿Es posible pensar los derechos colectivos desde la teoría liberal? ¿Se deben vulnerar los derechos individuales para reconocer los derechos colectivos? A finales de esta misma década surgen procesos legítimos e ilegítimos de construcción nacional, es decir, la idea de ciudadanía igual a las sociedades plurales modernas. Estos procesos llevan a la articulación de demandas nacionalistas y multiculturales y de requerimientos de la democracia (republicanismo, deliberación, etc.). A partir de aquí, dice Máiz se procede a una constitución dialógica y narrativa de las identidades y a la negociación de sentidos compartidos siguiendo las teorías de Jürgen Habermas.

Siguiendo a Máiz, la teoría liberal ha asumido las naciones o comunidades culturales como hechos dados, entidades cristalizadas en la historia, ajenas a cualquier forma de evolución. Se subraya la diferencia entre “nosotros” y “ellos” y se olvidan los elementos comunes. Se supone a estas comunidades en peligro, en riesgo de degeneración, debiendo ser protegida su pureza intocada, es decir que esto lleva a la perspectiva de identidades colectivas (sean de un grupo o de una nación) como identidades excluyentes, y por tanto, separadas e incomunicadas, esto implica “un culturalismo comunitarista conservador”<sup>346</sup>.

Frente a todo ello Máiz postula que las naciones y culturas tienen un proceso complejo. Subraya la naturaleza interna de las culturas que es siempre plural y conflictiva. Recuerda que existe una inevitable dimensión relacional en los contactos, avalada por la experiencia histórica y por los flujos de comunicación con otras comunidades. Aclara que la naturaleza de las naciones y culturas es política, es decir, dinámica y contestada. Reclama atención a los procesos de construcción nacional y a la posibilidad de identidades superpuestas y de pluralidad interna de las culturas. Rechaza la distinción en términos de principio y prefiere una distinción en términos políticos (esto es muy importante también respecto a la interpretación jurídica y a la decisión judicial), después todo lo cual concluye que “los grupos y naciones no deben ser considerados como entidades fijas e inmutables sino en términos de un campo de posiciones

---

<sup>346</sup> Ibid.

diferenciadas y competitivas , adoptadas por diferentes organizaciones, partidos y movimientos postulándose como representantes de los intereses reales del grupo”<sup>347</sup>

Se evidencia entonces que existe una dicotomía entre el clásico nacionalismo liberal y la nueva idea del multiculturalismo. También queda claro que “el concepto de nación es performativo, esto es, contribuye a crear la realidad que pretende meramente expresar”.<sup>348</sup>

Además, los grupos humanos se llaman naciones porque buscan “traspasar la frontera de constituir meros grupos étnicos destinados a la aculturación y marginación”<sup>349</sup> reclaman “formas de acomodación y reconocimiento permanente, jurídicamente garantizadas”<sup>350</sup>.

En cuanto se refiere a la República del Ecuador los conceptos de Máiz parecen ser plenamente aplicables. Como se ha visto la discusión acerca de la inmensa diversidad cultural del país no ha llevado a frutos aceptables. Tanto la tradición constitucional liberal que aspiraba a constituir una cultura nacional única como las “nuevas” visiones más cercanas a la antropología de los años cuarenta, conceptúan a las culturas como entes estáticos e inamovibles y no como comunidades dinámicas que tienen una dimensión relacional que les es innata. El punto de vista estático lleva, necesariamente, a la separación y a la marginación, más todavía con las culturas que se llaman “no contactadas”, mientras que el punto de vista relacional y dinámico, favorece el elemento de cambio permanente que corresponde a todas las construcciones humanas.

---

<sup>347</sup> Ibid.

<sup>348</sup> Ibid.

<sup>349</sup> Ibid

<sup>350</sup> Ibid

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES:

A lo largo de la presente tesis hemos podido constatar cómo el concepto de tolerancia ha sido un pilar fundamental en los textos constitucionales del Ecuador. Tras un recorrido conceptual se ha concluido que la recepción de la doctrina de la tolerancia y del liberalismo son posibles factores concomitantes que explican la inestabilidad constitucional en el Ecuador. Para comprender esta inestabilidad -reflejada en la promulgación de más de una veintena de cartas magnas- nos hemos propuesto clarificar el concepto a partir de una breve aproximación por los hitos claves de la historia de la evolución de la tolerancia. Este recorrido conceptual nos ha llevado a optar por un concepto provisional y moderno de tolerancia -establecido por Rainer Forst (2008, 2014)- que nos sirvió para revisar la evolución de la doctrina de la tolerancia a través de sus grandes pensadores. La elección se hizo en base a la repercusión que estos filósofos tuvieron en la República de Ecuador, atendiendo a las citas que los pensadores ecuatorianos referenciaron. Así se incluyeron, entre otros, Tomás de Aquino, Erasmo de Rotterdam, Althusius, Thomasius, Spinoza, Locke, Bayle, Rousseau y Voltaire, siguiendo la demarcación temporal establecida por Henry Kamen (1987), es decir: un origen iniciado en la Edad Media, un período intermedio desde el Renacimiento y una consolidación, propia de la Modernidad, protagonizada esta última por las aportaciones conceptuales de John Locke y Pierre Bayle. Partiendo de este recorrido histórico se ha planteado una clasificación propia que, de acuerdo a la recepción del pensamiento europeo de la tolerancia, distingue tres etapas o caminos del concepto en el contexto ecuatoriano. Así, se propuso una original taxonomía que permitió identificar el origen de las principales ideas que, sobre la tolerancia, han sido recibidas y debatidas en los textos constitucionales de Ecuador. Seguidamente, el análisis propiamente dicho de los discursos constitucionales se ha hecho desde las tres principales acepciones que el término tolerancia acoge en sentido amplio. Esto es desde la perspectiva religiosa, desde la política y desde la cultural. A través de las tres ópticas señaladas se propuso una relectura de la historia constitucional ecuatoriana que nos ha conducido a reseñar los principales debates a la luz de la recepción de la doctrina de la tolerancia.

ooOoo

En el primer capítulo, "Marco Teórico e Histórico", hemos examinado cómo ha evolucionado la doctrina de la tolerancia atendiendo a la recepción que ésta tuvo en el contexto ecuatoriano. El examen se hizo desde el pensamiento que diversos autores aportaron al desarrollo de esta teoría, de la que, a continuación, resumimos aquellas ideas que, tal y como hemos visto, más influencia han tenido en el contexto constitucional ecuatoriano.

Así, partimos de Tomás de Aquino, quien basa su pensamiento en el carácter único y objetivo de la verdad, que sólo puede ser encontrada en las escrituras y en las enseñanzas de la Iglesia. Esto quiere decir que existe un camino recto por el cual uno puede transitar en su pensamiento y muchos caminos erróneos en los cuales un individuo puede perderse. El alejamiento voluntario de la verdad, según se encuentra establecida, constituye una herejía que, en sentido estricto, no puede ser tolerada. El pensamiento tiende de manera natural a la verdad y, por tanto, cuando se conoce la revelación, el apartarse de la verdad constituye una perdición del alma que es el peor mal que un ser humano puede tener y que debe ser evitado a toda costa. Pese a lo dicho existen situaciones en que la disensión con la ortodoxia puede ser tolerada, entre ellas se encuentra la situación de aquellos que no han conocido la verdad y que, por tanto, ignorándola, no pueden ser acusados de herejía, en este caso se encuentran los judíos que, además, por tener una doctrina que constituye el antecedente directo del cristianismo, pueden ser tolerados. Tomás de Aquino, antes que Locke, estimó que la creencia, siendo un asunto íntimo, no puede ser forzada. Este filósofo considera que forzar la voluntad de una persona va en contra de la esencia misma del concepto de voluntad y que, por tanto, la misma aplicación de la fuerza constituye un contrasentido. Considera, además, que las religiones paganas pueden ser toleradas siempre que esto se haga para evitar males mayores.

Puede decirse que, en cierta forma, el reverso de la moneda del pensamiento de Tomás de Aquino es Erasmo de Rotterdam. Este teólogo holandés, a lo largo de su trabajo, demuestra un alejamiento de los modos escolásticos que predominaban en los ambientes académicos de la época. Erasmo abogó por una teología basada en la fe y no en los complicados razonamientos de los teólogos contemporáneos y considera que las guerras de religión no tienen razón de ser, señalando que quien confía en las armas no confía en el poder de Cristo. El reclamo de tolerancia de este filósofo comienza con quienes participan de los sacramentos, pero se amplía a todos los cultos sin excepción.

Esta amplia tolerancia tiene su fundamento en el principio de la caridad cristiana que Erasmo extrae del Evangelio. Rechazó, además, cualquier modo violento de conseguir la conversión bajo el argumento de que, con el ejemplo de la violencia, se logra el efecto contrario al que se quiere alcanzar. Un logro esencial del pensamiento de este filósofo es haber sentado las bases de la tolerancia en materia política y, de manera especial, de la libertad de expresión. Señala que las opiniones contrarias a quienes gobiernan deben ser toleradas en cuanto buscan el bienestar de la patria.

Johannes Altusio, desde la orilla calvinista, postuló una visión limitada de la tolerancia, en los aspectos netamente religiosos, y un poco más amplia en el aspecto civil. De igual manera, tratando las conductas que pueden y no pueden ser toleradas estableció una distinción basada en su gravedad. Fundamentó su idea de la tolerancia en los diversos órdenes de administración que estimó existen en la humanidad, entre ellos, la administración de los asuntos públicos que puede ser eclesiástica o civil. Aquí dividió los ámbitos de competencia de cada una de ellas dejando para los magistrados lo concerniente a la religión. En tal virtud, el magistrado civil tiene la capacidad de prohibir determinadas prácticas religiosas, sin embargo abogó por una convivencia amistosa en las disputas que no habían sido dilucidadas por un sínodo. Su aporte esencial se encuentra en subordinar los asuntos religiosos al poder civil.

Baruch Spinoza subordinó el poder eclesiástico al poder civil, pero fue más allá al considerar que, en último término, la religión constituye un asunto privado. A lo largo de la revisión del pensamiento de Spinoza, constatamos que estudiosos modernos pusieron en duda su contribución al ideario de la tolerancia por considerar que el autor del *Tratado Teológico Político* (1677) jamás utilizó esta palabra, en el sentido que le daban otros pensadores, pese a que la doctrina de la tolerancia ya era ampliamente conocida en Europa en los años en que escribió sus obras. La conclusión a la que llegan quienes se adhieren a esta teoría (fundamentalmente Mignini) es que Spinoza de manera intencional omite utilizar esta palabra por considerar que no existen verdades absolutas sobre las cuales disentir y que, en tal virtud, la tolerancia no es necesaria. Tras un profundo análisis, se concluye que esta posición puede ser rebatida bajo los argumentos que señalan que la utilización de una palabra no altera el contexto general de la obra, que no constituye un problema de fondo y que la evidencia histórica es muy débil para asegurar una afirmación de este calibre. El argumento de Mignini permite inferir, por otra parte, que en la Holanda del siglo XVII la consolidación de la tolerancia



no se dio por elucubraciones filosóficas sino más bien por consideraciones de conveniencia económica.

Samuel Pufendorf sigue la idea de Spinoza en cuanto a que los asuntos religiosos son de carácter individual y, por tanto, fuera del ámbito público. Cosa diferente es la existencia de las iglesias que sí tienen incidencia en la esfera pública dando lugar a que el Estado deba regularlas e inclusive apoyar una religión oficial. El poder del Estado sobre las iglesias permite que pueda implementarse la tolerancia de las minorías religiosas en busca de procurar la convivencia pacífica. Estima este pensador que el poder político no puede actuar en cuestiones de conciencia porque estaría sobrepasando sus límites. De lo dicho resulta innegable el aporte de las ideas de Pufendorf a la concepción de un Estado laico.

Cristian Thomasius atacó las bases mismas de los conceptos de herejía y de tolerancia. Comienza por cuestionar que se una la autoridad civil con la fe religiosa y que se considere la revelación a la luz de la filosofía pagana. A partir de aquí estableció que el fundamento de la tolerancia no está en el derecho natural sino en el derecho público dado que le corresponde al príncipe imponerla entre sus súbditos. Respecto a la herejía concluye que, siendo tan mudables las opiniones doctrinarias, mal puede alegarse con seguridad que alguien se aparte verdaderamente del cuerpo de doctrina de la Iglesia, siendo que considera como tal, no a una determinada confesión religiosa sino a la sociedad universal de los creyentes.

Siguiendo este somero recorrido, nos detenemos en la época ilustrada, por la influencia que sus autores han tenido en la historia de la tolerancia en los textos constitucionales ecuatorianos. Voltaire, Rousseau y Bayle fueron de gran importancia para la consolidación de la doctrina de la tolerancia y, además, sus textos fueron claves en la recepción de dicha doctrina en la República del Ecuador.

La consolidación de la doctrina de la tolerancia tiene, según Kamen (1987), dos etapas. La primera etapa, ocurre durante el siglo XVII, cuando los fundamentos teóricos de la doctrina de la tolerancia habían sido formulados y contaba con un grupo de documentos que explicaban sus razones y sugerían su práctica. La segunda etapa se caracterizó por un perfeccionamiento de la teoría y por la conciencia, cada vez más amplia, de que la tolerancia debería constituir el fundamento de la organización de los Estados. Respecto a esta última etapa, Pierre Bayle contribuyó, desde una posición racionalista y desde su confesión calvinista, a la defensa de la tolerancia, sin embargo, su argumento

principal se encuentra en su *Comentario filosófico sobre las palabras de Jesús 'oblígalos a entrar'* (1686). La explicación central del escritor francés es de carácter metodológico, señala que no se puede interpretar literalmente las palabras del Evangelio porque ello conduciría a numerosos errores. Aboga por una interpretación que se haga a la luz de la razón natural, concedida a todos los hombres. Se podría inferir a partir de aquí que Bayle parte de un principio anterior al Evangelio que es la luz natural de la razón. Será esta luz la que nos permita interpretar correctamente las Escrituras.

Voltaire, en su *Tratado sobre la tolerancia* (1763) discute puntos de las escrituras con numerosos ejemplos. Se apoya en el Antiguo Testamento para demostrar que, pese a lo que se pudiera creer, los judíos no eran un pueblo esencialmente intolerante. Y se apoya luego en el Nuevo Testamento para desmentir a todos los que proclamaban que Jesucristo, en algún momento, había predicado la intolerancia. Los capítulos finales del *Tratado* se dirigen a demostrar que lo único realmente intolerable es el fanatismo y hace un llamado a la fraternidad universal que permita un imperio de la tolerancia entre todas las naciones y entre todos los credos.

Rousseau, por su parte, en *El Contrato Social* (1762), señala que el problema de la tolerancia es un problema esencialmente político y que no existe verdadera dicotomía entre la tolerancia religiosa y la tolerancia política, puesto que las dos provienen de la falta de unidad de los poderes religioso y político. En el análisis del filósofo ilustrado existen tres tipos de religiones a saber: a) la religión individual, que es pura y devota a los Evangelios; b) la religión de los pueblos primitivos, llamada religión de los ciudadanos, que es organizada, tiene dogmas, ritos, adoración externa y que considera a los que están fuera de ella como extranjeros y bárbaros, limitándose a los correligionarios los derechos y los deberes de los ciudadanos; y, por último, c) la religión que provee dos clases de leyes, dos jefes, y deberes contradictorios para los ciudadanos. Para salvar esta tripartición, fatal para cualquier república, Rousseau propone la existencia de una religión civil que ligue a los ciudadanos con el Estado y que les permita compartir y defender sus aspiraciones.

Llegados a este punto, este suscinto recorrido histórico sobre el desarrollo conceptual de la tolerancia nos sirvió para poder proponer una clasificación propia que refleje la recepción que tales ideas tuvieron en el contexto del Ecuador. El hueco existente en la revisión del concepto y en su consagración como norma constitucional en este

escenario nos condujo a una tripartición como criterio de delimitación. Así, las tres vías, o caminos, propuestos para clarificar la recepción del principio de la tolerancia en el Ecuador son una “liberal europea”, una “republicana norteamericana” y, finalmente, una “católica”. A partir de esta taxonomía original se estableció un *corpus* de autores ecuatorianos decisivos para la recepción de la doctrina de la tolerancia, a saber: Eugenio Espejo, José Mejía Lequerica, Vicente Rocafuerte, Juan Montalvo y Federico González Suárez.

A partir del análisis del pensamiento de los mencionados autores ecuatorianos se concluyó la amplia variabilidad, derivada de la constante evolución y transformación, de los conceptos de constitucionalismo ecuatoriano y liberalismo. Si bien cabe destacar que en ambos conceptos se puede observar la pervivencia de un núcleo básico, que ya mencionó el propio Locke. De hecho, fue precisamente este filósofo quien, en su *Carta sobre la Tolerancia* (1689), postuló las bases que unen el liberalismo con la tolerancia estableciendo, en primer lugar, el contractualismo (una sociedad de hombres), en segundo lugar, el liberalismo (la libertad y la propiedad como bienes indispensables; la limitación de los poderes del magistrado frente al ciudadano; el sometimiento del gobernante a la ley) y, por último, la tolerancia religiosa (la separación de la jurisdicción civil de los asuntos espirituales). Bajo estas tres premisas surge una conclusión inevitable: la tolerancia y el liberalismo se encuentran ligados de tal manera que no es posible la supervivencia del uno sin el otro. Para concluir que la delimitación conceptual del liberalismo sólo puede realizarse basándose en dos conceptos previos: libertad y tolerancia. Por tanto, la libertad en los ámbitos, religioso y político constituyó la base de las ideas liberales iniciales y que conforme las democracias liberales se han ido afianzando, se ha extendido a otros ámbitos como la convivencia de culturas y aspectos que antes fueron netamente privados.

**ooOoo**

La historia española y europea fue recibida en Ecuador, y en América Latina, en lote con las ideas humanistas y liberales, que se discutieron, como se explicó ampliamente en el capítulo "Las vicisitudes del movimiento constitucionalista ecuatoriano", de manera paralela a los hitos constitucionales europeos, entre los que destacamos la inclusión normativa de la tolerancia en la Constitución de Cádiz.

Centrándonos en el constitucionalismo ecuatoriano se establece que conforman la

historia preconstitucional ecuatoriana los siguientes textos: a) La Constitución de Quito de 1812; b) la Constitución de Cádiz del mismo año; c) la Constitución de Cuenca de 1820 y d) la Constitución de la Gran Colombia de 1821 y la Constitución de la Gran Colombia de 1830. A partir del surgimiento de la República (1830) se reputa que forman parte del constitucionalismo ecuatoriano las constituciones expedidas en cuatro grandes periodos: el primero que va desde los inicios de la República hasta 1852 y que está marcado por Juan José Flores y Vicente Rocafuerte; el segundo que va desde 1861 hasta 1897 y que tiene como figura señera a Gabriel García Moreno; el tercero que va de 1897 a 1944 y que tiene como característica común el predominio liberal; y, el último, desde 1944 al 2008 se encuentra marcado por la inestabilidad constitucional en tanto abarca un período de cambios constantes, con constituciones y gobiernos de carácter casi bianual.

La propuesta de las tres vías de recepción, antes expuesta, se intersecta de modo natural en los momentos de la historia ecuatoriana: la primera aún bajo el régimen colonial que hemos denominado “liberal europea”, la segunda que transcurre durante los primeros años de la República y que, por tanto, hemos llamado “republicana norteamericana” y, la tercera, a mediados del siglo XIX que hemos identificado como la “vía católica”. A través de estos tres caminos se estableció un *corpus* de autores relevantes para la recepción de la tolerancia en el Ecuador.

El pensamiento ilustrado ecuatoriano puede dividirse en tres períodos, según Carlos Paladines Escudero (2009): i) una fase de emergencia, ii) una fase de apogeo y iii) una fase de consolidación. La fase de emergencia está caracterizada por una renovación del pensamiento científico y la aceptación de visiones opuestas al escolasticismo que Paladines Escudero considera como de emancipación del pensamiento. La fase de apogeo está dominada por Eugenio Espejo, José Mejía Lequerica y José Joaquín de Olmedo, aparecen aquí textos de carácter filosófico y político. La fase de consolidación se caracteriza por el surgimiento de textos de carácter político y jurídico, una vez alcanzado el poder.

En torno a 1766 algunos jóvenes, entre los que se encontraban discípulos de los académicos franceses de la Misión Geodésica, decidieron crear un círculo para discutir temas de física y de astronomía y realizar actividades culturales diversas. Este intento daría lugar, años después, a la “Sociedad de Amigos del País” (1789). Esta entidad estaba dedicada al fomento de la cultura pero tenía un carácter marcadamente liberal,

al igual que las sociedades del mismo nombre que surgieron en España a partir de 1764. José Mejía Lequerica defendió en las Cortes de Cádiz la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la división de poderes, la igualdad jurídica de las personas, la igualdad política de los dos hemisferios españoles y la libertad de imprenta. En la defensa de esta libertad, Mejía Lequerica, tuvo en la convención un papel comparable al propio Agustín Argüelles, que era la cabeza liberal en las cortes. La posición ideológica de Mejía expresada en su defensa de las ideas liberales en las Cortes de Cádiz, constituye el primer nexo entre el liberalismo europeo y el Constitucionalismo Ecuatoriano. Si bien es cierto que murió antes de que se cimentase la República del Ecuador, no se puede negar que tiene relación directa con, por una parte, los patriotas del 10 de agosto de 1809 y, por otra, con la Constitución de Cádiz, un antecedente del Constitucionalismo Ecuatoriano. Cuarenta años después, presidentes ecuatorianos como Rocafuerte, Urbina y Alfaro sostuvieron este impulso liberal. Existe, por tanto, una línea de continuidad directa entre el liberalismo pre republicano y el liberalismo de la República del Ecuador.

La primera tentativa independentista de la futura República del Ecuador, surgida el 10 de agosto de 1809, con tintes liberales, llegó a su fin dos meses después, el 25 de octubre del mismo año, cuando los insurrectos devolvieron al poder al representante de la corona española, con el resultado que, en diciembre, fueron procesados y ejecutados.

El 13 de Mayo de 1830, luego de la decisión de una Junta de Notables, se oficializó la separación de la Gran Colombia del Departamento del Sur, el mismo que, a partir de este momento, se convirtió en la República del Ecuador. La nueva entidad política tenía seiscientos mil habitantes y muchas divisiones políticas internas, la principal de ellas, aquella que separaba a conservadores y liberales

La estructura económica del nuevo país se encontraba firmemente asentada en la explotación agrícola. Las grandes haciendas constituían el núcleo de la producción y los rezagos de explotación feudal, que las caracterizaban, se mantenían tal como en la época colonial. Los grandes terratenientes, poseedores de inmensas fortunas y de considerable poder político, fácilmente ingresaron en las filas conservadoras y encontraron en este sector político, el ambiente propicio para la defensa de sus propios intereses.

También surgieron diversas voces liberales que se mostraban en contra de las diversas

formas de explotación humana que hacían tan rentables a las haciendas, entre ellas, la esclavitud de la población negra y el concertaje de la población indígena (ciertamente, otra forma de esclavitud). Los liberales pensaban además que la libertad económica era una condición necesaria para el afianzamiento de la democracia y la prosperidad de la República. Las confrontaciones entre estas dos facciones políticas marcaron, definitivamente, la historia ecuatoriana de los siglos XIX y XX.

La primera voz liberal en la República del Ecuador fue la del guayaquileño Vicente Rocafuerte, el segundo Presidente de la República. Rocafuerte reconocía la doctrina de la tolerancia religiosa y política y confiaba en la libertad de cultos así como en la preeminencia del Estado sobre la iglesia. Estas ideas, sin embargo, no se llegaron a constitucionalizar.

Desde 1860 hasta 1875 (año en que fue asesinado Gabriel García Moreno), se vivió en un constante estado de intolerancia religiosa, que no provenía directamente de la Iglesia Católica sino del Estado ecuatoriano que había sido puesto a su servicio. Las reacciones a tal intolerancia, en este período histórico, no provinieron ni del pueblo, profundamente católico ni de otros grupos religiosos que necesitaban mantenerse ocultos; sino de las filas liberales.

Durante quince años, las polémicas entre Juan Montalvo y Gabriel García Moreno marcaron el ambiente político nacional y dieron el tono de la discusión entre los liberales y los conservadores, pero, sobre todo, estas polémicas constituyen, a día de hoy, el registro histórico de la vida nacional, en cuanto a la tolerancia religiosa se refiere. García Moreno, si bien ejercía actos de represión, para asegurar su permanencia en el poder, no dejaba por otro lado de escribir y publicar en defensa de los argumentos ideológicos que guiaban su gestión oficial. El jesuitismo de Gabriel García Moreno, así como su tendencia a reunir los asuntos de la Iglesia con los del Estado, le ocasionaba continuas críticas por parte del sector liberal. Juan Montalvo fue el abanderado de estas críticas. Llegó un momento en el que la intolerancia religiosa se había convertido en una cuestión de vida o muerte, auspiciada por el Estado. Luego de la publicación de un programa de gobierno de García Moreno (dedicado a la religión, la educación y la represión), Montalvo se dedicó a reprobalo de manera especial en un panfleto llamado *La Dictadura Perpetua*, publicado en 1874.

El cinco de junio de 1895, en Guayaquil, Eloy Alfaro es proclamado Jefe Supremo de la República. En 1896 una nueva Asamblea Constituyente designa a Eloy Alfaro como

Presidente Interino de la República. Esta misma Asamblea expediría la primera Constitución Liberal. En 1897 se expide la Constitución Alfarista que garantiza, de manera expresa y directa, la libertad de cultos y que constituye la primera expresión constitucional de tolerancia religiosa en el país. La misma Constitución garantizó la igualdad de los ciudadanos ante la ley y derogó la pena de muerte. Al tiempo se expiden leyes que declaran la educación laica y protegen la libertad de pensamiento.

Hasta la llegada de la Revolución Liberal, las relaciones entre la Iglesia y el Estado habían estado reguladas por el Concordato que el Ecuador firmara en 1862. Este documento otorgaba notables privilegios a la Iglesia católica. A partir de 1896 se firmó un Modus Vivendi que regulaba en una forma moderna las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estableciendo, definitivamente, la separación del culto religioso y de la administración pública.

ooOoo

En nuestro análisis, desarrollado en el capítulo tercero "La recepción del principio de tolerancia religiosa en las constituciones ecuatorianas", hemos constatado que la Constitución quiteña de 1812 mantiene una posición radicalmente católica, en cuanto a los aspectos religiosos se refiere, esto pese a que toda su concepción es de carácter liberal e ilustrado. Se invoca en su inicio a la protección de Dios y en el artículo 4 se señala que la única religión del Estado de Quito es la religión católica y, específicamente, se advierte que no se tolerará otra religión y que, además, no se permitirá que resida en ese Estado quién no profese la religión católica. La Constitución Quiteña de 1812 se acerca mucho a la Constitución Norteamericana puesto que las dos constituyen pactos populares, mientras que la Constitución de Cádiz se aleja de esta piedra fundamental del liberalismo y la tolerancia en un marco constitucional. Por tanto, existe una separación importante entre la Constitución de Cádiz y la Constitución Quiteña de 1812. Ambas parecen partir de afanes similares pero la Constitución Americana ha sido creada en libertad, por individuos iguales que están relativamente libres de la presión de la monarquía y el clero y que, en cambio, obedecen a ideas. Los diputados de Cádiz no son iguales, pesa sobre ellos la tradición de la nobleza; tampoco pueden obedecer libremente a sus ideas porque está sobre ellos la mirada pública y una invasión que hace pensar que las ideas liberales equivalen a traición a la patria. La inexistencia de un verdadero pacto político de ciudadanos libres y la necesaria

sumisión a la monarquía hacen que la Constitución de Cádiz caiga y no llegue a realizar sus postulados. La Constitución de Quito, en cambio, cae por el peso de las armas que obligan a retomar el orden monárquico y colonial.

La Constitución Gran Colombiana de 1821, promulgada en la ciudad de Cúcuta y firmada por Simón Bolívar, invoca el nombre de Dios, como Autor y Legislador del Universo, pero su contenido es completamente laico y no propone limitación alguna al ejercicio de cualquier religión. En el artículo 156 proclama la absoluta libertad de imprenta y la abolición de cualquier tipo de censura.

Al revisar las diferencias de contenido entre la Constitución Gran Colombiana de 1821 y la de 1830 hemos comprobado que en cuanto a tolerancia religiosa existe un retroceso y que las ideas de libertad de pensamiento y de creencia que estaban constitucionalmente firmes en 1821 han desaparecido en 1830. La Constitución de 1830 difiere de la de 1821 esencialmente en cuanto al establecimiento de una religión oficial porque la libertad de expresión y de imprenta se mantienen en términos prácticamente iguales, según hemos podido comprobar.

En materia de tolerancia religiosa la Constitución ecuatoriana de 1830 no se aparta de la Constitución Gran Colombiana del mismo año y no le concede importancia a la materia. La confusión de los poderes seculares y los poderes eclesiásticos se mantiene a través del derecho de patronato. Las opiniones que sostenían los patriotas quiteños de 1812, es decir las ideas de libertad política y religiosa, habían cedido a las conveniencias personales pero la idea de Rousseau de una sola religión para el Estado se mantiene en esta primera Constitución Ecuatoriana.

La Constitución de 1843 es diferente de todas las anteriores porque carece de un proemio en el que se invoque el nombre de Dios, pese a ello, en su artículo 6 se establece con claridad, que la religión católica es la única religión de la República y que se excluye cualquier otro "culto público". Es interesante esta variación dado que se amplía el campo de exclusión, no sólo a las religiones establecidas sino también a los cultos. Siendo Ecuador un país con numerosos grupos indígenas, y dado que cada uno profesa sus propias creencias, hijas de una cosmovisión concreta, puede inferirse que estas manifestaciones populares estaban prohibidas.

Tal y como hemos podido constatar, desde el punto de vista teórico se trata de un cambio importante. Como hemos visto, la Constitución de 1843 establece una diferencia entre el culto público y el culto privado. Prohibiendo cualquier culto público



que no sea el católico permite tácitamente el culto privado de otras religiones.

Las constituciones de 1835, 1843 y 1845, con la excepción del revuelo que ocasionara la presunta aceptación de cultos privados, no tienen gran incidencia en el tema de la tolerancia religiosa porque en ese momento el Ecuador era casi unánimemente católico. Los centros poblados de la sierra mantenían un catolicismo a toda prueba y los sectores rurales con mayoritaria población indígena en las provincias de la sierra centro y norte tenían a toda la población originaria debidamente adoctrinada. En la costa sucedía cosa parecida. En el norte y en el oriente los pueblos nativos, aún en aislamiento, mantenían sus cultos lo cual no tenía repercusión alguna dado que tanto jurídicamente como prácticamente (por su aislamiento) no pertenecían a la República del Ecuador.

Las fiestas religiosas de los pueblos quichuas de la sierra fueron anuladas (tal vez asimiladas) por las celebraciones católicas de forma que la tolerancia religiosa no era un tema que tuviera verdadera incidencia en la vida nacional, a menos que se la considerase desde el punto de vista estrictamente ideológico.

Las siguientes constituciones, hasta 1896, mantienen sin cambios la proclamación de la religión católica como la religión oficial de la República del Ecuador. En el siglo XIX la religión se utilizó como factor de cohesión en un país dividido en los aspectos culturales, políticos, sociales y, además, con grandes brechas de inequidad. Este análisis nos lleva a concluir que la idea de Rousseau de una religión del Estado como factor cohesionador fue plenamente aplicada en las constituciones que surgieron desde el nacimiento de la República del Ecuador hasta la consolidación del liberalismo. Tesis que confirma nuestro análisis de los debates en la Asamblea Constituyente de 1861.

La tolerancia religiosa en el Ecuador adviene con la Constitución de 1897 que estableciendo una religión oficial admite la práctica de todos los cultos que no sean contrarios a la moral, es decir, establece un amplio campo subjetivo para el ejercicio de todas las confesiones religiosas. Agrega, además, como garantía constitucional la libertad religiosa.

La Constitución de 1906 se dicta en nombre y por autoridad del pueblo. Se decreta aquí la libertad de enseñanza con expresa prohibición al Estado de subvencionar otro tipo de enseñanza diferente de la oficial y de la municipal. La enseñanza oficial y la municipal son, estrictamente, laicas y seculares. Es decir que la enseñanza católica pierde, en este punto, el apoyo del Estado que tuvo hasta este año y quienes profesan órdenes religiosas no puede ejercer la docencia.

El 14 de septiembre de 1937 se ratifica el “*Modus Vivendi* que restablece relaciones entre Ecuador y la Santa sede”. Este documento había sido suscrito en julio de ese mismo año y Federico Páez, quién ejerce el mando supremo de la República, lo ratifica en nombre del Estado Ecuatoriano. De acuerdo a este instrumento, el Estado ecuatoriano ofrece a la Iglesia Católica las garantías necesarias para que pueda ejercer sus actividades, pero dentro del ámbito que le corresponde.

Las siguientes constituciones del siglo XX, aun cuando algunas invocan la protección de Dios, mantienen la libertad religiosa en sus textos, a veces como garantía y a veces como “norma de acción”.

La Constitución del siglo XXI adquiere un matiz religioso al introducir en su texto elementos de las religiones ancestrales de los pueblos originarios, del cual queremos reseñar la “pacha mama”.

Una aproximación al recorrido histórico del concepto de tolerancia religiosa por los textos constitucionales ecuatorianos nos ha llevado a concluir que sólo existió tolerancia religiosa a partir de la Constitución gran colombiana de 1821 y, luego, de la Constitución alfarista de 1912.

ooOoo

Siguiendo con el análisis de la recepción de la tolerancia en su vertiente liberal en los textos constitucionales ecuatorianos, realizada en el capítulo cuarto "La libertad política en el constitucionalismo ecuatoriano", debemos destacar que la Constitución quiteña de 1812 tiene un proemio eminentemente liberal, ilustrado, que alude a la idea del contrato social. En esta introducción se habla sobre la recuperación de la soberanía para el pueblo, sobre un “pacto común” para darse una nueva forma de gobierno y sobre los “derechos del hombre”. Es decir, los temas políticos que constituyen el núcleo de la declaración norteamericana de independencia de 1776 y de la Constitución Norteamericana de 1791 y que están también en los documentos de la primera República Francesa, entre ellos en la *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano*. Esto constata que el movimiento ilustrado de Quito tenía vastas conexiones con las corrientes del pensamiento que se encontraban en boga a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Siguiendo casi de manera exacta las prescripciones de Montesquieu, en la Constitución de 1812 se estipula una rigurosa división de poderes. A continuación, se acuerda que la representación de estos poderes

sigue a la manera norteamericana, esto es, estableciendo una república cuyo gobierno sea esencialmente como los que actualmente denominamos democracias liberales. En materia específica de tolerancia política se admiten todas las opiniones y se asegura la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos incluyendo el derecho de queja y sobre todo el de libertad, de manera que esta constitución no acepta el esclavismo. Este derecho de libertad no incluye los asuntos religiosos.

La Constitución de Cádiz de 1812 señala, claramente, que su origen no está en ningún contrato social sino que proviene de un examen y análisis de la legislación monárquica española como queda recogido en su proemio. En su primer artículo reconoce igualdad de condición de ciudadanos para los habitantes de las posesiones españolas en América. Establece el carácter independiente de España y la separa de la monarquía señalando que no es patrimonio personal. Manifiesta que la soberanía reside en la Nación (y no en la persona del Rey). Anuncia la protección legal de la libertad civil (la de los ciudadanos, no la de todos los habitantes, como en la Constitución Quiteña) y protege todos los derechos de los individuos.

En la Constitución Gran Colombiana de 1821 se establece que la soberanía reside en la nación y llama simples comisarios de la nación a los funcionarios oficiales dejando sentado el principio de responsabilidad. Quedan excluidos de los derechos políticos los individuos que se mantengan a favor de la causa realista (es decir a favor de seguir siendo ciudadanos españoles). El poder político tiene una rigurosa división y a través de ella se ejerce la soberanía popular. El sistema electoral se basa en la designación de electores, el pueblo llano designa electores cantorales que conforman una Asamblea Electoral encargada de elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados. Pero las condiciones para ser elector, así como para acceder a las dignidades de elección popular, son del todo inaccesibles para el ciudadano común porque exigen grandes patrimonios económicos. Por tanto, el poder político continuaba concentrando en las mismas manos que lo poseían antes de la Independencia.

En la Constitución Gran Colombiana de 1830 existe una sección destinada a los derechos políticos en la que se proclama la igualdad ante la Ley, se declara la abolición de los empleos hereditarios y se establece la aptitud como medida para un destino público a más de la calidad de tener los derechos de ciudadanía. Desgraciadamente para obtener estos derechos se imponen las mismas duras condiciones que en la Constitución de 1821 y también están vedados para quién ejerza el oficio de sirviente

doméstico. En cuanto a la organización política del Estado esta Constitución no difiere esencialmente de la Constitución Gran Colombiana de 1821.

En la Constitución ecuatoriana de 1830 se menciona en sus primeros artículos la voluntad política de formar una confederación con la antigua Gran Colombia con la advertencia de que cualquier otra disposición que se oponga a este fin será considerada como nula. Esta voluntad es un esfuerzo final por conservar algo del sueño bolivariano. Esta Constitución la expiden los representantes del Estado del Ecuador reunidos en un Congreso, se trata de la primera vez que se utiliza este nombre para los territorios que antiguamente se conocieron como el Reino de Quito. Se prevé, además, que el Gobierno de la nueva República sea tanto popular como representativo además de alternativo y responsable. La nacionalidad ecuatoriana se la otorga también a los colombianos y a los militares extranjeros que en el momento de la creación de la nueva República se encuentren al servicio del Ecuador. En cuanto a los derechos son simplemente dos: ser iguales ante la ley y la posibilidad de elegir y ser elegidos. Sin embargo, más adelante se establecen algunos derechos civiles y garantías. Hemos observado, asimismo, que se mantiene, como en la Constitución Gran Colombiana, la forma de designación de las autoridades a través de Asambleas y electores. En cuanto a las atribuciones del Presidente de la República encontramos un cierto toque monárquico dado que su primer deber no se encuentra en el respeto al Estado de Derecho sino en la conservación del orden.

Concluimos que la Constitución de 1835 reduce el ejercicio de los derechos políticos con respecto a las anteriores, porque, como hemos observado en el análisis para ser elector ésta - como la Constitución de la Gran Colombia- exige el ser ciudadano y, además, una renta elevada.

En la Constitución de 1843 se mantienen los requisitos económicos para ser ciudadano que, de hecho, marginan del ejercicio de los derechos civiles a la mayor parte de la población, sin embargo, se abre una nueva posibilidad para todos aquellos que poseen una profesión o industria útil sin tomar en cuenta los réditos que puedan sacar de su trabajo, con esto se amplía la base de habitantes del país que pueden acceder a la ciudadanía. Entre los derechos y las garantías se mantienen las libertades de imprenta, de pensamiento y de opinión y se rechaza cualquier clase de censura.

En la Constitución de 1845 se retoma la idea de un contrato social entre los ecuatorianos y se proclama que la soberanía reside en el pueblo y que los gobernantes

son meramente sus representantes. Además insiste en el carácter unitario de la nación. Luego, tal y como hemos visto, se proclaman los dos primeros derechos de los ecuatorianos, que resultan ser los mismos de la Constitución de 1830. Pese a estos auspiciosos comienzos se mantienen las limitaciones económicas para poder ser ciudadanos con lo cual resulta que se sigue marginando a gran parte de los ecuatorianos del ejercicio de sus derechos.

En la Constitución de 1851 se establece el principio de legalidad en materia penal dejando sentado que, para que se pueda condenar a un individuo, la tipificación de la infracción y la pena deben ser anteriores a la comisión del delito. Se reiteran también las provisiones constitucionales referentes a la libertad individual de las personas conforme constaban en las constituciones anteriores. Queremos destacar, en este punto, que por primera vez en la historia constitucional del Ecuador se establece de forma directa la supremacía de la Constitución sobre las leyes.

La Constitución de 1852 mantiene el texto de la de 1845 con mínimas revisiones.

La Constitución de 1861, en cuanto a las condiciones para ser ciudadano, se aparta de todas las otras constituciones y elimina todos los requisitos económicos y patrimoniales que en las cartas constitucionales anteriores limitaban la participación política a unos pocos. En esta Constitución se otorga la ciudadanía con las simples bases del matrimonio, de mayoría de edad y de conocimiento de las primeras letras. Se eliminan también en esta Constitución las elecciones indirectas y se reemplazan por elecciones populares para las cuales no se requiere otro requisito que la ciudadanía. Pero, en cuanto a las posibilidades de ser Senador, Representante o Presidente de la República se mantienen las condiciones excluyentes, aunque se moderan las exigencias económicas.

En la Constitución de 1869 se expone un concepto novedoso: se desecha cualquier noción de contractualismo y se estipula que el elemento conformador de la República es el imperio de la ley. Se elimina, también, la atribución de la soberanía al pueblo y se regresa a la idea de que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Los requisitos para la ciudadanía son muy sencillos y se refieren sólo a la edad, al estado civil y a la religión sin que se tomen en cuenta los aspectos patrimoniales que en las constituciones anteriores limitaban el acceso a los derechos de ciudadanía. Sin embargo, existe un rasgo de intolerancia política cuando se ordena que se suspendan los derechos de ciudadanía por pertenecer a sociedades prohibidas por la Iglesia. Esta

disposición se refiere a las sociedades masónicas que agrupaban a numerosos liberales. En la Constitución de 1878 se retoman los aires contractuales cuando, en el primer artículo se habla del consabido pacto de asociación política entre los ecuatorianos que da lugar a la existencia de la República. En cuanto a los derechos de los ecuatorianos se dice simplemente, como hemos indicado a lo largo de la tesis, que son tales los que constan en la Constitución y en las leyes. Por otra parte, se establecen como requisitos para la ciudadanía simplemente la mayoría de edad, el estado civil y el alfabetismo. En este punto encontramos un elemento interesante cuando el documento constitucional hace suyos, como base de la sociedad, los derechos del hombre.

En la Constitución de 1884 se repite la creencia en el imperio de la ley como elemento aglutinador de la nación ecuatoriana como ocurre con otras constituciones de orientación conservadora y se sostiene, como en ocasiones anteriores, que la soberanía reside en la nación. Con respecto a la ciudadanía se la concede ya casi sin requisitos, pero con una precisión importante que revela el carácter discriminatorio y patriarcal de ésta y todas las constituciones anteriores: se considera ciudadanos a los ecuatorianos varones mayores de edad o casados que sepan leer y escribir. Esta discriminatoria provisión constitucional deja vislumbrar que se vio la necesidad de limitar de manera expresa el acceso de las mujeres a los derechos de ciudadanía.

En la Constitución de 1897 se aclara que los derechos civiles y políticos no se ven afectados por las creencias religiosas. Las garantías constitucionales que ya se habían formulado en la Constitución de 1884 y aún en constituciones anteriores se mantienen intactas en este texto constitucional, aunque con variaciones de orden y de redacción que no resultan significativas, con la excepción de la abolición de la pena de muerte para todas las infracciones, sean políticas o comunes. En cuanto a los requisitos para ser senador no se exige sino el ser un ciudadano de al menos treinta y cinco años de edad, mientras que para ser diputado sólo se pide la ciudadanía y veinticinco años de edad. Para acceder a la presidencia bastaban los requisitos exigidos para ser senador. Es decir que los tiempos en que se exigían importantes recursos económicos para acceder a estas dignidades han quedado atrás.

La Constitución de 1906 surgió de una Asamblea con predominio liberal y alfarista. La primera característica que nos llamó la atención en este documento constitucional es que se expide “en nombre y por autoridad del pueblo”. Tras este comienzo laico el artículo primero retoma la idea de que el imperio de la ley es el elemento que aglutina

a la nación, siendo los ecuatorianos sus componentes. Resalta la importancia de la supremacía de la Constitución y regula las reformas constitucionales. Se establece aquí que cualquier norma que contradiga las disposiciones constitucionales o que se aparte de su texto carece de validez jurídica. Se incluye también a los pactos y tratados públicos. Esto supone una completa reforma del ordenamiento jurídico del País y nos lleva a concluir, asimismo, que en el Ecuador se afirma un marcado constitucionalismo. La Constitución de 1929, en cuanto a la libertad política se refiere, contiene características y proclamas más o menos similares que solo difieren de manera muy ligera en cuanto a su terminología.

En la Constitución de 1945 se introducen, por primera vez en la Historia Constitucional Ecuatoriana, dos conceptos de importancia capital y que estaban en el ambiente político de la época: el Estado de Bienestar y la solidaridad social. Nuestro análisis, también deja constancia de la presencia de la garantía de los derechos de las minorías, cuestión inédita en el Constitucionalismo Ecuatoriano y que representa un avance muy importante en cuanto a la tolerancia política se refiere.

Las constituciones de 1946, 1967 y 1978 son, esencialmente, cartas políticas que permiten el paso de un régimen de facto a uno constitucional y sus disposiciones, en cuanto a la libertad política, se corresponden con el ideario liberal. En la Constitución de 1978 se introduce la idea del “Estado Social de Derecho”.

En la Constitución de 1998 se incorpora, por primera vez en el constitucionalismo ecuatoriano, la llamada “cláusula abierta”, es decir, la incorporación indiscriminada de derechos que pueden derivar de la naturaleza humana de forma que, en la práctica, el tradicional positivismo -que había caracterizado a todas las constituciones anteriores- es reemplazado aquí por un iusnaturalismo, iniciando una tendencia que se consolidará en la Constitución del 2008. Queremos destacar que en la disposición transitoria decimoséptima de esta Constitución se reconoce el derecho de las mujeres a participar con un veinte por ciento en las listas pluripersonales.

La Constitución del 2008 se guía por los principios del llamado “neoconstitucionalismo”, es decir, que privilegia la supremacía constitucional y la apelación a principios aún por encima de normas expresas. Se otorga amplia discrecionalidad a los jueces, y a los funcionarios públicos en general, y se conceden una larga carta de derechos a la que, como hemos visto, se agregan todos los derechos que pudieran imaginarse en el futuro. Se trata, en el fondo, de una visión iusnaturalista

del Derecho. El primer artículo designa al Estado Ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y justicia, es decir que se considera superado el estado de derecho liberal (en el cual todos se sujetaban a la norma) y aún el estado social de derecho (entendido como la superación ideológica del estado de derecho) y se crea un estado en el cual los derechos de las personas tienen la primacía absoluta.

Al revisar los avatares de la libertad política en el constitucionalismo ecuatoriano y analizar la gradual inclusión de los derechos políticos en los textos constitucionales, hemos concluido que existió una evolución gradual de la libertad política en el constitucionalismo ecuatoriano, limitada primero por filtros económicos y sociales, resultando -incluso tras la superación de los mismos- la *invisibilización* histórica de los pueblos indígenas. Se concluye, además, una senda evolutiva marcada por ideas liberales y republicanas que, pese a estar delimitada por intereses personales y de clase, ha conducido, en primer lugar al estado de derecho, en segundo lugar al estado de derecho y laico, en tercer lugar al estado social de derecho y, finalmente, al actual estado constitucional de derechos. La tolerancia política se reveló tan escasa entre los conservadores como entre los liberales. En la mayoría de las constituciones la inclusión nominal de derechos contrasta con su ausencia en la vida política real. El Ecuador se caracterizó durante el siglo XIX por ser un Estado con leyes fundamentales profusamente adornadas con proclamas que, en muy raras ocasiones, tenían verdadero efecto en la vida de la población. Por otra parte, este período de la vida nacional excluye a grandes grupos poblacionales que, por su sexo, por su situación económica, su situación geográfica, su pertenencia a pueblos indígenas y por el pobre desarrollo de las condiciones materiales no tenían posibilidad alguna de real acceso a los derechos políticos. En el siglo XX, con ideas diferentes se obtuvieron resultados iguales, los mismos grandes grupos humanos aún siguieron siendo excluidos de la participación política aún en sus formas más elementales, esta vez por el limitante de la alfabetización. En esta etapa surgen nuevos partidos políticos, pero, aquellos que captan mayor votación, son de tendencia populista.

ooOoo

Por coherencia histórica con el momento que vivimos, se ha incluido, en el capítulo quinto "Pluralismo cultural en el Ecuador", el estudio del desarrollo de la noción de "pluralismo cultural" en el constitucionalismo ecuatoriano. Al examinar la inclusión



en las constituciones de la existencia de diversas culturas en el estado nacional ecuatoriano, hemos concluído que la idea de una nacionalidad en formación, integradora de todas las culturas del país, ha dado paso, en la Constitución del 2008, a la noción de "pluralismo cultural". Como en muchas de las repúblicas americanas, en el Ecuador persistió la idea de que los diversos grupos humanos conformarían una nacionalidad única más allá de las diferencias étnicas y culturales. Por ello todo el sistema político y jurídico fue constituido en torno a dos ideas: a) la prevalencia de la cultura europea y su implícita superioridad como factor civilizatorio que, eventualmente, mejoraría las condiciones de vida de todos; y b) la existencia de una evolución civilizatoria humana, según la cual la cultura dominante se encuentra en el punto más alto y las culturas dominadas en las etapas iniciales.

Si bien en 1945 se reconoció la existencia de los pueblos indígenas, no será hasta el 2008, cuando se proclame al Ecuador como un estado culturalmente plural y se reconozcan plenamente los derechos de los muchos pueblos y nacionalidades que lo conforman. Este pluralismo cultural ha dado lugar a un pluralismo jurídico así como a la necesidad de una visión intercultural de los problemas jurídicos. Con estos antecedentes se determinó que, de forma sistemática, las constituciones del Ecuador, hasta el año 2008, ignoraban y eludían el hecho de la diversidad cultural ecuatoriana.

Las constituciones de 1897 y 1906, es decir las primeras constituciones surgidas de la Revolución Liberal tienen, tal y como hemos constatado, disposiciones expresas en cuanto a los pueblos indígenas y a su incorporación a la vida pública nacional.

La abolición del concertaje (la obligación vitalicia de pagar con trabajo una deuda) se dio recién en el año 1918.

La Constitución de 1945 reconoció por primera vez la existencia de los grupos indígenas y les otorgó presencia en la vida política nacional otorgándoles una diputación funcional que, hasta la fecha, no se ha repetido. Así mismo en esta Constitución se reconoció la existencia de elementos de la cultura nacional que son diferentes a los occidentales y se aceptó que en el país se habla no sólo el castellano sino otras lenguas de los pueblos originarios como el shuar-chicham y el kichwa.

Ya en la Constitución de 1967 se reconoció la existencia del quichua y también de otras lenguas ancestrales que se denominaron "vernáculos"; además se estableció que los profesores y funcionarios deberían capacitarse en estas lenguas; se previó que la

educación debía hacerse utilizando el castellano y las lenguas nativas; pero la idea de una cultura nacional única apoyada y fomentada por el Estado siguió manteniéndose. La Constitución de 1978 eliminó el requisito del alfabetismo para acceder a la ciudadanía, con lo cual, se incorporaron al goce de derechos a amplios sectores indígenas de la sierra y de la Amazonía.

En la Constitución de 1998 se mantuvo el reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico del Ecuador y se reconoció la existencia de muchas lenguas en el país otorgándose al quichua, al shuar y a las demás lenguas nativas el carácter de oficiales para los pueblos indígenas. Pero no será sino hasta el 2008 cuando, tal y como hemos dicho, se proclame al Ecuador como un estado culturalmente plural.

Más allá de los textos constitucionales, con la revisión de sentencias recientes, hemos podido afirmar que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y la jurisprudencia ordinaria comienzan a vislumbrar las posibilidades de una visión intercultural de los conflictos jurídicos. Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido principios que clarifican la definición de los pueblos ancestrales reconociendo la situación de marginación estructural de tales pueblos. El fallo de la CIDH, expedido en el año 2001, en el proceso planteado por la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni en contra de la República de Nicaragua, puede considerarse como precursor de una futura aceptación judicial de la concepción de estima de la tolerancia cultural hacia los pueblos indígenas.

La Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-496/96, asume la concepción de estima de la tolerancia cultural hacia los pueblos originarios.

La Corte Constitucional Ecuatoriana, parece inclinarse por la concepción de respeto de la tolerancia cultural, valorando la importancia de las concepciones culturales diversas y considerándolas política y jurídicamente iguales.

La sentencia constitucional que se ha preocupado por regular la relación del sistema jurídico estatal con las formas de entender la justicia de los pueblos originarios es muy sencilla y esencialmente se limita a repetir los términos del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Esta sentencia, que está signada bajo el número 113-14-SEP-CC.

Tanto en los textos constitucionales como en estas sentencias hemos podido observar la importancia central que juega el concepto de tolerancia, desde la confluencia entre el contexto de emisión así como desde el contexto de recepción. Así se ha hecho

evidente, a lo largo de la presente tesis, que la orientación esencialmente liberal de las constituciones ecuatorianas trae implícita la idea de una nacionalidad única en el país. Esta idea necesariamente excluyó a todos los habitantes de los diversos pueblos indígenas a quienes se consideraba como sujetos en transición hacia su integración en una cultura nacional única. Hecho que cambió a nivel constitucional en Montecristi 2008 y que abre nuevas posibilidades en el estudio de la centralidad de la idea de tolerancia en el constitucionalismo ecuatoriano.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGUIRRE, J., Física , Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Banco Central del Ecuador, 1982.

ALBORNOZ O., Historia de la Acción Clerical en el Ecuador, Editorial Espejo S. A., Quito, 1963.

ALTUSIO, Juan, La Política, metódicamente ilustrada y concebida con ejemplos sagrados y profanos, traducción del latín, introducción y notas de Primitivo Mariño, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

AMERICAN ANTHROPOLOGICAL ASSOCIATION, "Statement On Human Rights", American Anthropologist, Vol 49, Nro. 4, Octubre Diciembre de 1947.

BAKER, W. J., "Church, State and Dissent: The Crisis of the Swiss Reformation, 1531-1536", Church History, 57, Junio de 1988, 99. 135-152.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Temas del Liberalismo Gaditano, Universidad Autónoma de México, México 1978.

BAYLE, Pierre, A Philosophical Commentary On These Words of The Gospel, Luke. Chap. 14,23, Compel Them to Come In That My House May Be Full, edited, with an Introduction by John Kilcullen and Chandran Kukathas ,Indianapolis, Liberty Fund, 2005.

BECKERMAN S., et al.: "Life histories, blood revenge, and reproductive success among the Waorani of Ecuador", Proceedings of the National Academy of Science of the Unites States of America, Vol. 106, 2009, Nro. 20, pp. 8134-8139.

BENITEZ VINUEZA, L., Ecuador: drama y paradoja, Campaña Nacional Eugenio Espejo por el Libro y la Lectura, Quito, 2003.

BOSTER, J. et al.: "Rage, Revenge and Religion: honest signaling of aggression and nonaggression in Waorani coalitional violence", Ethos, American Anthropological Association, Vol. 4, Nro. 31, 2004, pp.474-491.

BOYD, M., "Spinoza, Liberalism, Science and Contemporary Judaism", Shofar, Lincoln, University of Nebraska Press, Summer 2002, Vol. 20, Iss. 4.

CALLE, M. J., Cuentos de la Historia, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2002.

CARRION, B., García Moreno, el santo del patíbulo, El Conejo, Quito, 1984

- CARVAJAL, P., “La política de Althusius como discurso monarcómano liberal. Propuesta para una lectura conmemorativa de los cuatrocientos años de su publicación (Herborn)”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos XXV*, Valparaíso, 2003.
- CEVA, Emanuela, “Toleration”, Oxford Bibliographies, <http://www.oxfordbibliographies.com/view/document/obo-9780195396577/obo-9780195396577-0064.xml?rskey=kuJohw&result=145&q=> , consultado en febrero del 2014
- CEVALLOS GARCIA, Gabriel, “Historia del Ecuador” en *Obras Completas*, Banco Central del Ecuador, Cuenca, 1987.
- CEVALLOS, P., *Resumen de la Historia del Ecuador desde su origen hasta 1845* Editorial Tungurahua, Ambato, 1972, Tomo XII.
- CHOMSKY, Noam, DIETERICH, La Aldea Global, Txlaparta, Tafalla, 1997.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, caso 0731-10-EP, sentencia 113-14-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 004-14-SCN-CC, Registro Oficial suplemento Nro. 315 de 20 de agosto del 2014.
- CORTE NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, sentencia en el caso 1553-2014.
- DE LA TORRE, C., *La Revolución de Quito del 10 de Agosto de 1809*, Quito, Editorial del Ministerio de Educación, 1961, pp. 212-215.
- DE MADARIAGA, Salvador, *El Auge y el Ocaso del Imperio Español en América*, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1986.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracy in America*, Signet Classic, New York, 2001.
- DEMÉLAS, Marie-Danielle, SAINT-GEOURS, Yves, *Jerusalén y Babilonia: religión y política en el Ecuador, 1780-1880*, Corporación Editora Nacional - Institut français d'études andines, Quito, IFEA, 1988.
- DEWEY, J., *Liberalism and Social Action*, Capricorn Books, New York, 1963.
- DIETERICH STEFFAN, Heinz, “Tres criterios para definir una economía socialista”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana* , Año 8, N° 20 (Enero-Marzo, 2003) pp. 117-132.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984
- ERASMO, *Educación del príncipe cristiano*, estudio preliminar y traducción de Pedro Jiménez Guijarro, Tecnos, Madrid, 1996.

ENGLE Merry, Sally, "Human Rights Law and the Demonization of Culture (And Anthropology Along the Way)" en *Polar: Political and Legal Anthropology Review* 26:1: pp. 55-77, 2003.

ERASMO, Elogio de la Locura, traducción de Pedro Rodríguez Santidrian, Alianza Editorial, Madrid, 1996.

ESPINOSA Baruch, *Ética demostrada según el orden Geométrico*, Ediciones Orbis, Barcelona, 1984.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, edición del Componente de Transversalización de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de la Presidencia, La Paz, edición digital disponible en:

<http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>,

consultada el 6 de junio del 2016.

FERNÁNDEZ Clemente (Editor), *Los Filósofos Medievales*, Biblioteca de Autores Cristianos, 1979, Madrid, Tomo II.

FLORES y CAAMAÑO, Alfredo (Ed.), *Mejía en Cádiz*, Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, Quito, 1993, Volumen I, p.113.

FORST, Rainer, "Pierre Bayle's Reflexive Theory of Toleration", en M. Williams, J. Waldron, (Eds.). *Toleration and its Limits*, Nomos, XLVIII, New York, New York University Press, 2008.

FORST, Rainer, "Toleration", *Stanford Encyclopedia of Philosophy* en <http://plato.stanford.edu/entries/toleration>, consultado en febrero del 2014.

FREILE, Carlos, *Eugenio Espejo Precursor de la Independencia (Documentos 1794-1797)*, Ediciones Abya-Yala, Quito, 2001.

GODOY ARCAYA, O., "Tolerancia Liberal y Tolerancia Católica", *Estudios Públicos*, Nro. 94, 2004.

GOMEZ JURADO, S., *¿Martir García Moreno?*, Editorial Alba, Cuenca, 1952.

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, "Discurso en defensa de la unidad religiosa del Ecuador", en *Federico González Suárez y la Polémica sobre el Estado Laico*, Corporación Editora Nacional, 1980.

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, "Quinta instrucción pastoral sobre la evangelización de los indios", en *Federico González Suárez y la Polémica sobre el Estado Laico*, Corporación Editora Nacional, 1980.

- GRAY, J., *Las Dos Caras del Liberalismo*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2001.
- HENDERSON, Peter, “La Constitución ecuatoriana de 1861: el debate”, en *Procesos*, Revista ecuatoriana de Historia, Nro. 30, II Semestre 2009, Quito.
- HIGH, C. (2009), *Remembering the auca: Violence and Generational Memory in Amazonian Ecuador*, *Journal of the Royal Anthropological Institute*, Vol 15, no. 4, pp. 719-736.
- HUNTER, Ian, “Libertad Religiosa y Coacción Racional. Thomasius y Locke sobre la tolerancia” en VILLAVERDE, María y LAURSEN, John, Eds., *Forjadores de la Tolerancia*, Tecnos, Madrid, 2011.
- J.B.M., “Disertación contra la tolerancia religiosa”, en *Rocafuerte y el Ideario Religioso del Mundo*, Tomo II, Volumen VII de las Obras de Vicente Rocafuerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1983.
- JARAMILLO ALVARADO, P., *El Secreto de Guayaquil*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1952.
- JARAMILLO ALVARADO, Pío, *El Indio Ecuatoriano, contribución al estudio de la sociología indo-americana*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1983.
- JARAMILLO ALVARADO, Pío, *El Indio Ecuatoriano*, Loja, Editorial UTPL, 2008, Tomo II.
- JOUANEN, J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Antigua Provincia de Quito 1570-1774*, Quito, 1941.
- KALMANOVITZ, S., “Consecuencias Económicas de la Independencia en Colombia”, *Revista de Economía Institucional*, Vol. 10, No. 19, segundo semestre 2008.
- KAMEN, H., *Nacimiento y Desarrollo de la Tolerancia en la Europa Moderna*, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- LANDY, M., MILKIS, S., *American Government*, New York, Mc. Graw Hill, 2004, Appendix One.
- LEON MERA, J., *La Dictadura y la Restauración en la República del Ecuador*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1982.
- LIVELY, J., *The Social and Political Thought of Alexis De Tocqueville*, Clarendon Press, Oxford, 1962.
- LLORENTE, J.A., *Historia Crítica de la Inquisición en España*, Tomo IV, Hiperión, Madrid, 1980.



- LOCKE, J., Carta sobre la Tolerancia, Tecnos, Madrid, 1998.
- LOCKE, J., Ensayo sobre el gobierno civil, Aguilar, Madrid, 1969.
- LYNCH J., Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826, Barcelona, Editorial Ariel, 2004.
- LYNN K., La Sociedad, Editorial Ve y Lea, Buenos Aires, 1963.
- MÁIZ, Ramón “Nacionalismo y Multiculturalismo” en Arteta, A. E. Guitian, R. Máiz (eds.), Teoría Política, Madrid, Alianza, pp. 424-462
- MEACHAM, J. Lloyd, Church and State in Latin America: A History of Politico-Ecclesiastical Relations, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1966.
- MENDUS, Susan, La Tolleranza e i Limiti del Liberalismo, Dott. A. Giuffre Editore, Milano, 2002.
- MENENDEZ Y PELAYO, Marcelino, Historia de los Heterodoxos Españoles. Heterodoxia en el siglo XIX, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008.
- MIGNINI, Filippo, ¿Más allá de la idea de la tolerancia?, Encuentro Grupo Editor, Córdoba- Argentina, 2009.
- MONTALVO, J., El Cosmopolita, Editorial Cajica, Puebla, Méjico, Tomo II, 1966.
- MONTALVO, J., Ensayos, Narraciones y Polémica, Editorial Jackson, Buenos Aires, 1946.
- MONTALVO, J., Las Catilinarías, Ambato, Casa de Montalvo, 1970.
- MONTALVO, J., Mercurial Eclesiástica, Ambato, Casa de Montalvo, 1970.
- MONTALVO, Juan, El Cosmopolita, Editorial Cajica, Puebla, México, Tomo I, 1966.
- MONTALVO, Juan, Siete Tratados, Garnier Hermanos, París, 1912.
- MORON, G., Obra Escogida, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1995;
- MORRIS R. (ed.), Documentos Fundamentales de la Historia de Estados Unidos de América, Editorial Libreros Mexicanos Unidos S.A., México, 1962.
- MUSACCHIO, H., “Intolerancia religiosa (sin libertad de religión en México)”, Siempre, Octubre 31 del 2001.
- NAGEL, T., “Rawls y el Liberalismo”, Estudios Públicos, Nro. 97, 1995.
- NATICCHIA, C., “Human Rights, liberalism, and Rawl’s Law of Peoples”, Social Theory and Practice, Tallahassee, Fall 1998, Vol. 24, Iss. 3.
- NUÑEZ RIVERO, C., MARTINEZ SEGARRA, R., Historia Constitucional del España, Madrid, Editorial Universitas S.A. 1999.

- NÚÑEZ, J., (Comp.) Mejía, Portavoz de América (1775-1813), Quito, FONSA, 2008.
- NUÑEZ, Jorge, Historias del País de Quito, Quito, Eskeletra Editorial, Tomo II.
- O'PHELAN GODOY, Scarlett, "Por el Rey, la Religión y la Patria las Juntas de Gobierno de 1809 en La Paz y Quito", en Bulletin de l'Institut français d'études andines, 1988, XVII, Nro. 2
- ORDOÑEZ, J.I., "Cuarta Carta Pastoral", publicada como apéndice en MONTALVO, J., Mercurial Eclesiástica, Ambato, Casa de Montalvo, 1970.
- PALADINES ESCUDERO, Carlos (compilador), El movimiento ilustrado y la independencia de Quito, Biblioteca Básica de Quito, FONSA, Quito, 2009.
- PAREJA DIEZCANSECO, Alfredo, Ecuador, La República de 1830 a nuestros días, Editorial Universitaria, Quito, 1979, pp. 122-123.
- PAZ Y MIÑO CEPEDA, J., "Historia Independencia y República" en Nueva Enciclopedia del Ecuador, Editorial Planeta Colombiana S.A., Edición Especial para Círculo de Lectores, 2003, Tomo II.
- PEÑAHERRERA Blasco (Ed.), El Liberalismo en el Ecuador, de la gesta al porvenir, Quito, Corporación Editora Nacional, 1991, pp. 55-56.
- PROAÑO, J., Taromenane Warani Nani. Pueblos indígenas en Aislamiento Voluntario. Tagaeri-Taromenane, en la Amazonía Ecuatoriana. Abya-Yala, Quito, 2008.
- PUFENDORF, Samuel, Of the Nature and Qualification of Religion, in Reference to Civil Society, translator Jodocus Crull, and with an introduction by Simone Zurbuchen, Indianapolis Liberty Fund, 2002.
- PUMAR MARTÍNEZ, C., "Los cabildos revolucionarios en el Nuevo Reino de Granada", Estudios de Historia Social y Económica de América, No. 10, 1993.
- RAWLS, J., Liberalismo Político, Crítica, Barcelona, 1996.
- RAWLS, J., Teoría de la Justicia, Fondo de la Cultura Económica, México, 2000.
- REARDON, Betty A., La tolerancia: umbral de la paz, UNESCO y Santillana, Madrid, 1999.
- REYES, O., Breve Historia General del Ecuador, s.d., Décima Cuarta Edición, Tomos II-III.
- RODRÍGUEZ J., El nacimiento de Hispanoamérica, Quito, Corporación Editora Nacional, 2007.

- ROUSSEAU, Jean Jacques, "The Social Contract" en *Ideal Empires and Republics*, Universal Classical Library, M. Walter Dunne Publisher, Washington & London, 1901, p.115.
- SAINTE BEUVE, Charles, *Portrait littéraires*, Paris, Garnier Frères, Libraires-Éditeurs, 1862, disponible en [http://obvil.paris-sorbonne.fr/corpus/critique/sainte-beuve\\_portraits-01.xml](http://obvil.paris-sorbonne.fr/corpus/critique/sainte-beuve_portraits-01.xml), consultado en Enero de 2015.
- SALVADOR LARA, J., *Breve Historia Contemporánea del Ecuador*, México, Fondo de la Cultura Económica, 2000.
- SALVADOR LARA, Jorge (1967): "Escorzo biográfico de Vicente Rocafuerte", en "El Año Ecuatoriano 1967-1968", Editorial El Año Ecuatoriano, Quito.
- SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, *Obras Completas*, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 2008.
- SANTA CRUZ Y ESPEJO, Eugenio, *Primicias de la Cultura de Quito*, Colegio de Periodistas de Pichincha, 1996.
- SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, Madrid, Taurus, 2009.
- SEMO, I., "Clericales y Jacobinos", *Nexos*, Sociedad, Ciencia, Literatura, Octubre del 2003.
- SILVA, R., "La presencia iluminada de Andrés Bello en el Ecuador" en *Historia del Derecho*, Número 2, Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- SOLUM, Lawrence, "Freedom of Communicative Action: A theory of the First Amendment Freedom of Speech", *83 Nw. U. L. Rev.* 54, 1989.
- SPINOZA, Baruch, *Tratado Teológico-Político, Tratado Político*, traducción de Enrique Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1985.
- TERNASKY, L., "On the dissonance between liberalism and tolerance", *Yearbook of the philosophy of education society*, Ithaca, Cornell University, 1994.
- THIEBAUT, C., "Sujeto Liberal y Comunidad: Rawls y la unión social", *Enrahonar*, Número 27, 1997.
- THOMASIU, Christian, *Essays On Church, State and Politics*, Liberty Fund, Indianapolis, 2007.
- TRONCOSO, J., "El Día de la Bandera Ecuatoriana", en *El año Ecuatoriano 1968-1969*, Editorial Santo Domingo, Quito, 1969.
- TRONCOSO, J., *Odio y Sangre*, Quito, Editorial Fray Jodoco Ricke, 1958.
- USLAR PIETRI, A., *Valores Humanos*, Edime, Caracas, 1968, Tomo II.

VARNAGY, T. “El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo” en BORON, A., (compilador) La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx, CLACSO, Buenos Aires, 2000.

VILLAVARDE, María José, “Intolerancia, coacción y fanatismo en un apóstol de la tolerancia: Rousseau” en VILLAVARDE, María y LAURSEN, John, Eds., Forjadores de la Tolerancia, Tecnos, Madrid, 2011.

VV.AA, Oradores del Siglo XIX, Editorial Ariel, Guayaquil.

ZIZEK, Slavoj (Comp.), Ideología, un mapa de la cuestión, Fondo de la Cultura Económica, Buenos Aires, 2004.

ZÚÑIGA, NEPTALÍ, “Tolerancia Religiosa” en Rocafuerte y el Ideario Religioso del Mundo, Tomo II, Volumen VII de las Obras de Vicente Rocafuerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1983.

#### REFERENCIAS DE INTERNET

<http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/ecu/03695173344847373132268/index.htm> consultado en marzo 2015.

<http://constitucionweb.blogspot.com/2010/04/discurso-de-vicente-rocafuerte-en-la.html> Consultado el 21 de septiembre del 2015.

[http://ec.aciprensa.com/wiki/Gabriel\\_García\\_Moreno](http://ec.aciprensa.com/wiki/Gabriel_García_Moreno). Consultado en 2014.

[http://es.wikisource.org/wiki/Discurso\\_de\\_Simón\\_Bolívar\\_ante\\_el\\_Congreso\\_de\\_Angostura](http://es.wikisource.org/wiki/Discurso_de_Simón_Bolívar_ante_el_Congreso_de_Angostura). (Consultado en Septiembre de 2011).

<http://www.llacta.org/organiz/pachakutik/>, recuperado el 25-05-2016.

[http://www2.jesuitas.ec/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=3&Itemid=4](http://www2.jesuitas.ec/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=3&Itemid=4) . Consultado el 20 de Junio del 2011.

<https://redsosamazonas.files.wordpress.com/2014/08/amicus-curiae-reformas-constitucionales-alberto-acosta-y-ramiro-avila-29-de-agosto-2014.pdf>. Consultado el 16 de febrero del 2016.

Facsímil de la Recopilación de Leyes de Indias recogido en el Archivo Digital de la Legislación en el Perú que puede encontrarse en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>. Consultado el 11 de septiembre del 2012.

